

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 22 03 000 2023 01200 00

Atendiendo que la parte actora no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de mayo de 2024¹, el despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a dicho extremo procesal para que proceda a cumplir con la mencionada carga procesal, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito a que alude la disposición en comentario.

Secretaría proceda a controlar el término concedido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Cfr. PDF 29AutoRequiere cuaderno principal, expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba92e191fef6ab09d20959c4d4d47f147a3415d428490652d01e5f67b3dea5**

Documento generado en 17/05/2024 03:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. N° 11001 22 03 **000 2023 00991 00**

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de revisión interpuesta por Luis Alejandro Prieto Calderón contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2024, por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso “*verbal de restitución de inmueble arrendado*” promovido por Felipe Andrés Manrique Romero contra el aquí demandante.

ANTECEDENTES

1. Se pretende la revisión de la sentencia mencionada, con base en la causal establecida en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso.
2. Mediante auto de 6 de mayo 2024 se solicitó al Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá para que remita, íntegro y completamente escaneado, el expediente con radicado 2023-00604-00 (art. 358 del C.G.P.), el cual, remitió el día 8 subsiguiente.

CONSIDERACIONES

1. Determina el artículo 358 del citado estatuto que *“la Corte o el Tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes”*, esto es, que el recurso se interponga en el término de ley [Art. 356 ídem] y que se cumpla con las formalidades indicadas en el artículo 357 de la misma obra. De cumplirse lo anterior, se dará paso a la respectiva admisión.

2. En el caso de marras se invocó la causal de revisión contemplada en el numeral 7° del artículo 355 del estatuto procesal general, es decir, *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”*. De igual forma, se evidencia que, el medio extraordinario se invocó dentro de los dos (2) años de que trata la normatividad en comento.

De acuerdo con lo discurrido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión, promovido por Luis Alejandro Prieto Calderón, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2024, por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso *“verbal de restitución de inmueble arrendado”* radicado bajo el No. 11001400306320230060400, y promovido por Felipe Andrés Manrique Romero en contra del aquí demandante, con estribo en la causal 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda, por el lapso de cinco (5) días, a **Felipe Andrés Manrique Romero**, así como, a los demás vinculados dentro del juicio ejecutivo mencionado en precedencia, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 91 *ídem*.

La parte interesada deberá efectuar los trámites tendientes a la vinculación del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes *Ibidem*. Sin perjuicio de atender con diligencia, en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley 2236 de 2022

TERCERO: ORDENAR al recurrente que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución por la suma de \$5.000.000.00. [inciso 4° Art. 359 del C. G. del P.].

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Fredy Leonardo Jiménez Muñoz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6045929c2eee51ae474317f566559a6c6c93eddd123b999be6bb703f316c52b**

Documento generado en 17/05/2024 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 001 2015 00040 01.

Tipo : Expropiación

Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Demandados: Nelson Pinilla González y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la entidad demandante contra el auto emitido el 20 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La juez de primer grado mediante auto del 20 de octubre de 2023¹ decretó el desistimiento tácito.

2. Contra la anterior decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se sustentó en que la apoderada no tenía contrato vigente con la entidad, por ende, no podía actuar en el asunto; tampoco se pudieron obtener los datos de notificación de los sucesores procesales de la occisa Gilma Martina Pinilla de Peralta. Además, no era procedente aplicar el desistimiento tácito, ya que está pendiente por

¹ Cfr. PDF 013AutoTerminaDesistimientoTácito – Cuaderno Primera Instancia.

materializar la medida cautelar de entrega anticipada del bien inmueble expropiado.

3. La contraparte defendió la decisión fustigada, precisó que, el acueducto no solo recibió materialmente el inmueble por entrega anticipada, sino que ya realizó las *“obras necesarias dentro de los terrenos que pretende expropiar”*, por lo que no hay medidas cautelares pendientes de practicar. Además, las circunstancias esgrimidas respecto de la apoderada del Acueducto *“no constituyen actos de fuerza mayor”*.

CONSIDERACIONES

1.- El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, y el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra tres hipótesis para su ocurrencia: la primera, cuando el juez requiere para que se realice una actuación por una de las partes efecto para el cual se concede el término de 30 días para su realización; la segunda atinente a cuando el proceso en encuentre en Secretaría por el término de un año y la tercera después de dictada sentencia y el proceso queda en Secretaría por el término de dos años.

2.- En el caso de marras, el desistimiento se fundó en que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 29 de noviembre de 2022², esto es, notificar el asunto a los sucesores procesales de Gilma Martina Pinilla de Peralta, señores Rafael Virgilio, Nelson Andrés y Ariel Fernando Peralta Pinilla como extremo pasivo, carga que evidentemente no cumplió la parte demandante; sin embargo, ante tal omisión, el juez de primer grado debió dar aplicación al trámite especial previsto ante dicho supuesto en el inciso segundo del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, cual es proceder con el emplazamiento de los convocados de la forma prevista en dicha codificación, en consonancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022³.

² Cfr. PDF 4.4. AutoOrdenaNotificar – Cuaderno Primera Instancia.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Por tanto, no le era dable al juez *a quo* aplicar de forma irrestricta la consecuencia prevista en el canon 317 del Estatuto Procesal vigente, dado el trámite especial que, ante la imposibilidad de notificación del extremo pasivo, regula este tipo de procesos – las expropiaciones – que le impone al administrador de justicia la carga de su emplazamiento. Memórese que *“la mora judicial de la administración de justicia no puede considerarse inactividad del sujeto procesal interesado, que permita sancionarlo”*⁴. De ahí que resulte necesario revocar la providencia fustigada.

3.- De acuerdo con lo discurrido se revocará el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Revocar el proveído de 20 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria - STC152-2023.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4469854d9ed997e30cb9c70d81b6cc5fbfcbd90836417c14b1eb90102d95212**

Documento generado en 17/05/2024 03:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 99 003 2023 03440 01.

Tipo : Protección al consumidor.

Demandante : Pablo Simey Portillo Estrada.

Demandada : Bancolombia S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Determina el artículo 12° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, que:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De lo anterior se deduce el deber de sustentar en segunda instancia el recurso de apelación, pero a pesar de la claridad de la disposición en cita existen dos criterios sobre el particular, el precisado por la mayoría de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia que estima la necesidad de valorar y resolver la segunda instancia cuando se sustenta en primera instancia, y la postura de la Sala Laboral de la misma Corporación que estima que: “*el legislador no solo impuso al apelante el deber de ‘edificar en*

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

primera sede la pretensión impugnaticia' sino también la obligación de 'argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo'". (CSJ STL8304-2021).

Analizada nuevamente la temática y en estricta aplicación de lo dispuesto por el legislador, estima la suscrita que en los casos en los que no se sustente el recurso en esta instancia, lo procedente será declararlo desierto.

En el caso de marras se advierte que mediante proveído de 2 de mayo de 2024 se admitió el recurso de apelación y se advirtió a la parte apelante que contaba con 5 días para sustentar su alzada, a pesar de lo cual guardó silencio en esta instancia, luego al incumplir la recurrente la carga en comento deberá asumir las consecuencias legales de su omisión.

En conclusión, deberá declararse la deserción del recurso de apelación formulado por la demandante ante la falta de sustentación en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora.

Segundo: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6ef4c8071e46338c7bfb2ef24d2c1cabd614603398a632faffc806cc3fe4a**

Documento generado en 17/05/2024 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Decide el Despacho sobre la subsanación de la demanda de revisión presentada por Armando Moreno Gómez contra la sentencia de 19 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, conforme a los puntos indicados en el auto de dieciocho de abril de 2024.

I.- ANTECEDENTES

1.- Del examen de la demanda se advirtieron los siguientes defectos, para ser corregidos por el demandante, so pena de rechazo: i) acreditar la condición de abogada de la persona que presentó la demanda; ii) como no se atendieron las exigencias formales del artículo 357 del Código General del Proceso se debía: incluir el nombre y domicilio de todas las personas que fungieron como contraparte en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida, esto es, los herederos determinados e indeterminados de la señora Lucero Cañón Quiroga (q.e.p.d.), la indicación de la fecha en que la providencia que recurre quedó ejecutoriada y el soporte factico exclusivamente circunscrito a las causales de revisión invocadas; iii) por lo anterior, debía indicar si conocía o no a los herederos determinados de la demandada que falleció, su nombre, domicilio y lugar de notificación; iv) dirigir el petitum contra aquellos de existir y los indeterminados; v) acreditar la calidad de herederos con el registro civil de nacimiento respectivo tal condición; vi) exponer en qué consistió el evento que le impidió aportar oportunamente el documento del que ahora pretende prevalerse (si es que hubiera ocurrido un suceso de la naturaleza de los reseñados en el numeral 1º del artículo 355 ya citado); vii) explicar cómo la prueba

aportada con el remedio habría variado la decisión que censura, en favor de sus intereses; viii) excluir los hechos 1 y 2 de la demanda; ix) aportar el poder completo y legible; x) acreditar el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 frente a quienes deben ser convocados a este trámite en calidad de opositores, junto al escrito de subsanación del escrito introductor.

2.- En el término otorgado en la providencia indicada con sustento en el artículo 358 del Código General del Proceso, la parte demandante subsanó la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

Examinada la subsanación de la demanda, se advierte que no se hizo de conformidad con cada uno de los puntos indicados en la providencia inadmisoria, como pasa a exponerse:

En efecto, verificados el escrito subsanatorio y el nuevo escrito de demanda, se extrae que el libelo no se dirigió contra los herederos indeterminados de Lucero Cañón Quiroga (q.e.p.d.), tampoco se aportaron la totalidad de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados informados (Jhon Alexis y Jorge Moreno Cañón) y se omitió dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2021 frente a los sucesores conocidos de la causante cuya dirección electrónica se informó (Jhon Alexis, Ronal Stiven y Jhon Alexis Moreno Cañón)

En consecuencia, se rechazará la demanda, al no haber sido subsanada a cabalidad en la oportunidad conferida para tal propósito.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de revisión formulada por Armando Moreno Gómez frente a la sentencia de 19 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá., dentro del proceso verbal 110014003-054-2018-01007-00, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. ADVERTIR que no hay necesidad de devolver la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, en vista de que fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af960e96fad81aee3702e983892eec345cc99e13a9c5c2d2b599f6220f93ed**

Documento generado en 17/05/2024 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de 19 de marzo de 2024 se declaró infundado el recurso extraordinario de anulación de Jorge Enrique Sierra Morales contra el laudo proferido el 23 de octubre de 2023 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, en la causa que adelantó aquel contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. En esa providencia se condenó en costas al censor.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la Sala Civil de la Corporación se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría de la Sala Civil de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fc0ec927d48d562784c6c961290c968079cb99ec7b1b061e94c98f40b33d4f**

Documento generado en 17/05/2024 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por Darío Esteban Portilla Flórez y Pedro Pablo Portilla contra la sentencia de 14 de marzo de 2023, dictada por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. Invocando la causal séptima de revisión: “(...) *estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad*”, los impugnantes sostuvieron que no fueron enterados de la causa seguida en su contra en debida forma.

II.- CONSIDERACIONES

Preliminarmente se advierte que, la demanda de revisión aparece firmada por Andrés Bucheli Naranjo, quien no acreditó su condición de abogado. Lo anterior contraría lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, que prevé que «*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*», excepto en hipótesis excepcionales que son totalmente ajenas al presente evento. Incluso, no aportó el poder especial que debieron concederlos los poderdantes conforme a las reglas del artículo 74 *ibidem* o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2021.

Con similar orientación, el recurrente no atendió las exigencias formales del artículo 357 del Código General del Proceso, pues no incluyó en la demanda el domicilio suyo, ni el de su contraparte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión persigue, esto es, Jesús Alonso Andrade.

De otra parte, se hace necesario que la parte demandante aclare en el sustento fáctico de la causal de revisión, los siguientes aspectos: i) si el correo electrónico darioo.06@hotmail.com pertenece a los recurrentes o tienen acceso autorizado a aquel; y ii) si lo han utilizado para algún acto diferente a los anotados en la parte final de la página 6 de la demanda.

Por último, se precisa que el recurrente no acreditó haber enviado, por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a quienes deben ser convocados a este trámite en calidad de opositores, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En ese orden, deberá dar cumplimiento a ello con el escrito de subsanación del escrito introductor.

Dadas las falencias, es pertinente inadmitir la demanda de sustentación del recurso de revisión, para que se subsanen aquellas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de revisión formulada por Andrés Bucheli Naranjo en nombre de Darío Esteban Portilla Flórez y Pedro Pablo Portilla frente a la sentencia de 14 de marzo de 2023, dictada por Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de competencia desleal 2021-281586.

SEGUNDO. CONCEDER al recurrente el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, teniendo en cuenta los aspectos resaltados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. La demanda subsanada habrá de presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef79ded7ee6f8f4ab97f45d84c4f920c95b6113d006edb1d7c291470ba264a**

Documento generado en 17/05/2024 03:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el *a quo*, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

¹ Artículo 323 del CGP.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 10 de mayo de 2024.
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP contra Cooperativa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado de la Parcelación El Jardín Limitada
Admite recurso

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0530c6715b269e5241639495d523a49c8c40eb524a13723bc89e852673cc83**

Documento generado en 17/05/2024 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-040-2019-00053-01

Demandante: POLO1 S.A.S. Y OTRO

Demandado: ROYAL COUNTY OF BERKSHIRE POLO CLUB LTD

Por auto de 12 de abril de 2024, la Magistrada Aida Victoria Lozano Rico manifestó su impedimento para conocer de la apelación de sentencia de primera instancia, proferida en el asunto de la referencia. Lo anterior, pues se encuentra incurso en el impedimento establecido en el numeral segundo del artículo 141 procesal y, concretamente, por haber participado en las actuaciones iniciales del *sub judice*, en calidad de Juez Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento que tiene el juzgador para separarse del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su situación personal para adelantarlos con el máximo de imparcialidad influye por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.

Sobre el punto, ha considerado la Corte Suprema de Justicia que, ante “*la importancia de la imparcialidad en el desempeño de la función judicial*”, los funcionarios “*pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario*” como “*también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto*”¹.

¹ CSJ. AC de 10 de jul. de 2006, Exp. 2004-00729-00, reiterado en AC054-2019 y más recientemente en AC3230-2023 del 15 de diciembre de 2023. MP. Francisco Ternera Barrios

Entonces, esta declaratoria procede de manera restringida, pues está limitada exclusivamente a los casos previstos en la legislación positiva, sin que los funcionarios puedan apartarse para sustraerse al cumplimiento de sus funciones, pretextando cualquier circunstancia que comprometa su independencia e imparcialidad.

Pues bien. Aquí se invocó la causal estatuida en el canon 141.2 del Código General del Proceso, según el cual existe impedimento cuando el actual funcionario “[ha] conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”.

Al respecto, tiene dicho el Alto Tribunal que “*su aceptación tiene lugar, en principio, dentro de las instancias del decurso judicial, valga decir, no comprende los remedios de casación y revisión, pero esa regla se excepciona cuando existe un **nexo ineludible** entre el medio extraordinario de impugnación que se esté adelantando y la actuación que lo precede*”² (se destaca).

Luego, para la tipificación de esta causal, se requiere que exista “*conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación*”. Es decir, “*conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)*”, es decir, “*(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto*”³.

Y fijado este punto, advierte el Tribunal que, en pretérita oportunidad, la hoy Magistrada Aida Victoria Lozano Rico estudió, en su calidad de Juez Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, la acción de protección a la propiedad industrial y de competencia desleal que promovió Polo1 S.A.S. y Gabriel Jaime Fernández y Cía. S.A.S. En liquidación en contra de Royal County of Berkshire Polo Club Ltd., pues tras analizar la viabilidad del *petitum*, inadmitió el escrito inicial y luego, subsanada la demanda, procedió con su admisión⁴.

² CSJ. AC3662-2021 del 18 de agosto de 2021. MP. Hilda González Neira

³ CSJ. AC3662-2021 del 05 de abril de 2021. MP- Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf, ver páginas 239, 261 y 262.

Desde esa perspectiva y con fundamento en la jurisprudencia reseñada en premisas precedentes, bien pronto se vislumbra la configuración de la causal de impedimento que alegó la Magistrada Lozano Rico, pues en el pasado, tuvo la oportunidad de estudiar las pretensiones de Polo1 S.A.S. y Gabriel Jaime Fernández y Cía. S.A.S. En liquidación, así solo lo haya sido en su fase inicial.

La anterior circunstancia resulta suficiente para separarla del conocimiento del trámite de la segunda instancia. Esto, con el fin de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad que exige el ejercicio de la función jurisdiccional, según se dijo líneas atrás.

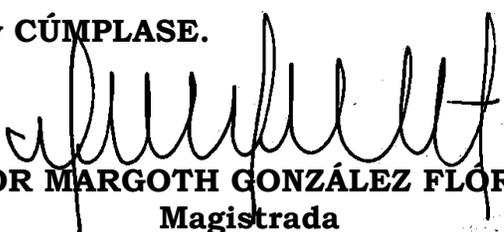
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada Aida Victoria Lozano Rico dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, separarla de su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaría, **PROCÉDASE** a efectuar el abono respectivo, para la compensación a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103005201400746 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MANOS DE BOGOTÁ LTDA.**
DEMANDADO: **ORBAZO S.A.**
ASUNTO: **RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN
DE AUTO**

Decide el Tribunal la solicitud de complementación o adición del auto emitido el 7 de mayo del año que avanza, implorada por el extremo demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo actor solicitó la adición del proveído en comento, en el sentido de incluir la expedición de las copias necesarias de que trata el artículo 340 del Código General del Proceso.

Para ese efecto, adujo que al no haberse ofrecido prestar caución, tendiente a garantizar el pago de los perjuicios por la suspensión de la sentencia, esta debe cumplirse y ser ejecutada, para lo cual, resulta necesario expedir copia de las piezas procesales para surtirse el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias "(...) [c]uando (...) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de

la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (...)”.

2. Prontamente se advierte la improcedencia del pedimento tendiente a complementar el auto del 7 de mayo de 2024, toda vez que esta Sala Unitaria efectuó un pronunciamiento concreto respecto del sustrato factual en que se sustentó la herramienta extraordinaria promovida, sin que se haya omitido alguna orden como la que menciona el solicitante, orientada a la expedición de copias, tal como pasa a explicarse.

3. Con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto 806 de 2020, se implementaron nuevas formas propias del rito en el sentido de privilegiar el uso de las tecnologías de la información, medidas que asimismo ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura, como es el caso de la digitalización de expedientes, que de manera generalizada ya no se encuentran en físico; de ahí que en casos como el que aquí acontece -en el que el expediente es digital- no sería acertado continuar con la terminología y trámite que se venía aplicando procesalmente desde tiempo atrás, relacionada con la carga para la expedición de copias en eventos como el recurso de apelación, el de queja o el de la casación, entre otros.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en relación con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 17 de agosto de 2021, en cuanto al uso de las TIC´s, sostuvo, en un caso de similares contornos, que:

En efecto, en el artículo 4º del aludido acto administrativo se lee claramente, que «Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético» [Énfasis no original] por su parte, el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales¹.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, a voces del artículo 340 de la Ley 1564 de 2012 “[r]eunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto

¹ STC5400-2022

que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso"; no lo es menos que al encontrarse el proceso del epígrafe en formato digital, no es necesario la expedición de las copias de las que se duele el apoderado de la sociedad demandante, sino -simplemente- remitir el respectivo vínculo al Superior para lo de su cargo.

4. Son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que no hay lugar a efectuar la adición impetrada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto del 7 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 7 de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(05201400746 01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c777ee720e12a48c896a86bfb729986da73e077bff6133130f9d4c25f416b33**

Documento generado en 17/05/2024 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-026-2021-00030-01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JHON FRANKLIN TORRES MORENO**
DEMANDADO: **DIEGO FORERO BELTRÁN Y OTRA**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 6 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora, en el libelo incoativo y su subsanación, solicitó que se condene a los demandados a entregar en su favor el inmueble que adquirió mediante Escritura Pública No. 1951 del 1º de noviembre de 2018, de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá. Se trata del "LOTE DE TERRENO DETERMINADO CON EL NUMERO 10 DE LA MANZANA 51 SECTOR 05627 DE LA URBANIZACIÓN GARCÉS NAVAS UBICADO EN LA CALLE 75 C NUMERO 105F-03 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-187148 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, junto con todas sus mejoras, costumbres, servidumbres, derechos, anexidades y dependencias y a paz y salvo por todo concepto".

Como sustento de las reclamaciones imploradas, indicó que mediante contrato de promesa de compraventa celebrado el día 5 de octubre

de 2018, los señores Yeimi Esperanza y Diego Alexis, ambos Forero Beltrán, se comprometieron a vender al señor Jhon Franklin Torres Moreno la heredad antes descrita; convenio en el que se incluyó en el parágrafo segundo de la cláusula primera que, *"el inmueble se promete vender como cuerpo cierto, e incluye todos sus usos, mejoras, costumbres, servidumbres y derechos"*. Asimismo, en la cláusula décima de ese documento se incluyó el pacto de retroventa en favor de los vendedores, cuyo derecho podía hacerse efectivo en el plazo máximo de un (1) año contado desde la firma de la compraventa.

Protocolizado el contrato, a través del referido documento público N° 1951, mediante la escritura No. 2666 del 4 de septiembre de 2020, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, se canceló el pacto de retroventa, habida cuenta que ya había fenecido el tiempo fijado para ese fin; sin embargo, a la fecha no se ha surtido la entrega real y material del predio, acto que fue convenido para el día 1º de noviembre de 2018.

2. Enterados formalmente de la presente acción, los demandados se opusieron a las pretensiones formulando las excepciones de mérito rotuladas *"TEMERIDAD, MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CON ESTA DEMANDA, NULIDAD DEL TÍTULO QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO e ILICITUD DEL NEGOCIO JURÍDICO PRETENDIDO DENTRO DEL TÍTULO QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO"*.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo* acogió la pretensión formulada, esto es, ordenó al extremo pasivo entregar el bien dado en venta, a favor del demandante.

Para arribar a esa conclusión, luego de resaltar el contenido del artículo 378 del Código General del Proceso, señaló que a voces de la jurisprudencia nacional, para la prosperidad de esta acción se debe acreditar la concurrencia de dos requisitos: *"(...) un título adquisitivo de dominio debidamente registrado, consistente en la copia de la respectiva escritura pública, en donde conste la obligación respectiva, con calidad exigible y si en ella parece haberse*

cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado (...)". Asimismo, refirió que *"(...) los únicos legitimados por activa y por pasiva, por tratarse de un proceso de entrega al adquirente, son el comprador y el vendedor del inmueble cuya falta de entrega se echa de menos por el primero, debiéndose destacar la imperiosa necesidad de aportar copia de la escritura pública donde conste el acto jurídico debidamente registrado, pues solo a partir de este documento es que se logra establecer si quien demanda en realidad le asiste interés para obrar y quien es llamado a juicio debe soportar las pretensiones de la acción, es decir, se identifica e individualizan los extremos de la litis (...)"*.

Exigencias que encontró demostradas en el caso de marras, comoquiera que *"(...) el instrumento público que contiene la compraventa data del 1º de noviembre de 2018, Escritura Pública No. 1951, corrida en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá y también (...) hay una Escritura Pública No. 2666 del 4 de septiembre de 2020, corrida en la Notaría 3ª del Círculo de Villavicencio, que tuvo como objeto la cancelación del pacto de retroventa que se había señalado en el cuerpo de la primera escritura, es decir en la que se hizo la transferencia del derecho de dominio (...)"*. Instrumentos que *"(...) fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-187148 que corresponde al inmueble de la CALLE 75 C # 105F-03 objeto de este litigio, por lo tanto, el comprador se encuentra perfectamente legitimado para exigir de su vendedor la entrega, la que, según la demanda, no se ha producido, [a pesar de] que en la escritura se ha manifestado que eso si había ocurrido desde la fecha de la suscripción"*.

Acto seguido, reiteró que la legitimación en la causa por activa se encuentra en cabeza del comprador; no obstante, de cara a las pruebas que le fueron allegadas, encontró pertinente pronunciarse frente a la venta registrada después de la presentación de la demanda a favor del señor Juan Felipe Pérez, situación frente a la cual concluyó que, de conformidad con la normatividad procesal y preceptos jurisprudenciales traídos a colación, tal circunstancia *"(...) no hace infundada la pretensión principal [de este proceso], porque se haya cedido la cosa o el derecho litigioso en tanto que no se da una modificación del derecho sustancial y tampoco se pierde el interés de la declaración del demandante porque haya pasado a un sucesor procesal en tanto que (...) está facultado después para perseguir el derecho en nombre propio; el sucesor necesariamente puede pedir una intervención principal o asumir el proceso como*

parte solo con el consentimiento del adversario (...). Esto significa que no perdiéndose la relación sustancial entre (...) quien transfirió el derecho de dominio y el sucesor, y en tanto que el artículo 68 [del C.G.P.] dice que 'puede intervenir', 'podrá', no es un deber, sino un poder ser, que son dos aspectos perfectamente diferentes (...), esto implica que si puede entrar al proceso, pero si él lo pide, si él lo manifiesta en lugar del predecesor y con la aceptación de la parte contraria (...)", reflexiones que "(...) llevan a que lo que parece, en línea de principio, es una pérdida de legitimación en la causa por activa, no se da en estos eventos (...)".

Dilucidado lo anterior, pasó a la resolución de las exceptivas planteadas. Frente a la denominada *"temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa con esta demanda"*, para su fracaso señaló que *"(...) no se advierte ninguna situación o actuación desplegada por el demandante con la interposición de la demanda que devenga en un motivo injustificado en la presentación del líbello ya que no actuó de mala fe, ni acudió ante la jurisdicción sin fundamento legal, por lo tanto la pretensión debe ser declarada frustránea (...), porque (...) efectivamente aparecen unos documentos públicos sobre los cuales no se ha declarado ni su ineficacia, ni su inexistencia o inoponibilidad (...), los cuales no fueron desconocidos, ni fueron tachados de falsos (...). Esto no significa que un documento público no pueda ser ilegal desde el punto de la veracidad del contenido del mismo, pero para ello hay que demostrarlo, necesariamente, en el desarrollo del proceso, que es el escenario en el cual las partes pueden traer las pruebas necesarias para efectos de desvirtuar lo allí contenido (...)"*.

En torno a la *"nulidad del título que se pretende hacer efectivo"*, luego de exponer la distinción entre la *"nulidad relativa y la absoluta"* y las circunstancias que deben presentarse para su convalidación, así como la titularidad para formularlas, ultimó que de la escritura pública *"(...) por medio de la cual se hizo la transferencia del derecho de dominio del bien, no se avizora que se enmarque en ella un objeto ilícito, una causa ilícita, una incapacidad absoluta o la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de estos (...)"*, argumentos que consideró suficientes para denegar esa defensa.

Para el fracaso de la *"ilicitud del negocio jurídico pretendido dentro del título que se pretende hacer efectivo"*, adujo que el acto jurídico de compraventa no está prohibido por la ley, ni fue contrario a las buenas costumbres o al

orden público, pues de las pruebas recaudadas solamente no hay elementos de juicio que estructuren o edifiquen lo alegado, solo se tiene el interrogatorio de parte de los demandados quienes señalaron que el bien se daba como garantía de una obligación, pero lo cierto es que se vinculó a una compraventa, misma que adquiere toda la licitud y eficacia.

Finalmente, encontró la necesidad de referirse a la *"lesión enorme"* que aun cuando no fue planteada como excepción, sí se incluyó como consecuencia de una de ellas, para lo cual destacó que se aportó un avalúo del inmueble implicado, pero del año 2022; sin embargo, para establecer su justo precio, la tasación debía ser de la fecha del contrato, *"(...) situación que decanta claramente que como la rescisión por lesión enorme tiene un carácter puramente objetivo, la prueba pericial de la cosa vendida debe referirse a la fecha en que se verificó el justiprecio (...), pues no tendría ningún tipo de efecto traer al juez unos elementos de juicio para efectos de tener por establecida una lesión enorme que no alcanza a determinarse de manera adecuada (...)"*, argumento que, sin más, frustró la prosperidad de esa aspiración.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, en la oportunidad de que trata el inciso 1º del numeral 1. del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación, exteriorizando sus reparos, que reprodujo y desarrolló en la fase procedimental contemplada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con sustento en las siguientes argumentaciones:

1.1. Insistió en que el negocio que pretendían celebrar sus mandantes era un préstamo con garantía hipotecaria sobre el inmueble aquí involucrado, y no como se plasmó en la demanda que se trataba de un contrato de compraventa con pacto de retroventa.

1.2. Resaltó que el negocio celebrado causa a los demandados una lesión enorme, pero en la sentencia se le restó importancia al avalúo del año 2022, mismo que se presentó en ese momento porque fue el instante en que los enjuiciados fueron notificados del proceso y por razones obvias no podía

presentar uno del 2018, ya que esa fecha ya pasó; pero, lo que no puede dejarse de lado es el hecho de que una casa de cuatro apartamentos y locales comerciales, para el año 2018 valga solamente \$210.000.000, como se indicó en el negocio jurídico.

Agregó que “[s]i bien, es legal que mediante la autonomía contractual una persona decida vender una propiedad por un precio irrisorio, eso no faculta a la contraparte para que abuse o se aproveche de dicha situación, y es lo que penaliza o castiga la lesión enorme, y por ello la ley propende por un equilibrio económico razonable en los negocios”.

1.3. En este punto, debe destacarse que en la fase sustentatoria ante esta Corporación, el apelante incluyó otra inconformidad, relacionada con la omisión en el llamamiento de todos los litisconsortes necesarios “(...) ya que el señor Jhon Franklin Torres Moreno, conociendo la existencia del presente proceso, hizo contrato de compraventa al señor Juan Felipe Pérez Rodríguez, mediante Escritura Publica No. 3185 de fecha 11 de junio de 2021, en la Notaria 3 de Villavicencio (...)”.

2. Al descorrer el traslado de la sustentación de la alzada, el apoderado del actor, manifestó que al formular sus reparos concretos el apelante solamente se refirió al hecho de que “sus clientes siempre creyeron que estaban suscribiendo una escritura de hipoteca, y no una de compraventa”, pero al sustentar, incluyó nuevos argumentos que no pueden ser analizados en esta instancia.

En todo caso, “el memorialista se ha dedicado a repetir los mismos argumentos que ha planteado desde el escrito de excepciones, sin aportar ningún medio de prueba que soporte sus afirmaciones”, sumado a que el negocio no se celebró con personas carentes de conocimientos que no pudieran entender que era lo que se estaba firmando, de hecho, primero se firmó la promesa, y 23 días después, se elevó a escritura pública, lo que demuestra que conocían plenamente el contenido de los documentos suscritos.

En cuanto al supuesto precio irrisorio, refirió que “el apelante pretende equiparar el valor pagado en noviembre de 2018, con un avalúo comercial elaborado en el mes de agosto de 2022, cuando contestaron la demanda, [pero] el

valor que se debe tener en cuenta para determinar si hubo o no lesión enorme, es el que tenía el bien al momento de celebrar la compraventa y no el que tiene casi cuatro años después”, experticia que, por demás, no puede ser valorada al no haber acudido el perito a la audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte apelante, acatando los lineamientos del inciso 1º de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. En primera medida, conviene memorar que la tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, conforme lo disponen los artículos 740, 741, 749 y 756 del Código Civil.

Ahora bien, según las previsiones del artículo 1880 de la misma compilación, una de las obligaciones del vendedor es la entrega de la cosa o tradición, la cual se perfecciona en el caso de los bienes inmuebles con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente y, además, la entrega material del inmueble al comprador.

Por su parte, el artículo 1882 *idem*, norma referente al contrato de compraventa, señala que la entrega debe hacerse “*inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él*”; obligación que supone que se exprese la voluntad de los contratantes de diferente o especial manera, porque, para ese caso prevalece el principio de la autonomía de la voluntad. Pero, a falta de estipulación, la entrega debe hacerse inmediatamente después de celebrado el contrato.

De ahí que si luego de suscrita la escritura pública con el lleno de las exigencias legales e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y habiéndose acordado allí la fecha de entrega, el comprador no ha entrado, realmente, a usufructuar el inmueble, cuenta con la facultad

de acudir a las instancias judiciales y solicitar que esa entrega se materialice; rito recogido por el legislador procedimental en el artículo 378 del C.G.P, cuya finalidad es que “[e]l adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.

(...)

A la demanda se acompañará copia de la escritura pública registrada en que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que no se ha efectuado”.

De modo que, para la prosperidad de esa acción, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se requiere la concurrencia de dos requisitos, a saber:

***a)** un título adquisitivo de dominio debidamente registrado, consistente en copia de la respectiva escritura pública en donde conste la obligación respectiva con calidad de exigible, **b)** y si en ella apareciere haberse cumplido, el demandante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda, que la entrega no se ha efectuado¹.*

3. Clarificado lo anterior, cumple destacar que el juzgador de primer grado concedió la pretensión demandada, tras encontrar estructuradas las exigencias memoradas, propias de la acción promovida; al acreditarse que la Escritura Pública No. 1951 del 1º de noviembre de 2018 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, contentiva de la compraventa del inmueble de marras, celebrada entre el demandante, como comprador y los demandados, como vendedores, se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien; igual ocurre con el documento notarial No. 2666 del 4 de septiembre de 2020, acto elevado por la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, que constituye el levantamiento del pacto de retroventa; aunado a que el predio no ha sido entregado, de lo que da cuenta el juramento del actor que se entiende prestado con la demanda.

¹ CSJ. STC2110-2016

Asimismo, el fallador dispuso el fracaso de las defensas planteadas, básicamente, porque no hay pruebas de que el actor tenía un motivo injustificado para acudir a la jurisdicción, pues sus aspiraciones se sustentan en los documentos públicos traídos a colación que no han sido declarados falsos, nulos, inexistentes, inoponibles o ineficaces; tampoco se aportó ningún elemento de juicio que demuestre que el contrato contenga un objeto ilícito, una causa ilícita, una incapacidad absoluta o que carezca de alguna formalidad legal; menos que sea contrario a las buenas costumbres o al orden público. Además, no hay medios suasorios suficientes para cimentar la lesión enorme en el precio del predio, puesto que no se aportó un dictamen de la fecha del contrato para conocer su verdadero valor en ese momento y determinar si el pactado fue inferior.

Disertaciones motivacionales que fueron resistidas por el extremo accionado; insistiendo que sí está demostrada la situación planteada en su defensa, referente a: i) que los enjuiciados siempre creyeron estar celebrando un acto diferente, como lo es un préstamo con garantía hipotecaria; ii) que si existió lesión enorme, en razón al avalúo comercial aportado con la contestación de la demanda, y iii) que no fueron citados todos los litisconsortes necesarios al juicio.

4. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, se anticipa que no prosperará el recurso de los demandados, por cuanto los argumentos explanados por estos no logran derruir la súplica principal contenida en la demanda, esto es, la entrega del predio a favor de la parte actora tras materializarse su venta en la Escritura Pública No. 1951 del 1 de noviembre de 2018, quedando al margen de su escrutinio decisorio la convalidación de los requisitos mencionados para la prosperidad de esta acción, por no ser objeto de alzada, así como quedó establecido en primera instancia en la fase de fijación del litigio y porque no hay ninguna duda en que los instrumentos de compraventa y levantamiento de pacto de retroventa, se encuentran debidamente registrados en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de juicio.

4.1. Pues bien, frente al primer reparo exteriorizado, tal como lo dedujo el *a quo*, no existen elementos demostrativos de que la voluntad de los vendedores, en esta relación negocial, en realidad era la de celebrar un contrato de mutuo con garantía real sobre el fundo, planteamiento que se sustentó con la sola versión que dieron los demandados en sus distintos interrogatorios y en la contestación, olvidando que "a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues **ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal**"². De ahí que, si el propósito de la defensa es enervar el cumplimiento de la obligación a su cargo de entregar la cosa, tiene sentido que su oposición se enfile a desvirtuar su exigibilidad, no basta simplemente con afirmar que el demandante bajo presión y engaño les hizo creer que estaban suscribiendo otro tipo de modalidad contractual, sino además debe demostrarse la efectiva ocurrencia de tales imputaciones, de lo contrario, su inconformidad se quedará en el eco de su solo dicho.

Sobre ese aspecto, llama la atención de la Sala el hecho de que la demandada Yeimi Esperanza Forero, a pesar de su formación profesional como economista, manifieste insistentemente que suscribió un documento sin previamente enterarse de su clausulado, incluso, en el interrogatorio absuelto declaró que al momento del negocio "(...) *nunca nos explicaron que eso era una venta con pacto de retroventa y se podía perder la casa, en ningún momento se hizo una venta como lo dice Jhon, lo que se hizo precisamente fue que el bien era el que sustentaba la deuda (...)*"; al preguntarle las razones por las que accedió a rubricar los documentos dijo: "(...) *porque en una parte ellos a nosotros nos dijeron que nosotros no íbamos a perder la casa que eso lo hacíamos por tener seguridad*" y agregó "(...) *doctor se lo juro, mire yo como economista siempre trabajé de analista de comisiones de Claro, yo ni siquiera en términos legales, hasta ahora que me tocó leer todo esto (...) créame doctor que en un momento como el que nos tocó no había ni siquiera como ver, ellos se aprovecharon en cierta forma de la buena fe que nosotros teníamos (...)*". Pero, en la declaración de Diego Forero Beltrán, quien

² CSJ, Sents. de abril 4 de 2001, exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo J., y junio 27 de 2007, exp. 2001 00152 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

también participó en el negocio, y es hermano de la señora Yeimi, resulta contradictorio que al preguntarle acerca de los documentos que firmaron manifieste con fluidez que sabía que se trataba de una compraventa con pacto de retroventa; discordancias que restan veracidad a las alegaciones de la defensa.

Entonces, analizando los escasos medios de persuasión arrimados y bajo la égida de la sana crítica, según las previsiones del artículo 176 del Estatuto Adjetivo Civil, no se puede inferir que la naturaleza del negocio jurídico sea otra diferente a la convenida; pues, en virtud de la presunción de veracidad de la que gozan los documentos públicos, para que acá fuera viable acoger las defensas que plantearon los accionados, no bastaba con que se sembrara un sutil manto de duda sobre la seriedad del convenio cuyo cumplimiento aquí se reclama, sino que era indispensable que se allegaran elementos suasorios que, por su contundencia, impusieran colegir que la criticada compraventa en realidad escondía una hipoteca.

Téngase en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que *"tildar un contrato de aparente es asunto que compromete (...) en la tarea de probar, más allá de toda duda, que es otra la realidad tras la máscara, **pues de no hacerlo, de quedarse en las meras conjeturas, pero sin allegar al proceso medios probatorios irrefragablemente convincentes sobre la denunciada simulación, el juez debe hacer operar a plenitud la presunción de seriedad que acompaña la celebración de todo negocio jurídico**, la cual no puede quebrarse con la sola prueba de hechos que generen recelo o simple vacilación. 'No bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada -o insular- de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto -o incluso en forma fragmentada- sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades -ello es neurálgico- que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga'"*³. Por consiguiente, no prospera la inconformidad en estudio.

³ CSJ, Sentencia de 15 de febrero de 2000, exp. 5438.

4.2. La misma suerte corre el embate exteriorizado por los convocados, referente a que existió "*lesión enorme*" en el precio del bien, pues se convino un precio de \$210.000.000 cuando, en la actualidad, el valor del inmueble asciende a \$527.137.000; comoquiera que, de una parte, el marco de estudio de este trámite es la entrega de los bienes del tradente al adquirente mas no la ineficacia, inexistencia o invalidez del negocio jurídico de la compraventa, de lo cual se sigue que los argumentos encaminados a atacar el precio convenido, están por fuera del conocimiento de este tipo especial de proceso, tan es así, que los demandados han anunciado que iniciarán acciones judiciales relacionadas con ese punto, pero que a la fecha no han adelantado. Además, por la ausencia de respaldo suasorio sobre su inconformidad, toda vez que no hay ni una sola prueba que muestre un valor diferente asignado al predio para la época en que se celebró la venta, como para inferir que se convino un "*precio irrisorio*" como lo sugiere el apelante.

Sobre este fenómeno jurídico, rememórese lo dicho por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en cuanto a que "(...) *está regulado en nuestro ordenamiento en los artículos 1946 a 1954 del Código Civil, indicándose que «el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme», lo cual es predicable respecto del vendedor cuando el precio que recibe «es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende», o del comprador en el evento en que «el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella», estimación que se debe determinar al tiempo del negocio*"⁴. (Se resalta).

No obstante, en el caso de marras, para demostrar sus afirmaciones, los demandados aportaron un avalúo comercial del año 2022, que aun cuando es ampliamente superior al valor fijado, desconoce que el negocio se celebró en el 2018, reitérese que, "*el avalúo pericial de la cosa vendida debe referirse a la fecha del contrato, no a la fecha en que se verificó el justiprecio*"⁵; decayendo así la defensa esbozada, al no contar esta Colegiatura con ningún elemento persuasivo de la fecha de suscripción de la compraventa del inmueble que, en verdad, revele alguna irregularidad palpable en el valor que las partes fijaron al bien, toda vez que estas deducciones o inferencias no pueden basarse en solas suposiciones personales de la parte.

⁴ CSJ. SC-172-2023

⁵ CSJ. 30 de agosto de 1924. G.J. T. XXXI, pág. 105.

No puede olvidarse que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, temática sobre la cual la jurisprudencia ha sostenido que, “para que una excepción de fondo pueda ser tenida en cuenta por el juzgador (...), al demandado le corresponde, ineludiblemente, alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor”⁶.

4.3. Finalmente, respecto de la discrepancia relacionada con la presunta omisión de citar a los litisconsortes necesarios, los accionados, a través de su apoderado judicial, no incluyeron esa censura específica sobre ese aparte conclusivo al momento de formulación de la alzada, ya que no se avistan reparos concretos sobre la citación de la persona a quien, en el curso del proceso, se le transfirió la propiedad del bien, menos respecto de las motivaciones específicas del *a quo* para no convocarlo, como lo exige el inciso 2º. numeral 3. del artículo 322 del Código General del Proceso, debiéndose exteriorizar “(...) una afirmación puntual de los aspectos del fallo que suscitan la inconformidad, es un pronunciamiento conciso de aquellos puntos adversos para el recurrente con tal incidencia que, de haberse resuelto de otra manera, daría lugar al quiebre de la decisión y, a obtener un resultado favorable para el apelante. Ese esbozo preliminar, es una disquisición concisa relativa a la controversia que se desarrollará ante el juez de segundo grado en la fase de sustentación”⁷.

Sin que el impugnante haya refutado ese aparte definitivo, para los fines del artículo 320 del C.G.P., que prevé que “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**”, en este caso, se omitió concretar el ataque a las dilucidaciones realizadas por el director del

⁶CSJ, Sala de Casación Civil, M.P.: César Julio Valencia Copete, Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), Ref: 05761-31-89-001-2002-00004-01.

⁷ CSJ. STC996-2021.

proceso, específicamente sobre la innecesaria comparecencia de Juan Felipe Pérez Rodríguez a este proceso. De ahí que si disentía de ese segmento de la sentencia de primer orden, le correspondía precisar sus reparos concretos cuando interpuso el recurso, para integrar la “*pretensión impugnativa*”, que, según la jurisprudencia, “*marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria*”⁸, pero tales disertaciones solo las trajo a colación en la fase sustentatoria de la herramienta vertical que se surtió en esta Corporación, restricción procesal que, en el caso de marras, releva al Tribunal de pronunciarse sobre ese tópico.

5. Puestas de ese modo las cosas, de cara a la desatención de la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, para acreditar la alteración en la voluntad o consentimiento de los demandados frente a la naturaleza del negocio jurídico celebrado, o la lesión en el precio fijado al inmueble dado en venta, sin que se haya alegado alguna omisión o infracción adicional a los deberes en cabeza de Jhon Franklin Torres Moreno, no es dable, entonces, aniquilar la obligación que le asiste a los vendedores de entregar el predio al comprador.

6. Lo discurrido en líneas precedentes basta para confirmar la decisión rebatida, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, en atención a lo preceptuado en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá, dentro del asunto del

⁸ CSJ. Sentencia SC2351-2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

epígrafe.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. La magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000). Liquídense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO: En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(2620210003001)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada
(2620210003001)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada
(2620210003001)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9441d41e25fa3d91f493d4a9fe4d575d11e6c6dfec007ec3eddd9a34879ee00**

Documento generado en 17/05/2024 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-99-002-2021-00455-05**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES Y OTROS**
DEMANDADO: **JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE Y OTROS**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el día 25 de julio del año 2023, por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. De manera principal, tal y como consta en el memorial de subsanación de la demanda, los actores formularon tres pretensiones declarativas semejantes, que se resumen así: “[D]eclarar que **JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE** [incumplió] los deberes a su cargo como administrador de **SELLOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, al participar y realizar actos y operaciones viciadas por conflicto de interés sin contar con la autorización exigida y en violación a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 1925 de 2009, así como el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 (...)”¹.

Por consiguiente, pidieron condenar a los accionados “**JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE** y las sociedades **SELLOS COLOMBIANOS SAS** y **CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS SAS** a restituir a la sociedad **SELLOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN** las sumas de dinero recibidas por conceptos

¹ La demanda fue subsanada y se especificaron todos los actos y operaciones que fueron realizados por Jairo de Jesús Castaño Alzate, y que, en sentir de los demandantes, están viciadas por conflicto de interés. También se relacionaron los dineros que el convocado pagó por: i) concepto de costo o gasto operacional, ii) cánones de arrendamiento tanto de maquinaria como de un local comercial, iii) venta de activos movibles y iv) servicios prestados.

de pagos por contratos de arrendamiento, prestación de servicios, préstamos de dinero y compraventa de activos”.

Como sustento de sus aspiraciones, en esencia, indicaron que mediante escritura pública No. 2329 del 17 de mayo de 1991, se creó la empresa Sellos Industriales Limitada en Liquidación, cuyos socios fundadores son Edgar Hurtado García (fallecido) y Jairo de Jesús Castaño Alzate; último que siempre ejerció el cargo de gerente y representante legal de la compañía.

Refirieron que los aquí demandantes son los herederos de Edgar Hurtado García, quien falleció el 13 de junio de 2008, por lo que adelantaron el trámite de sucesión ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, autoridad que, en sentencia del 3 de septiembre de 2019, adjudicó las cuotas sociales que poseía el causante en Sellos Industriales Limitada así: *“Para el señor JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE, cuatro mil quinientas (cuotas sociales); para la señora MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES, dos mil doscientas cincuenta (2.250); para el señor SERGIO HURTADO LAVERDE, setecientas cincuenta (750); para la menor SUSSAN DENNIS HURTADO MARTÍN, setecientas cincuenta (750), y para EDGAR MAURICIO HURTADO MARTIN, setecientas cincuenta (750)”.*

Historiaron que Jairo de Jesús Castaño Alzate a los pocos días del fallecimiento de su socio, más exactamente el 11 de julio de 2008, constituyó la sociedad Sellos Colombianos S.A.S. *“como vehículo defraudatorio en perjuicio de SELLOS INDUSTRIALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN por el señor JAIRO CASTAÑO ALZATE quien de manera simultánea fungía como representante legal en ambas sociedades. El fraude ejecutado por el señor CASTAÑO ALZATE consistió en la realización de actos y negocios jurídicos en evidente conflicto de interés y en competencia directa con la sociedad SELLOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN para extraer de distintas maneras los recursos de esta sociedad y utilizarlos en beneficio propio y de terceros. Lo anterior se puede evidenciar en la información exógena reportada a la DIAN (...) mediante la cual se puede corroborar que inmediatamente después de constituida la sociedad SELLOS COLOMBIANOS S.A.S. esta comenzó a realizar negocios con SELLOS INDUSTRIALES LTDA. y con varios de sus clientes, proveedores y trabajadores”.* Es decir, entre los años 2008 y 2009 Textilía S.A.S., Frigorífico Guadalupe S.A.S., Distribuidora Zona Industrial S.A.S., Oscar Gallo Mejía e Imocom S.A.S., iniciaron relaciones comerciales de compra y venta de empaques con Sellos Colombianos S.A.S., pese a que eran clientes y proveedores de Sellos Industriales Ltda. en Liquidación.

Agregaron que, según acta del 24 de enero de 2008, Sellos Industriales realizó un pago de \$201.600.000 a Jairo Castaño por concepto

de arrendamiento de maquinaria, negocio jurídico que no fue autorizado por la junta de socios. Adicionalmente, recibió por concepto de ajuste en el arriendo un valor neto de \$127.725.696.

Señalaron que el demandado *“como persona natural en evidente conflicto de interés, celebró para el año 2009 contrato de arrendamiento con la sociedad SELLOS INDUSTRIALES LTDA por valor de (\$24.00.000 m/cte), a su vez recibió pago por servicios por valor de (\$70.148.045 m/cte), por último, percibió ingresos por concepto de salarios y prestaciones sociales por valor de (\$58.890.000 m/cte), negocios jurídicos celebrados en calidad de representante legal”*.

Contaron que Jairo Castaño Alzate en el año 2010 *“recibió en virtud del supuesto contrato de arrendamiento con la sociedad SELLOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN otro pago por valor de (\$24.000.000), a su vez recibió pagos por servicios prestados a la sociedad por valor de (\$77.970.240 m/cte) (...). No obstante, en su calidad de representante legal de esta sociedad no aportó documento o soporte alguno que lo autorizara a realizar dichas transacciones”*. La misma situación ocurrió en los años 2011 al 2019, con el agravante de que recibió otros dineros por concepto de *“venta de activos movibles”*.

Manifestaron que *“el señor JAIRO CASTAÑO ALZATE (...) realizó un negocio presuntamente simulado en el cual en la fecha 01 de diciembre de 2017 (...) vende a Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. representada legalmente por él mismo, el lote de terreno distinguido con el número 54, manzana p5 ubicado en el kilómetro 19 carretera de occidente que de Mosquera conduce a Madrid. Negocio jurídico que fue utilizado para defraudar a la sociedad Sellos Industriales Ltda. En Liquidación en tanto que en el año 2019 el señor CASTAÑO ALZATE también celebró en calidad de representante legal de Sellos Industriales Ltda. contrato de arrendamiento sobre la misma bodega”*.

Señalaron que el accionado se *“asignó sumas de dinero por concepto de supuestos servicios prestados a la sociedad, pues por una parte actuaba como administrador y por otra parte actuaba como empleado el cual tenía una asignación salarial y como contratista que prestaba servicios a la sociedad. Como representante legal autorizó estos pagos y por el otro se benefició económicamente de ellos, sin que exista prueba alguna sobre la autorización de la junta de socios, y que valga la pena aclarar jamás fueron autorizados por ninguno de los demandantes. Pagos que como se mencionó en el acápite de hechos suman más de \$1.170.000.000 m/cte”*.

En otras palabras, el *“señor Jairo Castaño Alzate en calidad de representante legal de la sociedad Sellos Industriales Ltda. en liquidación, percibió*

pagos adicionales por valor de (\$1.153.914.795 m/cte) por concepto de supuestos arriendos y prestación de servicios en los períodos comprendidos entre los años 2008 y 2019, dineros que no fueron autorizados por ninguno de los socios de Sellos Industriales Ltda. En Liquidación. Estas maniobras defraudatorias han ocasionado pérdidas cuantiosas a la compañía, lo que ha generado que la sociedad desatienda el pago de obligaciones de tipo fiscal y laboral, sin que el representante legal Jairo Castaño Alzate de explicación alguna sobre estas operaciones”.

Asimismo, expusieron que Jairo de Jesús Castaño Alzate, como representante de Sellos Industriales Ltda. en Liquidación, celebró un “contrato de mutuo comercial (...) sin la autorización de la junta de socios para el año 2019 por valor de (\$358.766.441)” y un “contrato de arrendamiento entre las sociedades CLU DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANO S.A.S. en calidad de arrendador y SELLOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN en calidad de arrendatario. Por medio de este negocio el señor JAIRO CASTAÑO se apropia de la suma de (\$67.567.000 m/cte), por concepto de supuestos cánones adeudados (...). Es de anotar que JAIRO CASTAÑO ostentaba la calidad de representante legal y accionista único de la sociedad CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS SAS”.

Sostuvieron que el convocado “desde el año 2008 posterior a la muerte de su socio el señor EDGAR HURTADO GARCÍA (Q.E.P.D.) inició una serie de maniobras tendientes a consumar una usurpación, en su calidad de administrador y accionista controlante, de beneficios económicos que deberían haberles correspondido a los socios minoritarios, es decir a MARTHA EUGENIA LAVERDE, SERGIO HURTADO LAVERDE, SUSSAN DENIS HURTADO y EDGAR MAURICIO HURTADO. Tal como se mencionó (...) SELLOS COLOMBIANOS S.A.S. y CLUB DEPORTIVO SELLOS COLOMBIANOS S.A.S. el mencionado JAIRO CASTAÑO durante un período de 12 años, en evidente conflicto de interés, ha desviado recursos que superan los (\$2.171.000.000 m/cte). 12 años en los que ha llevado a la empresa SELLOS INDUSTRIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN a un estado de liquidación, y en los cuales no ha entregado los dividendos correspondientes a los demás socios de la empresa”.

Para cerrar, comentaron que el extremo pasivo vulneró “normas de carácter imperativo, como son los artículos 23 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009. En este sentido esa tipicidad y nominación es de orden legal, queriendo decir que por estar regulada en la ley de forma expresa y taxativa son normas de estricto cumplimiento, por lo que ningún comerciante persona natural, persona jurídica o Juez podrá apartarse de las reglas y parámetros que estrictamente ha impuesto la Ley”.

2. Enterado del juicio, el extremo convocado se opuso a las súplicas de la demanda, proponiendo las excepciones que rotuló: “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA O BENEFICIARSE DE ELLA”, “FALTA DE

LEGITIMIDAD DE LOS DEMANDANTES”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES”, “IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD-APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS”, “INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES EN EL CASO CONCRETO” y “EXCEPCIONES INNOMINADAS”.

II. LA SENTENCIA APELADA

Para dar más claridad sobre este asunto, es importante reseñar, que dentro de este trámite se dictó sentencia anticipada parcial, declarando probada la excepción de prescripción, en relación con las pretensiones relativas a los negocios jurídicos celebrados entre enero de 2008 y 30 de agosto de 2016; la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Una vez agotado el trámite de rigor, la entidad de primera instancia resolvió:

Primero. Declarar que Jairo de Jesús Castaño Alzate, en su calidad de administrador de Sellos Industriales Ltda. en Liquidación, violó el régimen de conflictos de interés consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 con ocasión de los pagos efectuados a sí mismo por una suma total de \$43.457.098, por concepto de prestación de servicios tales como gerenciamiento, administración y control de personal y comisiones a partir del 31 de agosto de 2016.

Segundo. Declarar que Jairo de Jesús Castaño Alzate, en su calidad de administrador de Sellos Industriales Ltda. en Liquidación, violó el régimen de conflictos de interés consagrado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 con ocasión de los pagos efectuados a favor de Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. por un valor total de \$67.567.500, por concepto de arrendamiento de bodega.

Tercero. Desestimar las demás pretensiones de la demanda (...).

Para adoptar su decisión, la Superintendencia de Sociedades expuso,

...De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, dan cuenta que el señor Jairo de Jesús Castaño Alzate, en su condición de representante legal de Sellos Industriales Limitada en Liquidación, celebró sendos negocios jurídicos con sí mismo y con Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. Además, tras analizar pruebas recaudadas a lo largo del proceso este despacho debe concluir que las operaciones celebradas entre Sellos Industriales Limitada en Liquidación, Jairo de Jesús Castaño Alzate y Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. si le representaron un conflicto de interés al señor Castaño Alzate.

En efecto, para la época en que se llevaron a cabo estas operaciones, el aludido demandado ostentaba la calidad de representante legal de Sellos Industriales Limitada en Liquidación y de Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. Además, quedó probado que el señor Castaño Alzate fungía como accionista de Club Deportivo Sellos Colombiano S.A.S.

Así pues, al celebrar los negocios jurídicos en su calidad de persona natural, confluían en cabeza del administrador demandado, dos intereses contrapuestos, vale decir, su interés personal y el interés de Sellos Industriales Limitada en Liquidación que debería proteger por expresa disposición del artículo 23 de la Ley 222.

De igual forma, respecto de las operaciones celebradas entre Sellos Industriales Limitada en Liquidación y Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S., confluían en cabeza del señor Castaño Alzate un interés económico como accionista, así como el interés de las compañías que debía proteger con ocasión de su cargo como representante legal de ambas.

Las circunstancias descritas anteriormente, hacían necesario que Jairo de Jesús Castaño Alzate obtuviera la autorización a que alude el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Sin embargo, las pruebas que obran en el expediente permiten concluir que para celebrar los negocios controvertidos no se impartió la autorización requerida. En verdad, en el libro de actas aportado por Sellos Industriales Limitada en Liquidación no se evidencia una autorización de tal naturaleza. De ahí que para el despacho sea bastante claro que no se surtió el trámite previsto en el numeral 7 del precitado artículo 23 respecto de los contratos bajo estudio.

En este punto es importante recordar, como lo ha explicado esta Delegatura, respecto de la autorización que debe impartirse en cuanto a las operaciones viciadas por conflictos de interés, es menester señalar que el trámite consagrado en el numeral 7 del precitado artículo 23 supone una manifestación expresa por parte del máximo órgano social, la cual difícilmente podrá suplirse con inferencias o interpretaciones intensivas de otras decisiones sociales. De ahí que no pueda entenderse como lo ha sugerido el apoderado de los demandados, que, al aprobar los estados financieros durante la sesión del 26 de marzo del 2021, la Junta de Socios de Sellos Industriales Limitada en Liquidación, autorizó o ratificó las operaciones bajo estudio. De esta forma es necesario poner de presente que, si bien para la época en que se celebraron algunas de las operaciones controvertidas, la participación que ostentaba Edgar Hurtado García, en el capital de Sellos Industriales Limitada en Liquidación, no había sido adjudicada y tampoco se había designado a un representante de sus cuotas sociales.

Nada obstaba para que, una vez se adjudicaran las referidas cuotas, el representante legal convocara a la Junta de Socios para adelantar el trámite

previsto en el precitado Numera el 7 del artículo 23. Y es que tal y como lo ha explicado esta Delegatura, la autorización en comento puede impartirse con posterioridad a la celebración de los negocios jurídicos, pero que, en el caso bajo estudio ello no ocurrió.

Aceptar una interpretación diferente podría impedir a los asociados controvertir operaciones viciadas por conflictos de interés, bajo el argumento de que al momento de su celebración no ostentaban la calidad de accionistas. Además, aunque las cuotas del señor Hurtado García no habían sido adjudicadas, el demandado no fungía como único socio de Sellos Industriales Limitada de Liquidación al momento de celebrar dichos negocios, y es que, eventualmente, las cuotas serían adjudicadas dentro del trámite de sucesión de Edgar Hurtado García, el otro socio que al haber fallecido no podría afirmarse que su participación en la compañía finalizó, sino que más bien se trasladó a sus herederos, por lo que la obligación del administrador quedó intacta, respecto de sus socios, no siendo viable excusarse para inadvertir la norma que regula el régimen de administradores.

A la luz de las anteriores consideraciones, debe concluirse que Jairo de Jesús Castaño Alzate incurrió en la violación del deber específico de 'abstenerse de participar en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés', al efectuar los siguientes pagos.

Primero: Pagos efectuados a favor de Jairo de Jesús Castaño Alzate, por un valor total de \$43.457.098 por concepto de prestación de servicios, tales como gerenciamiento, administración, control de personal y comisiones a partir del 31 de agosto del 2016 (de acuerdo con los comprobantes de egreso de sellos industriales limitada en liquidación, que obran en el anexo AAC de la radicación número 202301452941 del 19 de mayo del 2023). En este punto, es importante reiterar que la información exógena de Jairo de Jesús Castaño Alzate fue excluida del acervo probatorio durante el presente proceso. También es importante precisar que, si bien se aportó el libro auxiliar correspondiente al año 2019, durante el curso del proceso no se probó a qué concepto correspondían los valores allí consignados.

Segundo: Pagos efectuados a favor de Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. por un valor total de \$67.567.500 por concepto de arrendamiento de bodega. Al respecto, debe precisarse que el despacho encontró que Sellos Industriales Limitada en Liquidación pagó a Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. nueve meses de arriendo con un canon mensual de \$6.500.000, para un total de \$58.500.000 más impuestos (folio 99 a 103 del anexo AAC de la radicación número 202301452941 del 19 de mayo del 2023 y el folio 9009 del Anexo AAA de la radicación número 202101776132 del 17 de diciembre del 2021).

(...)

Por lo demás, en vista de que prosperaron las pretensiones principales declarativas de la demanda, con ocasión de varios pagos efectuados por Sellos Industriales Limitada en Liquidación a favor de Jairo de Jesús Castaño Alzate y del Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S., el despacho no analizará las pretensiones subsidiarias de la demanda, por tal motivo no se estudiarán las pretensiones subsidiarias relativas a pago por salarios y prestaciones sociales, ni aquellas que buscan la declaratoria de nulidad absoluta.

Acerca de las consecuencias derivadas de la infracción al régimen de conflictos de interés.

Como ya se ha explicado, Jairo de Jesús Castaño Alzate incumplió el régimen de conflictos de interés previsto en la ley 222 de 1995. Lo anterior conllevaría al despacho a declarar la nulidad absoluta de las operaciones celebradas en los términos de los artículos 2.2.1.3.5 del Decreto 1074 de 2015. Sin embargo, en las pretensiones principales de la demanda, no se solicitó dicha declaratoria de nulidad absoluta, en verdad las pretensiones de nulidad absoluta fueron propuestas como subsidiarias.

En este sentido, tampoco resulta viable ordenar la devolución de los dineros recibidos por Jairo de Jesús Castaño Alzate y Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S., ello obedece a que las restituciones mutuas son una consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta. Así pues, en la medida de que este despacho no puede declarar la nulidad absoluta de las operaciones conflictuadas, debido a que esa solicitud se incluyó, reitero, dentro de las pretensiones subsidiarias de la demanda, tampoco podrá ordenarse una restitución en ese sentido.

Finalmente, el despacho se abstendrá de proferir una condena en costas conforme a lo impuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del proceso, toda vez que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

III. LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con la decisión de primera instancia, el demandado interpuso recurso de apelación, y para tal efecto presentó los siguientes reparos:

...Específicamente en contra de la decisión de declarar que Jairo de Jesús Castaño Alzate incurrió en conflicto de intereses al momento de recibir la suma de \$43.457.098 por concepto de prestación de servicios de gerenciamiento, administración, control de personal y comisiones desde el 31 de agosto del 2016 en adelante. Lo anterior, comoquiera que, al momento de valorar el acervo probatorio la juez de primera instancia omitió por completo referirse al Acta de la Asamblea de

Socios Número 012 realizada el día 24 de enero del 2003 que fue allegada al plenario, acta que cuenta con la firma tanto de Jairo de Jesús Castaño Alzate como de Edgar Hurtado, personas que representaban el 100% de las cuotas sociales de la sociedad Sellos Industriales Limitada y acta en la que literalmente se puede leer, y esto se dijo en los alegatos de conclusión, pero insisto, no sé por qué se obvió por completo en la sustentación de la sentencia, pero las partes dicen literalmente o mejor dicho la Junta de Socios aprobó lo siguiente: "Por lo tanto, es viable considerar efectuar un acuerdo para hacer pagos a los socios y/o terceros por conceptos diferentes al sueldo, entre ellos, comisiones, regalías, manejo de producción, manejo de personal, asistenciales y asesorías o cualquier otro concepto de reconocido valor técnico, contable y tributario". En esa misma acta dice lo siguiente "después de un breve receso durante el cual se analizaron los planteamientos, los socios aprobaron por unanimidad lo expuesto". Luego, entonces, no entiendo por qué se declara que los pagos por concepto de gerenciamiento, administración y control de personal y comisiones que recibió Jairo de Jesús Castellano Alzate el 31 de agosto del 2016 en adelante pueden llegar a significar un conflicto de intereses, cuando es claro que se cumplió con lo establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 del 95, toda vez que se dio una autorización expresa de la Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas. Recuérdese además que, tal y como lo dije en los alegatos de conclusión, cuando falleció el señor Edgar Hurtado se hizo la liquidación definitiva de prestaciones sociales y demás conceptos que se le debían al momento de su fallecimiento y fueron puestos a disposición de los aquí herederos, esos dineros que también correspondían a comisiones, tal y como se demostró con las pruebas que hacen parte del plenario por todo lo que tiene que ver con el proceso de sucesión, fueron recibidos por los aquí demandantes. Luego entonces, no entiendo uno esa doble moral, que Edgar Hurtado si pudo beneficiarse de esa Acta de Asamblea número 012 y recibir comisiones y demás pagos, pero Jairo de Jesús Castaño Alzate si está en un conflicto de intereses, a pesar de que él también firmó y era socio al momento de firmarse esa Acta de Asamblea número 012. Luego entonces, esos pagos solicito al Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil que revoque la sentencia de primera instancia y declare que no existe conflicto de intereses en esos \$43.457.098 pesos recibidos por Jairo de Jesús Castaño Alzate por concepto de pagos de servicios, financiamiento, administración de control de personal y comisiones.

Ahora, también [interpongo] recurso de apelación en cuanto a la declaración de que el contrato de arrendamiento de una bodega suscrito entre Sellos Industriales Limitada en Liquidación y el Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. por valor de \$67.567.500 también se ha tenido como la comisión de un conflicto de intereses, teniendo en cuenta que tal y como se explicó y se logró demostrar en el proceso, esto no ocurrió por capricho del señor Jairo de Jesús Castaño Alzate, la bodega donde funcionaba Sellos Industriales Limitada fue requerida por los propietarios, comoquiera que la empresa no tenía la capacidad económica para seguir pagando ese canon, y tal y como se demostró con los

testigos que acá rindieron su versión, en especial la señora Beatriz Castaño, hermana del demandado, quien, de manera directa dijo que el señor Jairo de Jesús Castaño Alzate la consultó varias veces sobre cuál era la forma correcta de proceder y le imploró muchísimo que lo ayudara, que siendo codeudora, para poder alquilar una bodega que fuera de un tercero. Sin embargo, ella inicialmente no lo quiso hacer y al no encontrar una bodega que por el mismo precio pudiera albergar todos los muebles, enseres y maquinarias de Sellos Industriales y ante la proximidad de un lanzamiento, fue por motivos de fuerza mayor (...) que él no permitió que Sellos Industriales quedara en la calle y tuvo que llevarse toda la planta física de la empresa a la bodega que le pertenece al Club Deportivo. Luego, entonces, insisto, esto en ningún momento fue un capricho o fue un ánimo defraudatorio. Y más importante aún, hay que recordar que este numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222, establece que estos actos para que se configuren como un conflicto de intereses, deben haber causado un perjuicio a los intereses de la sociedad. Pero si nosotros miramos el canon de arrendamiento que estaba pagando Sellos Industriales en la bodega de la cual fue lanzado y que aparece dentro del contrato de arrendamiento, incluso, también aparece la Carta de aumento de canon de arrendamiento y miramos cuánto era que se fue a pagar a la bodega de ese Club Deportivo Sellos Colombianos se puede evidenciar que estaba pagándose prácticamente lo mismo, es decir, no existió un perjuicio, acá no existió un perjuicio como tal, lo cual hace de por sí que no se pueda dar aplicación o que no se puede hablar de que existió un conflicto de intereses, porque reitero, incluso, el Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. se vio perjudicado con ese trasteo, porque está tal y como se demostró con el testimonio incluso del contador Ricardo Castañeda, la bodega es demasiado grande y el Club Deportivo en realidad estaba atendiendo pérdidas al apenas recibir un canon de arrendamiento tan bajito como el que le podía pagar la Sociedad Sellos Industriales. Aunado a lo anterior, también se demostró con el testimonio de Ricardo Castañeda que Sellos Industriales no tenía la plata para pagar mensualmente el canon de arrendamiento. Pero aun así el Club Deportivo permitió o le dio plazos para poder pagar esos cánones de arrendamiento, todo con la finalidad de que Sellos Industriales pudiera seguir ejerciendo su objeto social.

En la fase sustentatoria adelantada ante esta Colegiatura, el apoderado de la parte demandada desarrolló los reparos inicialmente elevados, esgrimiendo las mismas argumentaciones expuestas ante el estrado de primer orden, pero ya de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales requeridos para adoptar una decisión de fondo y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar los motivos de desacuerdo

demarcados por el opugnador, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Atinente a la acción dirigida a que se declare la responsabilidad de los administradores, es del caso recordar que el numeral 7. del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 preceptúa que estos deberán *"abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas"*, normativa que a propósito es concordante con el canon 839 del Código de Comercio que a su tenor dice: *"...[n]o podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado..."*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

El conflicto de intereses -explicó un connotado tratadista del derecho societario- afecta el poder de representación orgánica del administrador. Se presenta como "un impedimento para el desarrollo normal de la relación representativa. El que actúa en conflicto queda privado del ejercicio del poder representativo, por incompatibilidad con el fin por el que le ha sido conferido"².

Lo anterior entraña un peligro o riesgo razonable de daño para la sociedad, el cual, explica el autor, "no se determina en relación con las consecuencias patrimoniales del acto por sí mismas, sino con referencia a la ilegitimidad del ejercicio del poder"³.

En tales eventos, la satisfacción del interés propio del administrador o de los terceros a quienes pretende beneficiar, se materializa "en sacrificio del interés social"⁴, de modo que no se garantiza la independencia o autonomía de cada uno de los procesos de formación y validación de las voluntades negociales concernidas.

2.2. En la estructura interna del conflicto de intereses, la doctrina especializada ha identificado algunos elementos principales, como:

a) La existencia de una situación antagónica entre intereses diversos.

² BRUNETTI, Antonio. Sociedades mercantiles. Tomo 2 - Sociedad Anónima. Serie Clásicos del derecho societario. San José: Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 429.

³ Ibidem.

⁴ HALPERIN, Isaac. Sociedades anónimas. Buenos Aires: Depalma, 1988, p. 21.

- b) *Un interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno.*
- c) *Un nexo causal entre el interés particular o extrasocietario del asociado y el perjuicio del interés societario.*
- d) *El carácter patrimonial de ese interés.*
- e) *La irrelevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad⁵.*

La colisión de intereses normalmente contrapuestos ocasiona que uno pretenda prevalecer sobre el otro, relación de contrapeso en el que la consecución de uno de ellos implica la afectación del otro⁶, de ahí que algunos autores consideren el riesgo real y actual de daño a la sociedad como un presupuesto definidor del conflicto, reclamando que este pueda detectarse a partir de datos objetivos al momento de estimarse la existencia del enfrentamiento del interés propio o ajeno que persigue el administrador y el del ente social⁷.

3. El Decreto 1925 de 2009, por medio del cual se reglamentó parcialmente el canon 23 de la Ley 222 de 1995 estableció que el administrador que, directamente o por interpuesta persona, en interés propio o de terceros, incurra en comportamientos que involucren conflicto de interés o competencia con la sociedad, sin contar con la debida autorización de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, está obligado a responder "solidaria e ilimitadamente" de los perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros, "con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral" (art. 1º)⁸.

3. Dentro de ese contexto legal y jurisprudencial, recuérdese que el primer reparo interpuesto contra el fallo se circunscribió, esencialmente, a que "obra en el expediente prueba documental que da cuenta que los accionistas de SELLOS INDUSTRIALES LTDA, esto es, en vida del señor EDGAR HURTADO GARCÍA (Q.E.P.D.) y JAIRO DE JESÚS CASTAÑO ALZATE, aprobaron y aceptaron mediante ACTA DE JUNTA DE SOCIOS No. 12 de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2003, el pago de comisiones, regalías, manejo de producción, manejo de personal, asistencias y asesorías a sus accionistas".

⁵ ALBORCH BATALLER, Carmen. El derecho de voto del accionista. Madrid: Editorial Tecnos, pág. 262.

⁶ ALCALÁ DÍAZ, María Ángeles. El deber de fidelidad de los administradores – el conflicto de interés administrador -sociedad, en: ESTEBAN VELASCO, Gaudencio (Coord.). El gobierno de las sociedades cotizadas, Madrid, 1999, p. 447-492.

⁷ SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes. Conflictos de intereses entre socios en sociedades de capital. Revista Derecho de Sociedades. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2000, págs. 151-152.

⁸ CSJ5509-2021.

Sin embargo, tal acusación no será materia de pronunciamiento por parte del Tribunal, debido a su carácter novedoso en el juicio, al no haber sido expuesto en los albores del debate, esto es, en la contestación de la demanda; situación que claramente muestra una súbita variación argumentativa del extremo convocado, que, de atenderse en sede de apelación, sorprendería a su contraparte, por no haber tenido espacio para pronunciarse al respecto, conducta jurisprudencialmente reprochada, porque "(...) evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos (...)"⁹.

Ahora, si, *gratia discussione*, se tuviera por superada la falencia reseñada en el párrafo precedente, ciertamente, el reparo no tendría vocación de prosperidad ya que la argumentación expuesta por el demandado resulta abiertamente contradictoria con lo manifestado en su propio interrogatorio, por tanto, lo manifestado al momento de interponer la alzada, no corresponde a la realidad procesal evidenciada en el juicio, si en mente se tiene que la funcionaria de cognición al interrogar a Jairo de Jesús Castaño Alzate, frente al pago que se hizo por prestación de servicios respondió lo siguiente,

PREGUNTADO: *Todos estos acuerdos que usted tuvo con el antiguo socio de Sellos Industriales Limitada en Liquidación, tanto lo que acordaron para el contrato de arrendamiento de la maquinaria como de estas comisiones que usted me está contando ¿eso consta por escrito en algún acta, en alguna reunión de la Junta de Socios en la que acordaron esos temas y quedaron allí escritos?*

CONTESTÓ: *No su Señoría, porque pues esto es una Sociedad Limitada en la cual nosotros la fundamos desde el principio siempre partiendo de la buena fe de ambos socios, y siempre tuvimos una excelente relación durante toda la vida comercial y fueron básicamente reuniones que si se hicieron y se establecieron, pero que **NO se documentaron**¹⁰, ahí está pues la prueba en los diferentes comprobantes de egreso de la compañía.*

PREGUNTADO: *¿Quién tiene los contratos de prestación de servicios, esos que están relacionados con la comisión por ventas de su cuenta?*

CONTESTÓ: *Los contratos están soportados con el comprobante de egreso y el documento equivalente, todo está soportado en la contabilidad.*

PREGUNTADO: *¿Es decir, el contrato propiamente no está sino como los comprobantes de egreso?*

CONTESTÓ: *Exactamente y los documentos*

⁹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2007, rad. 1100131030262000-24326-01.

¹⁰ Negrilla fuera del texto.

equivalentes firmados por Edgar Hurtado y por Jairo Castaño. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles son esos documentos equivalentes señor Castaño? **CONTESTÓ:** Es el que le expide la DIAN a las personas que no tienen digamos obligación de facturar, por decir algo, si a mi una persona me va a hacer un trabajo como persona natural yo le tengo que hacer una cuenta de cobro y a esa cuenta de cobro tengo que hacerle el documento equivalente para que a la vez cuando vaya a hacer el cruce de las exógenas puedan evidenciar los pagos debidamente (...). **PREGUNTADO:** ¿Quién fijaba el monto o el porcentaje que debía pagarse por esas comisiones por venta? **CONTESTÓ:** Eso era un acuerdo entre las partes, eso digamos no era una imposición, sino que de acuerdo a las obligaciones de cada uno de los socios se establecía. **PREGUNTADO:** ¿Entonces, para terminar esta primera parte de las preguntas, todos los conceptos por prestación de servicios guardan relación con esa misma comisión por ventas que hemos venido hablando? ¿O hay otro concepto u otra prestación de servicios? **CONTESTÓ:** (...) es el mismo concepto. **PREGUNTADO:** Señor Castaño, tras el fallecimiento del señor Hurtado ¿usted convocó alguna reunión de la Junta de Socios de Sellos Industriales en Liquidación para ponerle de presente estas operaciones? **CONTESTÓ:** No, no tendría por qué hacerlo su Señoría, porque cuando el socio falleció, pues en esos momentos yo no sabía exactamente quiénes eran los herederos y como eso entró en sucesión pues hasta el año 2019 aparecieron los socios herederos.

4. Igual suerte nugatoria se predica de la crítica estructurada en que el accionado, en su calidad de representante legal de Sellos Industriales Limitada en Liquidación se vio presuntamente en la necesidad de suscribir un contrato de arrendamiento de una bodega con el Club Deportivo Sellos Colombianos S.A.S. -sociedad en el que actúa también como socio único- tras alegar que no encontró un inmueble distinto para "albergar los muebles, enseres y maquinarias" de propiedad de la primera empresa en mención, alegando que no causó ningún perjuicio, toda vez que el canon era similar en relación al otro inmueble de donde "fue lanzado", frente a lo cual cumple decir que su actuar si bien, en línea de principio, luce aparentemente acorde con los intereses de la compañía de la que también es accionista, de cualquier modo este Tribunal no puede pasar por alto que para ejecutar esa relación contractual Jairo de Jesús Castaño Alzate requería previa autorización expresa de los demás socios, presupuesto que no agotó, pues así lo manifestó en su interrogatorio de parte, desconociendo así su deber consagrado en el numeral 7. del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. Por tanto, no son de recibo sus justificaciones, por más benévolas que parezcan, porque para evitar precisamente un conflicto de intereses, debía convocar a una junta de socios y obtener la anuencia de estos, situación que no ocurrió.

5. De ahí que los razonamientos esgrimidos en precedencia refulgen suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Quinta** Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de julio del año 2023 por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. En su oportunidad, tásense en armonía con lo dispuesto en el canon 366 del C. G. del P.

TERCERO. En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(002-2021-00455-05)

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada
(002-2021-00455-05)

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada
(002-2021-00455-05)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf357574efb2098beb151fd85d1db7e07540ac959e039ba41c81e00a5fa13af3**

Documento generado en 17/05/2024 11:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103019202200301 01
Procedencia: Juzgado Diecinueve Civil del Circuito
Demandante: Blanca Cecilia Ibáñez Moreno
Demandado: Omaira Flórez Pinto y otro.
Proceso: Divisorio
Recurso: Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso **DIVISORIO** instaurado por **BLANCA CECILIA IBÁÑEZ MORENO** contra **OMAIRA FLÓREZ PINTO** y **SIGIFREDO PUENTES IBÁÑEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia censurada, la señora Juez declaró infundada la solicitud de nulidad impetrada por la demandada¹.

¹ Archivo 008AutoResuelveNulidad.pdf – Cuaderno 3 Incidente Nulidad – 01CuadernoPrimeraInstancia.

3.2. Inconforme con la determinación, el profesional del derecho que la representa formuló recurso de apelación que se concedió por auto del 10 de abril de 2024².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la petición revocatoria aseguró que su prohijada no recibió la notificación del proceso, pues desconoce el manejo del correo electrónico o de alguna red social, por el contrario, tuvo conocimiento de la existencia del asunto en la diligencia de secuestro.

Dentro de las múltiples actuaciones judiciales que se han adelantado en su contra, siempre ha solicitado la designación de un abogado que la represente, la consulta del expediente la realiza de manera presencial en la sede del despacho.

La dirección electrónica no corresponde a la establecida para este tipo de trámites, incluso en el primer escrito solicitó amparo de pobreza, en el que aportó memorial radicado ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, suscrito por profesional del derecho, en el que informó que recibía notificaciones en el canal: *“...conjurcivil@uexternado.edu.co área encargada de su representación, en el entendido que no cuenta con medios tecnológicos actualizados, ni forma de acceder a ellos...”*³.

Aunado el extremo demandante no demostró ni dio cumplimiento a las previsiones del artículo 8, Ley 2213 de 2022, pues solo hasta al momento de descorrer el traslado, aportó como soporte la citación que se efectuó en el Despacho 19 de Familia de esta ciudad, sin que

² Archivo 011AutoConcedeApelación.pdf ídem.

³ Página 4 – Archivo 026EscritoDemandadaSolicitaAmparoPobreza.pdf - Cuaderno 1 Principal – 01CuadernoPrimerInstancia.

hiciera lo propio al momento de formulación del libelo allegando las evidencias exigidas.

Resaltó que la intimación adolece de una irregularidad, por lo que debe declararse la nulidad del acto⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido, que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo irregular, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

5.2. La solicitud que nos ocupa tiene como soporte la causal 8, artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a la cual se estructuraba el vicio cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte convocada,

⁴ Archivo 009EscritoApoderadoDemandadaInstauraRecursoApelación.pdf - Cuaderno 3 Incidente Nulidad – 01CuadernoPrimeraInstancia

así como el emplazamiento de las personas que deban suceder en el proceso a las partes o no se cita al Ministerio Público en caso que la ley lo exija.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que el convocado tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

5.3. En el *sub-examine* plantea el litigante que el supuesto en mención se cristaliza al no haberse observado, en estrictez, la vinculación de su defendida con el cumplimiento de las exigencias establecidas en el numeral 8, Ley 2213 de 2022.

El Juzgado de conocimiento admitió el escrito introductorio mediante auto del 16 de agosto de 2022⁵. Dispuso el traslado al extremo convocado.

Con miras a surtir el enteramiento, la parte actora efectuó la diligencia de vinculación personal conforme lo previsto en la evocada Ley, remitiéndola a la dirección omairaflorezpinto21@gmail.com. La empresa de correos emitió constancia de entrega, con la respectiva anotación de acuse de recibido, trámite en el que se verifica como archivo adjunto el auto admisorio de la demanda⁶, por lo que mediante proveído adiado 26 de septiembre de 2022⁷, se tuvo por notificada a la pasiva, ordenó controlar el término con que contaba para contestar.

⁵ Archivo - 009AutoAdmiteDivisorio.pdf - Cuaderno 1 Principal – 01CuadernoPrimeraInstancia.

⁶ Página 9 – Archivo 011EscritoApoderadoDemandanteSolicitaTenerPorNotificados.pdf. ídem.

⁷ Archivo - 015Auto Tiene Por Notificado DDo.pdf ídem.

Bajo este horizonte, no se comparten los embates propuestos por el extremo pasivo frente al trámite de intimación que se surtió en el asunto, en sentido contrario, se advierte que en el libelo genitor, se informó como lugar de notificación de la señora Omaira Flórez Pinto, la Diagonal 41 Sur número 50 – 73 del barrio Villa Sonia de la ciudad de Bogotá, así como el correo electrónico omairaflorezpinto@yahoo.es⁹, posteriormente en cumplimiento de la orden impartida en el inadmisorio¹⁰, el apoderado mediante escrito remitido el 11 de agosto de 2022¹¹, manifestó bajo la gravedad de juramento: “...la dirección electrónica de la demandada es omairaflorezpinto21@gmail.com, tal y como se indicó en el acápite de notificaciones, toda vez que el correo informado con anterioridad omairaflorezpinto@yahoo.es, no se encuentra en uso según la certificación de la empresa postal Servientrega...”.

De ahí que, pueda colegirse que la parte actora si cumplió con la carga de informar los lugares de notificación de la demandada, tan es así que acató el requerimiento del despacho, pues indicó conforme las previsiones del artículo 8, Ley 2213 de 2022, el canal digital para la vinculación, al tiempo que afirmó que la cuenta reportada inicialmente no se encontraba en uso, por lo que procedió a informar un nuevo canal de comunicación.

Si lo anterior fuera poco, al momento de descorrer el traslado de la nulidad, allego evidencias que dan cuenta que la incidentante para aquella data utilizaba el medio que ahora afirma desconocer, nótese en este sentido, que el 19 de julio de 2021¹², desde la cuenta omairaflorezpinto21@gmail.com, remitió comunicación al Juzgado 19 de Familia de Bogotá, a través del cual solicitó asignación de cita para

⁸ Página 6 – Archivo 004EscritoDemanda.pdf - - Cuaderno 1 Principal – 01CuadernoPrimeraInstancia.

⁹ Página 6 – Archivo 004EscritoDemanda.pdf ídem.

¹⁰ Archivo - 006AutoInadmite.pdf ídem.

¹¹ Página 1 – Archivo 007EscritoApoderadaDemandantessubsanandoDemanda.pdf ídem.

¹² Página 6 - Archivo 003EscritoApoderadoDemandanteDescorreTrasladoIncidenteNulidad.pdf - Cuaderno 3 Incidente Nulidad – 01CuadernoPrimeraInstancia

ser notificada, en virtud del cual, el 21 siguiente¹³, se le remitió el expediente digital que cursa en esa sede. Incluso la citación para la audiencia programada dentro de esa causa se efectuó el 10 de agosto de 2022¹⁴, actuaciones que, vale la pena relatar no fueron desconocidas por la pasiva, lo que permite deducir que contrario a lo afirmado, si tenía conocimiento del correo al cual le fue enviada la notificación, máxime si se tiene en cuenta que a través de ese medio recibía y enviaba comunicaciones a otro despacho judicial.

Para ahondar en razones, es oportuno destacar que el 11 de agosto de la misma anualidad¹⁵, la parte actora envió a esa dirección, trámite de intimación, al que adjuntó copia de la demanda, pruebas, anexos, poder, subsanación y notificación, igualmente, indicó tipo de proceso, número de radicado, Juzgado de conocimiento, dirección física, electrónica, además, conforme la certificación de la empresa de mensajería se obtuvo acuse de recibido el mismo día a las 12:43:59, constancia de apertura a la hora de las 12:41:19 y lectura el 17 de agosto siguiente a las 22:16:35. Igualmente, mediante correo del 25 de agosto de 2022¹⁶, se envió aviso de secuestro, con acuse en esa fecha a las 12:16:21.

Bajo estas circunstancias, se impone la confirmación de la providencia fustigada, en tanto que aquí no concurre ningún supuesto perceptor de la nulidad procesal que se invocó, con la consecuente condena en costas a la apelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

¹³ Página 6 - Archivo 003EscritoApoderadoDemandanteDescorreTrasladoIncidenteNulidad.pdf - Cuaderno 3 Incidente Nulidad – 01CuadernoPrimeraInstancia.

¹⁴ Página 4 - Archivo 003EscritoApoderadoDemandanteDescorreTrasladoIncidenteNulidad.pdf ídem.

¹⁵ Páginas 10-13 - Archivo 003EscritoApoderadoDemandanteDescorreTrasladoIncidenteNulidad.pdf ídem.

¹⁶ Páginas 14-15 – Archivo 003EscritoApoderadoDemandanteDescorreTrasladoIncidenteNulidad.pdf ídem.

JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas de la instancia a la apelante, por habersele concedido amparo de pobreza¹⁷.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734d16ed461c3b2be753019317206bc19d68001ac0db0bf23a7c56e95164dc1d**

Documento generado en 17/05/2024 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁷ Archivo 029AutoConcedeAmpPobre.pdf - Cuaderno 1 Principal – 01CuadernoPrimeraInstancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 1100131030046201700124 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022¹, por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo 003SentenciaExpropiacion20220727.pdf – 04ContinuacionExpedienteElectrónico – 01PrimeraInstancia.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded7c36d7c907507bf72773cad18d49030e5d904c2870d06a9bb1ece91d6eac**

Documento generado en 17/05/2024 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013199003202302386 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca24103dd8bb81b99fdecfc3914a5b105308c8cb3c6f530d267386e5485d38**

Documento generado en 17/05/2024 12:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-001-2023-00275-01.

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.

Demandado: CATALINA VARGAS ARANA.

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 26 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Por otro lado, la Magistrada advierte la necesidad de hacer uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **23 de octubre de 2024, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-001-2023-00275-02.

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.

Demandado: CATALINA VARGAS ARANA.

En sede de apelación, se revisa y se confirma la providencia dictada en audiencia del 26 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó el decreto de una prueba solicitada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El demandante¹ pretende, por la vía ejecutiva, que se ordene el pago por la suma de \$233'784.656 más lo correspondiente a los intereses de mora, contenidos en el pagaré No. 009005296495 del 13 de noviembre de 2018, suscrito por Catalina Vargas Arana. En esa línea, el 02 de agosto de 2023 se libró la orden de apremio, en la forma solicitada.

Así, una vez notificada la ejecutada, propuso las excepciones de mérito que tituló² *“EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y/O PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“EXCEPCIÓN GNERICA”*. También, solicitó el decreto de las siguientes pruebas: **i)** comprobantes de pago efectuados a favor de las obligaciones, **ii)** copia del seguro de vida, **iii)** interrogatorio del representante legal del demandante y la **iv)** la exhibición de los *“Documentos en donde consten fechas, cláusulas, tasa de interés y demás por medio de los cuales la señora CATALINA VARGAS ARANA solicitó y el demandante aprobó las obligaciones”* referentes a sobregiros, crédito rotativo, libre destino y tarjetas de crédito master, así como, de todos los instrumentos que contengan los pagos reportados por la convocada.

¹ Archivo No. 001EscritoDeDemanda.pdf

² Archivo No. 021ContestacionDemanda.pdf

En hilo con lo expuesto, el 07 de febrero de 2024, el *a-Quo* convocó a la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso³. Llegado el día de la vista pública declaró fracasada la etapa de conciliación, recibió las declaraciones de ambas partes y decretó como pruebas las invocadas por demandante y convocada, los interrogatorios y las documentales aportadas con la demanda, el escrito de excepciones de mérito y la réplica a la contestación, respectivamente⁴.

Por otro lado, negó la exhibición de documentos deprecada por la ejecutada, en tanto los legajos que aprobaron las obligaciones pudieron ser solicitados por la parte interesada por medio del derecho de petición elevado ante la entidad financiera, acorde lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso. Frente a los comprobantes de los pagos efectuados, encontró que fueron aportados por la misma demandada, en consecuencia, carece de utilidad⁵.

El auto fue recurrido en apelación directa⁶. Razón por la cual se encuentra el expediente en el Tribunal para decidir lo pertinente.

La apelante argumentó que las documentales solicitadas fueron requeridas vía telefónica al Banco quien se rehusó a entregarlas. Además, reclamó que la entidad puede tardarse hasta quince días en resolver la petición y la ejecutada contaba solamente con diez para contestar la demanda.

Al respecto, de las constancias de los abonos adujo que lo aportado por el demandante fue una relación de los pagos a la deuda y no los comprobantes exigidos.

II. CONSIDERACIONES

Como un primer punto, recuérdese que el artículo 167 del Estatuto adjetivo establece que, procesalmente, las partes deben probar “*el supuesto de hecho*” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso.

³ Archivo No. 026AutoConvocaAudiencia.pdf

⁴ Archivo No. 028VideoAudienciaSentencia.mp4.

⁵ Minuto 50:50. Archivo No. 028VideoAudienciaSentencia.mp4.

⁶ Minuto 55:38. Archivo No. 028VideoAudienciaSentencia.mp4.

En lo atinente, debe precisarse que según la doctrina especializada⁷, al referirse a las oportunidades probatorias, estableció que se pueden solicitar: **i)** con la demanda, **ii)** la reforma del libelo, **iii)** la contestación de la demanda y **iv)** al descorrer el traslado de las excepciones.

Recuérdese que en este caso se negó la exhibición de los siguientes documentos: **i)** *“donde consten fechas, cláusulas, tasa de interés y demás por medio de los cuales la señora CATALINA VARGAS ARANA solicitó y el demandante aprobó las obligaciones”* referentes a sobregiros, crédito rotativo, libre destino y tarjetas de crédito master y **ii)** de todos los instrumentos que contengan los pagos reportados por la convocada.

Verdad averiguada es, que el artículo 266 del Código General del Proceso establece que *“[q]uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”*.

Al respecto, enseña la doctrina que el precisar *“los hechos que pretende demostrar”* comporta un requisito esencial *“pues es respecto de ellos que el art. 267 deriva una serie de importantes consecuencias probatorias [en] caso de que no se exhiban sin justa causa admitida por el juez”*⁸.

Bastan las anteriores consideraciones para mantener la negativa en el decreto de las probanzas solicitadas por la apelante, en tanto como viene de verse, al contestar la demanda, sucintamente, suplicó la exhibición de los elementos suasorios, sin detenerse a señalar aquello que pretendía demostrar con los mismos.

Ahora, tampoco resultaba plausible que se conminara al ejecutante con el fin que aportara esos instrumentos pues tal y como lo esbozó el Juez Primero Civil del Circuito a voces del artículo 173 de la codificación procesal civil *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

⁷ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Edición 2019. Dupre Editores Ltda. Página 534.

⁸ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Pruebas. Edición 2019. Dupre Editores Ltda. Página 37.

Así, de la revisión del legajo se observa que la ejecutada no acreditó, de forma por lo menos sumaria, que requirió de la entidad los soportes que dan cuenta de la aprobación de los créditos, en los términos exigidos y de los comprobantes por concepto de abonos o pagos de cuotas.

Ahora, tampoco es de recibo el reproche dirigido a que el término de respuesta de la petición sobrepasa el plazo con el que cuenta para contestar la demanda, pues al presentar su escrito de excepciones bien pudo anunciar la prueba y acreditar que ya radicó el requerimiento respectivo. Y es que, de haberse comprobado esa circunstancia al Juez de primera instancia hubiera tenido que conminar al Banco con el fin que emitiera una respuesta.

Finalmente, para ahondar en razones, nótese que en lo referente a los *“Documentos que contengan todos los pagos reportados por la señora CTALINA VARGAS ARANA a favor de la entidad demandante”*, el elemento suasorio carece de utilidad si en cuenta se tiene que todos los abonos relacionados por la ejecutada en su escrito, se encuentran soportados con las constancias de consignaciones y transferencias adjuntados por ella misma.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas a la recurrente ante la resolución desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en vista pública del 26 de febrero de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-009-2015-00054-01
Demandante: BLANCA MYRIAM ROMERO AGUDELO.
Demandado: RAQUEL MARIÑO SANTAMARÍA y otros.**

Sería del caso admitir la apelación erigida contra la decisión dictada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el 08 de febrero de 2024, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de no ser porque se advierte que el proceso aportado se encuentra incompleto.

Para el efecto, debe decirse que se extraña el vídeo contentivo de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso donde se presentaron los alegatos de conclusión y se dictó sentencia, pues si bien obra en el expediente el consecutivo 005 contentivo de una audiencia de fallo, el mismo corresponde a otro proceso de radicado No. 021-2009-00615, no al caso que se estudia.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor.

Una vez regrese completo y organizado en debida forma, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, con miras a desatar el respectivo recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-018-2023-00609-01

Demandante: AGRICOLOMBIA S.A.S.

Demandado: FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del PA FIDEICOMISO EN GARANTÍA AGRICOLOMBIA.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 15 de diciembre de 2023¹ por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La demandante promovió el cobro ejecutivo de las sumas contenidas en el contrato de fiducia suscrito el 13 de febrero de 2016, montos que aduce ascienden a \$25'617.500.525 por capital, más \$5'372.198.834 correspondiente a intereses de mora, las cuales tienen como deudora a la Fiduciaria Central S.A., como vocera del PA Fideicomiso en Garantía Agricolombia².

Frente al anterior *petitum*, en auto del 15 de diciembre de 2023, proferido por la Juez Dieciocho Civil del Circuito, se negó el mandamiento de pago. Argumentó que el documento aportado como título ejecutivo no cumple con las exigencias de ser claro, expreso y exigible, pues no es posible establecer cómo se calculó la suma de la que se solicita su cobro.

La determinación fue censurada por el apoderado de la parte demandante³, mediante reposición con resultados desfavorables según decisión del 05 de marzo de 2024⁴, y en subsidio apelación. Razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

¹ Archivo No. 013AutoNiegaMandamientoDePago.pdf

² Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf

³ Archivo No. 014RecursoRepEnTiempo.pdf

⁴ Página 445. Archivo No. 02CopiaCuaderno2.pdf..pdf.

En síntesis, la recurrente precisó que primero se debió inadmitir la demanda, para que así pudiera subsanar las falencias endilgadas; no obstante, la Juez Dieciocho procedió a rechazarla de plano.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 procesal, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, en armonía, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar *“acompañada del documento que preste mérito ejecutivo”*.

Así en punto a cada uno de los requisitos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁵ ha explicado lo siguiente:

La claridad: supone que el documento sea “inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro en relación con el crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor”, es decir, deben confluir el sujeto, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad: significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, no da lugar a *“suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título”*.

La exigibilidad: implica que la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Descendiendo al caso en concreto, la ejecutante pretende el pago de unas sumas de dinero que aduce emanan del contrato de fiducia del 16 de febrero de 2016, suscrito con la Fiduciaria Central S.A. y por medio del cual se constituyó el PA Fideicomiso en Garantía Agricolombia, cuyo objeto se contrae a recibir *“a título de fiducia mercantil, el BIEN FIDEICOMITIDO de conformidad con las consideraciones anteriores, con fines de garantía, respecto del cual LA FIDUCIARIA, en ejecución de las instrucciones impartidas en este contrato, mantendrá la titularidad jurídica, expedirá los certificados de garantía cuando a ello haya lugar, máximo hasta por el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del avalúo comercial de los inmuebles, y registrará al ACREEDOR GARANTIZADO en los términos y condiciones del presente*

⁵ Sentencia STC-2744 de 2023.

contrato; ejecutando la garantía fiduciaria en los términos instruidos en el mismo”.

De donde aflora que, se trae para su cobro un contrato que contiene obligaciones recíprocas, circunstancia que supone que solamente el contratante cumplido es quien puede demandar la observancia de las obligaciones de su contraparte.

Al respecto, tiene esbozado la Corte Suprema de Justicia que *“en los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”*⁶.

Es decir, la demandante forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo, o al menos que estuvo presta a hacerlo, y eso en esencia constituye materia propia de un proceso declarativo. Así, en este asunto, debió acreditar que cumplió, por ejemplo, con sus funciones como comodatario (clausula 9.2), el pago de las comisiones, cubrir los impuestos, mantener a paz y salvo el inmueble por concepto de servicios públicos, actualizar cada tres años el avalúo comercial, entre otras, contenidas en el precepto décimo cuarto. No obstante, ninguna de esas exigencias se demostró en el plenario.

Por otro lado, para ahondar en razones, no se puede deprecar la expresividad del instrumento, pues no se tiene certeza del monto al cual tiene derecho la parte interesada. Nótese que conforme al precepto décimo tercero del contrato, el procedimiento de ejecución de la garantía supone que se efectúen las siguientes etapas: **i)** el acreedor garantizado deberá informar de la mora en el pago de la deuda por parte de la demandante y del saldo pendiente, **ii)** se realizará el trámite de venta, en el cual se ofrecerá el bien en tres oportunidades la primera oferta se hará sobre el 100% del avalúo, la segunda por el 90% y por último se determinara por el 70% del valor total, de no prosperar la gestión anterior y **iii)** se entregará como dación en pago a favor del acreedor garantizado el bien ingresado al fideicomiso, quien deberá recibir el inmueble por el 70% de la valuación, evento en el cual aquel deberá consignar el remanente que corresponde a la demandante.

⁶ (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015)

Bajo el anterior panorama, es claro que para determinar el monto de capital que debe ser entregado a la ejecutante se debe conocer a cuánto asciende la deuda de aquella con el acreedor, el avalúo del inmueble y si el acreedor consignó la suma que le correspondía.

En conclusión, tal y como lo consideró la *a-Quo* el instrumento aportado no cumple con los requisitos contemplados en el canon 422 ya citado.

Por otro lado, reclama la apelante que antes de negarse el mandamiento de pago se debió inadmitir el libelo para que pudiera subsanar las falencias.

Contrario a lo que supone la inconforme, el artículo 90 del Código General del Proceso es enfático en que “*el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*” y en tal listado no figura tal situación en la cual se aporte un documento que no preste mérito ejecutivo.

Memórese que, puntualmente dicta el artículo 430 *ibidem* que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia recordó que “*cuando lo que sucede, es que la pieza aportada no tiene carácter de ejecutivo, o el sentenciador echa de menos esa calidad al evaluarlo, no hay razones para inadmitir la demanda. El artículo 90 ni ninguna otra norma lo autoriza. Y de los preceptos 430 y 438 se desprende, que la presencia del documento, pero sin las calidades consagradas en el artículo 422, debe provocar una decisión de fondo: **la negativa a librar mandamiento ejecutivo***”⁷ (se destaca).

Puestas así las cosas, sin mayores consideraciones el reparo alegado por la promotora no está llamado a prosperar.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁷ Corte Suprema de Justicia. STC-2744 de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-027-2022-00411-01

Demandante: ADIELA ESPERANZA VALBUENA GONZÁLEZ y otros.

Demandado: YOBANA MARCELA RAMOS y otros.

Sería del caso resolver la apelación formulada por la parte demandante y la convocada HDI Seguros S.A. contra la sentencia del 29 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, de no ser porque la Magistrada observa una nulidad insaneable que ha de ser decretada de conformidad con el artículo 133.8 del Código procesal.

ANTECEDENTES

La defensa de la parte demandante¹ reclamó por la vía del proceso verbal que se declare a HDI Seguros S.A., Yobana Marcela Ramos y Alexander Bernal Pedraza, civil y solidariamente responsables por el accidente de tránsito acaecido el 01 de abril de 2019, en el cual la señora Valbuena González resultó lesionada, en consecuencia condenarlos al pago de las sumas relacionadas en la demanda.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2022, el Juzgado Veintisiete la admitió y ordenó la notificación del extremo demandado², *“de conformidad con el art 8 y párrafo del Art 9 de la ley 2213 de 2022 si se opta por un canal digital, y/o de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP si se opta por dirección física”*³.

Así pues, los convocantes acreditaron el envío de las comunicaciones⁴, así: **i)** a Yobana Marcela Ramos y Alexander Bernal Pedraza al correo

¹ Archivo No. 004Demanda.pdf.

² *Idem*.

³ Archivo No. 007AutoAdmiteDemanda.pdf.

⁴ Archivo No. 009NotificacionPersonalAutoAdmisorio_31-10-2022.pdf.

electrónico yobanamarcelar@gmail.com y **ii)** a HDI Seguros al *email* presidencia@hdi.com.co⁵, mismas que arrojaron un resultado positivo.

Por lo anterior, la *a-Quo* continuó con el trámite del asunto, tuvo por notificada a la parte demandada, de la cual solamente contestó el libelo la aseguradora y fijó el 09 de noviembre de 2023, como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 *ibidem*⁶. Llegado el día de la vista pública las personas naturales convocadas no asistieron⁷. Finalmente, el 29 de abril de 2024 se dictó sentencia⁸.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, pues con ellas se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite procesal debe ajustarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las cuales se debe sujetar la autoridad judicial, las partes y demás intervinientes.

En desarrollo del precepto constitucional, la legislación procesal civil, en forma taxativa, indica qué motivos dan lugar a invalidar la actuación, sin que en tales eventos opere la analogía, pues las demás irregularidades diferentes a las previstas en la ley como causales de nulidad, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

De esta manera, las nulidades obedecen a la necesidad de proteger a la parte o terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio procesal, brindándole protección en ejercicio de su derecho de defensa.

En ese orden, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

⁵ Archivo No. 009NotificacionPersonalAutoAdmisorio_31-10-2022.pdf.

⁶ Archivo No. 18AutoFijaFechaAud.372CGP.pdf.

⁷ Archivo No. 11001310302720220041100_L110013103027CSJVirtual_01_20231109_093000_V.

⁸ Archivo No. 11001310302720220041100_L110013103027CSJVirtual_01_20240429_093000_V.

Más adelante, en el numeral 3° de la disposición 135 de la mencionada codificación, se determina que, tratándose de la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los cuales la irregularidad se considera saneada.

En hilo con lo anterior, si bien es cierto, la referida nulidad es de carácter saneable, no lo es menos que en este asunto se dificulta remediar las falencias aludidas, por resultar afectadas personas que no fueron correctamente llamadas al litigio; lo cual abre paso a su declaración oficiosa.

Verdad averiguada es, que el debido proceso comporta la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, por parte de quienes son convocados al juicio y deben poder tener la posibilidad de defenderse. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia explicó que esa disposición apunta a: *“proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios (...). En todo caso esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción”*⁹

Por otro lado, en la jurisprudencia en cita se estableció que una nulidad de tal entidad no era susceptible de ser saneada, en tanto que: *“Por no haber sido notificada Ayxa Patricia no la podía alegar, además como no acudió al proceso ordinario como tampoco al ejecutivo no podía sanearla”*¹⁰.

Por todo lo hasta ahora expuesto, en el presente asunto se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal regulada en el numeral 8 del canon 133 del *ibidem*, ante la falta de notificación del auto admisorio a los demandados Yobana Marcela Ramos y Alexander Bernal Pedraza, en tanto esa irregularidad impide resolver de fondo la censura.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-788 de 2018. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁰ *Idem*.

Nótese, que de la revisión del legajo se advierten dos situaciones que tornan dudosa la actuación efectuada en la primera instancia, en lo que respecta al enteramiento de los convocados dentro del proceso: **i)** la notificación se realizó acorde al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que exige, entre otras cosas, se aporten “*las evidencias correspondientes*”, para acreditar que el *email* corresponde a las personas a enterar, **ii)** los promotores afirmaron que la dirección para notificaciones de los señores Ramos y Bernal Pedraza es yobanamarcelar@gmail.com, acorde consta en la “*constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por la Procuraduría General de la Nación*” y **iii)** al revisar con detenimiento esa documental no se evidencia que se haya señalado el dominio para notificaciones de las partes.

Pero hay más. De la revisión completa de la encuadernación se observa que para Yobana Marcela Ramos, en las diferentes actuaciones ante entidades, se señalaron como correos electrónicos yobanamar@gmail.com, marcelayobana2@gmail.com, yobanamarcelaramos@hotmail.com, es decir, ninguno concuerda con el reportado por la parte demandante y a donde se remitieron las comunicaciones. Además, respecto de Alexander se encontró que, al parecer, no utiliza correo electrónico, como consta en el formato de “ARRAIGO-FPJ-34” de la señora Ramos. Veamos.

3. DATOS DEL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A)	
Nombres y Apellidos	ALEXANDER BERNAL PEDRAZA
Identificación	80.281.742
Edad	44
Lugar de Residencia	CARRERA 5 D No. 10 – 24 TORRE I APTO 533 TIERRA LINDA - FACA
Tel. Fijo y Celular	310305606
Lugar de Trabajo	CARRERA 5 No. 4-01 BARRIO CHAPINERO
E.P.S.	FAMNISANAR
Correo electrónico y redes sociales	N/D

Luego, como no se cumplió con las exigencias previstas por la norma no resultaba plausible que se tuvieran por notificadas a las personas naturales demandadas .

Bien pronto queda al descubierto que, las anomalías evidenciadas, insístase, vician las actuaciones procesales, pues no se cumplió lo previsto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para ahondar en razones, no resulta procedente proceder conforme lo establece el artículo 137 del Estatuto Procesal¹¹, en tanto no se tiene certeza

¹¹ “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.”

de la veracidad de los datos suministrados por el demandante en su escrito inicial, en la medida en que no se acreditó que la dirección reportada como de los llamados a juicio en realidad les corresponda.

Finalmente, es menester establecer qué actuaciones se verán afectadas por la declaratoria de nulidad. Así pues, conforme al inciso 2° de la regla 138 *ejusdem*: “sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. (...) El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En consecuencia, su decreto alcanzará la totalidad de lo actuado en el proceso, con respecto a Yobana Marcela Ramos y Alexander Bernal Pedraza, a partir del auto admisorio, para que se les entere del proceso, en atención a las consideraciones ya expuestas. Por otro lado, las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en el proceso, respecto de los demandados Yobana Marcela Ramos y Alexander Bernal Pedraza, para que se les notifique en debida forma del admisorio de la demanda, por encontrarse configurada la causal de nulidad regulada en el numeral 8 del canon 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación con el cumplimiento total de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-027-2023-00655-01
Demandante: ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO.
Demandado: BETSABÉ VARGAS RODRÍGUEZ.**

Estando al Despacho el proceso de la referencia, con miras a resolver el control de legalidad propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 02 del mes que avanza¹, mediante el cual se confirmó el rechazo de la demanda por no acreditarse la conciliación como requisito de procedibilidad, se advierte que se negará la solicitud por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece el control de legalidad que se debe realizar una vez agotada cada etapa procesal, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, explicado lo anterior, revisada la decisión adoptada, no se constata el yerro endilgado, al tenor de lo dispuesto en los cánones 321 y 322 del código ritual que deba ser corregido o saneado por este mecanismo.

Cabe destacar, que el reclamo de la solicitante se contrae a que la determinación se “*sustentó en una premisa equivocada*”, pues del certificado de tradición y libertad se observa que la anotación No. 003, en la cual aparece como propietario Diego Roberto Martínez Zarate, quien no es parte en esta causa, fue cancelada con posterioridad mediante anotación No. 006.

No obstante, al revisar al detalle la documental se observa que, contrario a lo esbozado por la promotora, esa circunstancia no supone que el predio continuara en cabeza de la convocada Betsabé Vargas Rodríguez. Y es que, no se tiene claridad al respecto, pues según consta en el registro la cancelación se dio en virtud de una providencia judicial emanada del

¹ Archivo No. 06AutoConfirmaAuto.pdf

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, frente a la cual se desconoce su contenido y las ordenes allí emitidas.

Luego, contrario a lo alegado por la demandante, en este momento no se puede establecer, sin temor a equívocos, que la titularidad del bien continúa en cabeza de la demandada y por esa razón procedía la cautela, en consecuencia, era obligatorio agotar la conciliación como requisito para iniciar el proceso.

En conclusión, no se accederá a la petición de control de legalidad propuesta y por lo tanto, la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto del 02 de mayo de 2024.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad propuesta por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, la Secretaría **DEVUELVA** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-036-2020-00193-02.
Demandante: FEDERICO CAMELO LASCARRO y otros.
Demandado: NUEVA EPS S.A y otros.**

Se resuelve el recurso de reposición que los apoderados de Nueva EPS S.A. y Dumian Medical S.A.S., formularon contra el auto del 11 de abril de 2024, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito, pues no sustentaron su inconformidad ante el Tribunal.

ANTECEDENTES

Para el efecto, basta memorar que los defensores censuraron la determinación tras considerar que sus inconformidades contra el veredicto se argumentaron en debida forma ante el *a-Quo*. En ese orden de ideas, afirmaron que la carga procesal fue cumplida con antelación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado del escrito, los no apelantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, contemplan tres supuestos fácticos: **i)** que, para conceder el recurso, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer ante el Superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones deriva en la deserción de la censura misma.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por la emergencia que trajo consigo la expedición del Decreto 806 de 2020, ratificado y convertido en ley desde el 13 de junio de 2022, tal exigencia se eliminó, pues en el canon 12 de la norma ahora vigente, el legislador estableció expresamente el mandato tendiente a que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se destaca).

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado, pues el legislador estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los que, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo cual significa que es imperativo para los sujetos procesales observar los mismos por tratarse de normas de orden público (artículo 13 *ibidem*).

Lo anterior tiene soporte, además, en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que declaró la exequibilidad sin condición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ahora vigente según el artículo 12 de la Ley 2213, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del canon ante el *ad-Quem* es o no **facultativo** para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación por economía procesal.

Luego, con fundamento en lo apenas expuesto, no es posible tener en cuenta el memorial radicado en primera instancia dentro del término de ejecutoria de la providencia escrita en la que se profirió fallo, en tanto – se reitera – la sustentación solo puede presentarse ante el Superior y en el momento procesal específico para ese propósito.

Por lo dicho, no resulta plausible en el ordenamiento jurídico desconocer las reglas que rigen las actuaciones judiciales, menos aún pretender beneficiarse o sacar provecho cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, en tanto, se reitera, no se actuó en el margen temporal establecido en la Ley 2213 de 2022.

Entonces, de la exposición efectuada y sin más consideraciones que se tornen inanes, se mantendrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de abril de 2024, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente digital a la dependencia de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Referencia: 1100131030192021 00023 04

Proceso de David Leonardo Lara y Otro vs. Obisado Castrense de Colombia y Otros.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030192021 00023 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa42225f5bbab7a3feb516d0e5a1bd843ef8892746da09462125828d35b0896**

Documento generado en 17/05/2024 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 027 2017 **00045** 05

Teniendo en cuenta que el 17 de abril de 2024 Juzgado 27 Civil del Circuito llevó a cabo diligencia de reconstrucción parcial del expediente, concretamente de la primera parte de la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, es claro que ya se cuenta con el expediente íntegro, y por tanto, se superó el motivo que fundamentó la devolución de la actuación en oportunidad anterior.

Así las cosas, se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de febrero de 2023, dentro del proceso verbal promovido por Katikza Almeida Márquez contra Investigaciones y Cobranzas el Libertador y otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado al momento de la interposición del recurso.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 027 2017 00045 05

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aa64f45b6809121e09d3baa73a81ad4ceed65861aedd684f5538eed4555c98**

Documento generado en 17/05/2024 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Contracting & Terminal Solutions S.L.U
Demandado	Zh Ingenieros S.A.S
Radicado	110013103 004 2023 00482 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve Recurso de Apelación

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 13 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Contracting & Terminal Solutions S.L.U, radicó demanda ejecutiva en contra de Zh Ingenieros S.A.S., para el cobro de \$299.206,35 USD, según el demandante equivalente a la suma de mil doscientos sesenta y tres millones sesenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$1.263.066.694 M/CTE) por concepto de la mercancía y/o servicios discriminados en las facturas E-0040, E-0070, E-0088-E-0062¹.

2. En auto del 13 de diciembre de 2023², el *A quo* dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo al no concurrir los requisitos legales, donde advirtió que en caso de que se trate de facturas electrónicas, estas no cumplen con las

¹ Archivo 04, Cuaderno Juzgado.

² Archivo 09, Cuaderno Juzgado.

exigencias del Decreto 1349 de 2016, como tampoco se aportaron las representaciones gráficas de las facturas ni prueba de recibo por parte del deudor.

3. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación³ encaminados a la revocatoria de la decisión; para lo que enfatizó que las facturas comerciales E-0040, E-0070, E-0088 y E-0062, constituyen títulos valores y sirven de fundamento a la presente acción ejecutiva.

De conformidad con esto, indicó que tal como se mencionó en los hechos de la demanda, el negocio jurídico del cual se desprenden las facturas E-0040, E-0070, E-0088 y E-0062, corresponde a una compraventa internacional, puesto que en virtud de los documentos aportados al proceso se evidencia que los títulos objeto de recaudo corresponden a facturas comerciales expedidas en Barcelona- España, por la sociedad Contracting & Terminal Solutions S.L.U con domicilio en dicho país.

Por consiguiente, señaló que, por tratarse de títulos valores creados en el extranjero se requiere dar aplicación al contenido del artículo 646 del Código de Comercio.

4. En proveído del 13 de febrero de 2022⁴, se dispuso no reponer el pronunciamiento y conceder en el efecto suspensivo la alzada propuesta. Para ello, iteró las motivaciones del auto en controversia y ahondó que: *“(...) contrario a lo afirmado por el recurrente que las facturas reúnen los requisitos establecidos por la ley para tenerse como títulos ejecutivos en la modalidad de factura electrónica de compraventa, lo cierto es que no hay prueba - conforme las disposiciones legales que rigen la materia- de la aceptación tácita o expresa de las facturas de venta, y por ello se puede inferir que no pueden calificarse como exigibles”*

5. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si a los documentos acercados como títulos ejecutivos se les deben aplicar, o no, la normatividad legal vigente que rige el ordenamiento jurídico colombiano con

³ Archivo 10, Cuaderno Juzgado.

⁴ Archivo 12, Cuaderno Juzgado.

respecto a las facturas electrónicas. Desde ahora se advierte que la decisión será revocada.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescriben las normas que de forma general los regulan o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

3. Sería del caso estudiar los requisitos legales de las facturas electrónicas expedidas en el marco de las relaciones comerciales que se presenten en el estado colombiano para que puedan ser consideradas como títulos ejecutivos, mismos que han sido decantados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 11618 - 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Si no fuera porque para este Tribunal los documentos presentados por el ejecutante⁵ no corresponden a este tipo de instrumentos de venta, tal como se pasará a explicar.

Lo primero que se debe aclarar es que la demandante es una sociedad que se encuentra domiciliada por fuera del país (en la ciudad de Barcelona, España), tal como se puede apreciar en los anexos de la demanda⁶, así como de la verificación en la página web del Registro Único Empresarial Social, donde no se encontraron resultados de que la sociedad Contracting & Terminal Solutions S.L.U resida en Colombia, tal como se muestra a continuación:

⁵ Archivo 02, Cuaderno Juzgado.

⁶ P.P. 25 – 28, archivo 03, Cuaderno Juzgado.



Así las cosas, de conformidad con los lineamientos que hoy en día se tienen en el ordenamiento jurídico colombiano, los ejecutantes al no poseer domicilio y/o residencia en Colombia no están obligados a expedir facturas electrónicas de venta.

Ello ha quedado claro en el Concepto Unificado No. 0106 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, órgano competente para “*Dirigir, administrar, supervisar y controlar el Registro de la Factura Electrónica para efectos de la negociación, cobro judicial y demás limitaciones de la factura electrónica como título valor*” de conformidad con lo establecido en el numeral 11, artículo 13 del Decreto 1742 de 2020, así como “*Incluir el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional, permitiendo su debida consulta y trazabilidad*” tal como lo expone el numeral 13, artículo 17 ibidem. En el que, con respecto a la obligación de facturar, aplicable a los prestadores de servicios desde el exterior sin residencia fiscal en Colombia, manifestó:

Al respecto se indica que no es viable jurídicamente exigir a las personas sin residencia ni domicilio en el país cumplir con las normas de facturación previstas en el Estatuto Tributario Nacional, en razón del principio de territorialidad de la Ley que informa nuestro ordenamiento jurídico.

Así, en virtud del principio de territorialidad de la Ley, la obligación de expedir factura de venta (hoy factura electrónica de venta en su modalidad preferente) solo es exigible para aquellos sujetos obligados con residencia fiscal en Colombia que vendan bienes o presten servicios.

(...)

Ahora, nótese que la Resolución DIAN No. 000051 del 19 de octubre de 2018 estableció el procedimiento y obligaciones para aquellos prestadores de servicios sin domicilio en Colombia que, por aplicación del principio de destino, adquirieron la calidad de responsables del impuesto sobre las ventas-IVA en la legislación tributaria colombiana, sin que en ella se disponga expresamente para dichos sujetos la obligación de facturar de conformidad con la legislación tributaria vigente

colombiana. Lo anterior, sin perjuicio de la emisión de la factura comercial de venta que soporte cada operación.

De lo esbozado, se deduce que la decisión tomada por el *A quo* carece de soporte jurídico, ya que, al no estar fiscalmente en este territorio, al demandante no se le puede obligar a cumplir con las normas o requisitos de facturación previstos en el Estatuto Tributario Nacional, ya que son cargas que no está presupuestado a soportar.

Además, cabe recordar que el artículo 646 del Código de Comercio consagra “*Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación*” el cual se encuentra sustentado en el principio “*Locus Regit Actum*” frente al que la Corte Suprema de Justicia consagra⁷:

“(..) para observar la validez o invalidez de los actos contenidos en los documentos aportados se debe tener en cuenta que ellos son válidos si se celebraron de acuerdo con las normas vigentes en el lugar donde ellos se celebraron”.

Dado lo anterior, es claro que el Juzgado de Conocimiento debe tener presente lo establecido en la legislación del país de origen, que para el caso concreto es España, para realizar el estudio de los documentos allegados con la finalidad de establecer si estos reúnen o no los requisitos mínimos de para ser considerados como títulos valores.

Para ello, cuenta con los instrumentos indicados en el artículo 177 del Código General del Proceso el cual consagra que la copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de esa nación en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en dicho estado. Asimismo, podrá adjuntar dictamen pericial rendido por persona o institución experta debido a su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

⁷ Sentencia STC20605-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

4. Con lo acotado se sustenta la prosperidad de la alzada, toda vez que el *A quo* no dio aplicación a la normatividad aplicable al caso concreto y, por lo tanto, procede la revocatoria del proveído apelado, a fin de que, el juez de primera instancia se pronuncie nuevamente sobre el mandamiento de pago o la inadmisión, para lo cual, debe prescindir de los argumentos antes dilucidados.

Sin condena en costas al recurrente, ante la resolución favorable.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto proferido el 13 de diciembre de 2023 por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia. En su lugar, el *A quo* deberá pronunciarse nuevamente sobre el mandamiento de pago o la inadmisión, prescindiendo de los argumentos expuestos en el proveído en estudio.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c41bfedb101cf05ae3f677b489745df0f92dfd9a993aac84592d37cfdbe791a**

Documento generado en 17/05/2024 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Impugnación de actos de asamblea
Demandante	Eduardo Humberto Rodríguez
Demandados	Edificio Rodal III PH
Radicado	110013103 006 2020 00302 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación contra sentencia

1. Mediante auto del 5 de febrero de 2024 fue admitido en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se le imprimió el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-019 del 6 de febrero de 2024, con inserción en el respectivo sitio web.

4. Contra el auto en mención, el extremo recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la

impugnación ante el superior dentro del término indicado, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 20 de febrero de 2024 consta que, “*se informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.*”¹ De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En tal contexto, surge la postura trazada por los pronunciamientos que en segunda instancia ha dictado vía acción de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², que revocaron las decisiones del Órgano de Cierre de Nuestra Especialidad con apoyo en la Sentencia de Unificación 418-2019, bajo el entendido de que: “*la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso»*”³.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia de Tutela 310 de 2023⁴ tuvo como exceso ritual manifiesto la exigencia de la sustentación ante el superior funcional, puesto que, “*el escrito contentivo del recurso de apelación presentado ante el a quo satisfacía la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues contenía reparos claros y concretos en contra de la decisión de primera instancia, razón por la cual debía hacerse prevalecer lo sustancial sobre lo formal, considerado además el régimen procesal específicamente aplicable al caso.*”

No obstante, esa decisión está enfocada a dirimir un caso concreto entre los involucrados, con efecto “*inter partes*” y contradice el alcance del fallo de unificación, así como del artículo 327 del Código General del Proceso y el inciso tercero, del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁵, vigentes. Aunado, cuenta con un

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

² Sentencias STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad 104963, STL7274-2022, rad. 97805.

³ Aparte de la sentencia STL16294-2023. MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-310-2023. MP. Juan Carlos Cortés González.

⁵ Ley 2213 de 2022. “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”

salvamento de voto⁶, mismo que esta magistratura comparte, ante el debido enteramiento de las partes de lo que era de rigor y la inactividad en el cumplimiento de lo que competía ante esta Colegiatura.

7. En tal orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone la consecuencia procesal antedicha, esto es, declarar desierto el recurso de apelación en aplicación de las normas procesales como mandatos de obligatorio cumplimiento que reglan la materia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Artículo 12. Apelación de la sentencia en materia civil y familia. (...)

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

⁶ Ibídem. Salvamento de voto. Magistrada Diana Fajardo Rivera. Se destaca:

(...) “11. Partiendo de que el exceso ritual manifiesto se configura cuando “(...) el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, de tal suerte que sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”,* se advierte que el Tribunal accionado no incurrió en el mismo al exigir la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues al hacerlo, no obstaculizó la eficacia del derecho sustancial de COMCEL S.A. ni le impuso una carga imposible de cumplir. En efecto, dicha empresa tuvo la oportunidad de sustentar el recurso y no lo hizo, a pesar de que, como se expresó en la sentencia de la que me aparto, esta fue notificada en debida forma de las actuaciones mediante las cuales se le informó la concesión del recurso, la admisión y el término para su sustentación.”

* Sentencia SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. AV María Victoria Calle Correa. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV Alberto Rojas Ríos.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca77507de41a81ee812a340335b3b12fd3328d16f8f578ed61944b37a6f1a2**

Documento generado en 17/05/2024 09:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Infracción de patente y solicitud de medidas cautelares
Demandante	Telefonaktiebolaget LM Ericsson
Demandado	Lenovo (Asia Pacific) Limited Sucursal Colombia
Radicado	110013103008 2023 00533 01
Instancia	Segunda
Decisión	Apelación auto que negó medidas cautelares

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual, entre otras cuestiones, se negó la solicitud de medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1 La demandante pidió el decreto de las siguientes medidas cautelares¹:

“[12.2.100] Ordenar a (...) que cese de inmediato la importación a la República de Colombia de todos los productos infractores identificados en el ANEXO 24 (...).

[12.2.101] Ordenar (...) que se abstenga de inmediato de ofrecer en venta en Colombia en el ANEXO 24, ya que cumplen con la tecnología protegida bajo la Reivindicación 11 de la patente.

¹ Archivo pdf No. 007 C1, folios

[12.2.102] Ordenar al demandado que se abstenga de inmediato de vender en Colombia todos los productos infractores identificados en el anexo 23, ya que cumplen con la tecnología protegida bajo la reivindicación 11 de la patente.

[12.2.103] Ordenar al demandado que emita una comunicación interna a sus empleados o colaboradores, informándoles de la existencia del proceso judicial actual y dándoles instrucciones de no eliminar ni modificar de ninguna manera documentos análogos o digitales relacionado con esta disputa.

[12.2.104] Ordenar (...) que se abstenga de presentar cualquier solicitud, reclamación, aplicación o petición para perseguir o hacer cumplir una medida antiproceso (...) de un tribunal extranjero, que prohíba, disuada, imponga multas o límite de alguna manera el derecho de Ericsson a hacer cumplir o defender su patente en Colombia, (...).

[12.2.105] Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que prohíba la entrada a la República de Colombia de todos los productos Infractores identificados en el anexo 23.

[12.2.106] Ordenar el cese inmediato del uso de cualquier material publicitario que promocióne u ofrezca los productos infractores identificados en el Anexo 23, a través de internet, plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva, medios de prensar, plataformas electrónicas o cualquier otro medio similar.

[12.2.107] Notificar e informar a supermercados, minoristas, propietarios de plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva y plataforma de comercio electrónico dentro del territorio nacional sobre la existencia del actual procedimiento de medida cautelar preliminar, para que puedan tomar las medidas necesarias para cumplir con las órdenes emitidas (...)².

2. Para fundamentar las pretensiones y hechos de la demanda, la actora adujo que mediante las Resoluciones No. 23649 de 26 de mayo de 2020 y 61655 de 30 de septiembre de 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio le otorgó una patente para la invención titulada “Diseños CSI-RS Basados en CDM para Mimo” a su favor, válida hasta el 30 de septiembre de 2037.

Añadió que ha publicado sus tarifas de licencia Frand para sus SEPSs 5G, con lo cual demuestra su compromiso e interés en aumentar la transparencia y previsibilidad en toda la industria.

² Archivo pdf No. 007 C1, folio 41

Agregó que ha efectuado esfuerzos sinceros para otorgar licencias sobre su portafolio a la demandada, pero se ha mostrado reticente y carente de voluntad incluso para firmar un acuerdo de confidencialidad.

Dijo que el 11 de octubre de 2023 le presentó a Lenovo una nueva propuesta de arbitramento, en la cual le otorgó 30 días para confirmar su disposición, pero esta no se aceptó.

Manifestó que a partir de los nuevos lanzamientos de dispositivos compatibles con la tecnología 5G la accionada prefiere asumir el riesgo de litigio antes que alcanzar una licencia.

Adujo que la convocada fabrica y comercializa dispositivos que cumplen con el estándar 5G, por lo que están bajo la reivindicación 11 de la patente, que incluye celulares, smartphones, tabletas y dispositivos portátiles, por lo que estos productos se venden, ofrecen o son importados sin licencia, y que hizo un listado en el anexo No. 23, aportó prueba compatible con esta tecnología.

Señaló que para el año 2022 las ventas de estos productos fueron superior a USD 14.5 millones³.

3. En proveído del 18 de diciembre de 2023, la juez de instancia negó las medidas cautelares, ya que al revisar el expediente en la etapa introductoria no se advertía la apariencia del buen derecho, ya que lo argumentado en la demanda requiere de un debate probatorio que se surte en el proceso. Además, de las pruebas aportadas no era evidente que con la negativa de la medida ocurría un perjuicio o mayor daño⁴.

3. La demandante interpuso reposición y en subsidio apelación. En sustento dijo que está legitimada para promover la acción, pues es la titular de la patente 37550, situación que se acredita con la certificación de la licencia expedida por la

³ Archivo pdf No. 007 C1, folios 21 a 27

⁴ Cuaderno No. 01, pdf No. 009

Superintendencia de Industria y Comercio; y que aportó los documentos que permiten establecer de forma razonable la comisión de la infracción y su inminencia y más si se toma en consideración que es esencial al estándar 5G, como consecuencia de la correspondencia técnica entre las características de la reivindicación 11 y las especificaciones técnicas 3GPP TS 38.211 V15.8.0, 3GPP TS 38.14 V15.11.0, 3GPP TS V15.11.0 y 3GPP TS 38.300 V15.11.0, que forman parte de éste, razón por la cual los productos enlistados en el anexo 23 son compatibles con el 5G y por ende incorporan la patente, los que son importados por Lenovo⁵.

4. En el término de traslado la parte demandada solicitó confirmar lo resuelto. En fundamento precisó que, ha sido el deseo de las partes efectuar la negociación respecto de la patente, por tanto, la actora no ha sufrido algún daño; que la demandante no demostró que los dispositivos de Lenovo incorporen o implemente la patente 37550, pues el dictamen anexado a la actuación solo demuestra que la licencia es esencial para el estándar.

Además, que existen pleitos pendientes respecto de la licencia sobre el portafolio de patentes SEP5G de Ericsson en los Tribunales de Estados Unidos y Reino Unido que incluyen la patente respecto de la cual versa la demanda, en las cuales Lenovo se ha comprometido clara e inequívocamente celebrar un acuerdo de licencia en los términos Frand determinados por el EDNC.

Afirmó que las obligaciones asumidas por los titulares de las patentes SEP ante el ETSI, los obliga a otorgar licencias patentes declaradas como esenciales para los estándares, entre los que se encuentran los celulares 2G, 3G, 4G y 5G, por lo que, al existir la obligación de licenciar el portafolio de sus patentes, es improcedente la medida.

Recabó que la actora debe probar la infracción y no limitarse a alegarla porque posee una SEP, y que la accionante está obligada a licenciarla⁶.

⁵ Cuaderno No. 01 pdf No. 011

⁶ Cuaderno No. 01 pdf No. 014

5. En auto del 26 de febrero de 2024⁷, la juzgadora de primer grado confirmó su determinación, para lo cual concluyó que en el estado en el cual se encuentra la actuación no es razonable decretar las medidas. Además, los medios de convicción tampoco establecen la ocurrencia de la infracción alegada y no se advertía la apariencia del buen derecho. Y concedió la alzada.

6. La parte actora aportó escrito para añadir los argumentos de la alzada. Para ello adujo que la decisión Andina 486 no exige certeza de la infracción, sino pruebas que permitan presumir su comisión o inminencia, por tanto, el Despacho confunde el requisito de existencia del derecho infringido, con el de las pruebas que permitan presumir razonablemente su comisión o inminencia⁸.

7. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. En este caso, desde un inicio se advierte que la decisión cuestionada será confirmada de acuerdo con lo siguiente.

2. En relación con las medidas cautelares en procesos declarativos, el artículo 590 numeral 1, literal c) del C.G.P. prevé lo siguiente:

“(..) c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez

⁷ Cuaderno No. 01 pdf No. 018

⁸ Cuaderno No. 01 pdf No. 020

establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)”

2.2. En este orden, la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, que constituye el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 247, que las cautelas en este tipo de pretensiones deben superar el examen de procedencia correspondiente a que, quien la pida acredite: i) su legitimación para actuar, ii) la existencia del derecho infringido y iii) la presentación de las pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

2.3. De igual forma, el canon 238 de la Decisión 486 atribuye al titular de un derecho protegido en ella el poder de obrar ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que incurra en la infracción de aquel derecho o que ejecute actos que la hagan inminente, es decir, basta la inminencia de una infracción para poder actuar.

El texto recoge el principio de la correlación normal entre la titularidad del derecho sustancial que se deduce en juicio, así como del poder de obrar ante la jurisdicción. Se entiende que éste podrá ser una persona natural o jurídica y que el derecho podrá ser transmitido por acto entre vivos o mortis causa, por lo que la legitimación alcanzará al titular y a sus causahabientes.

Descendiendo a la procedencia de las medidas respecto de las categorías anunciadas, se tiene que, de acuerdo con las previsiones de la Decisión 486 de 2000, para decretar las cautelas solicitadas debe existir la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), comprobación atañedora a un juicio de probabilidad inicial en torno al cual este Tribunal ha considerado que no necesariamente debe entenderse como la aportación de prueba absoluta e incontrovertible, la que sólo puede exigirse para la definición del asunto, sino que, en atención al carácter instrumental de las medidas, es suficiente la prueba sumaria que permita acceder a la petición.

Empero, esta prueba de todas maneras debe llevar a un buen grado de convencimiento al juzgador sobre la comisión de la infracción o su inminencia, es decir, al menos la prueba sumaria de la ocurrencia de la transgresión alegada en la solicitud de medidas cautelares o de su proximidad.

3. Así las cosas, en este caso, se advierte que la demandante en principio acreditó su legitimación para actuar, por cuanto aportó a la actuación el certificado No. 37550 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que da cuenta del otorgamiento de la patente entre el 30 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2037 por el título de “DISEÑOS CSI-RS BASADOS EN CDM8 PARA MIMO”.

También anexó la Resolución No. 61655 de 30 de septiembre de 2020 en la cual la citada institución le otorgó la siguiente patente:



La cual de acuerdo con lo afirmado por la actora y los dictámenes aportados a la actuación es esencial para el estándar 5G¹⁰, por tanto, se encuentra legitimada para invocar la presente medida.

4. En este orden, se procederá a establecer sí en la etapa en la que se

⁹ Anexo 08 del Pdf No. 01

¹⁰ Anexos 8, 9.2., 21 y 22 del escrito de demanda que obra en el pdf No. 01 del Cuaderno Principal del expediente

encuentra la actuación se acreditó de forma sumaria la existencia del derecho infringido y la presentación de las pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

Luego, entonces, de los medios de convicción obrantes en el plenario se ve que los dispositivos en relación con los cuales se pidió el decreto de las cautelas sí tienen el estándar 5G. Mírese que en el anexo 23 se señaló el listado de estos, los que se promocionan con esta tecnología y son distribuidos en Colombia por la convocada.



LISTADO DE PRODUCTOS INFRACTORES

Producto	Modelo	5G	Certificación GCF	Publicidad	Fecha Lanzamiento en CO	Fuente Fecha Lanzamiento en CO
Motorola ThinkPhone	XT2309-2	Sí	Link	Link	2023-03-22	Link
Motorola Razer 40 Ultra	XT2321-1	Sí	Link	Link	2023-07-13	Link
Motorola Razer 40	XT2323-1	Sí	Link	Link	2023-07-13	Link
Motorola Edge 40 Pro	XT2301-4	Sí	Link	-	-	-
Motorola Edge 40	XT2303-2	Sí	Link	Link	2023-07-13	Link
Motorola Edge 30 Ultra	XT2241-2	Sí	Link	Link	2022-10-20	Link
Motorola Edge 30 Fusion	XT2243-1	Sí	Link	Link	2022-10-22	Link
Motorola Edge 30 Neo	XT2245-1	Sí	Link	Link	2022-10-20	Link
Motorola Edge 30 Pro	XT2201-1	Sí	Link	Link	2022-04-30	Link
Moto G200	XT2175-1	Sí	Link	Link	2022-02-10	Link

Además, en el Anexo No. 15 se observan las ventas de los Smartphone con tecnología 5G, en Colombia entre enero de 2022 a julio de 2023 por la demandada, entre los que se encuentran los dispositivos objeto de medidas:



Motorola Colombia, Smartphone Ventas Modelos con Tecnología 5G 2022 Julio 2023

Categoría	(All)	▼
Periodo	(All)	▼

Familia de Modelo	Sum of Ventas en Unidades	Sum of Ventas en Valor (En millones)
Motorola Edge 30	6438	\$ 1.64
Motorola Edge 30 Fusion	440	\$ 0.20
Motorola Edge 30 Neo	7343	\$ 2.13
Motorola Edge 30 Pro	1446	\$ 0.94
Motorola Edge 30 Ultra	1298	\$ 0.84
Motorola Moto G200 5G	2418	\$ 0.83
Motorola Moto G50 5G	19661	\$ 3.53
Motorola Moto G71 5G	11565	\$ 2.43

A su turno, en el anexo No. 16 aportado con el libelo obran las certificaciones expedidas por Global Certification Forum (BCF) empresa del Reino Unido, en las cuales se establece que los dispositivos indicados en el anexo No. 23 son compatibles con el estándar 5G¹¹.

En el anexo No. 22 se aportó el dictamen pericial efectuado por Juan Manuel Wilches Durán en el cual reiteró que estos equipos contaban con el estándar 5G y también se estableció:

¹¹ : i) que el celular Motorola de modelo y comercial XT2175-1, nombre del tipo MC3B7 y referencia de GCF 10196 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; ii) que el celular Motorola de modelo y comercial XT2201-1, nombre del tipo MC3C8 y referencia de GCF 10339 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; iii) que el celular Motorola de modelo y comercial XT2241-2, nombre del tipo MC3DF y referencia de GCF 10781 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; que el celular Motorola de modelo y comercial XT2201-1, nombre del tipo MC3C8 y referencia de GCF 10339 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; que el celular Motorola de modelo y comercial XT2243-1, nombre del tipo MC3DC y referencia de GCF 10765 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; que el celular Motorola de modelo y comercial XT2245-1, nombre del tipo MC3E6 y referencia de GCF 10877 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; que el celular Motorola de modelo y comercial XT2301-4, nombre del tipo MC3f6 y referencia de GCF 11267 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; que el celular Motorola de modelo y comercial XT2303-2, nombre del tipo MC408 y referencia de GCF 11423 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; que el celular Motorola de modelo y comercial XT2309-2, nombre del tipo MC3FF y referencia de GCF 11210 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; que el celular Motorola de modelo y comercial XT2321-1, nombre del tipo MC402 y referencia de GCF 11383 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G; y que el celular Motorola de modelo y comercial XT2323-1, nombre del tipo MC40A y referencia de GCF 11596 es compatible con la tecnología 2G, 3G, 4G y 5G

Se pudo comprobar que los diez dispositivos cuentan con certificación GCF y con certificado de homologación por parte de la CRC para Colombia¹¹⁸. El resultado de dicha consulta se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Dispositivos consultados y alcance de la certificación GCF

Dispositivos consultados			Verificación de Certificación GCF									
Marca	Modelo	Homologado Colombia	Funcionalidades 5G certificadas		Bandas de frecuencia certificadas por GCF con operación en Colombia (Actual o subasta 5G)							
			5G NR SA	5G EN-DC (NSA)	n2	n5	n7	n28	n38	n66	n78	
Motorola	XT2309-2	Si	X	X		X			X	X	X	X
Motorola	XT2321-1	Si	X	X		X			X	X	X	X
Motorola	XT2323-1	Si	X	X	X	X			X	X	X	X
Motorola	XT2301-4	Si	X	X	X	X			X	X	X	X
Motorola	XT2303-2	Si	X	X	X	X			X	X	X	X
Motorola	XT2241-2	Si	X	X		X			X		X	X
Motorola	XT2243-1	Si	X	X		X			X		X	X
Motorola	XT2245-1	Si	X	X	X	X			X		X	X
Motorola	XT2201-1	Si	X	X	X	X		X	X		X	X
Motorola	XT2175-1	Si	X	X		X	X		X	X	X	X

Fuente: Elaboración propia con base en CRC y GCF

Con base en esta información es posible concluir que los diez dispositivos consultados pueden comercializarse y operar en las redes de telecomunicaciones móviles en Colombia.

Según lo anterior, en esta etapa se puede indicar que los dispositivos objeto de las cautelas sí tienen y desarrollan el estándar 5G.

5. Ahora bien, es preciso señalar que en el anexo No. 21 se observa el dictamen pericial rendido por Gustavo Puerto Leguizamón, ingeniero de telecomunicaciones de la Universidad Santo Tomás, especialista universitario en telecomunicaciones de la Universidad Politécnica de Valencia -España y doctor en Telecomunicaciones de esta misma institución.

Pericia en la que el citado señaló que la quinta generación de sistemas móviles 5G trae consigo una serie de aspectos diferenciadores con respecto a los sistemas 4G, para mejorar las prestaciones en términos de ancho de banda.

Que la red 5G dispone de medios para realizar la estimación del canal de comunicaciones con el fin de configurar los parámetros de transporte de información, para tal efecto, usa las señales de referencia de información del estado del canal, para que el equipo de usuario (UE) esté en capacidad de estimar las características del canal mediante la medición de indicadores de calidad del canal de radio y reporte los resultados al gNB. Posteriormente, el gNB realiza la programación de los recursos con base en el reporte recibido. Una característica importante de CSI-RS radica en el soporte a técnicas de conformación de haz basados en sistemas multi-antena de múltiples entradas y múltiples salidas, las cuales permiten la segmentación de un arreglo masivo de antenas físicas en diferentes agrupaciones de puertos de antena.

Un puerto de antena corresponde a una CSI-RS, por lo tanto, el UE puede usar una señal de referencia transmitida desde un puerto de antena determinado para estimar el canal correspondiente y a continuación usar esa estimación de canal para decodificar los datos que le sean transmitidos desde ese puerto de antena. Las especificaciones de 5G determinan la posibilidad de usar 1, 2, 4, 8, 16, 24 y 32 puertos de antena.

Cuando la red 5G configura múltiples puertos, las múltiples CSI-RS se transmiten ortogonalmente con la multiplexación por división de código para cada puerto de conjunto de recursos de la cuadrícula tiempo frecuencia asignado para el transporte de las señales CSI-RS. Al conjunto de recursos de la cuadrícula tiempo frecuencia basada en multiplexación por división de frecuencia ortogonal (OFDM) en donde se transporta el CSI-RS se le conoce como grupo CDM-N, donde N indica el número de códigos ortogonales configurados por la red. En términos generales, la ortogonalidad evita la interferencia entre las señales CSI-RS que se transmiten por cada puerto y facilita que estas señales se transmitan próximas entre sí dentro de las cuadrículas tiempo de frecuencia y se pueden separar, es decir, que se pueden asignar a diferentes UE. Lo anterior es particularmente importante para el caso de sistemas MIMO y MIMO masivos, donde es necesario soportar hasta 24 y 32 puertos de antena, de tal forma que la estimación del canal no se realiza solo sobre una señal de referencia sino sobre el rango de recursos sobre el cual se transmite un grupo CDM-N determinado.

Y señaló que para determinar la relevancia de la intervención al estándar 5G, la reivindicación 11 ha sido mapeada a las siguientes especificaciones técnicas:

[1] [38.211] 3GPP TS 38.211 V15.8.0 (2019-12) Proyecto de Asociación de 3a Generación; Grupo de Especificaciones Técnicas Red de Acceso de Radio; NR; Canales físicos y modulación (Release 15). En este documento se describen los canales físicos y las señales para 5G NR.

[2] [38.331] 3GPP TS 38.331 V15.11.0 (2020-09) Proyecto de Asociación de 3a Generación; Grupo de Especificaciones Técnicas Red de Acceso de Radio; NR; Especificación del protocolo de Control de Recurso de Radio (RRC) (Release 15). Este documento especifica el protocolo de control de recursos de radio (RRC) para la interfaz de radio entre el equipo de usuario (UE) y la red de acceso de radio de siguiente generación (NG-RAN). Asimismo, este documento también incluye: i) la información relacionada con los radios transportada en un contenedor transparente entre el gNB fuente y el gNB destino sobre procesos de conmutación de celda (handover) entre gNB, ii) la información relacionada con los radios transportada en un contenedor transparente entre un gNB fuente o destino y otro sistema sobre la conmutación de celda (handover) entre tecnologías de acceso de radio (RAT) y iii) La información relacionada con los radios transportada en un contenedor transparente entre un eNB fuente y un gNB destino durante la conectividad Dual E-UTRA-NR.

[3] [38.214] 3GPP TS 38.214 V15.11.0 (2020-09) Proyecto de Asociación de 3a Generación; Grupo de Especificaciones Técnicas Red de Acceso de Radio; NR; Procedimientos de capa física para datos (Release 15). En este documento se especifican y establecen las características de los procedimientos de la capa física de los canales de datos para 5G-NR.

[4] [38.300] 3GPP TS 38.300 V15.11.0 (2020-09) Proyecto de Asociación de 3a Generación; Grupo de Especificaciones Técnicas Red de Acceso de Radio; NR; Descripción General de NR y NG-RAN; Etapa 2 (Release 15). En este documento se realiza la definición de numerología.

Por su parte, Lenovo cuando describió traslado del recurso de apelación adosó al plenario el dictamen rendido por David Kamron Djavaherian en su calidad de profesional de las normas y la propiedad intelectual, *“centrado en asuntos de patentes, normas, políticas y licencias Frand”*, quien precisó *“la cuestión sobre quién es el propietario de las patentes esenciales para las normas de las redes LTE y de acceso por radio 5G (RAN, por sus iniciales en inglés) es un asunto que afronta un gran número de empresas e instituciones a medida que se implementan estas importantes tecnologías. Mediante declaraciones muchas de ellas han afirmado ser las propietarias de las patentes esenciales de las LTE y RAN de 5G, sin embargo, en la actualidad no existe ninguna manera económicamente sensata de evaluar dichas afirmaciones. Por lo menos, cuando las empresas autodeclaran sus patentes de las LTE y RAN de 5G, en general también se comprometen a otorgar las licencias respectivas sobre una base justa, razonable y no discriminatoria (FRAND, por sus iniciales en inglés), a menudo limitando su uso para obtener medidas cautelares y regalías desproporcionales ...”*.

A continuación, explicó que: *“un gran número de empresas e instituciones han autodeclarado a través del ETSI que sus patentes y solicitudes de patentes son esenciales para las especificaciones de las redes LTD y RAN de 5G. A diciembre de 2021, se han autodeclarado más de 250.000 patentes y solicitudes después de retirar cualquier duplicado. Esta cifra representa más de 32.000 familias. Se autodeclararon un poco más de 23.000 familias para las redes RAN de 5G y se autodeclararon cerca de 17.000 familias para las redes LTE. (...). Debido al gran número de patentes y solicitudes autodeclaradas para las redes RAN LTE y RAN de 5G y el gran número de documentos técnicos y presentados sobre estas normas, resulta extremadamente costoso y dispendioso analizar manualmente y visualizar gráficamente cada patente y cada solicitud que podría ser esencial para las redes RAN LTE o RAN de 5G (...).*

Ante esta perspectiva, de las pruebas aportadas a esta altura de la actuación, y en específico de las allegadas con la petición de medidas cautelares, no es evidente la comprobación preliminar que la patente sea esencial para el estándar 5G, pues de conformidad con lo señalado en el dictamen aportado por la demandada existe una gran cantidad de familias de patentes que componen esta red.

Además, este mismo experto señaló que la ETSI es la organización francesa que conoce los conflictos en materia de propiedad intelectual, y en

concreto con la tecnología 5G, esta institución con la titular de la patente debe iniciar las negociaciones correspondientes para otorgar licencias de su uso, por cuanto:

Las normas tecnológicas, sobre todo en el campo de las telecomunicaciones celulares, son muy complejas e implican un proceso de desarrollo estructurado y detallado en el que intervienen muchos contribuyentes, miles de propuestas técnicas, un sinnúmero de decisiones que hay que tomar en cuanto a la inclusión o exclusión de determinadas propuestas en la norma y, en última instancia, la consignación de los detalles técnicos de la norma en una serie de documentos de referencia (por ejemplo, Especificaciones Técnicas, en el caso de las normas del ETSI, como la 5G). Esta declaración se centra en el ETSI y la norma celular 5G en cuestión en el proceso colombiano, pero cabe señalar que consideraciones y análisis similares se aplican igualmente a otras normas, organizaciones de normalización y políticas pertinentes de derecho de la propiedad intelectual (DPI) de esos organismos respectivos. (...).

La amenaza de una orden judicial o la existencia de una orden judicial, basada en única SEP entre decenas de miles o más potencialmente relevantes para una norma determinada, que impida la aplicación de toda esa norma, es altamente indeseable desde una perspectiva política, ya que esto permitiría extraer tarifas infladas, no FRAND, de las empresas que aplican la norma basándose en el costo de la exclusión del mercado (en lugar de basarse en el valor de las propias patentes bajo licencia), desalentando la adopción de normas y, en última instancia, socavando el sistema de desarrollo y adopción de normas en su conjunto. Por este motivo, las SEP no pueden tratarse ni se tratan del mismo modo que las patentes que no son esenciales para una norma. Este uso de la amenaza de orden judicial o de la existencia de una orden judicial para obligar a un posible licenciatario a aceptar unas condiciones de licencia que no son Frand, se conoce comunmente entre los profesionales del otorgamiento de licencia como “hold up” (retención).

La política DPI del ETSI, que fue aprobada y adoptada por la Asamblea General del ETSI del 23 de noviembre de 1994, se formuló teniendo en cuenta el problema del hold up, entre una serie de otras cuestiones de políticas y debe entenderse y aplicarse específicamente de acuerdo con la comunicación sobre normas de la comisión Europea de 1992 (...), publicada en octubre de 1992, durante el desarrollo de la Política de Derechos de Propiedad Intelectual del ETSI. Recientemente he publicado un artículo en la revista académica Law Review sobre el desarrollo y la historia de la política de derechos de propiedad intelectual del ETSI y la interpretación del ETSI y sus miembros sobre la aplicación y los objetivos de la política. (...).

En conjunto, las cláusulas 4° y 6° de la Política de DPI del ETSI, tienen por objeto garantizar y que no se produzcan retenciones y mantener un equilibrio justo.

Divulgación de los DPI (...) 4 (...). *cada MIEMBRO hará todo lo razonablemente posible, en particular durante el desarrollo de una NORMA o ESPECIFICACIÓN TÉCNICA en la que participe, para informar oportunamente al ETSI de los DPI ESENCIALES. En particular, un MIEMBRO que presente una propuesta técnica para una NORMA o ESPECIFICACIÓN TÉCNICA deberá, de buena fe, llamar la atención del ETSI sobre cualquier DPI de ese MIEMBRO que pudiera ser ESENCIAL si se adopta dicha propuesta’.*

6. Disponibilidad de licencias. *Cuando se señale a la atención del ETSI un DPI ESENCIAL relativo a una determinada NORMA o ESPECIFICACIÓN TÉCNICA, el Director General del ETSI solicitará inmediatamente al propietario que, en el plazo de tres meses, se comprometa irrevocablemente por escrito a otorgar licencias irrevocables en 8 condiciones justas, razonables y no discriminatorias (FRAND) en virtud de dicho DPI’ (...)*

El efecto de las medidas cautelares, o incluso la amenaza de las mismas, de distorsionar sustancialmente la dinámica de otorgamiento de licencias y el equilibrio de poder entre el titular de una SEP y un posible licenciatario que aplique una norma, es especialmente preocupante en relación con las medidas cautelares preliminares o provisionales. Dependiendo de la ley y el procedimiento en la jurisdicción pertinente, tales medidas cautelares preliminares pueden ordenarse en muy poco tiempo, ex parte, y sin un examen detallado del fondo de la infracción y la validez de la patente o patentes que se alegan. A pesar de estar potencialmente disponible sobre una base tan abreviada, un requerimiento judicial preliminar puede resultar en un daño irreparable igual para el negocio del licenciatario pero, a diferencia de un requerimiento judicial ordenado después de una determinación completa del fondo sin establecer que el posible licenciatario esté siquiera utilizando las patentes invocadas como base del requerimiento judicial y sin un examen de la validez de las patentes. En consecuencia, la búsqueda de medidas cautelares urgentes en un contexto SEP/FRAND, puede ser incluso más indicativo de retención “hold up” que la búsqueda de una medida cautelar permanente después de una deliberación completa sobre el fondo”¹².

Por su parte, Lenovo también adosó al plenario la experticia rendida por Philippe Stoffel-Munk -profesor en universidades públicas de Francia, abogado y perito en procedimientos judiciales en los últimos 4 años, para cuestionar lo alegado por la parte actora, en el cual precisó que es deber de la ETSI como organización constituida en Francia atender los conflictos en materia de propiedad intelectual, requerir a los titulares de las patentes para que éstas concedan licencias irrevocables:

“El ETSI es una organización constituida en Francia la cual se denomina una organización de normalización cuyo objetivo principal es preparar las normas técnicas necesarias para el desarrollo de un mercado europeo de las telecomunicaciones. El ETSI ha sido reconocido como Organización Europea de Normalización por la Unión Europea. 3.2 El ETSI tiene una política definida en materia de derechos de propiedad intelectual que rige la conducta de la organización, sus Estatutos de participantes y los usuarios de las tecnologías normalizadas. La política de DPI del ETSI se establece en el Anexo 6 del Reglamento interno del ETSI y el efecto de estas normas se explica y contextualiza con más detalle en la Guía del ETSI sobre Derechos de Propiedad Intelectual.

3.3. Uno de los objetivos declarados de la Política de DPI del ETSI es reducir el riesgo para el ETSI, los miembros y otros que apliquen las normas y especificaciones técnicas del Etsi de que la inversión en la elaboración, adopción y aplicación de normas pueda desperdiciarse por no estar disponible en DPI esencial para una norma o especificación técnica

Con ese fin, la Política ‘un equilibrio entre las necesidades de normalización para uso público en el ámbito de las telecomunicaciones y los derechos de los titulares DPI’ (...).

3.4 El esquema que pretende alcanzar estos objetivos es doble. En primer lugar, incluye el requisito de que los miembros del ETSI que sean titulares de patentes que sean, o puedan ser, esenciales para la aplicación de la norma, las divulguen.

¹² Pdf No. 014 del C1, folios 546 a 591

En segundo lugar, cuando el ETSI sea informado de la existencia de una SEP, ‘el Director General del ETSI solicitará inmediatamente al propietario que, en un plazo de tres meses, se comprometa irrevocablemente por escrito a conceder licencias irrevocables en condiciones justas, razonables y no discriminatorias en virtud de dicho DPI’ (...).

El titular de los DPI asumirá dicho compromiso al completar y firmar una declaración de licencia de DPI en la Política de DPI del ETSI ha sido modificada periódicamente desde 1994. En este informe, hago referencia a la Política de DPI del ETSI de 14 de abril de 2021, a menos que se indique lo contrario. Sin embargo, he revisado versiones anteriores de la Política de DPI del ETSI y confirmo que las partes de la Política de DPI del ETSI en las que me baso no han cambiado sustancialmente a lo largo de los años. Por lo tanto, mi opinión sigue siendo la misma independientemente de la versión de la Política de DPI del ETSI que estuviera en vigor en el momento pertinente. (...).

En consecuencia, cuando sea necesario aclarar el significado de la obligación contraída por el titular de una patente SEP en virtud de la Declaración de Licencia del ETSI, su comprensión e interpretación se regirán por los conceptos y métodos aplicables en virtud de la ley francesa. (...)” (resaltado fuera del texto original)¹³.

En el anexo No. 13 del libelo, obra la declaración juramentada ante la Notaría Pública del Estado de California rendida por Thomas Choi el 15 de agosto de 2023 en la cual señaló que era un profesional de la concesión de licencias con un doctorado en derecho otorgado por la Universidad de Santa Clara, maestría en Ciencia aplicada en Ingeniería Electrónica de la Universidad de Charleton y licenciatura en ciencia aplicada a ingeniería informática de la Universidad de Waterloo, miembro del colegio de abogado del estado en mención “*tengo más de 15 años de experiencia en la concesión de licencias de patentes*”.

Que se incorporó a Ericsson en junio de 2020 y ocupó al cargo de Director de Licencias, dentro de sus responsabilidades incluyen la concesión de licencias de las patentes de esa compañía en todo el mundo; que ha realizado las negociaciones de concesiones de licencias entre las partes, que en términos generales la empresa utiliza la cartera, razón por la que contacta a la sociedad y se inician las tratativas de buena fe, para alcanzar un acuerdo de licencia razonable, “*de conformidad con nuestras obligaciones FRAND en virtud de la política de derechos de propiedad intelectual del ETSI. A menudo, las negociaciones tienen lugar después de que el potencial licenciataria ha empezado a utilizar la tecnología patentada de Ericsson, pero sin que haya comenzado a pagar las regalías por esas ventas*” (negrillas añadidas).

¹³ Pdf No. 014 C1, folios 405 a 434

Agregó que en marzo de 2017 publicó su tarifa de licencia FRAND para sus SEP asociadas al próximo, pero no finalizado estándar 5G, con esta divulgación la empresa mostró su compromiso e interés por aumentar la transparencia y la predictibilidad en toda la industria, para fomentar el desarrollo y la adopción del estándar 5G, para efecto de las discusiones sobre licencias con Lenovo, se debe aclarar la relación entre Lenovo y Motorola Holdings, esta última en condición de responsable de comercializar bajo la marca Motorola, Lenovo adquirió a esta última en octubre de 2014, por tanto, la demandada controla la fabricación y el comercio de los dispositivos de telefonía móvil identificados con esta marca, empresas que no tienen, *“ni han tenido nunca, una licencia válida sobre las SEP 5G de Ericsson”*, a pesar de ello en julio y diciembre de 2020, la accionada anunció sus planes de lanzar productos compatibles con el estándar 5G.

Dijo que, en 2021 empezaron un acuerdo de confidencialidad mutuo de 2 páginas para facilitar el intercambio de información confidencial detallada. Por la falta de voluntad de la demandada para suscribirlo, en abril de 2022, en contra de sus prácticas habituales y pese a no tener un NDA en vigor, le proporcionó a lista de patentes a la convocada, en la que le entregaba un ejemplar de sus SEP de 5G, para avanzar las negociaciones de la licencia, pero fue infructuoso.

Añadió que en julio de 2023 se proporcionó a la demandada un borrador del acuerdo; sin embargo, Lenovo ha evitado comunicarse con Ericsson mientras negociaban. Y a pesar de no tener licencia para el portafolio 5G de Ericsson, la convocada comercializa actualmente dispositivos con esta tecnología en todo el mundo, y en Colombia, son: Motorola edge 40 pro, Motorola edge 40, Motorola edge 30 ultra fusión, Motorola edge 30 neo, Motorola edge 30 pro, moto G200, moto G71 5G y moto G50 5G.

6. De acuerdo con los dictámenes aportados por la parte demandada a la actuación el estándar 5G se encuentra compuesto por un gran número de familias, razón por la cual, por lo menos en esta etapa no es posible establecer que la patente otorgada a la demandante sea esencial para esta tecnología. Dicho tema deberá

debatirse y discutirse en el desarrollo del proceso. En la hora de ahora, no es factible con las pruebas obrantes, establecer la apariencia de buen derecho que exige la ley para el decreto de las medidas cautelares.

A su vez, vale la pena precisar, que la actora de acuerdo con las normatividades adoptadas por la Asamblea General del ETSI el 23 de noviembre de 1994, organización constituida en Francia para regular las normas técnicas necesarias para el desarrollo de un mercado europeo de las telecomunicaciones, en su calidad de titular tiene la responsabilidad de negociar las patentes, razón por la cual, de conformidad con lo expuesto por un mismo empleado de la demandante, Thomas Choi, en su declaración extraprocésal, desde 2017 se han efectuado negociaciones entre las partes en contienda para el uso del estándar 5G. Además, en abril de 2022, la convocante le permitió a la accionada, utilizar estas para avanzar en los diálogos de negociación.

Ante esta circunstancia, no se observa que sea evidente la necesidad y efectividad de la medida, por cuanto entre las partes hace un lapso considerable se han llevado a cabo actos tendientes a negociar la patente, con ocasión a que es necesaria esta negociación, de conformidad con la política DPI aprobada y adoptada por la Asamblea General del ETSI del 23 de noviembre de 1994.

Cabe señalar que acá solo se analiza la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en el escrito introductorio, por lo que este pronunciamiento no condiciona la decisión final a tomar al resolver de fondo el proceso.

7. Así entonces, al no constatarse la existencia de una afectación -o riesgo- en el uso de las patentes, por cuanto no se ha establecido que sea esencial para la tecnología y dado el deber de la demandante de negociarla; es evidente que en el caso de autos no se acreditó la apariencia del buen derecho.

8. En suma, no tiene sentido acometer dicho examen, por cuanto, se reitera, preliminarmente no existe determinante para presumir sobre la necesidad y efectividad de las medidas, y bajo ese entendimiento, por sustracción de materia,

desde ninguna óptica podría deducir la configuración del supuesto, por lo que se confirmará el proveído de instancia.

IV. RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas, al no evidenciarse causadas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a94d7bcb4fb15b97e870547e29949321c724372c03d5047114f1bc0087a172e**

Documento generado en 17/05/2024 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FC Amantina Colombia NPL como cesionario de los derechos de Banco de Occidente S.A.
Demandado	Naturale y Cia S.C.A. y José Vicente Caro Rodríguez
Radicado	11001310301320220011801
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto calendarado 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se deniega el decreto de una prueba pericial.

I. ANTECEDENTES

1. En auto proferido en audiencia del 20 de febrero de 2024¹, el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de práctica de la prueba pericial por un auxiliar de la justicia, realizada por la demandada en el asunto.

De lo anterior, argumentó que la solicitud de peritaje no llena los requisitos esenciales para que fueran decretados, ni pidieron un plazo prudencial para allegar el dictamen, como lo exigía la norma.

¹ Cuaderno 001, archivo 043, min 54:51

2. En audiencia, el demandado presentó recurso de reposición y apelación². Señala que, si bien es cierto que se tenía que haber solicitado un término prudencial para aportar el dictamen pericial, no es menos cierto que el Banco de Occidente ha sido reticente en entregar el historial del crédito que suscribió con la demandada, teniendo en cuenta las “irregularidades” presentadas en el mismo.

Alude que, así el banco aporte el historial del crédito, se hace necesario contar con un dictamen pericial para determinar la forma en que fueron imputados los pagos, y el diligenciamiento del pagaré en blanco, dado que no arroja claridad del cómo se distribuyeron los valores de esas deudas.

Finalmente, señala que, *“en atención a la lealtad procesal, y procura de la verdad cierta”*, debe revocarse el auto, en el sentido de *“indicar que debe surtirse un dictamen pericial a costa de la parte demandante, teniendo como material probatorio o para material de estudio lo incorporado, o lo que el Banco de Occidente va a suministrar, producto del oficio que también se pidió oportunamente por parte del suscrito, para solamente determinar los valores reales y así poder llegar a una liquidación del crédito afortunada para todos”*.

3. El *A quo* resolvió el recurso de reposición³, en el sentido de confirmar la decisión de denegar la prueba pericial. Al respecto argumentó que, el dictamen no fue solicitado en debida forma, pues no llena los requisitos de la norma, pues esta exige que debe hacer una manifestación expresa de lo que se pretende con este, y con posterioridad, solicitar el término para presentarlo, cosa que no realizó la demandada.

En dicha providencia, el *A quo* concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

4. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir la apelación.

² Cuaderno 01, archivo 43, min 57:26

³ Cuaderno 01, archivo 43, min 1:01:23

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si le asistió razón al juez de primer grado al denegar la solicitud presentada por la parte demandada de decretar la práctica de dictamen pericial rendido por un especialista en finanzas designado por el despacho, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 227 del Código General del Proceso. De entrada, se advierte que se confirmará la decisión.

2. El artículo 227 del C.G.P. estipula que cuando la parte pretenda valerse de un dictamen pericial *“deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”*

Es decir, la parte interesada es la que debe aportar el dictamen pericial, y en caso de que no sea posible allegarlo dentro de la oportunidad procesal respectiva, puede anunciarlo y aportarlo dentro del término que el juez determine, más no permite que a petición de parte, se decrete un peritaje judicial, realizado por un auxiliar de la justicia, como lo solía ser en el Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, tal como señala la doctrina, se debe a que el Código General del Proceso *“acoge el sistema adversarial en materia de prueba pericial. Quién requiera un dictamen que lo aporte, con apego a ciertas exigencias entre las que se destacan las que conciernen al deber de revelación que tiene el perito porque el dictamen de parte no se le apareja la idea de dictamen parcializado. La peritación por actividad del juez queda reservada a los casos de amparo de pobreza y decreto oficioso de las pruebas”*⁴.

Así mismo, la limitación de la peritación por actividad del juez al amparo de pobreza y el decreto oficioso, busca garantizar el principio de igualdad entre las

⁴ Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen I. Editorial Temis 2014. Bogotá D.C.: pág. 9

partes y lealtad procesal, pues con ello se busca que exista un equilibrio en las cargas y se cumpla con el deber de allegar los respectivos dictámenes.

Lo anterior, dado que, al haber adoptado un sistema adversarial, resultaría completamente desigual que, a petición de una parte que no cumplió con su deber de aportar el dictamen pericial, el juez ordene su realización por un auxiliar de la justicia, mientras la otra, continúa con la obligación de aportar el dictamen, si así decide controvertirlo, lo que deriva en un manifiesto desbalance en las cargas procesales entre las partes.

En consecuencia, no es viable que, a petición de parte, el juez decrete la práctica de un dictamen pericial, realizado por un auxiliar de la justicia, fuera de lo señalado en el amparo de pobreza, pues es vulneratorio del principio de igualdad entre las partes y lealtad procesal.

3. En el caso que nos ocupa, el demandado en la contestación a la demanda⁵ solicitó “(...)decretar la práctica de un dictamen pericial, a costa de mi representado, rendido por especialista en finanzas, designado por su despacho de la lista de auxiliares de la Justicia.”

Como se puede observar, la parte demandada no aportó dictamen pericial, ni solicitó un plazo para allegarlo, sino que, pidió que fuera decretado por el juez y adelantado por un auxiliar de la justicia, cosa que, no es procedente, en tanto, es claro que el artículo 227 del C.G.P. impone la carga a la parte interesada de aportar el dictamen pericial.

Así mismo, acceder a lo pretendido, atenta contra la intención del legislador de establecer en el Código General del Proceso para la prueba pericial, un sistema adversarial, donde las partes tienen la carga de aportar los dictámenes, con la única excepción del amparo de pobreza.

En tal sentido, si la demandada consideraba necesaria la prueba pericial, con la finalidad de esclarecer la imputación de la deuda de los créditos adquiridos con

⁵ Cuaderno 001, archivo 24, fl.10.

el Banco de Occidente, y demostrar las excepciones presentadas en la contestación, debió allegar el dictamen pericial, o en su defecto anunciarlo y solicitar el plazo para aportarlo, en la oportunidad procesal respectiva, de acuerdo a la carga procesal que le correspondía, conforme el artículo 227 del C.G.P., y no solicitar al juez que nombrara un auxiliar de la justicia para tal fin.

En consecuencia, se confirmará el auto del 20 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 20 de febrero de 2024, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual niega la solicitud de realización de prueba pericial presentada por la parte demandada.

Segundo. Sin condena en costas, por lo expuesto.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6be2dab4ccc1c9d99878aab6260f71c5410bb524dcf310f0ea5aae9bc4fb7c7**

Documento generado en 17/05/2024 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Sociedad comercial de hecho
Demandante	Daniel Ardila
Demandados	Manuel Jacobo Ariza Moreno y otro
Radicado	110013103 015 2018 00224 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación contra sentencia

1. Mediante auto del 29 de abril de 2024 fue admitido en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se le imprimió el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-073 del 30 de abril de 2024, con inserción en el respectivo sitio web.

4. Contra el auto en mención, el extremo recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la impugnación ante el superior dentro del término indicado, de lo contrario, ante la

orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 15 de mayo de 2024 consta que, *“se informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.”*¹ De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En tal contexto, surge la postura trazada por los pronunciamientos que en segunda instancia ha dictado vía acción de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², que revocaron las decisiones del Órgano de Cierre de Nuestra Especialidad con apoyo en la Sentencia de Unificación 418-2019, bajo el entendido de que: *“la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso»*³.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia de Tutela 310 de 2023⁴ tuvo como exceso ritual manifiesto la exigencia de la sustentación ante el superior funcional, puesto que, *“el escrito contentivo del recurso de apelación presentado ante el a quo satisfacía la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues contenía reparos claros y concretos en contra de la decisión de primera instancia, razón por la cual debía hacerse prevalecer lo sustancial sobre lo formal, considerado además el régimen procesal específicamente aplicable al caso.”*

No obstante, esa decisión está enfocada a dirimir un caso concreto entre los involucrados, con efecto *“inter partes”* y contradice el alcance del fallo de unificación, así como del artículo 327 del Código General del Proceso y el inciso tercero, del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁵, vigentes. Aunado, cuenta con un

¹ Cuaderno se segunda instancia, archivo 06.

² Sentencias STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad 104963, STL7274-2022, rad. 97805.

³ Aparte de la sentencia STL16294-2023. MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-310-2023. MP. Juan Carlos Cortés González.

⁵ Ley 2213 de 2022. *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

Artículo 12. Apelación de la sentencia en materia civil y familia. (...)

salvamento de voto⁶, mismo que esta magistratura comparte, ante el debido enteramiento de las partes de lo que era de rigor y la inactividad en el cumplimiento de lo que competía ante esta Colegiatura.

7. En tal orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone la consecuencia procesal antedicha, esto es, declarar desierto el recurso de apelación en aplicación de las normas procesales como mandatos de obligatorio cumplimiento que reglan la materia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

⁶ Ibídem. Salvamento de voto. Magistrada Diana Fajardo Rivera. Se destaca:

(...) “11. Partiendo de que el exceso ritual manifiesto se configura cuando “(...) el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, de tal suerte que sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”,* se advierte que el Tribunal accionado no incurrió en el mismo al exigir la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues al hacerlo, no obstaculizó la eficacia del derecho sustancial de COMCEL S.A. ni le impuso una carga imposible de cumplir. En efecto, dicha empresa tuvo la oportunidad de sustentar el recurso y no lo hizo, a pesar de que, como se expresó en la sentencia de la que me aparto, esta fue notificada en debida forma de las actuaciones mediante las cuales se le informó la concesión del recurso, la admisión y el término para su sustentación.”

* Sentencia SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. AV María Victoria Calle Correa. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV Alberto Rojas Ríos.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165d30b5f4478146d71f767db038b658d0fc2f23f7ade91ed32bd2846b49eec4**

Documento generado en 17/05/2024 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo a continuación de juicio declarativo
Demandante	Javier Andrés Zambrano Ramírez y otros
Demandado	Jorge Humberto Sierra y otra
Radicado	110013103022 2017 00494 04
Instancia	Segunda
Decisión	Auto resuelve medida cautelar

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual, se decretaron unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1 Los actores pidieron se libraré el mandamiento de pago en contra de Jorge Humberto Sierra y Nancy Laiton Laiton por: *i)* la suma de \$815.190.941,84, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de 7 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito; *ii)* los intereses legales del 6% anual, contados desde el 2 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; y *iii)* por las costas procesales.

De igual forma, reclamaron el embargo y secuestro de: *i)* los inmuebles de propiedad de la pasiva, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-

78993, 072-79027 y 072-81407 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chiquinquirá -Boyacá; *ii*) de los predios cuya titular del derecho de dominio es la demandada No. 072-9501 y 072-9500; y *iii*) embargo y retención de los dineros de los accionados en las cuentas bancarias de las entidades señaladas en el escrito que contiene la solicitud¹.

2. La juez de instancia el 1º de diciembre de 2022 libró mandamiento de pago conforme a lo reclamado y en decisión de esa misma fecha decretó las cautelas pedidas².

3. De forma posterior los accionantes devolvieron los oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos, por cuanto “*los inmuebles (...), ya unos están embargados 072-78993 y 072-81407*” y de los otros los demandados son titulares del derecho de dominio “*en porcentajes y/o común y proindiviso 072-79027, 072-9501 y 072-9500*” y reclamaron el embargo y secuestro: *i*) del 50% del inmueble identificado con el folio No. 072-79027 de propiedad del demandado; *ii*) del 25% del predio con matrícula No. 072-9501 de la ejecutada Nancy Mireya Laiton Laiton; *iii*) del 33.33% de la heredad identificada con el folio No. 0729500 cuya titular es la citada; *iv*) de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00368 que cursa en el Juzgado 60 Civil Municipal de William Fernando Parado Jaulin contra Jorge Humberto Sierra; *v*) de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el juicio coactivo No. 2017-00072 que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Bancolombia S.A. contra Jorge Humberto Sierra³.

4. Por medio de pronunciamiento de 9 de noviembre de 2023 la *a quo* accedió a lo pedido y limitó la medida a \$1.600.000.000⁴.

5. Inconforme la parte ejecutada interpuso reposición y en subsidio apelación. En sustento adujo que el nuevo decreto de medidas no tuvo en cuenta

¹ Cuaderno No. 001, principal 3, pdf No. 001 y 004

² Cuaderno No. 001, principal 3, pdf No. 008 y 009

³ Cuaderno No. 002 pdf No. 008

⁴ Cuaderno No. 002 pdf No. 010

lo señalado en el art. 588 del CGP que enseña “... *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculados, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad ...*”, por tanto, en este caso el embargo debe recaer sobre el predio objeto de controversia y no en relación con otros bienes, porque con éste se garantizan las condenas impuestas en el fallo⁵.

6. El 14 de marzo de 2024 la juez de instancia confirmó su veredicto. En fundamento determinó que el capital perseguido era de \$815.190.941.84 más los intereses de mora a partir del 2 de agosto de 2022 y la suma de \$27.000.000 por agencias en derecho, de este modo no se cumplen los presupuestos para ordenar el levantamiento de las medidas, pues los ejecutados no han prestado caución. Tampoco se han consumado las cautelas, ni hay certeza que una vez materializadas alguna exceda el doble del crédito, los intereses y las costas, cantidad que actualmente asciende a \$1.738.381.883,68.

Por último, la pasiva no ha aportado liquidación para determinar que los bienes respecto de los cuales se perfeccionaron las medidas sean superiores al doble del valor actual de las obligaciones objeto de cobro⁶.

7. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se advierte de entrada que la providencia censurada se confirmará, tal y como pasa a verse.

2. En este orden, vale la pena señalar que, en el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, las que se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que

⁵ Cuaderno No. 002 pdf No. 011

⁶ Cuaderno No. 002 pdf No. 015

puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente. En relación con éstas la Jurisprudencia ha pregonado las siguientes características:

“i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. (...)”⁷.

También debe decirse de las medidas que el legislador las consagró en beneficio de la parte activa del proceso, toda vez que con éstas se busca la defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, por tanto, guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

3. En concreto es pertinente anotar que en este tipo de procesos comoquiera que las pretensiones se circunscriben a la ejecución de una obligación en apariencia cierta y exigible, sobre la cual inicialmente recae una presunción, razón por la cual las cautelas que allí se dicten encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Esta circunstancia se encuentra fundamentada en lo consagrado en el art. 2488 del Código Civil el cual enseña que las obligaciones personales otorgan al acreedor “*el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor,*

⁷ Sentencia T-206 de 4 de abril de 2017 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Por su parte, el artículo 599 del Código General del Proceso prevé que, en los juicios ejecutivos, se pueden decretar las medidas de embargo y secuestro, las cuales se solicitan desde la presentación de la demanda o durante el trámite procesal. Disposición que además enseña que el funcionario judicial podrá limitarlos a lo necesario, ya que el valor de los bienes no *“podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.*

4. Ante este panorama, de la revisión del plenario se tiene que, previa petición de parte, en auto de 1° de diciembre de 2022 la falladora de primer grado decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-78993, 072-79027, 072-81407 072-9501 y 072-9500; y el embargo y retención de los dineros de los accionados en las cuentas bancarias de las entidades señaladas en el escrito que contiene la solicitud.

No obstante, la parte ejecutante el 5 de julio de 2023 devolvió los oficios dirigidos a la oficina de instrumentos públicos, por cuanto *“los inmuebles (...) ya unos están embargados 072-78993 y 072-81407”* y los otros son de propiedad de la parte convocada *“en porcentajes y/o común y proindiviso 072-79027, 072-9501 y 072-9500”*, razón por la cual pidió el embargo y secuestro: *i) del 50% del inmueble identificado con el folio No. 072-79027 que se encuentra a nombre del demandado; ii) del 25% del predio con matrícula No. 072-9501 correspondiente a la ejecutada Nancy Mireya Laiton Laiton; iii) del 33.33% de la heredad identificada con el folio de matrícula No. 0729500 cuya titular es la citada; iv) de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00368 que cursa en el Juzgado 60 Civil Municipal de William Fernando Parado Jaulin contra Jorge Humberto Sierra; v) de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el juicio coactivo No. 2017-00072 que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Bancolombia S.A. contra Jorge Humberto Sierra.*

No le asiste razón en su censura a la parte ejecutada, por cuanto en el momento en que se encuentra la actuación no se tiene certeza del valor exacto de los bienes en relación con los cuales se perfeccionaron las cautelas, pues por lo menos de la información que obra en el trámite no se ve el registro del embargo de los inmuebles, ni la retención de dineros en cuentas bancarias ni que los juzgados tomaran nota de los remanentes decretados.

De este modo, no es posible establecer que las medidas hubieran excedido el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y menos si se toma en consideración que para la fecha en que se resolvió el recurso interpuesto por los demandados la liquidación del crédito ascendía a \$1.738.381.883,68.

Ahora bien, en el presente evento tampoco es viable establecer como lo pretenden los apelantes que el único bien en relación con el cual se pueden decretar las medidas es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050C-446130 respecto del que se decretó la resolución del contrato dentro del juicio en el cual acá se persigue la ejecución, por cuanto este asunto no se trata de un proceso con garantía real o prendaria, ya que acá lo pretendido es el pago de las condenas impuestas en la sentencia dictada dentro de un trámite de naturaleza declarativa.

De igual forma, los inconformes pueden solicitarle al juez, en los términos de que trata el numeral 3° del art. 597 del CGP el levantamiento de las medidas decretadas, mediante la fijación de caución para garantizar lo pretendido, así como el pago de las costas.

Además, los accionados de acuerdo con lo señalado en el canon 600 de la citada codificación luego de consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, si las medidas cautelares en realidad resultan excesivas, pueden pedir a la juzgadora para que requiera *“al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas*

prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*

5. En síntesis, se confirmará el veredicto cuestionado.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto del 9 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas, al no evidenciarse causadas.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24597177dd7018aa322cb1830b8f30a70a03207031fa9313519decc350429d2**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	María Luisa Martínez de Leal
Demandados	Reinaldo Castro Enríquez como heredero determinado de Orlando Castro Castro, Herederos indeterminados y Personas indeterminadas
Radicado	110013103 033 2017 00090 01
Instancia	Segunda
Decisión	Decreta nulidad procesal

Asunto

Revisado el expediente, se advierte una irregularidad que invalida la actuación y debe ser declarada de oficio, por las razones que se pasan a explicar.

Consideraciones

1. Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se advierte una irregularidad en la actuación configurativa de nulidad que debe ser declarada de oficio, en atención a las preceptivas del artículo 61, el numeral 8 del artículo 133 y el inciso final del 134 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas.

1.1. De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en el auto admisorio de la demanda de pertenencia debe de ordenarse el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el

respectivo bien. Este trámite ha de surtir conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP, norma que exige tanto la publicación del edicto emplazatorio en los medios de comunicación como la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surge relevante además que, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, trajo como modificación a la carga anterior: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

1.2. Revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio del 11 de agosto de 2017 el *a quo* ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Orlando Castro Castro y a las personas indeterminadas que consideraran tener derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda².

El 8 de febrero de 2019 fue incluido el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para el que se detecta activa la casilla *“Es Privado* ” aunado a no poder visualizarse la información del extremo demandante, del demandado, los emplazados, ni del predio³.

Al consultar el proceso en el TYBA se lee: *“Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*⁴, circunstancia que implica una inobservancia del debido proceso y el principio de publicidad que deben regir las actuaciones judiciales.

2. En consideración a que los vicios puestos de presente únicamente involucran la sentencia de primera instancia, por ser ese el acto procesal precipitado de cara a la omisión evidenciada, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de

¹ Ley 2213 de 2022. *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”*

² Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, páginas 50 – 51 y 246 - 247.

³ Ibídem, páginas 251 a 256.

⁴ Ver Consulta de Procesos Judiciales – TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx>

aquella inclusive, a efectos de que se realice la integración del contradictorio en debida forma.

3. Por último y sin que ello constituya nulidad alguna, se le solicita al *a quo* verificar la correcta inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble perseguido en usucapión, en tanto, no coincide el nombre de la demandante con el inscrito en la anotación nro. 13 de la matrícula 50C-580454⁵. A su vez, no se observa concordancia entre los números de la matrícula inmobiliaria y el del certificado especial para proceso de pertenencia⁶.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C; en el asunto en referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que se reanude la actuación anulada, bajo las previsiones anunciadas.

Tercero: Precisar que las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de las personas que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Cuarto: Realizar las anotaciones del caso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

⁵ Cuaderno de primera instancia, cuaderno 01, páginas 219 a 227.

⁶ *Ibidem*, páginas 164 y 219.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8decfdb468474f1260e6b9fb3d9431592dea0c896cb5d971ad2c37f8089ec12**

Documento generado en 17/05/2024 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Viasus Romero
Demandado	Gerardo Silva Dulcey, Incapval LETDA
Opositor	Luz Adriana Menses y V.G.S.M.
Radicado	11001310304020190073401
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se observa que no se encuentra el archivo con la grabación de la diligencia de secuestro de fecha 18 de julio de 2023, realizada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Lo anterior es necesario, a efectos de conocer los argumentos de la oposición al secuestro y los reparos realizados por la opositora, para así desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 18 de julio de 2023 del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará al juzgado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación se proceda a anexar el vídeo con la grabación de la diligencia de secuestro, realizada el 18 de julio de 2023 por el Juzgado 14 Civil Municipal del Circuito, dentro del proceso de referencia, a efectos de verificar la completa remisión del expediente para surtir esta instancia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero: Devolver de inmediato el expediente en referencia al juzgado de origen, para que lo integre en su totalidad, previo a remitirlo nuevamente a esta Corporación.

Segundo: Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a1ef9c1fed9a48fe6e879e0182ec00ab6cd6f218068dd8eddc928a569ae601**

Documento generado en 17/05/2024 09:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Cererías Españolas Fornery Barbera Cia Ltda.
Demandados	Manuchar Colombia Cia Ltda.
Radicado	110013103 042 2009 00794 02
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación contra sentencia

1. Mediante auto del 15 de diciembre de 2023 fue admitido en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se le imprimió el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición conforme a la cual, el apelante debía sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o el que niega la solicitud de pruebas. Se advirtió, asimismo, dicha sustentación se allegaría al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de declararse desierta la alzada.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico E-216 del 18 de diciembre de 2023, con inserción en el respectivo sitio web.

4. Contra el auto en mención, el extremo recurrente no interpuso ningún recurso y, por tal motivo, vale la pena iterar, asumió la carga de sustentar la

impugnación ante el superior dentro del término indicado, de lo contrario, ante la orfandad de la sustentación, sería declarado desierto.

5. En informe secretarial del 22 de enero de 2024 consta que, “*se informa que venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada.*”¹ De otro lado, verificado el correo institucional de esta magistratura, tampoco se encontró email relacionado con dicho asunto.

6. En tal contexto, surge la postura trazada por los pronunciamientos que en segunda instancia ha dictado vía acción de tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², que revocaron las decisiones del Órgano de Cierre de Nuestra Especialidad con apoyo en la Sentencia de Unificación 418-2019, bajo el entendido de que: “*la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso*”³.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia de Tutela 310 de 2023⁴ tuvo como exceso ritual manifiesto la exigencia de la sustentación ante el superior funcional, puesto que, “*el escrito contentivo del recurso de apelación presentado ante el a quo satisfacía la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues contenía reparos claros y concretos en contra de la decisión de primera instancia, razón por la cual debía hacerse prevalecer lo sustancial sobre lo formal, considerado además el régimen procesal específicamente aplicable al caso.*”

No obstante, esa decisión está enfocada a dirimir un caso concreto entre los involucrados, con efecto “*inter partes*” y contradice el alcance del fallo de unificación, así como del artículo 327 del Código General del Proceso y el inciso tercero, del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022⁵, vigentes. Aunado, cuenta con un

¹ Cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

² Sentencias STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad 104963, STL7274-2022, rad. 97805.

³ Aparte de la sentencia STL16294-2023. MP. Dr. Omar Ángel Mejía Amador.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-310-2023. MP. Juan Carlos Cortés González.

⁵ Ley 2213 de 2022. “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”

salvamento de voto⁶, mismo que esta magistratura comparte, ante el debido enteramiento de las partes de lo que era de rigor y la inactividad en el cumplimiento de lo que competía ante esta Colegiatura.

7. En tal orden, ante la falta de sustentación en los términos indicados, se impone la consecuencia procesal antedicha, esto es, declarar desierto el recurso de apelación en aplicación de las normas procesales como mandatos de obligatorio cumplimiento que reglan la materia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

Segundo: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Artículo 12. Apelación de la sentencia en materia civil y familia. (...)

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

⁶ Ibídem. Salvamento de voto. Magistrada Diana Fajardo Rivera. Se destaca:

(...) “11. Partiendo de que el exceso ritual manifiesto se configura cuando “(...) el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, de tal suerte que sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”,* se advierte que el Tribunal accionado no incurrió en el mismo al exigir la sustentación del recurso de apelación ante el ad quem, pues al hacerlo, no obstaculizó la eficacia del derecho sustancial de COMCEL S.A. ni le impuso una carga imposible de cumplir. En efecto, dicha empresa tuvo la oportunidad de sustentar el recurso y no lo hizo, a pesar de que, como se expresó en la sentencia de la que me aparto, esta fue notificada en debida forma de las actuaciones mediante las cuales se le informó la concesión del recurso, la admisión y el término para su sustentación.”

* Sentencia SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. AV María Victoria Calle Correa. AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV Alberto Rojas Ríos.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e94329289bd7a6c09d58becf7bc0d1b2e0cdd514227e2634f17d7f9c0c2349**

Documento generado en 17/05/2024 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo - Hipotecario
Demandante	Candelaria María Bravo Noriega
Demandado	Hernando Barragán Linares y Consuelo Rivera Arroyabe
Radicado	11001310304320150084405
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto calendarado 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se denegó la solicitud de terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial calendarado 14 de noviembre de 2023¹, la parte demandada solicitó la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, toda vez que desde el 28 de abril de 2022 no se ha proferido, ni por parte del despacho, ni por la parte demandante, actuación alguna para el movimiento del proceso, y según manifiesta, se configura el supuesto del artículo 317 del C.G.P., numeral 2°.

2. En auto del 29 de noviembre de 2023², el Juez 3° Civil del Circuito de

¹ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, archivo 001, fl. 715 (págs. 907 y 908 PDF).

² Cuaderno juzgado, cuaderno 001, archivo 001, fl. 718 (pág. 913 PDF).

Ejecución de Sentencias de Bogotá negó la solicitud formulada por la demandada, dado que, no se configuraban los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

3. Oportunamente el extremo demandado interpuso recurso de apelación³ encaminado a la revocatoria de la decisión adoptada mediante auto del 29 de noviembre de 2023, en dónde argumentó que la última actuación fue realizada el 9 de noviembre de 2022, y que, como no se ha dado suspensión por parte de los intervinientes, ni existe sentencia en el presente proceso, el tiempo que aplica para el desistimiento tácito, es de un (1) año, conforme el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Concluye que como no han existido actuaciones en un (1) año, se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito.

4. El *A quo* mediante auto del 17 de enero de 2024⁴ concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

5. La parte demandante, mediante memorial enviado el 20 de febrero de 2024⁵, se opone a la prosperidad de la apelación, toda vez que, dentro del proceso, existe sentencia emitida por el Juez 43 Civil del Circuito de Bogotá, y por lo tanto el plazo para que se configure el desistimiento tácito es de 2 años, conforme el literal b) del numeral 2° del C.G.P.

6. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* denegó la solicitud de la parte ejecutada, de terminar el presente

³ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, archivo 001 fl. 721 (pág. 917 PDF).

⁴ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, archivo 001 fl. 723 (pág. 921 PDF).

⁵ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, archivo 001 fl. 736 (pág. 938 PDF).

proceso por desistimiento tácito, por no configurarse el supuesto de hecho establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., advirtiéndose desde ahora que el proveído será confirmado.

2. De acuerdo al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., cuando *“un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Conforme el literal b) del mismo artículo, el término allí previsto será de 2 años, si hay sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Es importante señalar que, la terminación anticipada por desistimiento tácito de la que habla el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. opera como una sanción procesal que busca castigar la inactividad de las partes, producto de su abandono y desinterés dentro del proceso.

Respecto la naturaleza del desistimiento tácito, ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, lo siguiente:

“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».”

En tal sentido, la terminación anticipada por desistimiento tácito opera cuando por desidia de las partes, el proceso permanece en secretaría sin

⁶ Sentencia STC 11191-2020 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

movimiento alguno durante el plazo de un (1) año, contado a partir de la última actuación. El término anterior será de dos (2) años, si ya existe sentencia debidamente ejecutoriada o auto que ordena continuar adelante con la ejecución.

3. En el caso que nos ocupa, es importante precisar que se profirió sentencia el 12 de octubre de 2017⁷, donde se resolvió declarar imprósperas las excepciones formuladas por la demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución, por lo cual el término a contar para la procedencia de la terminación anticipada por desistimiento tácito es de dos (2) años a partir del día siguiente a la última actuación realizada.

Se observa que la última actuación dentro del proceso fue realizada el 9 de noviembre de 2022⁸, y notificada por estado el 10 de noviembre del mismo año, por lo cual, a la fecha no se ha configurado el desistimiento tácito, pues no se ha cumplido el plazo de 2 años, que estipula el literal b, del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se confirmará el auto del 29 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se deniega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandada por la suma de

⁷ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, archivo 001, fls. 392-394 (págs. 443-445 PDF).

⁸ Cuaderno juzgado, cuaderno 001, archivo 001, fl. 712 (pág. 902 PDF).

\$650.000 pesos.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be855ca4ef509db0fe3cb58c69e52a3775d6f1b97027bce581c9dae5feb94b27**

Documento generado en 17/05/2024 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mario Rodríguez Gómez y Johan A. Buitrago López
Demandado	Danervy Perea Otero
Radicado	11001310304420200019302
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado a 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto calendarado 20 de junio de 2023¹, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de las costas realizadas por secretaría², por valor de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

2. En memorial presentado el 21 de junio de 2023³, la actora presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra la liquidación de las costas, donde solicitó que con un criterio de equidad y proporcionalidad se estableciera el 10% del valor de \$255.000.000, correspondientes al capital de la demanda

¹ Cuaderno 001, Archivo 26

² Cuaderno 001, Archivo 24

³ Cuaderno 001, Archivo 28

(\$155.000.000) más los intereses causados hasta la expedición del mandamiento de pago (\$129.000.000).

Argumentó que, conforme el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, se deben aplicar las tarifas que el Consejo Superior de la Judicatura disponga. Al respecto señaló que conforme el acuerdo 1887 *“las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones” (...), de suerte que, a mayor cuantía de la pretensión, le corresponderá un porcentaje inferior, y viceversa”*

Finalmente indicó que consideraba el porcentaje de agencias fijado en un 1% muy bajo, pues conforme el acuerdo 1887 se permite una tasación del 15%, es así que considera que el porcentaje mínimo a fijar es del 10%, debido a la duración del proceso, y el trabajo realizado por el apoderado.

3. En auto del 24 de octubre de 2023⁴, el *A quo* resolvió el recurso de reposición, donde modificó parcialmente el auto calendarado 20 de junio de 2023, para señalar como agencias en derecho la suma de \$4.650.000, que representa el 3% del valor determinado en el mandamiento de pago.

Argumentó que, de entrada, no es de recibo invocar normas del Código de Procedimiento Civil, pues al momento de presentación de la demanda este se hallaba derogado, y por ende aplicaba el artículo 366 del C.G.P., el cual señala que, para las agencias en derecho, deben usarse las tarifas aplicadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es así que el *A quo* señala que se deben aplicar las tarifas indicadas en el Acuerdo 10554 de 2016, que en el numeral 4 del artículo 5 estableció para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, que, si se ordena seguir adelante con la ejecución, estas serán 3% y el 7.5% de la suma determinada en la sentencia.

Sobre lo anterior, aludió que revisado el rubro por el cual se condenó en

⁴ Cuaderno 001, Archivo 34

costas por agencias en derecho, se observó que es inferior a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y que se modificaría la tasación realizada por concepto de agencias en derecho.

Sin embargo, señala que no procede la modificación pretendida por la actora (10%), toda vez que, supera el valor establecido en el acuerdo citado, y que las *“tarifas por porcentaje se deben aplicar inversamente al valor de las pretensiones, máxime que no hubo oposición en la demanda, y su labor consistió solamente en la formulación de la demanda, notificar a la pasiva y radicar el oficio de embargo decretado”*.

En dicha providencia se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en lo desfavorable a la parte actora.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si la liquidación de las agencias en derecho realizadas por el *A quo* se encuentran ajustadas en derecho, y son proporcionales respecto las actuaciones realizadas por la actora.

2. El artículo 366 del C.G.P. señala que para *“la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Vale la pena señalar que en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura fijó las agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, entre un 3% y 7,5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

3. En el caso que nos ocupa, la actora solicitó que se aumentaran las agencias en derecho a un 10% del valor de lo librado en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, y que el límite en agencias en derecho en el “acuerdo 1887” permite una tasación hasta del 15%.

Para determinar la procedencia de la pretensión, se analizará, en primer lugar, si el aumento de las agencias en derecho por lo pretendido se ajusta al marco legal vigente, y, en segundo lugar, la proporcionalidad respecto las gestiones realizadas por el apoderado.

3.1 Al respecto, es importante precisar que la norma vigente para las agencias en derecho, es el artículo 366 del C.G.P, y el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, donde como se explicó, fijó como límite máximo de las agencias en derecho para los procesos ejecutivos de mayor cuantía el 7,5% del valor determinado en el mandamiento de pago, por lo cual, de entrada, es improcedente la solicitud de aumentarlo al 10% de las pretensiones.

Ahora bien, se observa que, el porcentaje de agencias en derecho aprobadas en auto del 20 de junio de 2023, inicialmente eran de \$1.500.000,00, cifra que equivale al 1% del valor de capital por el que se concedió mandamiento de pago, lo cual es inferior a la tarifa del 3%, establecida en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Sin embargo, el *A quo*, al momento de resolver el recurso de reposición en auto de 24 de octubre de 2023, corrigió este yerro, y fijó las agencias en derecho en \$4.650.000, equivalente a la tarifa del 3% del capital por el cual se libró el mandamiento de pago, encontrándose conforme lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

3.2. Respecto a la proporcionalidad, se observa que las actuaciones relevantes de la actora, se limitaron a la presentación de la demanda, su subsanación

y notificación, solicitud de medidas cautelares, y el recurso contra el auto que declaró la terminación del desistimiento tácito⁵, sin que tuviera que responder excepciones, ni realizar otra actuación para defender el título ejecutivo, dado que la demandada guardó silencio y, en consecuencia, el juez ordenó continuar con la ejecución, vencido el plazo para presentar excepciones.

Por lo anterior, dado que la demandada guardó silencio durante el proceso, y que ello implicó que no se extendieran las actuaciones de la demandante, este despacho considera que las agencias en derecho fijadas en \$4.650.000 (lo que equivale al 3% del valor determinado en el mandamiento de pago) son proporcionales respecto las gestiones realizadas por el apoderado.

3.3 Así las cosas, la fijación en agencias en derecho por 3% del valor por concepto de capital, determinado en el mandamiento de pago, se encuentra ajustada a lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En consecuencia, se confirmará el auto de 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de agencias en derecho, con la modificación realizada en auto de 24 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 20 de junio de 2023, modificado por el Auto de 24 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación de las agencias en derecho.

⁵ Cuaderno 001, Archivo 001, fl. 28 (pág. 39 PDF.)

Segundo. Sin condena en costas, por no haberse causado.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f40c4acda36316e86bedaf89216f7d111a85dcf4e1ee5ec16e9f88653faa410**

Documento generado en 17/05/2024 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Asesores en Sistemas de Cómputo Parts S.A.S. y otro
Radicado	110013103052 2023 00054 12
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra el numeral 3° del auto de 1° de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó que por medio de esta vía se librara mandamiento de pago por los siguientes valores: *i)* \$356.905.389, correspondiente al capital contenido en el pagaré suscrito el 11 de noviembre de 2022; *ii)* \$7.270.909 gastos de la comisión al FNG y el IVA; *iii)* \$7.893.125 por los intereses corrientes; *iv)* \$59.366.556 por los réditos moratorios; y *v)* los “*intereses moratorios*” causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré liquidados a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago¹.

2. Por medio de proveído de 3 de octubre de 2023 la juez de instancia

¹ Archivo 01 C1

inadmitió el libelo, para que: *a)* se ajustaran las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar de forma separada cada uno de los conceptos cuyo cobro se pretende, y para los intereses de plazo a la fecha en que se causaron; *b)* aclarar el cobro de \$59.366.556 por los intereses de mora, “*toda vez que conforme la literalidad del títulos valor, este se hizo exigible a partir de 7 de julio de 2023*”; *c)* modificar la pretensión tercera, en el sentido que de su literalidad se ve que éste venció el 7 de julio de 2023 y no el 30 de marzo de ese año; y *d)* *aportar el registro civil de defunción de Juan Carlos Jiménez Castro*”².

3. Oportunamente la ejecutante aportó el escrito de subsanación en el cual indicó que “*no resulta preciso efectuar aclaración alguna sobre las pretensiones de la demanda distintas a las enunciadas en los numerales 1º y 3º del presente escrito*”; que modificaba el contenido del numeral 2º de la pretensión primera, en el sentido de solicitar el reconocimiento de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 8 de julio de 2023; y aportó el registro civil de defunción de Juan Carlos Jiménez Castro³.

4. El 1º de diciembre de 2023 la falladora de primer grado libró mandamiento de pago por \$356.905.389 correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número de 11 de noviembre de 2022, los intereses de plazo por \$7.893.125, los gastos de comisión al FNG, y los réditos sancionatorios causados sobre estos valores a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento del título -7 de julio de ese año y hasta que sea efectivo el pago.

De otro lado, en el numeral 3º negó la orden de apremio respecto de los intereses de mora reclamados antes de la fecha del vencimiento del pagaré, por cuanto estos solo se causan luego de que la obligación se hizo exigible⁴.

5. La ejecutante solicitó corrección de este proveído, para que se emitiera el

² Archivo 05 C1

³ Archivo 06 C1

⁴ Archivo 09 C1

pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día siguiente al diligenciamiento del título, esto es, a partir del 8 de julio de 2023, y no como allí quedó.

En escrito separado, recurrió en reposición y en subsidio en apelación. En sustento adujo que la entidad bancaria, procedió conforme a lo establecido en la carta de instrucciones al diligenciar los espacios en blanco *“del pagaré por el valor total de la suma adeudada por el demandado”* que incluye los conceptos aceptados y conocidos por el girador del título al momento de su creación, los cuales comprenden el capital, los réditos corrientes y moratorios, por lo que pretender estos último con anterioridad al diligenciamiento del pagaré, comprende el ejercicio del derecho literal incorporado.

Agregó que el valor total incluye los intereses que se causaron desde que el deudor se atrasó en el pago de las obligaciones y hasta el momento en que se diligenció el título, circunstancia permitida de conformidad con el artículo 68 de la ley 45 de 1990⁵.

6. Por medio de decisión de 5 de marzo del año en curso la juez de instancia negó la petición de corrección, al considerar que la fecha de vencimiento del pagaré es 7 de julio de 2023, por tanto, la tardanza se produjo desde esa fecha, por lo que así se dictó el mandamiento, por lo que lo dispuesto en el veredicto es correcto.

De otra parte, la falladora confirmó el punto del auto cuestionado y concedió la alzada. En fundamento precisó que la mora se causa solo a partir del vencimiento del término pactado para la obligación, de acuerdo con el numeral 1º del precepto 1608 del Código de Comercio, por tanto, si es una obligación que se debe cancelar un día cierto y determinado, esta clase de sanción surge después de su vencimiento e incumplimiento.

Además, la entidad podía diligenciar los espacios en blanco ante la

⁵ Archivo 010 y 011 C1

morosidad del deudor y la fecha en que esta tuvo lugar ha debido ser en la que se completó la información, sí quería obtener tal tipo de réditos desde entonces⁶.

7. La actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente sustentó la alzada. En síntesis, dijo procedió de acuerdo con lo autorizado en la carta de instrucciones; que señaló la viabilidad de los conceptos de intereses corrientes y moratorios aceptados y conocidos por el girador del título; que de acuerdo con el principio de literalidad incorporado en el pagaré es viable el cobro de intereses de mora causados con anterioridad a su diligenciamiento y no genera anatocismo y más si en cuenta se tiene que su causación inició el 6 de enero hasta el 7 de julio de 2023⁷.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso de autos, se advierte que el numeral 3º del veredicto de 1º de diciembre de 2023, será confirmado de acuerdo con lo siguiente.

2. De conformidad con lo previsto por el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*. A partir de este precepto se ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor introduce en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por su tenedor legítimo y conforme a la ley de circulación que se predique debido a su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden).

Por su parte, la literalidad, se relaciona con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones las que definan el contenido

⁶ Archivos 011 y 013 C1

⁷ Archivo 015 C1

crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo de este. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, la normatividad pretende que el documento exprese a plenitud el derecho de crédito incorporado, de forma que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirva de instrumento para transferir la obligación, con absoluta prescindencia de otra convención distinta al título.

En consonancia, el canon 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

3. De conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio, cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente.

En igual sentido, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 regula la causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias, al indicar que, en este tipo de prestaciones, el deudor estará obligado a pagar intereses en **caso de mora** y a **partir de ella**. Incluso el artículo 69 de la ley en cita, permite el cobro de intereses moratorios en sistemas de pago con cuotas periódicas, caso en el cual, no se podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

4. Ante este panorama, en el caso de autos al revisar el pagaré aportado como base de la ejecución se observa que Asesores en Sistemas de Cómputo S.A.S. y Juan Carlos Jiménez Castro se obligaron a pagar al Banco de Occidente o a cualquier otro tenedor legítimo el día 7 de julio de 2023 la suma de \$431.435.979 moneda legal, *“sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal*

permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total”.

La parte actora en las pretensiones del libelo solicitó librar mandamiento de pago por: *a) 356.905.389 correspondiente a capital; b) \$7.720.909 por los gastos de la comisión FNG e IVA comisión de este fondo; c) \$7.893.125 intereses corrientes; d) \$59.366.556 por intereses moratorios; y e) los réditos indemnizatorios causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré, liquidados a la tasa máxima permitida por ley, vigente a la fecha de incumplimiento, desde el 30 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.*

Al subsanar el libelo indicó, entre otras cuestiones *“el desglose de los compendios que componen el valor total del pagaré deviene en el ejercicio mismo de las prerrogativas capituladas en el título judicializado, lo que, en otras palabras, nos permite concluir que la literalidad de la documental báculo de la acción sí precisa la inclusión de los intereses de mora causados hasta el 7 de julio de 2023”.*

A continuación, señaló que *“a criterio de esta defensa, tras haber esbozado las argumentaciones que dan pie a la inclusión de intereses de mora sobre el valor total por el cual se diligenció el pagaré báculo de la acción, no resulta preciso efectuar aclaración alguna sobre las pretensiones de la demanda distintas a las enunciadas en los numerales 1 y 3 del presente escrito subsanatorio. 2. A renglón seguido, me permito modificar el contenido del numeral 2 de la pretensión PRIMERA, en el sentido de solicitar el reconocimiento de intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación contenida en el pagare desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, a partir del 08 de julio de 2023”.*

5. En este orden, es claro que del contenido del documento base de la ejecución se establece que la fecha de vencimiento es el 7 de julio de 2023, por tanto, si en cuenta se toma el canon 622 del Código de Comercio, no es viable el cobro pretendido, pues por sabido se tiene que los intereses moratorios solo se liquidan desde que feneció el plazo para cancelar la obligación.

Recuérdese que para la ejecución de un título valor, es pertinente tener en

consideración su literalidad e incorporación, al igual que la naturaleza de la sanción controvertida, la cual enseña que solo es viable ordenar su pago a partir del término en el cual venció el plazo para cancelar lo pactado, por cuanto este rubro, se constituye como un resarcimiento para el acreedor que en su oportunidad debía recibir lo adeudado y el deudor no le canceló este concepto.

Así las cosas, al tratarse de una obligación en la que se fijó un día cierto y determinado para su pago, no se incurre en mora, sino hasta llegado el plazo pactado, y, por ende, solo hay lugar a reconocer esta sanción, luego de vencida la fecha para el cumplimiento, razón por la cual con anterioridad no es posible su causación, ni reconocimiento.

Téngase en cuenta, que la entidad financiera de acuerdo con la carta de instrucción estaba facultada para diligenciar los espacios en blanco ante la mora del deudor y a la fecha en que esta tuvo lugar debió completarlo, si es que quería obtener el pago de los intereses moratorios desde entonces, por lo que si lo llevó a cabo después no puede mediante esta vía pretender su ejecución, porque, se reitera, la mora surge a partir del vencimiento, a voces de lo señalado en el artículo 65 de la ley 45 de 1990, que enseña: *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella ...”*.

Por último, tampoco le asiste razón a la apelante el sustentar su inconformidad de acuerdo el artículo 68 de la ley 45 de 1990, toda vez que este precepto no autoriza en modo alguno el cobro de tal sanción previo al vencimiento de la obligación, ya que el mismo solo regula el cobro de intereses y los valores por los cuales se pueden cobrar los mismos⁸.

6. En suma, se reiterará el veredicto debatido.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior

⁸ “Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”.

del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el numeral 3° del auto de 1° de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado 52 Civil del Circuito, en el asunto de la referencia.

Segundo. Sin condena en costas al no aparecer causadas.

Tercero. Devolver la actuación a la autoridad de origen, ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27aeea183d189b92fdf56d890b1cf3d420c20f469930293ba58c86598cc55f1e**

Documento generado en 17/05/2024 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Protección Consumidor Financiero
Demandante	MCNAB S.A.S
Demandado	Alianza Fiduciaria S.A.
Radicado	11001319900320240034601
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado el 26 de enero de 2024, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual se denegó la solicitud de medidas cautelares realizada por la actora.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 18 de enero de 2024¹, la actora, por medio de su apoderado, presentó demanda donde pretende lo siguiente:

“PRIMERA. Se declare que, ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y el FIDEICOMISO LA BAGATELL, han incumplido sus deberes legales y contractuales, y vulnerado los derechos que como consumidor financiero le corresponden al demandante.

SEGUNDA. Se ordene que, como consecuencia del incumplimiento de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y el FIDEICOMISO LA BAGATELL, los demandados deberán transferir a favor del demandante, el derecho pleno de dominio de las unidades inmobiliarias que este pagó en su integridad y a las cuales se vinculó en calidad de Beneficiario de Área, libres de cualquier gravamen, limitación, afectación o condición resolutoria:

¹ Cuaderno SFC, archivo 001

<i>Oficina</i>	<i>Garaje</i>
318	244
(50N-20861209)	(50N-20861066)”

(...)”

2. En escrito anexo², la actora solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- (i) Oficina 318 del Edificio Belenus Centro de Negocios PH, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20861209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.
- (ii) Garaje 244 del Edificio Belenus Centro de Negocios PH, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20861066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

3. En auto del 26 de enero de 2024³, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia negó la medida cautelar, dado que la actora no justificó la gravedad, amenaza o vulneración que haga forzoso su ordenamiento, ni expuso los motivos por los cuales protegería el derecho pretendido, o evitaría una mayor afectación a sus derechos.

4. Oportunamente el extremo demandado interpuso recurso de apelación⁴ encaminado a la revocatoria de la decisión adoptada mediante auto del 26 de enero de 2024.

Argumentó que la cautela es procedente de acuerdo al numeral 1, del

² Cuaderno SFC, archivo 002, fls. 68-70

³ Cuaderno SFC, archivo 009

⁴ Cuaderno SFC, archivo 015

artículo 591 del C.G.P., toda vez que se pretende la tradición del dominio de unos bienes inmuebles, y que *“la finalidad de la medida cautelar es lograr que los bienes inmuebles materia de litigio no sean escondidos, ocultados, comprometidos o comercializados a terceros que no tendrán la posibilidad de conocer el presente caso, y, propender por la conservación de los bienes inmuebles y que las pretensiones del demandado no sean eventualmente ilusorias, lo cual, toma especial relevancia al examinar el indebido y poco diligente actuar de los acá demandados”*

4. Mediante Auto del 06 de marzo de 2024, el *A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta magistratura decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* denegó la solicitud de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de entrega en el contrato de vinculación al fideicomiso, porque esta no se encontraba justificada, advirtiéndose desde ahora que el proveído será revocado.

2. Las medidas cautelares, en los procesos civiles tienen como finalidad *“precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o adelanta un proceso”*⁵

Entre las medidas cautelares nominadas para procesos declarativos, se encuentra la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro, con la cual se busca, entre otras cosas, que, sin sacar el bien del comercio, se garantice que exista publicidad respecto del proceso que se adelanta sobre este, y que, si alguien lo llegare a adquirir con posterioridad a la inscripción, esté sujeto a los efectos de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 591 del C.G.P.

⁵ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Bogotá D.C. Dupre Editores. 2017: Pág.: 956

Dicha medida cautelar, conforme el literal a) del numeral 1, artículo 590 del C.G.P. procede, a petición de parte, cuando “*la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*”

Al respecto, es importante precisar que al estar determinada en el código la procedencia de la cautela de la inscripción de la demanda, si cumple los presupuestos allí establecidos, no requiere realizar un análisis de apariencia de buen derecho, al momento de decretarse, tal como lo señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, así:

“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

(...)

Como se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.”

Por lo anterior, si la pretensión del demandante versa sobre la entrega de un bien inmueble, no es posible negar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre este, porque “no justificó su urgencia” o “no tenía apariencia de buen derecho”, pues su procedencia está taxativamente consagrada en el literal a) del numeral 1) del artículo 590 del C.G.P.

3. Para determinar la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de litigio, se debe observar cuál es la

⁶ Sentencia STC3917-2020 del 23 de junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

pretensión de la actora y si se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 1), del artículo 590 del C.G.P.

3.1 En el *sub examine*, la actora pretende que se declare que la demandada no cumplió con sus deberes contractuales, y que vulneró sus derechos como consumidor financiero; y en consecuencia de ello se ordene *“transferir a favor del demandante, el derecho pleno de dominio de las unidades los(sic) inmuebles que este pagó en su integridad y a las cuales se vinculó en calidad de Beneficiario de Área”*, que se identifican con matrícula inmobiliaria 50N-20861209 y 50N-20861066

Así mismo, en el escrito anexo dónde solicitó la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de litigio, argumentó que *“pese a los contratos de vinculación y contratos de cesión que otorgaron la calidad de Beneficiarios de Área a favor de la demandante, con gran preocupación se observa que, las conductas desplegadas por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y el FIDEICOMISO LA BAGATELL, pueden vulnerar los derechos que le asistan a la demandante. Es por lo anterior que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 591 del Código General del Proceso, se estima pertinente la aplicación de la citada medida cautelar, con el fin de que los inmuebles objeto de la Litis asuman la suerte del Proceso.”*

3.2 Al respecto se observa que la pretensión de la demandada versa sobre el dominio de unos bienes inmuebles, lo que se configura en el supuesto de hecho establecido en el literal a) del numeral 1) del artículo 591 del C.G.P., y en consecuencia es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Así mismo, la actora argumentó que la medida cautelar es pertinente dado que esta era necesaria para que los bienes inmuebles objeto del litigio asumieran la misma suerte del proceso, lo que como vimos, es la razón de la existencia de la cautela de la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro, y, por ende, esta se encontraba debidamente justificada.

3.3. En conclusión, el *A quo* erró al denegar la medida cautelar, pues como se vio anteriormente, esta era procedente, en tanto la pretensión de la demanda

versa sobre el derecho de dominio de los bienes inmuebles sobre los que pidió la inscripción de la demanda, configurándose la causal del literal a) del numeral 1) del artículo 590 del C.G.P., y, por ende, no había lugar a exigir justificación de su urgencia o uso de buen derecho.

En consecuencia, se revocará el numeral sexto del auto del 26 de enero de 2024 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en su lugar, se ordena que provea sobre la citada medida cautelar en la forma y términos en que le fue solicitada.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar el numeral sexto del auto proferido el 26 de enero de 2024 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del cual se denegó la solicitud de medidas cautelares realizada por la actora, y en su lugar, se ordena que provea sobre la citada medida cautelar en la forma y términos en que le fue solicitada.

Segundo. Sin condena en costas, por no verse causadas.

Tercero. Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d6858daec86bfcc0658da62467787e03e2f5457a235811c8288d44ed4d282**

Documento generado en 17/05/2024 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cesar Torres Serrano
Demandado	Inversiones Iregui S.A. Manuel Andrés Iregui del Pino
Radicado	110013103 003 2003 00391 04
Instancia	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión proferida en audiencia del 26 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual declaró próspero el incidente de levantamiento de embargo propuesto por la sociedad Marfeca S.A.

1. Antecedentes

1.1. Dentro del presente asunto ejecutivo se decretó el embargo de los derechos de posesión que el demandado Manuel Andrés Rafael Iregui Del Pino, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-45341 llamado “PINZÓN CATORCE” ubicado en la Vereda Tintal del municipio de Firavitoba (Boy.)¹.

1.2. La medida cautelar se consumó el 16 de agosto de 2019 por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba, sin que se presentara oposición a la diligencia de embargo y secuestro².

¹ Fl. 328 del Archivo 01CopiaCuaderno2MedidasCautelares. Subcarpeta 01CuadernoDos. Carpeta PrimeraInstancia

² Fl. 357 del Archivo 01CopiaCuaderno2MedidasCautelares. Subcarpeta 01CuadernoDos. Carpeta PrimeraInstancia

1.3. El 8 de octubre de 2019 la sociedad Marfeca S.A., por intermedio de apoderado judicial, formuló “*incidente de oposición a la diligencia de embargo y secuestro*”³ que se llevó a cabo el indicado día 16 de agosto, por lo que persigue, en lo toral, que (i) se declare que la empresa incidentante “*tenía y tiene la posesión de la totalidad del bien inmueble denominado en la escritura pública número 666 del 31 de mayo de 1971 como ‘PINZON CATORCE’, pero denominado como ‘LOTE 14’ en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-45341*” y (ii) se ordene “*el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro ‘...de los derechos derivados de la posesión que [se indicó] tenga el demandado MANUEL ANDRÉS RAFAEL IREGUI...’*” sobre el indicado bien raíz.

Adujo que en el momento de la práctica de la cautela ningún representante de la empresa se encontraba presente, pero que entró en posesión del inmueble objeto de la medida desde enero de 2018 y explicó que el inmueble fue secuestrado en un proceso anterior, por parte del Juzgado 41 Civil del Circuito quedando como secuestre el señor Ernesto Gonzales Cerón, posteriormente falleció y su hijo Héctor Mauricio González Cerón informó de tal suceso al señor Leonardo Bernal Morales quien a su vez informó al señor Camilo Carrizosa Franky, quien hizo que la sociedad Marfeca S.A., empezara a desarrollar actos posesorios, que se resumieron en explotación ganadera y agrícola (venta de pastos), entregándolo en comodato y en arrendamiento, siempre de pastos, pastoreo de ganado lechero de propiedad de la empresa, en virtud de tales actividades se han contratado empleados y se han realizado encerramientos.

1.4. Surtido el traslado⁴ se convocó a audiencia por auto de noviembre de 2020⁵; pero, la diligencia se aplazó en diferentes oportunidades y el 2 de mayo de 2022⁶, se recibieron testimonios, se

³ Fl. 20 a 29 Archivo 01CopiaCuadernoIncidente. Subcarpeta 02CuadernoTres. Carpeta PrimeraInstancia.

⁴ Fl. 30 Archivo 01CopiaCuadernoIncidente. Subcarpeta 02CuadernoTres. Carpeta PrimeraInstancia.

⁵ Fl. 35 Archivo 01CopiaCuadernoIncidente. Subcarpeta 02CuadernoTres. Carpeta PrimeraInstancia.

⁶ Fl. 95 Archivo 01CopiaCuadernoIncidente. Subcarpeta 02CuadernoTres. Carpeta PrimeraInstancia.

suspendió y reprogramó para el 16 de mayo de 2022, no obstante, en esa oportunidad también fue aplazada⁷; el 25 de mayo de 2022 se continuó con el trámite se realizaron los interrogatorios y se decretó una prueba trasladada oficiosa⁸ y solo hasta el 7 de marzo de 2023, se fijó fecha para la audiencia en la que se definió el incidente, debido a la tardanza en obtener los expedientes objeto de la prueba trasladada.

1.5. En audiencia de 26 de abril de 2023⁹ se declaró la prosperidad del incidente y se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos de posesión del señor Manuel Andrés Rafael Iregui Del Pino, sobre el referido inmueble conocido “PINZÓN CATORCE”, con fundamento en que i) la medida cautelar que pesa sobre el inmueble por parte del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sogamoso, no impide que se ejerzan sobre el bien actos de posesión; ii) los testimonios, dan cuenta efectiva de los actos de posesión ejercidos por la sociedad incidentante y que estos se confirman con la experticia adosado, que demuestran la explotación económica del predio.

1.6. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación (tiempo 40:16)¹⁰, con fundamento en que el inmueble “Pinzón 14” se encuentra embargado por cuenta del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sogamoso, y está fuera del comercio, por lo que según su sentir, no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva; además, cuestionó el hecho que una sociedad tenga la posibilidad de tener ánimo de señor y dueño, por considerar que esto solo lo puede expresar una persona natural.

⁷ Fl. 100 Archivo 01CopiaCuadernoIncidente. Subcarpeta 02CuadernoTres. Carpeta PrimeraInstancia.

⁸ Fl. 101 Archivo 01CopiaCuadernoIncidente. Subcarpeta 02CuadernoTres. Carpeta PrimeraInstancia.

⁹ Carpeta 02CDFolio95. Subcarpeta 02CuadernoTres. Carpeta PrimeraInstancia.

¹⁰ Archivo de audio y video contenido en Carpeta 02CDFolio95. Subcarpeta 02CuadernoTres. Carpeta PrimeraInstancia

En indicado recurso vertical fue concedido por el juzgado de conocimiento, el que en este momento es objeto de decisión.

2. Consideraciones

2.1. De entrada se advierte que la providencia recurrida será confirmada, como se pasa a exponer, para lo que se destaca que lo controvertido es la posibilidad, no solo del ejercicio de la posesión sobre bienes sobre los cuales recaen medidas cautelares, sino de su ejercicio por personas jurídicas, siendo ese el marco de la segunda instancia.

2.2. Entonces para desatar la alzada, es preciso señalar que de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado la posición que las medidas cautelares de embargo y secuestro no impiden el ejercicio de la posesión ni que un bien grabado con aquellas medidas pueda ser adquirido mediante prescripción, al respecto ha señalado que:

“Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que ‘[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...’ (G.J. T. XXII, pág. 376).

(...)

De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario.

También se ha dicho que: ‘ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que “medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan (...)”¹¹.

Así las cosas, el primer argumento decae ante aquella postura y es que, en este caso, de la consulta del expediente allegado por el

¹¹ SCT4294 de 2019

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Sogamoso, se extrae que, en efecto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-45341 fue objeto de embargo y secuestro e inclusive se fijó la primer fecha para llevar a cabo el remate del inmueble en el año 2013; pero, a la fecha en que se incorporó al plenario como prueba, no tuvo mas actuaciones relativas a la medida cautelar decretada sobre dicho bien, de lo que se deduce que ese gravamen es anterior a la fecha en que se alegó el inicio de la posesión por parte de la sociedad Marfeca S.A. (2018), es decir, que la posesión inició con posterioridad a la fecha de la práctica del secuestro.

La otra postura del apelante tampoco obtiene respaldo legal, porque contradice el mismo ordenamiento procesal, pues precisamente el numeral 8° del artículo 597 contempla la posibilidad del levantamiento del embargo y del secuestro si un tercero poseedor que no estuvo presente en el secuestro, alega la posesión, es decir, la norma que permitió el trámite incidental, desvirtúa el argumento del apoderado actor, pues, de ser cierta aquella disertación no tendría sentido la disposición en comento.

Por lo anterior, no existe duda que aquellas medidas cautelares no afectan de ninguna manera la posesión alegada por la sociedad en mención.

2.3. Ahora bien, en lo atinente a la capacidad de las personas jurídicas para ejercer la posesión, es preciso señalar que el alegato del apelante no encuentra respaldo normativo, por el contrario el artículo 27 de la ley 57 de 1887, estima que “[l]as personas jurídicas pueden **adquirir bienes de todas clases, por cualquier título con el carácter de enajenables**” (énfasis añadido), es decir, que no existe una limitación a las personas jurídicas para adquirir bienes a través de la prescripción, lo que se acompasa con lo previsto por el canon 2517 del Código Civil, al señalar que “[l]as reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente **en favor** y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimiento y corporaciones y **de los individuos**

particulares que tienen la libre administración de lo suyo” (se destacó).

Del mismo modo, la legislación que regula a las personas jurídicas y a la posesión, no contiene ninguna restricción para que estas puedan ejecutar actos posesorios, pues, es claro que las personas fictas, ejercen sus derechos a través de sus representantes, de manera que los actos ejercidos por la sociedad Marfeca S.A., a través y por intermedio de sus administradores constituyeron los actos de posesión percibidos por la Juez de primera instancia a través de las pruebas recaudadas, aunado que las actividades desplegadas en el predio coinciden con el objeto social de la empresa.

3. Conclusión

Se confirmará el auto objeto de alzada, en la medida que es claro que la sociedad incidentante, tiene plenas facultades para ejercer actos posesorios y por cuanto las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble, no afectan la posesión ejercida; sin lugar a imponer costas por no aparecer causadas.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto apelado.

En oportunidad enviense las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e4cca384e9abdd5324c3a2b7eaded7929268d9d4f11a59bbf522d4c9b82cd4**

Documento generado en 17/05/2024 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Solicitud anticipada de medidas cautelares
DEMANDANTES	Acesco Colombia S.A.S
DEMANDADOS	Acesco de Colombia S.A.S y Acesco CL S.A.S
RADICADO	1100131 99 001 2023 83851 01
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte solicitante contra el auto 96664 del 7 de septiembre de 2023 proferido por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en actuación previa a la presentación de la correspondiente demanda. Al efecto se expone:

1. Antecedentes

1.1. La sociedad Acesco Colombia S.A.S, solicitó por intermedio de su apoderado judicial el decreto de anticipado de medidas cautelares en contra de las sociedades Acesco de Colombia S.A.S. y Acesco CL S.A.S., por la presunta infracción de derechos de propiedad industrial, por el uso irregular de signos distintivos de uso y explotación de la empresa solicitante.

1.2. Previa constitución de la necesaria caución, en decisión No. 50813 de 8 de mayo de 2023 se decretaron las cautelas solicitadas consistentes en “1. Ordenar a las sociedades *ACESCO DE COLOMBIA S.A.S. y ACESCO CL S.A.S. el cese inmediato del uso de la expresión “ACESCO” y de la imagen en la plataforma de WhatsApp, en los establecimientos de comercio y en documentos como cotizaciones y*

facturas, así como cualquier otra expresión similarmente confundible con las marcas mixtas y nominativa 'ACESCO', concedidas bajo los certificados No. 611391, 267119, 72403, 582050 y 549669, registrados para identificar productos y servicios de las Clases 6 y 19 de la Clasificación Internacional de Niza. 2. Ordenar a las sociedades ACESCO DE COLOMBIA S.A.S. y a ACESCO CL S.A.S. el retiro de los circuitos comerciales de los productos que contengan la expresión 'ACESCO' y/o la imagen, incluyendo aquellos de la marca ACESCO, Master 1000, Metaldeck u otros".

En aquella providencia además se ordenó a la sociedad demandante, notificar la decisión a las sociedades demandadas y a las accionadas a acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares en un lapso de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la notificación.

1.3. Con auto No. 71343 del 7 de julio de 2023 se requirió a la sociedad solicitante, para que acreditara la notificación de las accionadas, so pena de la aplicación del desistimiento tácito y en auto 96664 del 7 de septiembre de 2023, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fundamento en el inciso final del artículo 23 del Código General del Proceso.

1.4. Inconforme con la decisión la parte actora formuló reposición y en subsidio apeló, con fundamento en que *“(i) el inciso 4 de artículo 23 del CGP no resulta aplicable al caso concreto; (ii) se incurrió en un yerro al suponer que la cautela ha sido practicada; (iii) al aplicar correctamente el artículo en comento, en el caso concreto, se debe concluir que el término de 20 días no ha empezado contar para así proceder a radicar la demanda por infracción a derechos de propiedad industrial de manera inmediata”,* al estimar que el término previsto por la norma en mención, debe contarse desde que se ejecute o cumpla la medida ordenada y no desde la notificación de la decisión que las decretó.

Además, señaló que en este asunto no podría aplicarse el requerimiento previsto por el numeral 1º del canon 317 del compendio procesal y que pese a las diligencias de notificación, no se obtuvo constancia de apertura del correo electrónico remitido.

1.4. El primero de los recursos se desató de manera adversa tras advertir que la norma aplicada establece un límite temporal para levantar las medidas, contada desde su práctica, lo cual sucede al momento de notificarse la decisión, tal como se desprende de la interpretación del artículo 593 del Código General del Proceso y que ese término no puede contabilizarse desde que se cumpla la decisión, en virtud del principio de celeridad.

Para el caso puntualizó que *“en aplicación del artículo 12 del Estatuto Procesal, debemos remitirnos a las normas que regulan casos análogos, y en ese sentido nos encontramos que el numeral 2 del artículo 593 indica que el perfeccionamiento de la medida se realiza notificando al obligado, el numeral 4 del mismo artículo también expone que la cautela se perfecciona con la notificación al deudor, aún a pesar que éste se niegue a firmar el recibido del oficio, el numeral 5 de la misma norma habla que el perfeccionamiento se realiza con la radicación del oficio en el despacho judicial, en el numeral 6 igualmente se expone que el perfeccionamiento se realiza con desde la fecha de recibo del oficio, misma línea sigue el numeral 8, el numeral 10 dice que se consuma el embargo con la recepción del oficio”*.

Adicionalmente, que en virtud del principio de buena fe debe entenderse que al estar notificada en debida forma las sociedades del extremo pasivo, debe presumirse que desde ese momento, se consumó (practicó) la cautela y a partir del cual debe cumplirlas; y refirió que no tiene ninguna injerencia que no se haya obtenido constancia de lectura de la notificación electrónica. Finalmente se concedió el recurso subsidiario.

2. Consideraciones

2.1. La norma 245 de la Decisión 486 de 200 de la Comunidad Andina de Naciones, invocada por la empresa Acesco Colombia S.A.S. para el decreto de la medida cautelar relacionada en el escrito introductor, prevé que *“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto **de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias**, obtener o conservar pruebas, o asegurar la*

*efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. **Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio***” (se resaltó); seguidamente, el precepto 246 *ídem* relaciona las medidas cautelares que pueden ser objeto de decreto en el contexto del indicado trámite.

En este caso la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales -Grupo de trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial- de la Superintendencia de Industria y Comercio, decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora con fundamento en la indicada legislación.

No obstante, el juez de la causa las dejó sin efectos al proferir la decisión cuestionada atinente al levantamiento de la cautela, sobre el supuesto que si *“desde el día 17 de mayo hogaño -2023- quedó practicada la medida cautelar ... y dado que pasado el término previsto para presentar la demanda correspondiente, la parte actora no ha cumplido con dicha obligación, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del trámite de referencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 23 del Código General del Proceso”*.

A esa decisión se le enfrentaron los argumentos de los recursos que consisten, en lo toral, en establecer qué se debe entender por *“práctica de una medida cautelar”* y si el inciso 4° (sic) del artículo 23 del Código General del Proceso *“es aplicable en este caso”*.

2.2. Respecto de la premisa concerniente a la no aplicación en este asunto del indicado inciso 4°, realmente el recurrente no suministró argumento alguno que sustente su propuesta, pues su alegación se concretó a poner de presente que en este asunto las cautelas no se han practicado, de manera que no ha empezado a correr el término de los veinte días reseñado en ese inciso.

Ahora, el debate que plantea el recurrente referente a cómo debe entenderse la expresión legal de *“la **práctica** de la medida cautelar”*, para de ahí contabilizar el memorado término de los veinte días, para no ir muy lejos debe el despacho acoger la tesis del juez *a quo* que consiste en la

aplicación analógica de normas, como así lo contempla el precepto 12 del Código General del Proceso, porque si para establecer el momento de la “practica” de las referidas cautelas el legislador no previó norma alguna, bien puede remitirse el juzgador a las disposiciones previstas para la efectuar embargos como se contempla en el artículo 593 *ídem*.

Es así, entonces, que si para realizar un embargo de un crédito u “*otro derecho semejante*” el numeral 4° de esa disposición prevé que “*se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado*”, es palmario que con la notificación de las cautelas aquí decretadas, se practicó la misma, pues con esa notificación las convocadas a este asunto previo, quedaron enteradas de la decisión jurisdiccional, sin que sea admisible el argumento recursivo relacionado con que “*a la fecha -de la interposición de los recursos- dichas medidas cautelares no han podido ser practicadas por las conductas evasivas de las sociedades Acesco de Colombia y Acesco CL S.A.S., pues ni siquiera se han podido contar con una prueba que determine la apertura de los correos o el recibo de las notificaciones físicas. Lo anterior, a pesar de que dichas cautelas fueron debidamente notificadas pues ambos correos electrónicos aparecen entregados*”, pues realmente y como lo admite el propio recurrente, las cautelares fueron notificadas, siendo cosa diferente si las destinatarias de los correos los abrieron, pues prueba del rebote de los correos (no entrega) debió aportarla el peticionario de las medidas previas, no obstante que las afirmaciones del juez de primer grado concernientes a que “*i) surtida la notificación en debida forma a los correos electrónicos registrados en el registro único empresarial; ii) constando en el expediente el acuse de recibo*”, no aparecen demeritadas.

De manera que al peticionario de las medidas no le quedaba otro camino que “*presentar la demanda correspondiente*” dentro del señalado término de los veinte días.

Y no es un requisito legal, para la aplicación de la norma en comento, que la autoridad judicial deba requerir al solicitante de las medidas cautelares expresándole el término en que debe presentar la demanda, pues ello, aunque haya sido una práctica aceptada, lo cierto es

que no corresponde a un presupuesto normativo, es decir, la ausencia de ese requerimiento no vicia la aplicación del inciso final de la norma pluricitada.

Ahora, aunque se efectuó un requerimiento con fundamento en el desistimiento tácito, lo cierto es que no fue en virtud de esa figura que se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo tanto, aquel requerimiento se torna irrelevante para resolver la alzada.

Todo, más allá de la buena fe que, en asuntos de este linaje, se presume según términos del canon 83 de la Carta.

3. Conclusión

Como la demanda correspondiente no se presentó en el término legalmente previsto, el levantamiento de las medidas cautelares debía producirse, como en efecto lo dispuso el *a quo*; por lo tanto, se confirmará la decisión objeto de alzada, sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** la decisión apelada.

La secretaría remita el oficio a que se refiere el artículo 326 inciso 2° del Código General del Proceso e inmediatamente retornen las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e55aab8c775f803b858de5d6d84830415e577e6773d8082defe4414950e0ff**

Documento generado en 17/05/2024 12:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013199003202304412 01
Clase: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: CENTAURO DIGITAL S.A.S.
Demandados: BANCOLOMBIA S.A.

1. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que el extremo apelante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 14 de mayo del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar mediante proveído de 30 de abril de la presente anualidad¹), no sustentó los reparos concretos que formuló contra la sentencia que en audiencia virtual del 12 de marzo de 2024, pronunció la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final⁴) y 328 (inciso primero⁵) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad 104963, STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; entre otras).

2. Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-074 de 12 de abril de 2024, consultable en los siguientes enlaces descargados de la página *web* de la Rama Judicial: <https://portalhistorico.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/176794843/ESTADO+E-074+02+DE+MAYO++DE+2024.pdf/d69fc1cd-b398-4c01-9dab-d1426cadcfcb>

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁴ Que dispone que “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos [reparos] expuestos ante el juez de primera instancia”.

⁵ En virtud del cual “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos [sustentados] por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

3. Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ebefa9c3964ced1af7ad44cc773fb76a9ffd8912a695ad0ea3a5fafa9393f4**

Documento generado en 17/05/2024 11:12:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo de Asesorías e Inversiones Financieras S.A. contra Alberto Freley González Santacruz y Francia Elena Henao Ramírez.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de abril de 2024, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de la ciudad para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es necesario recordar, una vez más, que la terminación anormal del proceso prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, “simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones”, hipótesis en la que “no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’”¹.

Luego, no es posible confundir o entremezclar las dos hipótesis que regula el artículo 317 del CGP: una de orden subjetivo (num. 1), en tanto exige un requerimiento previo para que la parte realice una determinada actuación que

¹ Auto de 25 de marzo de 2015, exp. 4200800700 01.



dependa de ella, y otra de orden objetivo (num. 2), en la que basta el mero transcurso del tiempo.

Por tanto, si la última actuación surtida se verificó el 3 de marzo de 2023, con el envío al apoderado de la demandante del oficio No. 0216, en cumplimiento de la orden impartida en auto de 7 de febrero anterior², a través del cual se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que informara el trámite dado a la comunicación No. 1746 de 9 de noviembre de 2022, es claro que, para la fecha de la providencia impugnada, el proceso había permanecido inactivo por un término superior a un (1) año, circunstancia que autorizaba, al amparo de la referida disposición, finiquitar el pleito por desistimiento tácito, decisión que, se insiste, no exige amonestación previa, ni miramiento en quién tenía la carga de impulsión.

Es cierto que es deber de los jueces impulsar los juicios (CGP, art. 8), pero también que las partes tienen cargas y deberes procesales de gestión de ciertas actuaciones, razón por la cual el legislador previó que si no tramitan, diligencian o promueven actuaciones en un proceso iniciado para la satisfacción de sus intereses, al punto de abandonarlo por un tiempo igual o superior a un (1) año, cuando no se ha proferido la orden de seguir adelante la ejecución, la justicia, válidamente, puede entender que existe apatía del ejecutante. Por eso, en este caso, no se le puede achacar ninguna falta a la juzgadora, menos aún si ya en ocasión anterior se había revocado otro pronunciamiento de desistimiento tácito (T.S.B., auto de 25 de octubre de 2022³), que debió poner en alerta al demandante para adelantar los actos

² 01CuadernoPrincipal2021-0033, pdf.042AutoOrdenaOficiar2021-033 y 045Remision-OFICIO 216-2021-0033-.

³ PrimeraInstancia, 02Tribunal, 001TribunalRevoca, pág. 2

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

procesales que le correspondían (especialmente en materia de medidas cautelares) e impedir que el expediente dormitara.

Y no se diga que faltó información en el sistema SIGLO XXI, porque el recurrente se refiere a un hecho del que no existe prueba en el proceso, especialmente, el resultado de la medida cautelar. Que tampoco se reproche la decisión por no haberse hecho requerimiento previo, porque, como se anticipó, la hipótesis aplicada fue la del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

2. Por estas razones, se confirmará la decisión recurrida, sin costas por no encontrarse causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 12 de abril de 2024, proferido por el Juzgado 8° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdec67ce77070743d2b598c7f92a2de420584497b6d21356ebb1f1c28c745d3**

Documento generado en 17/05/2024 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 018202300055 01

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 29 de abril pasado, la Superintendencia de Sociedades admitió a Carlos Alberto Perico Cañón, demandado en este asunto, a un proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, y dado que el expediente fue remitido al Tribunal en el efecto devolutivo, devuélvase la actuación al juzgado de origen para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 20 de la referida norma.

Por supuesto que, dado el informe secretarial y por falta de sustentación, el recurso queda desierto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a79b0b8f5e190cb8e88c2a7dff626e55f579a9d3aedd8928c0a905958a5000d**

Documento generado en 17/05/2024 02:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 018202300055 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro

11 001 3103 004 2019 00 348 03

Ref. Proceso para la efectividad de la garantía real de Luz Esnith Durán Quintero
contra Rodolfo Emerio Rodríguez López

Como quiera que la parte ejecutada no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto del pasado 30 de abril, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, en atención a las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b886c977dacdd9a9f6850be9a9a347b6467d42bc384d24f282d25466fc3ea0f**

Documento generado en 17/05/2024 12:02:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro
(aprobado en sala virtual ordinaria de 15 de mayo de 2024)

11001 3103 046 2021 00373 01¹

Ref. Proceso de expropiación. **Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. **Demandados:** María Silva Villegas Caballero, Elías David Payare Villegas, Juan Carlos Payares Villegas y Ramón Andrés Payares Villegas.

Se decide la apelación principal y adhesiva que formularon, respectivamente, la parte demandante y demandada, contra la sentencia que el 24 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo especial de expropiación que promovió la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI contra el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Pidió la libelista: **i)** que se decrete, en su favor, la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CCS-SS-016 de fecha 22 de mayo de 2015, con un área requerida de terreno de 18,653,85 m², incluidas las mejoras², que se encuentra alinderado “dentro de la abscisa inicial K106+772,00 D y final K107+315.36 D, del mencionado trayecto, Zona de terreno denominado FINCA EL SOCORRO" ubicado en el barrio/vereda Mata de Caña, jurisdicción del Municipio de Sumpués, Departamento de Sucre, identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 340-74824** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y cedula catastral 00-01-0002-0019-000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No CCS-SS016; Por el NORTE: longitud de 34,35 metros, con Aníbal Pérez Camargo

¹ La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo declaró, mediante auto de 18 de junio de 2021, su falta de competencia para conocer del presente proceso, y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. En primera instancia el proceso estuvo a cargo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo (R. 2016 00085).

² “368,75 M2 Construcción de un piso, en mampostería en bloque pañetado, y pintado, placa perimetral en concreto, piso en tableta de cerámica, cubierta en asbesto cemento con estructura en madera; 1.921,00 M2, Corral con piso de concreto (584,21 m²), postes en madera (0,3 x 0,3 M) y 1,7 m de altura, travesaños en vareta de madera, cubiertas en teja de zinc apoyado en estructura de madera (5984 m²) con saladeros en concreto para el ganado (59,71 m²); 1 Unidad portada metálica de 4m c 1,6 m, soportada en muros de concreto de 1,74m de longitud por 1,80 m de alto y 0,30 de ancho; 3 unidades Tanques para agua de 1,80 m de altura y 3,30 m de diámetro, cada uno de 4,66 m³; 144,30 ML cercas medianeras de 4 hilos de alambre de púas y postes de concreto y madera; 61,44 ML cerca de madera con 4 varetas de 0,30 m de ancho; así como los siguientes cultivos: 2 unidades de Ceiba; 3 unidades Campano de bleo; 2 unidades Guacamayo; 1 unidad de mora; 1 unidad de Ciruela jobo; 2 unidades Palmera Malibú; 1 unidad de mamoncillo; 1 unidad de Carbonero; 2 unidades Guayacán; 4 Unidades Guásimo: 14 unidades Trébol; 1 unidad de Anón; 2 unidades de Polvillo; 10 unidades Totumo; 1 Unidad de Palma de abanico; 3 Unidades Pimientillo; 1 unidad de Santacruz; 18 unidades palmera; 33 unidades vara de humo; 39 unidades Roble; 9 unidades Matarratón”.

(puntos 12-16). Por EL ORIENTE: longitud de 544.63 metros, con la vía Sincelejo-Sampués (puntos 16-60). POR EL SUR; longitud de 33.43 metros, con María Silvia Villegas Caballero, predio CCS-SS-015 (puntos 60-1); Por EL OCCIDENTE: longitud de 530,65 metros, con María Silvia Villegas Caballero y otros (el mismo predio) (puntos 1-12); **ii)** que se registre la sentencia, así como el acta de entrega anticipada del inmueble en la ORIP³ correspondiente; y **iii)** que se disponga la cancelación de los gravámenes que soporta el área de terreno cuya expropiación se implora.

La demandante señaló que, los demandados figuran como propietarios del inmueble con FMI No. 340-74824, del cual la ANI requiere “una zona de terreno” de 18’653,85 m² para la ejecución de una obra pública vial denominada “concesión vial – Sucre Córdoba Sampués”.

Agregó que, ante el fracaso del procedimiento administrativo de enajenación voluntaria en el que fueron vinculados los demandados (condóminos), la ANI profirió la Resolución No. 130 de 19 de enero de 2016, mediante la cual se ordenó promover el trámite judicial de expropiación.

Anotó que, se realizó la oferta de compra No. CCS.SUC-GP-0305-15 de **17 de junio de 2015**, que se inscribió en la anotación No. 4 del FMI del predio a expropiar y tuvo sustento en el avalúo que el **17 de mayo de 2015** confeccionó la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre por **\$469’846.274**, a través del perito Rafael Hernández Urueta.

2. En la oportunidad que contemplan los numerales 5° y 6° del artículo 399 del C. G. del P., los demandados expresaron su desacuerdo con el dictamen que aportó la ANI.

Con memorial de 31 de mayo de 2016, el extremo pasivo planteó, **exclusivamente**, las siguientes defensas: A) que el valor del metro cuadrado del bien es de \$51.300; B) que en el dictamen de la ANI no se reparó en la totalidad de las construcciones del predio, porque se omitió la existencia de dos viviendas de varias plantas que ascienden a \$401’978.294; C) que el verdadero valor de los establos para el ganado es de \$129’221828, mucho mayor al que señala la pericia que se acompañó a la demanda; D) que a los bienes complementarios⁴ del lote no se les asignó el “valor real” (fls. 268 y 270 C.1) y E) que faltan múltiples especies forestales por avaluar.

³ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

⁴ “tanques de agua, zona de báscula, portones, postes, alumbrados eléctricos, cercas de alambres, cercas naturales o vivas, tuberías, transformador, y otros” (fl. 269 C.1).

Los anteriores planteamientos se fincaron en el dictamen que el 26 de mayo de 2016 elaboró, el perito José Nicolás Villamizar Arroyo, en representación Asolonjas – Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios, la que avaluó la zona de terreno a expropiar en **\$1.592'672.287** (pericia que aportó la parte demandada).

3. Inicialmente la demanda de la referencia se asignó por reparto, en primera instancia, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, con el radicado 2016 00085 00. La demanda se radicó el 18 de abril de 2016 y la sentencia de primera instancia se profirió el 20 de noviembre de 2017.

La Sala Tercera Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, actuando como *ad quem* profirió el auto de 18 de junio de 2021 (R. 2016 00085 01 M.P. Mariraquel Rodelo Navarro), mediante el que, declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso; declaró la nulidad de la sentencia de 20 de noviembre de 2017 y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

La Oficina de Reparto de Bogotá le asignó el R. 2021 00373, al proceso de marras. A raíz de las actuaciones de los antedichos despachos judiciales ubicados en la ciudad de Sincelejo, se recaudaron dos avalúos, que ofrecerán alguna utilidad para resolver hoy lo pertinente frente a los recursos de apelación. Las pericias son:

A. El peritaje de fecha 30 de octubre de 2017, que expidió la Corporación Colombiana de Lonjas y Registros – Corpolonjas por **\$1.449'906.774**, el cual se incorporó al expediente previo decreto de esta prueba por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo (auto de 12 de junio de 2017).

B. La Sala Tercero Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, dispuso que el IGAC⁵ emitiera un cuarto peritaje, a través del que, el experto Wilson Quiroga Orjuela sugirió que el monto a indemnizar es de \$918'399.094, suma que, indexada por el perito a la data de creación del informe de avalúo rural (19 de febrero de 2019), asciende a **\$1.026'440.559**.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA⁶ (PDF 26 C.2). La juez *a quo* decretó la expropiación; dispuso en favor de los demandados la indemnización en los términos

⁵ Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

⁶ Parte resolutive:

“Primero: Decretar por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional De Infraestructura y en contra de María Silva Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas y Ramón Andrés Payares Villegas la expropiación judicial del área de terreno de 18.653,85 m2, con sus mejoras y cultivos, ubicada entre la abscisa inicial K 106+772,00D y final K-107+315.36D, zona de terreno denominada «Finca El Socorro», ubicada en la vereda Mata de Caña, en jurisdicción del municipio de Sampués, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria: No. 340-74824 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y cedula catastral 00-01-0002-0019-000, de propiedad de los demandados, con el objeto de desarrollar el Proyecto Concesión Vial «Córdoba- Sucre, Trayecto 03 Sincelejo Sampués».

Segundo: Tener en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de **mil ciento noventa y tres millones ochocientos veinte seis mil novecientos ochenta y dos pesos (\$1.193.826.982)**, de acuerdo con la indexación del valor del avalúo ofrecido por el informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

que estimó pertinentes, así como la cancelación de los gravámenes y cautelas del bien con FMI No. 340-74824 y el registro de la sentencia y del acta de entrega en la ORIP correspondiente.

4.1 La juez *a quo* sostuvo que, concurren los presupuestos sustanciales y procesales para decretar la expropiación y que, solo queda por resolver la “tasación de la indemnización”, previo análisis de los avalúos que se allegaron.

Agregó que, por efecto del artículo 228 del C. G. del P., no se tendrá en cuenta el dictamen que expidió Corpolonjas, porque el perito Carlos Alberto Escobar Mercado, no asistió a la audiencia en la que se iba a efectuar la contradicción de esa prueba.

4.2 Aseveró la falladora que auscultó los valores, métodos y elementos que componen cada uno para los avalúos; que, para cuantificar las sumas a indemnizar se acudiría a la experticia que el 19 de febrero de 2019 elaboró el IGAC, en razón a las falencias que presentan los demás peritajes que obran en el expediente.

4.3 Afirmó que, la ANI pudo ser más diligente y aportar un dictamen más reciente, pues, anexó a la demanda el que utilizó en el trámite administrativo de enajenación voluntaria, de fecha 17 de mayo de 2015 y que expidió la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre.

Añadió que, las falencias del peritazgo de la parte demandante son: que carece de claridad, pues no resulta entendible la forma en la que se obtuvo el valor por metro cuadrado y que no incluyó un rubro por concepto de “indemnización” que establecen los artículos 6° del Decreto 1420 de 1998 y 23 de la Ley 1682 de 2013, aspecto connatural a esa tipología de procesos.

4.4 Aseveró que el dictamen que el 26 de mayo de 2016 realizó Asolonjas -que aportaron los demandados-, carece de la explicación profesional del por qué se utilizó el “método residual” para establecer el valor de metro cuadrado del lote, es decir, uno diferente a la metodología comparativa que empleó el peritazgo que allegó la ANI.

Adicionó que, se interrogó al perito que confeccionó ese estudio, pero “no logró dar razón suficiente sobre la elección de tal método, esto es, el residual”; que allí se utilizó, para avaluar especies arbóreas, una técnica que no encuentra sustento en la normatividad y que tales vicisitudes, para la juez *a quo* no han de pasarse por alto, dada la incidencia de estos procesos para el erario.

De dicha sumatoria se descontará el monto de \$469'846.275, dinero que fue consignado anticipadamente por la entidad demandante.

Tercero: Decretar la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

Cuarto: ordenar el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia”.

4.5 En lo tocante con el avalúo del IGAC, la falladora realizó que sí contiene una tasación por compensación (lucro cesante); que se ajusta a la Resolución 620 de 1998 y al Decreto 1420 de 1998, “según los cuales el cálculo de la compensación se hará con base en las declaraciones tributarias y el balance contable de las personas afectadas” con el trámite expropiatorio.

Manifestó que allí el perito empleó el método de comparación para obtener el valor del metro cuadrado del lote y que, a su vez, esto facilitó aplicar el método de “costos de reposición” para fijar el precio de las construcciones que tenía el predio para la fecha de la diligencia de entrega anticipada del bien que se verificó en el decurso de este proceso.

Que el IGAC especificó por qué eligió los antedichos métodos de avalúo (comparativo y costos de reposición); que el dictamen es claro y sólido en sus razonamientos; que, el experto es riguroso en la aplicación de las fórmulas que prevé la normativa vigente y que, “a pesar de la distancia temporal, los cálculos realizados se hicieron siguiendo documentos técnicos, así como avalúos realizados por la misma entidad para la época solicitada”.

4.6 Que la inexequibilidad parcial que declaró la Corte Constitucional (sent. C-750 de 2015), respecto del párrafo único del artículo 399 del C. G. del P., no “deriva la invalidez del monto calculado” por concepto lucro cesante en el peritazgo del IGAC, y que durante la audiencia de contradicción no se objetó ese rubro “por la existencia de un factor adicional”.

Afirmó que el 20 de noviembre de 2017, la parte demandada presentó un memorial en el que pidió incluir como perjuicios: \$438'074.931 de daño emergente y, \$935'907.556 por lucro cesante; que esa reclamación no se presentó en el plazo procesal que prevé el artículo 399 del C. G. del P. y recalcó que, por regla, el proceso expropiatorio persigue una indemnización previa y de corte “compensatorio”.

4.7 La sentenciadora determinó que, asciende a **\$918'399.094** el valor de la indemnización, el cual se divide: \$429'038.550 del valor del terreno; por las construcciones la suma de \$130'869.375; el precio de los “anexos” del inmueble \$279'529.705; el monto de \$11'140.000 por concepto de cultivos y \$67'821.464 de indemnización por lucro cesante.

Que, ante la duración del proceso, por razones de equidad y para evitar que la suma a indemnizar pierda su poder adquisitivo, se imponía indexar el monto de \$918'399.094; que había lugar a tomar en cuenta el IPC inicial de octubre de 2019 y “el último valor conocido del IPC, el de julio de 2023” lo que arroja un monto actualizado de \$1.193'826.982.

5. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

5.1 APELACIÓN PRINCIPAL. La ANI imploró que -frente a lo que acá interesa- se tomara en cuenta la pericia que se aportó con la demanda. Planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1.1 En el avalúo del IGAC se omitió que, en virtud del parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, al valor comercial de los bienes objeto del procedimiento administrativo de enajenación voluntaria “se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo”.

Añadió que, de no efectuarse lo anterior, se causa un enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada; que el dictamen del IGAC data del año 2019, por lo que la plusvalía ya había afectado el valor de la zona donde está el predio avaluado y que el peritazgo de la ANI es más idóneo, porque se elaboró en el año 2015.

Adicionó que se transgredieron las Leyes 1682 de 2013 (art. 37), 1742 de 2014 (art. 6°) y 388 de 1997 (art. 61), las cuales establecen que, en la etapa de enajenación voluntaria, “el valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir” y que, el peritaje que define el tope la indemnización ha de estar acorde con las características del bien para la época de la oferta formal de compra (año 2015); que el dictamen del IGAC se basó, erróneamente, en las condiciones en las que estaba el inmueble a la fecha de la entrega formal (año 2016), que también incluyeron construcciones y cultivos posteriores a la oferta de compra.

Que la Sala de Casación Civil, en sede de tutela, amparó los derechos de la ANI en el cual le ordenó al Tribunal accionado (en un proceso diferente al *Sub-lite*), hacer un debido análisis sobre el descuento por plusvalía (STC2366-2020) y citó el auto que el 25 de agosto de 2022 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, mediante el cual decidió una objeción por error grave frente a un peritaje, pues, en su parecer, apoya su tesis.

5.1.2 Indicó que el dictamen del IGAC, se fundamentó en “transacciones comparables” que no se pueden verificar; que ese instituto utilizó información que no sirve para aplicar el método de comparación que regula el artículo 10⁷ de la

⁷ Artículo 10°.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior. Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para

Resolución 620 de 2008 y que tampoco se observaron los “criterios” que para ese tipo de avalúos contempla el artículo 1º del Decreto 422 de 2000.

Agregó que, aún si las ofertas comparables que se utilizaron en el peritazgo pudieran corroborarse, estas no son de utilidad porque datan del año 2019, más no del 2015.

Resaltó que, mediante oficio de 30 de julio de 2019 la Procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales, cuestionó avalúos exorbitantes que se allegaron a procesos de expropiación en los departamentos de Córdoba y Sucre.

5.1.3 Sostuvo que el monto de \$67'821.464, reconocido como lucro cesante, está alejado de la realidad, pues, para determinar la procedencia de ese perjuicio los peritos tenían que fijarse en información tributaria o contable real del inmueble y los demandados.

Añadió que, no es factible pasar por alto que, el primer párrafo del artículo 4º de la Resolución 1044 de 2014 preceptúa que “el cálculo de la indemnización solo tendrá en cuenta el daño emergente y/o lucro cesante generados por el proceso de adquisición predial de conformidad con la información oportunamente entregada y lo verificado en la visita”.

Resaltó que el IGAC soslayó que, las Resoluciones 898 y 1044 de 2014, expedidas por el IGAC, consagran que el lucro cesante es la “ganancia o provecho demostrable dejado de percibir, por el termino de seis (6) meses como máximo, por los rendimientos reales del inmueble requeridos para la ejecución de la obra de transporte”.

También destacó que en el avalúo del IGAC se empleó información tributaria de los demandados con inconsistencias; que de tales constancias no se evidencian que todos los ingresos de los demandados los generen el inmueble de marras; que el avalúo parte de la idea de que el extremo pasivo no tiene más fuentes de ingresos, y que tampoco se probó tal vicisitud.

los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción. Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes. En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis”.

⁸ Artículo 1º, Decreto 422 del 2000 “**Criterios a los que deben sujetarse los avalúos.** Sin perjuicio de las disposiciones legales referidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a otras autoridades catastrales, los avalúos observarán los siguientes criterios:

1. Objetividad. Se basarán en criterios objetivos y datos comprobables, cuyas fuentes sean verificables y comprobables. 2. Certeza de fuentes. La información, índices, precios unitarios, curvas de depreciación o proyecciones que se utilicen deben provenir de fuentes de reconocida profesionalidad y, en todo caso se revelarán. 3. Transparencia. Expresarán todas las limitaciones y posibles fuentes de error y revelarán todos los supuestos que se hayan tomado en cuenta. 4. Integridad y suficiencia. Los avalúos deben contener toda la información que permita a un tercero concluir el valor total del avalúo, sin necesidad de recurrir a fuentes externas al texto. Adicionalmente, debe ser posible verificar todos los cálculos que soporten el resultado final y los intermedios. 5. Independencia. Los avalúos deben ser realizados por personas que, directa o indirectamente carezcan de cualquier interés en el resultado del avalúo o en sus posibles utilidades, así como de cualquier vinculación con las partes que se afectarían. Los evaluadores no podrán tener, con los establecimientos de crédito, los deudores o acreedores, ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incurso en las causales de recusación a las que se refiere el artículo 72 de la Ley 550 de 1999, no pudiendo existir, en ningún evento conflicto de intereses. 6. Profesionalidad. Los avalúos deben realizarse por personas inscritas para la especialidad respectiva, en la lista correspondiente o en el registro nacional de evaluadores”.

5.2. APELACIÓN ADHESIVA. La parte demandada solicitó que: **i)** se condene a la ANI a pagar “en abstracto” el valor del “área de remanentes” que se requiere para la implementar en otra zona del inmueble que no fue objeto de expropiación la infraestructura ganadera que allí permaneció hasta la entrega anticipada del bien (28 de junio de 2016); **ii)** que, en observancia de la sentencia C-750 de 2015 y aplicación del artículo 283 del C. G. del P., se modifique la condena por lucro cesante, para que su pago se ordene desde el 28 de junio de 2016 (data de la entrega anticipada) y hasta la emisión de la sentencia que desate la alzada y **iii)** se conmine a la ANI a realizar un levantamiento topográfico que determine cuál es el área restante del inmueble que no fue objeto de expropiación.

Así mismo, formuló y sustentó los siguientes reparos:

5.2.1 Los demandados fueron insistentes en que, de conformidad con el acta de entrega, en el área de su predio que es objeto de expropiación existió infraestructura ganadera, según lo corrobora el acta de entrega anticipada de 28 de junio de 2016.

Alegaron que las antedichas construcciones debieron incluirse -y no fue así-, como un componente del daño emergente, ya que, el numeral 8° del artículo 17 de la Resolución 0898 de 2014⁹ dispuso que es necesaria la “adecuación de áreas de remanentes” cuando la expropiación sea parcial y tenga que llevarse a cabo la reubicación de esas edificaciones.

5.2.2 Adujeron que no se extendió la condena por lucro cesante hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de primer grado (24 de agosto de 2023), pese a que se probó que en el predio de marras se empleaba para actividades agroganaderas.

Adicionaron que el peritazgo del IGAC lesionó sus intereses, en razón a que solo calculó el lucro cesante o “pérdida de utilidad económica” por 6 meses, en aplicación del artículo 17 del Decreto 1420 de 1998.

Que se desconocen los efectos de la sentencia de la Corte Constitucional C-750 de 2015, que declaró inexecutable el parágrafo único del artículo 399 del C. G. P., en el que, el legislador limitó a 6 meses “la compensación por rentas que se dejaren de percibir”, sin que hubiera lugar a esa prohibición.

⁹ Resolución 898 de 2014. “Por medio de la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013”. Artículo 17. DAÑO EMERGENTE. A continuación se presentan algunos conceptos de daño emergente, que usualmente se pueden generar en el marco del proceso de adquisición predial:

8. Adecuación de áreas remanentes:

Habrà lugar a su reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles, y corresponde a las adecuaciones de áreas construidas remanentes que no se hayan tenido en cuenta en la valoración comercial de terreno, construcciones y cultivos, en los términos del numeral 5 del artículo 21 del Decreto Nacional 1420 de 1998, o la norma que lo modifique, derogue, complemente o adicione. Se reconocerá el valor de reposición a nuevo de las construcciones. Para el cálculo de este concepto se realizarán presupuestos de obra, en cuya realización se tendrá en cuenta investigación de mercado, consultas de información oficial y/o consultas a personas expertas.

5.2.3 También los apelantes señalaron que todavía no se les ha pagado el valor del área de terreno expropiada, pese a que la indemnización debe ser previa conforme al artículo 58 de la Constitución Política; que si fue materia de objeción la liquidación por lucro cesante y que la juez *a quo* omitió ordenar que se determine cuál es el área restante del inmueble que no afectará el proceso de expropiación, para que se registre la sentencia en la ORIP.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que desatenderá los recursos de apelación que interpusieron las partes.

No obstante, se modificará el fallo apelado, pero sólo para actualizar la condena en concreto a la fecha de la sentencia de segunda instancia, lo cual se impone, ante las particularidades del caso, según pronunciamientos judiciales que atañen a la forma como ha de acometerse en los procesos de expropiación.

2. APELACIÓN PRINCIPAL. No se abre paso el recurso de apelación de la ANI.

2.1 De la valoración que amerita la experticia que el 19 de febrero de 2019 elaboró el perito Wilson Quiroga Orjuela en representación del IGAC (fl. PDF 01 C.1), no cabe inferir la trasgresión de las múltiples leyes que se invocaron en sede de alzada, esto es, la 388 de 1997 (par.1°, art. 61), 1682 de 2013 (art. 37), 1742 de 2014 (art. 6°), por lo siguiente:

2.1.1 La ANI invocó el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 para afirmar que el peritaje del IGAC no descontó del valor comercial del bien el “monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor” que generó el anuncio del proyecto de obra.

En el criterio de la Sala la norma que refiere al descuento por plusvalía o mayor valor es una disposición que rige un trámite de índole administrativa, previo al trámite judicial de expropiación, denominado **procedimiento de enajenación voluntaria**, pero cuyas pautas no es factible aplicar, *per se*, en el proceso declarativo especial de expropiación que regula el canon 399 del C. G. del P.

La ANI no expresó las normas o pronunciamientos jurisprudenciales que refrendaran el alegato que en tal sentido esgrimió.

Con esos propósitos, la ANI simplemente trajo a cuento la sentencia STC2366-2020 de 5 de marzo de 2020 (R. 2020 00369. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), que, en otra oportunidad, amparó su derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en la deficiente motivación con la que se despachó el reparo en donde se citó el párrafo 1° del artículo 61 de la Ley 338 de 1997.

No obstante, en la sentencia de tutela STC2366-2020 de 5 de marzo de 2020 la CSJ no ordenó cambiar el sentido de la decisión en torno a la plusvalía o mayor valor, sino, que le ordenó a la Sala Civil, Familia y Laboral del T.S.S. dotar de mayor ilustración la sentencia que por vía de tutela se atacó (para fallar la demanda de expropiación que incoó la ANI contra Bancolombia y otro).

Percepción algo distinta a la correlación que a esta altura del discurso ocupa la atención del Tribunal, ha de atribuirse a los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sede de tutela (sent. STC 7934 2018 de 20 de junio de 2018. R. 2018 01487 01. M. P. Luis Alonso Rico Puerta y sent. STC 8670 2014 de 4 de julio de 2014. R. 2014 00114 01. M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz).

En tales oportunidades se estimó razonable que se interpretara, en asuntos de contornos muy similares, que el descuento por mayor valor o *plusvalía* que regula el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 solo tiene aplicación en el procedimiento administrativo de enajenación voluntaria y no necesariamente en el proceso judicial de expropiación; que ese descuento no es obligatorio en este estadio judicial y que su omisión no afecta el mérito probatorio del peritazgo.

2.1.2 La misma suerte aguarda a la invocación de las Leyes 1682 de 2013 (art. 37) y 1742 de 2014 (art. 6°), pues, en ellas se establece, de forma idéntica, cómo se determinará el valor comercial de los bienes respecto de los que se intente el trámite de enajenación voluntaria, pero tales normas no extienden sus efectos al proceso judicial de marras, que se rige por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

Además, el apelante principal hace cita de las prenotadas disposiciones para señalar de impreciso el dictamen del IGAC porque data del año 2019, y que, para la correcta elaboración de esa pericia tenía que utilizarse información predial del año 2015, año de la oferta de compra en el proceso de enajenación voluntaria.

El referido reparo no tiene mayor incidencia para efectos de resolver la alzada, porque se originó en un análisis desprevenido del peritazgo del IGAC. De la prueba que expidió ese instituto emerge que, para determinar el valor del metro cuadrado se hizo lo siguiente:

“INVESTIGACIÓN INDIRECTA: Teniendo en cuenta que el valor del terreno se debe estimar **a la fecha de entrega del área objeto del presente estudio económico (junio de 2016)**, y tomando como precedente que es imposible conseguir datos de mercado que permitan la definición del valor del terreno para esta fecha, se hizo necesario tomar como referencia, la **investigación económica realizada por el IGAC en la elaboración de un avalúo comercial rural sobre un área afectada dentro del Proyecto Vial Córdoba – Sucre, en el cual se localiza en una zona colindante a la de ubicación del área objeto de estudio.**

Esta investigación se realizó **con una temporalidad de 6 meses a la fecha en la que se debe estimar el valor del área en estudio**, condiciona que no marca una diferencia económica, los datos obtenidos se presentan a continuación: (...)” (PDF 01 C.1).

En ese orden de ideas, los datos de mercado que sirvieron al IGAC para establecer el valor del metro cuadrado de la zona de terreno a expropiar se recaudaron 6 meses antes de la fecha de entrega anticipada (junio de 2016), esto es, corresponden a operaciones en el mercado que fueron objeto de investigación en diciembre de 2015.

Por ello, la Sala no hace suyo lo afirmado por el apelante principal quien alegó que el IGAC tuvo en cuenta el valor del metro cuadrado que para del año 2019 tenía la zona de terreno a expropiar (época para la que eran latentes los efectos de la plusvalía y mayor valor por anuncio de la obra), pues como viene de verse, se utilizó una investigación económica que ese IGAC realizó en el año **2015**.

2.1.3 El apelante principal no trajo a cuento alguna disposición normativa que imponga desechar el dictamen del IGAC, por el hecho de que, en su confeccionamiento, se tuviese en cuenta el estado del inmueble para la época de la entrega anticipada a la ANI.

Por el contrario, que la pericia del IGAC atienda a la situación final del predio es un proceder que, en vez de reprochable, tiende a no desconocer los derechos de los demandados que han de soportar las consecuencias de la expropiación, y con el cual se tendrá una experticia actualizada, por lo menos para la data de entrega anticipada (28 de junio de 2016).

Además, al estructurar su alzada la ANI alegó que el IGAC tuvo en cuenta nuevos “cultivos y construcciones”, sin siquiera señalar a cuáles se refería.

Obsérvese que, el avalúo que se presentó con la demanda y el del IGAC, señalan que el predio ostentó disímiles cultivos y edificaciones por su destinación a la actividad agroganadera (fls. 78 a 94 C.1 y pág. 1 a 104 PDF 01 C. 1).

La falta de precisión de los reparos de la ANI sobre las alegadas edificaciones o plantaciones novedosas que incluye el peritazgo del IGAC, dificulta ahondar en tales argumentos, en tanto “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente

sobre los argumentos expuestos por el apelante” (328, C.G. del P.), sin que ello implique que la Sala deba vaticinar a cuáles siembras e inmuebles hace alusión la apelante principal.

Sobre el tema ha dicho la CSJ, “no desconoce la Sala que unas pueden ser las condiciones al momento de la oferta de la compra y otras en el instante de la demanda, pero ello no es razón para establecer, como regla general, que es improcedente actualizar los avalúos allegados con la demanda de expropiación, pues, como se dijo atrás, ello debe evaluarse en cada caso en concreto, determinando en qué medida resulta necesario practicar un nuevo avalúo para resarcir integralmente al beneficiario de la indemnización. En unos asuntos será viable, mientras que en otros no” (STC13589-2023 de 6 de septiembre de 2023. R. 2023 02200 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

2.2 El Tribunal encuentra que, contrario a lo que sostuvo la apelante principal, la pericia que elaboró Instituto Geográfico Agustín Codazzi goza de un sustento suficiente en lo que tiene que ver con la determinación del valor del metro cuadrado y la cuantificación del lucro cesante, sin que sea factible colegir alguna irregularidad (PDF 01 C. 1).

Como viene de verse (numeral 2.1.2 de las consideraciones), el IGAC se prevaleció de una investigación económica que en diciembre de 2015 efectuó para confeccionar un avalúo comercial del mismo proyecto vial Córdoba Sucre, es decir, la misma obra de infraestructura que ofrece incidencia en este litigio.

En aquel peritaje se especificó el nombre de la fuente (persona objeto de indagación), el número de teléfono celular, la ubicación de los predios materia de pesquisa; sus características (*v. gr.*, “lote con casa” y “servicios públicos”; “parcela”, “lote”) y los demás datos sobre extensión, valor del predio y la existencia o inexistencia de construcciones.

Contrario a lo que afirmó la ANI, tales estudios e informaciones se compadecen con las previsiones del artículo 10^o10 de la Resolución 620 de 2008 y los criterios que contempla el Decreto Nacional 422 de 2000, en punto a la idoneidad de ese tipo de avalúos.

¹⁰ **Artículo 10^o.- Método de Comparación o de mercado.** Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior. Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción. Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes. En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis”.

Tampoco se puede soslayar, que el IGAC fijó en \$23.000 el valor del metro cuadrado, lo cual se encuentra razonable si se compara con los demás dictámenes, pues no supera por mucho el valor del metro cuadrado que señala la pericia de la ANI (\$9.750), ni tampoco es un monto tal alto como los que sugieren el extremo pasivo (\$51'300) y la experticia de Corpolonjas (\$49'000), prueba que se decretó, de oficio, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo.

A partir de lo expuesto, el Tribunal no puede colegir que resulte excesivo o atentatoria del erario el avalúo del IGAC, más aún si se repara en que, el lote objeto de expropiación tiene un área de 18.653,85 metros cuadrados, una gran extensión.

Por lo mismo, y contrario a lo que sugirió la apelante principal, el hecho de que la valuación supere los mil millones de pesos no la hace, *per se*, “exagerada” y “fuera de contexto”, a lo que se agrega la falta de incidencia de las situaciones que refieren: **i)** el oficio -de carácter general- que el 30 de julio de 2019 emitió la Procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales y **ii)** el auto que el 25 de agosto de 2022 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, en otro proceso, para decidir una objeción contra un dictamen.

2.3 En lo que tiene que ver con la condena por lucro cesante, el Tribunal destaca que - de los múltiples peritajes aportados por Corpolonjas, Asolonjas, IGAC y la Lonja de Propiedad Raíz de Sucre-, es asunto pacífico que la zona de terreno que es objeto del presente proceso se utilizaba para la ganadería (fls. 78 a 94 C.1 y pág. 1 a 104 PDF 01 C. 1).

Por ende, que en el inmueble de marras se desarrollen actos relacionados con el aprovechamiento de reses, ocasiona que, salvo mejor criterio, se cause la indemnización por lucro cesante del parágrafo 1° del artículo 399 del C. G. del P., que establece:

“cuando se trate de inmuebles destinados a actividades productivas y se presente una limitación **temporal** o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble la compensación por rentas que se dejaren de percibir”.

Para calcular el valor del lucro cesante el perito tomó en cuenta la información contable de los propietarios inscritos, pero exclusivamente lo relativo a los ingresos por “ventas”, al parecer de ganado (pág. 22 PDF 01 C1).

Tales ingresos se soportaron con las declaraciones de renta de los demandados, así como de los documentos intitulados “balances generales” y “estados de resultado” (pág. 78 a 100, PDF 01 C1) que reflejan las actividades económicas que

tienen lugar en el predio a expropiar, y que, son papeles que están suscritos por el contador Jair Alexander Díaz Pulgarín, en ejercicio de su profesión.

A la sazón, después de efectuar las operaciones matemáticas complejas de rigor, el perito concluyó que, en un periodo de 6 meses, asciende a \$67'821.464 el “cálculo de pérdida de utilidad por otras actividades” o perjuicio por lucro cesante.

En consecuencia, el Tribunal no encuentra errónea la interpretación de la prueba pericial que al fallo de primera instancia le atribuyó la apelante principal, quien afirmó que se incluyeron ingresos de los demandados que no generó el predio o que eran provenientes de otras actividades económicas.

En síntesis, no queda más que colegir que, no se avizora la trasgresión de la Resoluciones 1044 de 2014 (parág. 1º, artículo 4º) No. 898 y 1044, ambas de 2014, en cuanto a las reglas que allí se prevén para la tasación del lucro cesante que suele causar la expropiación judicial.

3. **APELACIÓN ADHESIVA.**

3.1 Es aspecto medular que, para ejercitar el derecho de defensa de los demandados en el proceso de expropiación, los numerales 5º y 6º del artículo 399 del C. G. del P., consagran que: 5º. “De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días” y 6º “Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial”.

En efecto, como emerge de los antecedentes (numeral 2º), la parte demandada agotó la antedicha oportunidad procesal, a través del memorial de 31 de mayo de 2016 (fls. 268 a 279 C.1), con el cual incorporó a la foliatura la experticia de Asolonjas por \$1'592.672.287. En ese documento no fue motivo de inconformidad lo atinente a:

i) adecuación de áreas remanentes de la infraestructura agro – ganadera de que trata el artículo 17¹¹ (num. 8º) de la Resolución 898 de 2014 y **ii)** el reclamo de lucro cesante que contempla el parágrafo del artículo 399 del C. G. del P., por los ingresos que alegan los demandados percibieron con motivo de la actividad ganadera que ellos habrían efectuado en el predio a expropiar.

¹¹ Numeral 8º, art. 17 de la Resolución 898 de 2014“8. Adecuación de áreas remanentes: Habrá lugar a su reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles, y corresponde a las adecuaciones de áreas construidas remanentes que no se hayan tenido en cuenta en la valoración comercial de terreno, construcciones y cultivos, en los términos del numeral 5 del artículo 21 del Decreto Nacional 1420 de 1998, o la norma que lo modifique, derogue, complemente o adicione. Se reconocerá el valor de reposición a nuevo de las construcciones”.

Cabe añadir que, inclusive, en el reseñado memorial de 31 de mayo de 2016 la parte demandada se abstuvo de pedir una indemnización por perjuicios patrimoniales, pues adujo expresamente que sobre tales asuntos presentaría “en su debida oportunidad” las inconformidades del caso, sin que el legislador hubiese contemplado otra etapa procesal para ello en el artículo 399 del C. G. del P., u otro mandato de naturaleza legal.

Véase que, el avalúo que elaboró Asolonjas por \$1'592.672.287 (que aportó la parte demandada), ni siquiera contempló algún rubro relacionado con la alegada adecuación del área de remanente, aspecto que constituiría un rubro de daño emergente.

Expresado con otras palabras, el proceder del extremo pasivo no se aviene al principio de preclusión que irradia el derecho procesal civil, por resultar tardíos los pedimentos indemnizatorios que guardan relación con los costos de reubicación de áreas remanentes (infraestructura ubicada en el predio a expropiar) y por concepto de lucro cesante (ingresos que generaba la actividad ganadera).

Así las cosas, como lo sostuvo la juez *a quo*, ha de acogerse la estimación de compensación por rentas¹² o lucro cesante que se incluyó la experticia del IGAC por \$67'821.464, en tanto que, los demandados (apelantes en adhesión), no allegaron en la oportunidad que consagra el numeral 6° del artículo 399, *ibidem*, una pericia que impusiera reconocer una indemnización mayor o que echara de menos la reparación por adecuación de áreas remanentes.

Al respecto, la Sala de Casación Civil sostuvo:

“ha de considerarse la conducta asumida por el afectado frente al avalúo, esto es, si estuvo o no de acuerdo con él y las razones de sus discrepancias, a efectos de determinar si existen elementos que habilitan o descartan la realización de un avalúo distinto al practicado durante la etapa de la enajenación voluntaria. No en vano, le incumbe a los beneficiarios de la indemnización durante dicha fase suministrar a la entidad o a quien practique el avalúo la información que resulte relevante para calcular la indemnización, **y durante la etapa judicial allegar un avalúo distinto al aportado con la demanda, si no está de acuerdo con él «o considera que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor (...)**».

En armonía con lo anterior, la Sala ha indicado que «[p]ara que el juez de la expropiación reconozca las indemnizaciones y compensaciones a que haya lugar, es inexorable que el interesado(a) demuestre el daño sufrido o la afectación real producida a causa de la obra pública generatriz de dicha enajenación forzosa, pues, se recuerda, le «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» (STC1709-2021), y asimismo ha precisado, en el marco de procesos de expropiación, que el ejercicio de facultades judiciales oficiosas de los administradores de justicia,

¹² Parág. art. 399, C. G. del P. “Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir (...)”.

(...) **debe respetar la renuncia de las prerrogativas económicas por los particulares que omiten hacerlas valer, siempre que no se advierta afectación de bienes de especial protección:** [L]a «[r]enuncia es sinónimo de abandono o abdicación... es un acto unilateral realizado de forma expresa o implícita (*facta concludentia*) por el titular de un derecho subjetivo o de una facultad», como precisamente sucedió en el caso por el comportamiento de la convocante.

La oficiosidad, en este contexto, no puede servir para socavar un acto de renuncia válido, frente al abandono de derechos patrimoniales que sólo interesan al renunciante; máxime porque no se advierte una afrenta grave contra el orden o el patrimonio públicos, ni a los derechos y garantías constitucionales.

Rememórese, «[c]ualquier clase de derechos instituidos en interés particular de su titular, aunque sean eventuales o condicionales, pueden ser renunciados», lo que constituye una verdadera «libertad de renunciar a los derechos propios», lo que salvaguarda caros principios constitucional[es] como la libertad individual, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad económica, de allí que su restricción sólo sea posible frente a situaciones excepcionales, ninguna de las cuales se advierte en el sub examine (SC5453-2021, Rad. 2014-00085-01, 16 dic. 2021, se destaca) (CSJ SC048-2023) (sent. STC13589-2023 de 6 de diciembre de 2023. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

No se olvide que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto;** b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad” (MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195).

3.2 Los apelantes en adhesión censuraron que el peritazgo del IGAC no fue objeto de la adición y complementación que ellos solicitaron -no indicaron fecha- y que esa experticia desatendió lo que precisó la sentencia C-750 de 10 diciembre de 2015 (D-10708 y 10748. M.P. Alberto Rojas Ríos), en cuanto declaró inexecutable una parte del parágrafo del artículo 399 tantas veces mencionado.

Sobre los anteriores reparos ha de observarse:

3.2.1 El Código General del Proceso, en sus artículos 228, intitulado “contradicción del dictamen” y 399, no habilita la complementación y adición de las pruebas periciales con relación a ese puntual medio de prueba. La anterior vicisitud deja sin incidencia cualquier memorial que con miras a la adición y complementación de la experticia del IGAC hubiesen radicado los demandados.

Tampoco es un asunto menor que, los demandados guardaron silencio durante el término de ejecutoria del auto que el 21 de junio de 2023 puso en conocimiento de las partes el peritaje que, expidió el IGAC, actuación que emprendió el juez *a quo* al recibir por reparto del presente proceso, a raíz de la declaración de nulidad procesal que decretó la Sala Tercero Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo.

3.2.2 Ahora, en el criterio de la Sala, refulge que los demandados proponen una interpretación descontextualizada de la sentencia C-750 de 10 diciembre de 2015 (D-10708 y 10748. M.P. Alberto Rojas Ríos).

En la sentencia en mención, la Corte Constitucional precisó:

“La restricción a la labor de fijación de la indemnización por parte del juez reduce el arbitrio iuris que reconoció a ese funcionario jurisdiccional el Constituyente y el legislador. Esa discrecionalidad siempre será necesaria en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el Congreso no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial que tasa una indemnización. El operador jurídico tiene un margen de maniobra que lejos de ser catalogado como arbitrariedad constituye un campo de discreción racional. En ese ámbito, el juez colmará las lagunas y los vacíos de la ley mediante las reglas de la experiencia y la sana crítica. La eliminación de ese *arbitrio iuris* implica desconocer que el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corte reconocen a las autoridades judiciales un amplio margen de discreción, al momento de asignar una indemnización producto de una expropiación.

Cabe recordar que la propia Ley 1742 de 2014 establece unos parámetros objetivos en que debe moverse la autoridad expropiadora –juez - Con esa consideración, **la Corte no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente- de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado.** En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de proporcionalidad así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa. **Se subraya que la fijación abstracta de los perjuicios es contraria a la constitución, en la medida en que impide que los jueces efectúen un análisis que responda a la justicia en el asunto particular. En algunos eventos, el cómputo del lucro cesante podrá ser inferior a seis (6) meses, en otros, ese cálculo podrá ser mayor.** resultado que dependerá de la valoración de los intereses en discusión y de las circunstancias específicas del proceso, análisis que la disposición censurada no permite.

Por consiguiente, la restricción a seis (6) meses de la tasación del daño por lucro cesante fijado por el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 quebranta el artículo 58 de la Constitución, porque impone un límite abstracto de cuantificación del perjuicio que impide al **juez ponderar los intereses del expropiado y de la comunidad para calcular una indemnización justa.** En ocasiones, el lapso señalado en la norma obligará al funcionario judicial a reconocer un resarcimiento que no asegure la protección especial de personas discapacitadas, niños o de ancianos, casos en que el resarcimiento es restitutivo o restaurador. Inclusive, la regulación abstracta será un obstáculo para la que indemnización cumpla con su función reparatoria, pues se dejará de atender las circunstancias concretas, pese a que evaluar esos elementos es un mandato superior” (C-750 de 10 diciembre de 2015 (D-10708 y 10748. M.P. Alberto Rojas Ríos).

En virtud de lo anterior, el Tribunal no comparte la tesis de los apelantes en adhesión, según la cual el cálculo del daño emergente se efectúe a futuro y sin reparos adicionales, es decir, con finalidad restitutiva.

Lo dicho en precedencia obedece a que, como viene de verse, en el memorial que el 31 de mayo de 2016 presentaron los demandados en la oportunidad que consagra el numeral 5º, artículo 399, C. G. del P. (fls. 268 a 279 C.1), no hubo ningún reclamo sobre el lucro cesante y tampoco se planteó alguna vicisitud que imponga al Tribunal un reconocimiento superior a los \$67'821.464 que, por ese perjuicio material calculó el IGAC.

Así las cosas, en el asunto que aquí se examina, la indemnización a conceder adquiere un carácter compensatorio, más no de corte restitutivo, en razón a que la expropiación fue parcial, más no total.

Los apelantes en adhesión no plantearon (tampoco se colige de los elementos de juicio), que la actividad ganadera que de conformidad con los peritazgos de ambas partes tenía lugar en el lote a expropiar (fls. 78 a 94 C.1 y pág. 1 a 104 PDF 01 C. 1), no puede continuar en la zona restante del predio con FMI No. 340-74824, que no cobijó la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se torna razonable que se limite a 6 meses el cálculo del perjuicio por lucro cesante, y no se extienda por un lapso mayor.

3.3 Tampoco es de recibo el argumento según el cual todavía no se percibe por los demandados el valor de la indemnización, rubro que, salvo mejor criterio, corresponde a un asunto ajeno a esta fase declarativa.

Además, pese a que el bien inmueble se entregó anticipadamente, de los avalúos que aportaron los contendientes (fls. 78 a 94 C.1 y págs. 1 a 104 PDF 01 C. 1), emerge que el predio no estaba destinado "exclusivamente" a la vivienda de los demandados, sino también a actividades ganaderas, lo que impide la entrega de los dineros que consignó la ANI para recibir, de manera prematura el bien a expropiar, por ordenarlo así el numeral 4° del artículo 399 en cita.

3.4 En lo tocante con el levantamiento topográfico que reclamó el extremo pasivo al impetrar la alzada, para determinar la zona de terreno ajena a la expropiación, se tiene que, el canon 399 de la Ley 1564 de 2012 no contempla tal efecto en la sentencia de fondo en el proceso de expropiación.

Lo que se muestra más relevante en este litigio, es que acorde con los avalúos recién resaltados en el acápite 3.3. corresponde a un mismo predio -en su extensión y linderos-, el que se persigue con la demanda y sobre el que se decretó la expropiación en el fallo de primer nivel, lo que conjura el defecto procesal de incongruencia. Se añade que los demandados no plantearon (tampoco emerge de la foliatura), que la juez *a quo* hubiese declarado la expropiación de una zona de terreno mayor a la que se delimitó en el escrito incoativo.

3.5 En vista de lo que se registró en el numeral 3.1, resulta innecesario pronunciarse sobre la solicitud de condena en abstracto a que hace alusión el recurso de apelación adhesiva, pues no existe mérito para conceder una mayor indemnización de perjuicios patrimoniales en el asunto que hoy se examina.

3.6. Por ende, tampoco prospera la alzada que impetró la parte opositora.

4. Pese al fracaso de las alzadas en estudio, por motivos de equidad, y en observancia y con motivo de lo que, frente a aspectos similares la CSJ¹³ ha precisado sobre el efecto del fenómeno inflacionario en el dinero, se indexará la suma reconocida en la sentencia de primer grado, es decir, \$1.193'826.982, esto es, de agosto de 2023 a abril de 2024¹⁴, en atención a la variación porcentual anual de índice de precios al consumidor (IPC) que certifique el DANE, y según la siguiente fórmula.

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i}$$

V_p , es el valor presente por establecerse; V_h , es el valor histórico a indexar; I_f , es el índice final de precios al consumidor (IPC), que en este caso **corresponde al del mes de abril de 2024 (142,32)**, dado que, a la fecha, es el último indicador certificado; e, I_i , es el IPC inicial que en este caso será el del **mes de agosto de 2023 (135,39)**.

$$V_p = \$1.193'826.982 \frac{142,32 \text{ (IPC abril de 2024)}}{135,39 \text{ (IPC agosto de 2023)}} = \mathbf{\$ 1.254.933.570}$$

En resumen, se tiene:

Valor presente	Valor histórico	Diferencia
\$ 1.254'933.750	\$ 1.193'826.982	\$ 61'106.768

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha sostenido, frente a los procesos de expropiación:

“la actualización monetaria peticionada por el demandado resulta justificada, pues de lo contrario, se le impondría al propietario del predio objeto de enajenación forzada recibir un dinero disminuido por la merma de su valor real o poder de compra, producto de la depreciación por causa del fenómeno inflacionario, desde que se realizó la oferta de compra, hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, **por lo que por equidad y justicia debe traerse a valor presente la suma ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público, o la determinada en el juicio por el juez de acuerdo con la o las experticias aportadas por las partes**” (STC1709-2021 de 24 de febrero de 2021. R. 2021 00366. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

¹³ STC1709-2021 de 24 de febrero de 2021. R. 2021 00366. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹⁴ Por ser el IPC de este mes el último que se certificó a la fecha de emisión de la sentencia.

RECAPITULACIÓN

No saldrán avante las apelaciones principal y adhesiva que formularon, respectivamente la parte demandante y demandada.

Se modificará la sentencia apelada, para indicar que la reparación asciende a \$1.254'933.750 a 30 de abril de 2024.

Sin condena en costas de lo actuado ante el Tribunal, en razón al fracaso de ambos recursos de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 24 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de expropiación seguido por la Agencia Nacional de Infraestructura contra María Silva Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas y Ramón Andrés Payares Villegas.

En su lugar, la suma de dinero del párrafo 1° del numeral 2° de la parte resolutive quedará así:

Segundo: (...) \$1.254'933.750 (...).

En todo lo demás la sentencia de 24 de agosto de 2023 queda INCÓLUME.

Sin costas de esta instancia por no aparecer justificadas.

Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d33d40efba190257d44714ed72bb9c02d0b549493bc6829dee258a34407b047**

Documento generado en 17/05/2024 01:05:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103051202200269 01
Clase: VERBAL - RCC
Demandante: DISUMINISTROS LTDA
Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO - FONADE

Se rechaza por improcedente la solicitud de reconsideración presentada por el procurador judicial de la demandante, pues el proveído emitido el pasado 7 de mayo, no es susceptible de ningún medio de impugnación según lo dispuesto en los artículos 318, inciso 2º y 332, inciso 2º del C.G.P.

Por lo demás, téngase en cuenta por el recurrente que el Consejo Superior de la Judicatura no ha emitido ninguna comunicación oficial referente a fallas en el portal electrónico de la Rama Judicial para los días 26 y 29 de abril de la presente anualidad, y según el informe secretarial que antecede, la citada colegiatura “mediante la red social X ha comunicado a la opinión pública sobre el mantenimiento al portal web de la Rama Judicial, **únicamente** por fuera del horario laboral; es decir, después de las 5:00 PM, con la advertencia que las comunicaciones fueron emitidas para mantenimiento en los días jueves 18 de abril de 2024 desde las 7:30 PM hasta 11:30 PM, así como el sábado 27 de abril de 2024 desde las 9:00 AM hasta las 12:30 PM y también el miércoles festivo 1º de mayo de 2024 desde las 9:00 AM hasta las 4:00 PM”.

Así las cosas, no se avizora que se haya presentado irregularidad alguna en el acceso al sitio web de la Rama Judicial para las referidas datas.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0797bb99db2db1bd8c57231b9467a42009f1809a334903fe904d0b764a256a78**

Documento generado en 17/05/2024 08:20:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	ISMAEL LOZANO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	:	ALIPIO LOZANO HERNANDEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandante, admitido mediante auto de 25 de abril de 2024, toda vez que no lo sustentó ante el Tribunal dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 - CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en la Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, el demandante, en este caso, no la sustentó.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por la determinación anunciada, en firme este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sala No. 15 del 29 de abril 2024

DEMANDANTE : DANILO SÁNCHEZ GÓMEZ.
DEMANDADOS : GILMA RUEDA DE VARGAS; CONSTANZA PAOLA VARGAS; CARLOS ALBERTO FERNANDEZ Y OTROS
PROCESO : DECLARATIVO
MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA.
RADICADO : 11001310300720190025201
TEMA : SIMULACIÓN.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de las demandadas Constanza Vargas y Gilma Rueda contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones.

Mediante libelo presentado el 23 de abril de 2019¹, posteriormente reformado el 6 de noviembre del mismo año², se reclamó la declaratoria de simulación absoluta sobre las compraventas consignadas en las escrituras públicas:

- No. 2807 del 5 de marzo de 2012 de la Notaría 29 de Bogotá, mediante la cual el Banco Davivienda S.A. (como cedente de los derechos de compra de Emilse Valbuena Hernández) le vendió a

¹ Archivo 01CuadernoPrincipal. Hoja 334

² Archivo 02ContinuacionCuadernoPrincipal. Hoja 578 a 619

Gilma Rueda de Vargas (madre de Constanza Vargas Rueda) los inmuebles: apartamento 1002 Interior 6 Etapa 4, garaje 108 y depósito 142 de la Avenida Calle 63 No. 75-35, Bogotá, Agrupación de Vivienda “Altos de Normandía”, identificados con FMI 50C-1702551 y 50C-1702513.

- No. 11020 del 25 de agosto de 2015 de la misma Notaría, mediante la cual Gilma Rueda de Vargas vendió a Carlos Naranjo Vargas y María Aurora Ligia Martínez Morales los inmuebles referidos.
- No. 3306 de 6 de diciembre de 2016 de la Notaría 25 de Bogotá, mediante la cual Fiduciaria Colpatria, vocera del patrimonio autónomo FC-Urbanización Villa Mariana Manzanas uno, dos y tres, le vendió a Gilma Rueda de Vargas el apartamento 226, ubicado en la Calle 8 A Bis No. 80-63, Mirador de San Esteban, identificado con FMI 50C-1960444.
- No. 3452 de 5 de julio de 2019 de la Notaría 68 de Bogotá mediante el cual Gilma Rueda de Vargas vendió a Carlos Fernández Vargas el predio descrito en el párrafo anterior.

Como consecuencia de todo lo anterior, reclamó que “se cancelen las anotaciones 2, 3, 7 y 9 del FMI 50C-1960444” y se adjudique el 50% del bien de Mirador de San Esteban a favor del demandante y la cuota restante en favor de la señora Constanza Paola Vargas Rueda. También pidió condenas por perjuicios, indexaciones y valorizaciones en relación con los bienes objeto de las transacciones.

2. Causa petendi:

2.1. La entrega del inmueble de Altos de Normandía.

Entre el 2001 y el 2011 el demandante y Constanza Vargas estuvieron casados, engendrando dos hijos. Tras varios desacuerdos maritales, el 17 de noviembre de 2011 firmaron un acuerdo conciliatorio en la notaría 65 de Bogotá, para concretar su separación.

Pactaron, entre otras cosas, adelantar el proceso de divorcio ante fedatario público y vender un inmueble: el apartamento 1702, torre 5 del conjunto Parque Central Pontevedra en Bogotá. Ese bien iba a ser recibido como contraprestación de un negocio que Danilo venía tramitando con un tercero, don Wilmar Hernández, desde 2010. Entregado el activo lo venderían para “repartirlo en 50% y 50% (...)”³.

Para ese entonces, el peticionario ostentaba “la entrega material” del predio de Parque Central Pontevedra, estando pendiente la tradición⁴. Lo anterior pues, durante el curso negocial, se acordó que el señor Hernández iba a vender ese bien a Emilse Valbuena quien figuraría en la escritura final y pagaría a los entonces esposos: una parte en dinero y otro apartamento: el 1002 del Conjunto Residencial Altos de Normandía, más garaje y depósito.

En julio de 2011, el demandante salió de Colombia para atender asuntos laborales. Afirmó que, durante ese periodo su entonces cónyuge “cambió guardas a las puertas del apartamento (de Parque Central Pontevedra) y (...) empezó a gestionar la venta por cuenta propia”⁵. La gestión autónoma de Constanza Vargas habría dado lugar a completar el negocio planteado con Wilmar Hernández y Emilse Valbuena, sin la participación de su esposo.

Se protocolizó la escritura pública No. 2807 del 5 de marzo de 2012⁶ donde el Banco Davivienda (cesionario de los derechos de Emilse Valbuena, producto de un leasing) le enajenó a Gilma Gil de Vargas (madre de la demandada) el inmueble de Altos de Normandía, que iba a entregarse en parte de pago.

Mediante escritura pública 804 del 22 de marzo de 2012⁷, Constanza Vargas, como única firmante, transfirió a Emilse Valbuena el predio de Parque Central Pontevedra (más garaje y depósito). Según el peticionario, sus entonces esposa y suegra, recibieron la totalidad de las prestaciones del negocio sin pagarle “(...) el 50% de lo que le correspondía”⁸. En el instrumento público el

³ Archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipal. Hoja 594.

⁴ Ibidem. Hoja 593.

⁵ Ídem.

⁶ Archivo 01CuadernoPrincipal. Hoja 44 a 65.

⁷ Ibidem. Hoja 76 a 103.

⁸ Archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipal. Hoja 596.

precio pactado entre Constanza y Emilse fue de \$300 000 000 pagadero en dinero, sin referencia alguna al inmueble de Altos de Normandía⁹.

2.2. Mirador de San Esteban

Mediante escritura pública 11020 de 25 de agosto de 2015, Gilma Rueda de Vargas vendió el apartamento de Altos de Normandía (más garaje y depósito) a María Aurora Ligia Martínez Morales y Carlos Naranjo Vargas. El demandante afirmó que este era familiar de las señoras demandadas, pero al reformar el libelo retiró esta alegación, precisando que eran adquirentes de buena fe.

Acto seguido, su ex esposa y su madre habrían usado los dineros del negocio anterior para celebrar la escritura pública 3306 de 6 de diciembre de 2016 y comprar a la Fiduciaria Colpatria, como vocera del patrimonio autónomo “FC-Urbanización Villa Mariana Manzanas uno, dos y tres” el apartamento 226, ubicado en la Calle 8 A Bis No. 80-63, Mirador de San Esteban. Posteriormente, en la escritura No. 3452 de 5 de julio de 2019, Gilma Rueda de Vargas vendió a Carlos Fernández Vargas la antedicha vivienda.

2.3. El trámite de divorcio.

El 6 de marzo de 2012, Constanza Vargas interpuso demanda de divorcio, tramitada por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2012-00422. Adujo el demandante que la radicación de esa acción contrariaba el ya mencionado acuerdo conciliatorio de 2011 ante la notaría 65 de Bogotá, donde se pactó tramitar el asunto ante notario.

En ese proceso, mediante “sentencia del 4 de mayo de 2018”, se aprobó el trabajo de partición presentado por el evaluador designado. Dentro del dictamen, se incluyeron como parte del haber conyugal los apartamentos de Parque Central Pontevedra y Altos de Normandía (con garaje y depósito).

Según el requirente, los bienes incluidos en la partición tendrían que liquidarse para pagar cada uno de los divorciados cuotas del 50%. El juzgado emitió un oficio a la ORIP de Bogotá para inscribir el trabajo de partición,

⁹ Archivo 01CuadernoPrincipal. Hoja 82.

devuelto porque los bienes ya no estaban en poder de Danilo Sánchez y/o Constanza Vargas.

En resumidas cuentas, el actor atacó los efectos de las cuatro escrituras citadas con el propósito de que se le asigne en un 50% el inmueble de Mirador de San Esteban.

3. Contestaciones a la demanda.

Constanza Vargas y Gilma Rueda replicaron afirmando que la mayoría de los hechos no les constaban y se atuvieron a las resultas de las pruebas. Negaron la filiación con Carlos Naranjo Vargas y excepcionaron “falta de causa petendi” e “indebida acumulación de pretensiones”¹⁰.

El señor Naranjo y María Aurora Ligia Martínez coincidieron en negar cualquier vínculo de parentesco. Propusieron como medios de defensa los de “incongruencia (...) e improcedencia de las pretensiones”; “falta de legitimación tanto por activa como por pasiva”¹¹.

Davivienda invocó las defensas de: “venta de contenido real (...) inexistencia del móvil simulatorio”; “buena fe exenta de culpa”; “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “excepción genérica”¹²; todas encaminadas a desvirtuar algún acto irregular de su parte en el negocio que la involucró, la escritura No. 2807 de 2012.

Fiduciaria Colpatria¹³ propuso 8 excepciones de las cuales resultaron relevantes las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”; “inexistencia de los elementos de la simulación” y “error al elegir la acción”.

Carlos Fernández Vargas se tuvo por notificado por aviso conforme lo decidido en auto del 5 de febrero de 2022¹⁴ pero no contestó la demanda y tampoco se le pudo practicar el interrogatorio de parte pues el 16 de noviembre de 2023 fue extraditado por solicitud del Reino de los Países Bajos, según

¹⁰ Ibidem. Hojas 231 y 232.

¹¹ Hojas 203 a 207.

¹² Hojas 132 y 133.

¹³ Hojas 436 a 467.

¹⁴ Archivo 02ContinuaciónCuadernoPrincipal, Hoja 745

justificación presentada por su apoderado e informe remitido por el INPEC el 7 de diciembre de 2023¹⁵.

SENTENCIA APELADA.

La sentencia proferida en audiencia (archivo 65, grabación) usó como fuente un fallo del Tribunal Superior de Bogotá, estableciendo que es factible profesar la simulación únicamente respecto de la parte compradora. Precisó que la decisión que se tomara frente a la irrealidad negocial “no puede afectar derechos de terceros que no tuvieron nada que ver con ese acto” (minuto 9:56).

Encontró probada la existencia de los 4 actos grabados en escrituras públicas, circunstancia que “no ha sido (...) objeto de discusión entre las partes” (minuto 12:10). También el interés legítimo del accionante pues “al demandante (...) le interesa, (...) no solamente porque puede solicitar una partición adicional (...) sino porque también existe entre ellos (los ex contrayentes) un pacto de conciliación” (minuto 13:53).

Si bien encontró evidencias de confesión sobre la simulación por mandato oculto entre Gilma Rueda y su hija en la escritura 2807, estimó inocuo conceder la pretensión frente a dicho negocio y al No. 11020, pues el demandante no podría recuperar el bien de Altos De Normandía, cuya propiedad reside en terceros de buena fe, Carlos Naranjo y Maria Aurora Ligia Martínez.

Resultaría “mucho más práctica la negación de las pretensiones (...) si el demandante ya no va a obtener lo que realmente quería (...) es apenas elemental que hay un decaimiento del interés” (minuto 25:23 a 27:15). Por lo anterior, denegó los pedimentos enfilados hacia esos dos negocios.

Frente a la escritura No. 3306 por la compra del bien en el edificio Mirador de San Esteban a Fiduciaria Colpatria (referenciado también como “apartamento de Castilla”), se probó la simulación de la parte compradora por confesión, pues las interpeladas “admitieron que ese bien sí se había adquirido

¹⁵ Archivo. “59RespuestaJuridicaPicota”.

con recursos que pertenecían a Constanza Paola Vargas Rueda” (minuto 33:16). No se probó la participación del vendedor.

En la escritura 3452 donde se le vendió el activo a Carlos Alberto Fernández Vargas avizó hechos indicadores de una simulación absoluta entre vendedor y compradora. Si bien no se probó el parentesco familiar, las accionadas admitieron una relación cercana “por ser sobrino del esposo” de Gilma Rueda, recordando que las amistades íntimas pueden tomarse como indicio (minuto 36:34 a 37:38).

Estimó como hecho indicador que la señora Gilma fuera “supremamente dubitativa” cuando, en audiencia, se le preguntó por las condiciones del negocio, desconociendo el valor total pagado, las fechas y cuotas de pago. También la entrega solamente de “dinero en efectivo (...) incluso llegó a insinuar que se le preguntara a la hija” (minuto 37:45 a 38:20). Aplicó la sanción procesal presumiendo ciertos los hechos susceptibles de confesión, pues el señor comprador no contestó la demanda.

Por todo lo anterior resolvió declarar las simulaciones: (i) relativa del negocio contenido en la escritura pública No. 3306 del 16 de diciembre de 2016 “pero solo por la adquirente del predio (...) en mandato oculto” determinando que la compradora real fue Constanza Vargas y, (ii) absoluta sobre el instrumentado en la No. 3452 del 5 de julio de 2019, por lo que la mencionada parte seguía siendo propietaria del inmueble de Mirador de San Esteban.

En consecuencia, ordenó a los notarios correspondientes y al registrador de instrumentos públicos de Bogotá “tomar atenta nota de la presente sentencia” sobre la variación en el derecho de dominio en el FMI 50C-1960444, condenó a las demandadas al pago de las costas procesales y \$125 000 000 COP más intereses moratorios por perjuicios.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandado Carlos Alberto Fernández no sustentó su recurso de apelación, por lo que se declaró desierto.

El escrito de alzada de Constanza Vargas y Gilma Rueda¹⁶ adujo que el juez de instancia “relevó de la carga de la prueba al accionante”, pues no se le exigió acreditar el pacto entre los sujetos que fingieron el negocio. Protestó el señalamiento a doña Gilma Rueda porque “indicó no recordar el valor del pacto de venta, ni su forma de pago, olvidando las reglas de la sana crítica del testimonio, haciendo de lado, consideraciones de tipo personal de la deponente, como su edad”.

A su juicio “la simulación debe ser un acuerdo de dos voluntades (...) ¿Cómo puede verificarse un acuerdo o concierto simulatorio con una sola parte?”. Adujo que el togado “no señaló qué elemento de prueba lo llevó al convencimiento” de que existió la apariencia absoluta de un negocio entre Gilma Rueda y Carlos Fernández.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, procede la Sala emitir fallo en la forma requerida por el artículo 328, inciso segundo, del CGP.

El recurso no enervó los perjuicios decretados por el juez de instancia, por lo que las presentes consideraciones sólo se estudiarán los reparos enfilados hacia la valoración probatoria y al otorgamiento de la pretensión.

La decisión de fondo será confirmatoria por los motivos que a continuación se exponen.

1. La simulación por interpuesta persona.

El fallo estudiado declaró una simulación relativa “por mandato oculto” del extremo comprador en la escritura 3306, siendo realidad develada la identidad de la compradora, que no era Gilma Rueda de Vargas sino su hija Constanza Paola.

¹⁶ Archivo “06SustentaciónRecurso”. Cuaderno Tribunal.

Esta determinación fue el prelude para enunciar la simulación absoluta de la escritura 3452 entre Gilma Rueda de Vargas y el sobrino de su esposo Carlos Fernández Vargas; en consecuencia, se ordenó registrar a la demandada Vargas Rueda como propietaria del inmueble del Mirador de San Esteban.

La situación propuesta corresponde a lo que se ha denominado “simulación relativa por interpuesta persona”, que “consiste en hacer figurar como parte contratante a quien en verdad no lo es, con el fin concertado de ocultar la identidad de quien real y directamente está vinculado con la relación comercial”¹⁷.

La Sala conoce que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido una línea jurisprudencial según la cual, para que se configure este tipo de simulación, se necesita el acuerdo tripartito entre las partes negociantes y la persona interpuesta. A estos efectos pueden verse los fallos de casación civil 29 abr. 1971 G.J. No. CLXXXVIII, págs. 308 a 316, de 3 de junio de 1996, radicado 4280 y providencias más recientes de casación¹⁸ y tutela, como la No. STC7519-2023 ya citada.

No obstante, el caso estudiado muestra particularidades muy específicas, derivadas de la magnitud de las evidencias recogidas, de manera que atendiendo la finalidad sustancial de la acción de simulación, mediante la cual se busca que los legítimos interesados puedan exponer la voluntad real de un negocio que los afecta, la Sala encuentra que situados en el contorno del caso surge un escenario de simulación nuevo en el que las accionadas confesaron reiteradamente y con total claridad que las escrituras públicas otorgadas por Gilma Rueda de Vargas con terceros de buena fe, en realidad tenían como protagonista a Constanza Paola Vargas Rueda. Lo anterior con el móvil de ocultar bienes a su ex esposo, frente a la liquidación de la sociedad conyugal, según se expondrá a continuación.

Sobre este punto debe recordarse el principio de autonomía judicial y la facultad del juez de distanciarse de la doctrina probable para resolver un caso

¹⁷ Sentencia No. STC7519-2023. Radicado 2023-02836-00. M.P. Hilda González Neira.

¹⁸ Al respecto ver: (i) Casación Civil del 18 de agosto de 2001, Rad. 6673, M.P. Jorge Santos Ballesteros. (ii) SC11997-2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez; SC4829-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

particular, motivando adecuadamente su decisión, según se determinó en la sentencia de constitucionalidad C-836 de 2001.

2. La protección de los terceros en la acción de simulación.

Bien conocido es el artículo 1766 del Código Civil fuente de la doctrina sobre la simulación: “(l)as escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros”.

En sentencia de Casación Civil No. SC5191-2020¹⁹, el tribunal de cierre efectuó un repaso comprensivo de este tipo de acción. Es relevante lo indicado sobre la especial legitimación que ostentan los acreedores para erigir la pretensión simulatoria:

(...) (A)demás de las partes y sus herederos, la prerrogativa se extiende en favor de los terceros. Lo son quienes no tomaron parte en el negocio, al no concurrir directamente o por representación, **cuyos derechos también están llamados a ser protegidos por el poder público.**

Dentro de ellos, particulares menciones merecen los acreedores, **pues no sería equitativo que su derecho de crédito se viera sometido a soportar una condición desfavorable por las maquinaciones de los simuladores (...)** (Se resalta).

Dentro del mismo estudio se aclaró que la finalidad “es encontrar el verdadero alcance de la voluntad de las partes, no el reconocimiento de su ineficacia”, siendo este último efecto más propio de la acción pauliana. Luego añadió que, si en esta última “el perjuicio consiste en la insolvencia del deudor, en la de simulación resulta el perjuicio de la incertidumbre y dificultad de hacer valer un derecho subjetivo”.

Esa situación dañosa, consiste en la penumbra en la que queda el crédito del tercero producto de los actos ficticios, es la que corresponde al caso en estudio. Como se verá, las pruebas son estruendosas en cuanto a la naturaleza camaleónica de los negocios impulsados por la accionada Vargas Rueda, invisibilizada bajo el nombre de su madre, en detrimento del peticionario.

3. Las evidencias demuestran una característica fingida de los negocios.

¹⁹ Ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

Las pruebas que motivaron el fallo de instancia se recolectaron durante los interrogatorios de parte a las implicadas. Las citadas develaron rasgos fehacientes sobre la identidad de quien impulsó la cadena de transacciones que dieron lugar al pleito, especialmente en la compra y posterior venta del apartamento de Mirador de San Esteban, que se pueden rastrear desde los negocios que los precedieron.

Las declaraciones rendidas por la propias señoras y la falta de contestación del libelo por el señor Carlos Fernández Vargas, con la correspondiente sanción del artículo 97 procesal, dan lugar a colegir indicios serios o graves, contundentes y concordantes con las demás pruebas (art. 242 del C.G.P) sobre la ocurrencia de una simulación relativa del contrato instrumentado en la escritura 3306 del 16 de diciembre de 2016, derivada del negocio anterior contenido en la 472 del 25 de febrero de ese mismo año, y la absoluta de la escritura No. 3452 del 5 de julio de 2019 que llevan a tener como la verdadera contratante a Constanza Paola Vargas y, consecuentemente, considerarla como real propietaria del apartamento 226 del conjunto residencial mencionado.

3.1. La primera pregunta que el juez hizo a Gilma Rueda fue: “¿Esos apartamentos (...) 1002, garaje 108, depósito 142 (...) realmente los estaba recibiendo a nombre de su hija?” a lo que respondió con total claridad; “Si señor” (Archivo 26. Minuto 18:19); confirmando que le aceptó a Emilse Valbuena el inmueble Altos de Normandía que Danilo Sánchez y Wilmar Hernández habían acordado tener como parte de pago por el bien de Parque Central Pontevedra. Expuso como motivación para prestar su nombre “por apoyo a la hija, por apoyo a mis nietos” (minuto 30:38 a 31:14).

La citada fue sumamente dubitativa cuando la apoderada de Davivienda le pidió informar los detalles de ese negocio, indicando “yo creo que esa pregunta debería hacérsela a Paolita, no me acuerdo exactamente” (minuto 41:35 a 42:13), brindando respuestas evasivas e incluso siendo advertida por el juez de las consecuencias de ese proceder (minuto 44:05).

Con posterioridad se le preguntó su relación con el señor Fernández, respondiendo: “es sobrino del esposo mío” (minuto 22:17) y añadiendo que la transferencia no era simulada. El juez le preguntó si en algún momento le

traspasó a su hija los dineros que ese comprador le había entregado por el apartamento Mirador de San Esteban, replicando: “los manejábamos las dos” (minuto 23:37); manifestó conocer tanto el acuerdo conciliatorio como el proceso de familia que su hija estaba tramitando con el demandante (minuto 23:52 a 24:28).

Doña Gilma afirmó haber criado a Carlos Fernández Vargas entre los 7 y 12 años por haber quedado huérfano, pero luego su padre se hizo cargo del joven. Desde entonces, tenía una comunicación “muy esporádica (...) cada 5 o 6 años con él” (minuto 25:16).

Expuso sin mayor claridad las características del negocio celebrado con el familiar de su cónyuge: “yo le comenté que estábamos vendiendo el apartamento (...) el trámite se hizo a través de un muchacho en la notaría (...) hicimos la escritura” (minuto 26:20 a 28:23); informó que el pago fue en efectivo y que el funcionario de la notaría “me traía el dinero”, sin embargo a la pregunta sobre si existían soportes de esos abonos indicó “no, no tengo en el momento; que yo le haya firmado algo, no” (minuto 28:26 – 28:47). Claro que el tribunal no pasa por alto que la señora Gilma suscribió ese contrato el 5 de julio de 2019, pero tampoco que lo hizo a sus 68 años de edad²⁰ cuando ya se había formulado la acción objeto de esta controversia (30 de abril de 2019) y no porque desconociera que ese inmueble estaría involucrado pues ella y su hija estaban enteradas de la conciliación prejudicial a la habían sido citadas (12 de marzo de 2019²¹), por eso esta venta se involucró al litigio con la reforma de la demanda (6 de noviembre de 2019). Y no deja de ser extraño que ninguna de las dos pudiera dar razón precisa de las condiciones de celebración de ese negocio si para el día de su interrogatorio y el de su hija (25 de mayo de 2023) tan sólo había pasado 4 años de la realización de ese negocio.

3.2. Constanza Vargas expresó que, a través de su señora madre, recibió el activo ubicado en Altos de Normandía que era “del producto de la venta del apartamento de Pontevedra” donde “quedó conciliado (...) que era 50% para él, 50% para mi (...) de ese 50% mío yo le pedí a mi mamá que pusiera el nombre (...) le pedí a Emilse que transfiriera” (minuto 57:36).

²⁰ En la audiencia inicial exhibió la cédula donde se pudo observar que nació el 1 de julio de 1951

²¹ Ver constancia del centro de conciliación, archivo 01CuadernoPrincipal. Hoja 279 y 280.

El togado le inquirió por si en algún momento entregó a su ex cónyuge la mitad del dinero que le correspondería de la venta, a lo que respondió que él “no ha querido recibirlo” (minuto 58:24). Explicó que, a través de su abogada, “se le hizo un documento a él diciéndole todos los años adeudados” por conceptos de alimentos, que consideraba debían ser deducidos del monto (minuto 1:02:25 a 1:04:10).

El demandante replicó indicando que nunca llegó a un acuerdo con la abogada sobre aquellas deducciones y que, después de esa negociación “no me volvió a escribir” (minuto 1:05:30).

Acto seguido, el juez le preguntó a la convocada la motivación para poner el nombre de doña Gilma como propietaria del inmueble de Normandía, a lo que respondió: “porque (...) si lo ponía a mi nombre (...) como no se había hecho disolución de sociedad conyugal, él (Danilo) iba a querer el otro 50% de ese apartamento de Pontevedra (...) yo quise proteger mi 50%” (minutos 1:07:56 a 1:08:30).

Posteriormente se le preguntó si el predio de Mirador San Esteban (también referido como Castilla) se compró con su dinero y, por ende, “¿Era suyo, aunque figuraba a nombre de su mamá?” respondiendo: “exactamente, sí” (1:09:10 a 1:09:39).

Indicó que conservaba parcialmente la fracción de dinero que el demandante no le habría recibido pero que, producto de una crisis profesional, ha “venido utilizando algunos de esos recursos” para sufragar gastos de sus hijos. (Minuto 1:10:20 a 1:10:50). Adujo no saber cuánto le quedaba de esa porción dineraria porque “esos recursos (...) los maneja mi mamá en la caja fuerte (...) necesitaría que mi mamá se pusiera a contarlos” (1:11:01).

Reconoció que el demandante tiene derecho a que se le pague el porcentaje de dinero no entregado del bien de Pontevedra “siempre y cuando se deduzca (...) lo que yo he invertido en mis hijos” (minuto 1:12:00 a 1:12:16).

Ante la pregunta del apoderado demandante sobre por qué razón firmó la escritura pública mediante la cual se vendió el inmueble de Pontevedra, sin la

participación del peticionario, indicó: “para poder ir avanzando”, pues no se había finiquitado el trámite de liquidación (1:26:53 a 1:27:40).

El litigante le preguntó si el señor Danilo le dio alguna autorización para recibir un pago en especie por el apartamento de Normandía, respondiendo que “la autorización me la dio la Notaría 65” (1:30:23 a 1:30:40). Con esto sugirió que la conciliación celebrada con su entonces esposo servía como visto bueno. Revisado el texto del acuerdo, no es posible extraer dicha facultad de su numeral “5” que dispone: “los comparecientes se comprometen a vender el inmueble antes mencionado”²², puesto que no hace distinción para que puedan actuar por separado o individualmente.

Frente al negocio con su primo informó que no detentaba la tenencia del apartamento Mirador de San Esteban y, a su juicio, era una venta real. Reconoció el pago en efectivo y estimó el valor de la operación en unos 300 000 000 COP. Cuando el juez le pidió el detalle de la forma en que se pagó el apartamento indicó “yo no estuve presente, pero si vinieron aquí a la casa y le traían los dineros a mi mamá” (minutos 1:12:38 a 13:56).

Cuando el apoderado del requirente le preguntó por qué decidió vender el apartamento a su familiar en julio de 2019, conociendo que existía el proceso de simulación expresó: “el negocio que hice fue con mi 50% (...) no con el de Danilo” (1:41:39 a 1:42:00).

3.3. Todas estas afirmaciones enseñan que la demandada vendió el apartamento de Pontevedra, sin un consentimiento expreso de su entonces cónyuge para actuar por cuenta propia, pese a lo pactado antes en el acuerdo conciliatorio (17 de noviembre de 2011).

Pero, utilizando a su señora madre dispuso de los recursos aún no asignados en la liquidación de sociedad conyugal ajustando dos negocios; el primero en el que Emilce Valderrama le vendió a Gilma Rueda de Vargas el inmueble de la Agrupación de Vivienda Altos de Normandía (escritura 2807 del 5 de marzo de 2012) y luego, Constanza Paola Vargas Rueda, vendiendo a la misma señora Valderrama el apartamento de Pontevedra (escritura 804 del 21

²² Archivo “01Demanda”. Hojas 38 y 39.

de marzo de 2012). Después, acordadas las dos, vender el apartamento de Normandía (escritura 11020 del 25 de agosto de 2015) y, reteniendo esos recursos que debía dividir a la mitad con Danilo Sánchez, comprar el inmueble del conjunto Mirador de San Esteban, bien que era parte de un fideicomiso con Fiduciaria Colpatria, figurando como enajenante la señora Gilma (escritura 472 del 25 de febrero de 2016) y luego acordando la restitución de fiducia mercantil a ella (escritura 3306 del 6 de diciembre de 2016). Finalmente, conectoras de la intención del señor Sánchez de demandarlas, proceder a la venta de este activo a un familiar (escritura 3452 del 5 de julio de 2019). Lo anterior, quedando evidenciado en el proceso, tenía el propósito explícito de dificultar cualquier reclamo legal que pudiera hacer su ex marido.

Adicionalmente, reconoció que sigue guardando una porción de dinero que le correspondería al señor Sánchez, alegando que no los quiso recibir. Ciertamente obra en el proceso la oferta de “entrega de dineros de la sociedad conyugal”, que a través de apoderada hizo al demandante el día 4 de mayo de 2012, por la parte que habían acordado (\$150 000 000), aunque haciendo unas deducciones por los gastos de escrituración y alimentos adeudados (\$ 50 187 806)²³. También la conciliación en la notaría.⁶⁵ donde se registra la cuota de alimentos debidos a los hijos de la pareja²⁴. Pero el hecho de no haber aceptado recibir el saldo (\$ 99 812 194) en manera alguna justifica la celebración de los contratos posteriores que concertó con su madre, como ella dice para era para apoyar a la hija y sus nietos, dejando de figurar con bienes inmuebles, ni desdibuja el fingimiento de esos negocios descubierto por su propia revelación: evitar que Danilo Sánchez se quedara con el 50% del apartamento. Debe decirse con claridad que no le correspondía a la convocada retener dineros de su ex marido con la condición de que le pagara sumas de alimentos que consideraba adeudadas, sin que mediara una orden judicial para ello, como podría lograrse en un proceso ejecutivo de alimentos, o en otro acuerdo transaccional.

Entonces, la situación descrita y su tratamiento dentro del fallo de instancia llevan a descartar el argumento sobre la alegada valoración probatoria defectuosa, pues las confesiones de la mamá e hija demandadas dotaron al togado de medios de convicción suficientes. Esto hace necesario

²³ Archivo 01Cuaderno Principal. Hojas 137 a 139.

²⁴ Ib. Hojas 38 a 40.

descartar el reparo según el cual se aligeró o se relevó de la carga probatoria al accionante.

Los efectos de estos hechos se estudiarán a continuación.

4. El concierto de las accionadas creó una circunstancia irreal, sin que se necesitara la participación de FiduColpatria como tercero de buena fe.

Como fundamento jurisprudencial de su postura el a quo citó la sentencia del 19 de marzo de 2019 de este tribunal en la que expresó: “sí es factible que la simulación se predique solamente de la parte compradora, como acontece cuando el comprador aparente contrata para sí, pero en cumplimiento de un encargo dado por el comprador verdadero”²⁵.

Aquel fallo se basó en la sentencia del 18 de agosto de 1958, M.P Dr. José Hernández Arbeláez donde se indicó “(q)ue no por oculto el mandato haya de ser imposible su descubrimiento judicial”²⁶.

La Sala concuerda con la postura del juez de instancia. Dentro del presente caso la maniobra gestada por Constanza Paola Vargas y Gilma Rueda mantuvo por completo al margen a la otra parte contratante y no por eso se frustró su intención, al contrario, les permitió cumplir su fin de no revelar a la verdadera interesada en el inmueble Mirador de San Esteban, pero creando una ilusión ficticia sobre la identidad de la compradora al vendedor Fiduciaria Colpatria sin su conocimiento o aval. Lo anterior es posible porque en esa hipótesis el contrato se perfecciona, sin que la maquinación de la hija con la madre fuere conocida por la entidad de servicios financieros, es decir, no aniquila el negocio jurídico que sólo se utilizó como medio para que ellas consiguieran de propósito de defraudar al ex esposo de la primera: Fiduciaria Colpatria traspasó el bien, pero la real compradora era Constanza Paola quien actuó por interpuesta persona, sin tener que saberlo o consentirlo. Y es que resulta casi imposible obtener la prueba de su participación en el concilio de las compradoras si se tiene en cuenta que no parece demostrable que la fiduciaria como persona jurídica actuó en acuerdo con las interpeladas,

²⁵ Fallo proferido dentro del radicado 2017-00382-01. Magistrado ponente José Alfonso Isaza Dávila

²⁶ Gaceta Judicial. LXXXVIII, pág. 636. “Y así como el traspaso voluntario no afecta los intereses de terceros, ni los liga en modo alguno, por ser res inter alios acta, la declaración judicial que dispone lo mismo, tampoco lesiona ni beneficia a terceras personas, por ser res inter alios iudicata”.

personas naturales, para fingir la identidad de la verdadera adquirente; exigiría identificar cuál fue el empleado que gestionó el negocio, que no solo fue quien firmó la escritura por la fiduciaria, para mostrar que se prestó a tal fingimiento y que su actuar comprometió a los administradores de la entidad, que como se advierte en el expediente es un hecho que viene negado por la compañía. Esa naturaleza de la fiduciaria como vendedora abre paso a deducir que doña Gilma y su hija podían maquinar la apariencia de su rol contractual con la ignorancia de su contraparte y sin afectar la validez del objeto principal del acuerdo. En este caso tan particular, demostrar el concilio fraudulento con la fiduciaria para determinar la pertinencia del descubrimiento crearía una situación injusta ante la claridad de las pruebas recaudadas, dejando desprovisto al accionante del recurso judicial para proteger sus derechos de crédito: el acuerdo conciliatorio de la notaría 65 y el fallo del proceso de familia.

Fue la ex contrayente quien inició la cadena de negocios que le permitió obtener los bienes y recursos monetarios para comprar el apartamento Mirador de San Esteban, teniendo a su madre como persona interpuesta.

Afirmar que el peticionario tenía acceso a otras acciones como la pauliana o la ejecutiva para perseguir los recursos que la accionada Constanza Vargas diluyó a través de los negocios fingidos no es razonable. La primera de ellas resultaría inútil para recuperar efectivamente el patrimonio que se le ocultó, pues se enfilaría a rescindir los negocios celebrados por su carácter fraudulento, en lugar de descubrir a la verdadera parte negocial, como aquí se requería. Sobre las diferencias teleológicas entre las dos acciones se ha dicho:

“(A)l prosperar la acción pauliana, el bien salido del patrimonio del deudor se reintegra al mismo. En cambio, en la simulación, cuando ésta es absoluta, se demostrará que el bien se ha desplazado del patrimonio del deudor, pero en apariencia meramente (...)

(A) diferencia de lo que ocurre en la acción pauliana, en la que el perjuicio (interés) que legitima al acreedor es la insolvencia de deudor, en la simulación, ese perjuicio caracterizador del interés (...) **no reside tanto en la disminución de la garantía general de los acreedores, como en las dificultades o contingencias a que queda sometido el ejercicio de un derecho, el cual, por ende, se coloca en peligro de perderse.**²⁷ (Se resalta).

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil del 14 de junio de 2007. Radicado 2003-00129-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Eso es lo que ha ocurrido en el presente caso. No es que la demandada haya disminuido su patrimonio, prenda general de sus acreedores, sino que ha maquinado con su señora madre una situación jurídica para dificultar el ejercicio del derecho del demandante sobre la liquidación de la sociedad emanada del matrimonio.

Alternativamente, el proceso ejecutivo tendría como premisa que la señora Vargas Rueda pagara con su patrimonio lo adeudado al peticionario por una obligación clara, expresa y exigible originada o bien en el acuerdo conciliatorio o en la liquidación final de la sociedad conyugal. Nuestro escenario es distinto; la accionada vendió un bien que debiera estar en el acervo de la universalidad patrimonial por la disolución acordada de la sociedad conyugal, y, a raíz de esa operación, adelantó negocios donde ocultó su calidad de parte para obstaculizar el ejercicio del derecho subjetivo del demandante.

Bajo este contexto tan específico, se hace necesario dotar de poder de intervención al artículo 1766 del Código Civil, fuente primaria de la acción, de tal forma que los pactos subrepticios de las demandadas no produzcan el efecto jurídico perjudicial frente a quien tiene interés legítimo en reclamar gananciales.

Por lo anterior, resulta ajustado a los fines de la administración de justicia y la acción de descubrimiento estudiada, concluir que se configuró una simulación relativa por interpuesta persona, derivada del mandato oculto del extremo comprador en el negocio No. 3306 de 6 de diciembre de 2016, protocolizado ante la Notaría 25 de Bogotá.

Por otra parte, las declarantes expusieron indicios de simulación absoluta. Reconocieron que el apartamento Mirador de San Esteban, desde un inicio, se adquirió con dineros de la señora Vargas y que la operación inicial tenía como fin entorpecer el reclamo que el demandante pudiera hacer. Frente a la venta del predio al señor Fernández, con quien existía una cercanía familiar, declararon la existencia de pagos en efectivo sin especificar sus montos y confirmaron que no hubo comprobantes de la entrega de los dineros.

Sobre este punto, como indicios se han ejemplificado: “(...) la amistad íntima (...) el comportamiento de las partes en el litigio, (...) estar el vendedor

o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, (...) la forma de pago (...) ‘el móvil para simular (...) la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias (...)’²⁸.

Viendo que la escritura 3452 fue celebrada por \$270 000 000 COP, resultaba por lo menos llamativo que el desembolso de tal suma de dinero, atestado así ante el notario, no tuviera ningún soporte, como lo declararon madre e hija, lo que comporta un indicio grave de inexistencia del pago (art. 225 del CGP), o que las dos demandadas no recordaran los detalles de la negociación. Como rastro adicional, se debe tener en cuenta el comportamiento de las partes en litigio (art. 280 ib.), lo que comprende las confesiones de las demandadas sobre el móvil simulatorio.

El juez de instancia expresó con total claridad que (i) el escaso detalle brindado por doña Gilma sobre el negocio que, en papel, ella había celebrado con el sobrino de su esposo, (ii) la constante alusión al papel de su hija en la negociación, (iii) los pagos en efectivo sin alguna constancia por escrito, (iv) la relación de cercanía por su esposo, y por haberlo criado en su infancia, (v) la ausencia de contestación de demanda del comprador, fueron los indicios que dieron lugar a abrir paso al pedimento.

Entonces, el operador judicial acertó al valorar los indicios de una simulación absoluta en la escritura 3452 de 5 de julio de 2019 tramitada ante la Notaría 68 de Bogotá, pudiéndose concluir que el bien nunca salió del patrimonio de la ex contrayente.

Así también, debe excluirse el cargo sobre la ausencia del indicio de simulación absoluta frente a Carlos Fernández Vargas.

5. Conclusión y costas.

En virtud de todo lo anterior será necesario confirmar la sentencia con la correspondiente condena en costas y agencias en derecho es esta instancia.

28 Casación Civil No. SC033-2015. Radicado 2006 00307 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 7° Civil del Circuito de la Bogotá D.C.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia al extremo demandado, en aplicación del artículo 365, numeral 1 del CGP. Las agencias en derecho las fijará el magistrado sustanciador, conforme el numeral 3 de la estipulación 366.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en las deliberaciones por encontrarse en comisión de servicios

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarín
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57f6d9e05f7462231dce9ce564e3f5ca82c15a23c825dcb2e06b37bb4121ae**

Documento generado en 17/05/2024 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	APICOM S.A.S.
DEMANDADA	:	AV DESING COLOMBIA S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación parcial (condena en costas) presentado por la parte ejecutada, admitido mediante auto de 25 de abril de 2024, toda vez que no lo sustentó ante el Tribunal dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 13 de diciembre de 2023 - CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en la Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

apelación -sustentación en 2a instancia o deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, la demandada, en este caso, no la sustentó.

Por la determinación anunciada, en firme este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	INVERSIONES GOBEK S.A.S.
DEMANDADOS	:	INVERSIONES EL ÁRBOL S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RCC
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Seria del caso proveer respecto de la admisión de la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia que profirió el 8 de mayo de 2024, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia; no obstante, se evidencia que la secretaría del estrado judicial en mención, no dejó que trascurriera el término de tres (3) días de que trata el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., para que se “*ampliaran los reparos*”, como lo ordenó el juez en la decisión en comentario¹, pues remitió el expediente al Tribunal el 10 de mayo siguiente², impidiéndosele al extremo actor hacer uso de ese derecho.

Por lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias al *a quo*, para que adopte las correcciones del caso. Secretaría proceda de conformidad, previas constancias de rigor.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Minuto 1:41:08 en adelante, archivo 066, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 070EnvioTribunalApelacion, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal, carpeta PrimeraInstancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Josefina Niño Araujo
Demandado: Fernando Humánez Petro
Tema: Apelación de auto

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado contra el **numeral 2.3 del auto del 6 de marzo 2024** proferido el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual negó la exhibición de documentos porque no reúne las exigencias del artículo 266 del Código General del Proceso¹.

EL RECURSO

Adujo que en el acápite de pruebas solicitó que la accionante aportara los recibos de pago de los impuestos prediales correspondiente a los años 2015 a 2022 del fundo distinguido con matrícula inmobiliaria n° 50 C -1477052, ubicado en la calle 98B No 70C- 38 interior 7 apto 104, conjunto residencial Montes de Pontevedra, el recibo del avalúo catastral, los de cancelación administración entre 2017 a 2022; el medio suasorio que devele la asunción del precio consignado en la escritura pública n° 1279 del 20 de junio del 2011, otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá. Lo anterior, porque busca “*establecer la realidad procesal del asunto*”. También para que se decrete el testimonio de Matilde Ruíz Tejada con el fin de “*controvertir la declaración extra-juicio aportada...*”².

CONSIDERACIONES

¹ “01PrimeraInstancia”. Archivo Digital “035AutoAbrePruebasRestitucionComodato”.

² Ibidem. Archivo Digital “036MemorialRecurso.pdf”

1. La exhibición prevista en los artículos 265 y 266 ibidem es un medio suasorio para utilizar documentos que tenga el extremo procesal opuesto, o terceros, con el derrotero de contraprobar circunstancias fácticas. Sin embargo, para su viabilidad, es necesario que se expresen “**los hechos que pretende demostrar**” y la relación que tenga con aquellos”.

Revisado el escrito de contestación advierte el despacho que no se especificó el *factum* que se pretende demostrar. La excepción de mérito denominada “*enriquecimiento injustificado*” está sustentada en que la señora Josefina Rubio “*sería la responsable de los pagos de impuestos prediales*”; por tanto, “*tendría que reembolsar (...) dichos dineros*”. No obstante, el medio de convicción es impertinente porque, así como los demás papeles, al margen de la defensa planteada, y su conexidad con el pleito de restitución de tenencia, quien debe demostrar que honró los tributos es la interpelado, pues es condición obligatoria para que, eventualmente se estudie la pretensión de reintegro del capital por dicho rubro³.

Igual suerte corre sobre la prueba de pago del precio sobre la escritura pública de venta arriba mencionada, pues olvida que el citado instrumento está consignando ese hecho. (art. 1625 C.C.). Expresa que de los \$ 75 000 000, \$25 000 000 aparecen “*recibidos a entera satisfacción*” y el restante con “*el producto de un crédito que la Cooperativa del Magisterio CODEMA ha concedido al comprador*”, del que se afirma en el libelo se obtuvo “*abusando del estado de salud*” del demandado⁴.

Finalmente, el reparo atinente a que se decrete el testimonio de Martha Ruíz Tejada es impróspero porque fue una declaración que pidió la parte actora y sobre el cual ya hubo pronunciamiento del juzgador (Cfr. Núm. 2.2).

Conclusión: se conservará la determinación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: Confirmar el numeral 2.3 del auto del 6 de marzo 2024**, proferido el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá.

³ Archivo Digital “030MemorialContestacionDemanda.pdf”.

⁴ Archivo Digital “001DemandaAnexos.pdf” Fls. 33 a 45.

Se condena en costas a la impugnante. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ S.M.M.L. (Numeral 7, art. 5 Acuerdo PSAA-10554 del 2016).

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Neostar Seguridad de Colombia Ltda.
Demandado: Alliance Security Rent Car Ltda., y otros.
Radicación: 110013103037202300493 01
Procedencia: Juzgado 37° Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto.
AI-072/24

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto de 26 de enero de 2024, por medio del cual se revocó el proveído de 18 de diciembre de 2023 y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. Neostar Seguridad de Colombia Ltda., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Alliance Security Rent Car Ltda., M.I. Blindajes Ltda., Vector Ltda. Alquiler de Vehículos Blindados y Nacional Rent Car Ltda. -Integrantes de la unión temporal perseus 2022-, para el cobro de las sumas de dinero contenidas en la factura electrónica de venta EFDV-15357.

2. El 18 de diciembre de 2023, se expidió el auto de apremio en la forma solicitada¹.

¹ Cuaderno principal "Pdf005AutoMandamientoPago20231218.pdf"

3. Las ejecutadas presentaron recurso de reposición² contra la orden compulsiva, cuestionando los requisitos del título adosado como base de la ejecución con fundamento en que:

3.1. La factura EFVN-15357 no cumple con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, esto es, la aceptación, en tanto no se arrimó al plenario constancia del envío y recepción, motivo por el cual no hay prueba de que la misma hubiese sido aceptada de manera tácita o expresa.

Los documentos presentados con el libelo genitor no garantizan la efectiva entrega y recibo del título valor por parte de la Unión Temporal Perseus 2022 ni de quienes la conforman.

3.2. Refirió que la factura no cumple con el requisito de “claridad y expresividad”, si se tiene en cuenta que la data de expedición y vencimiento es el 14 de noviembre de 2023, en la cual se inscribe como deudor a la Unión Temporal Perseus 2022, y en los adjuntos milita documento denominado “*acuerdo temporal perseo 2022*” es decir una persona jurídica distinta, además de precisar que la misma fue enviada al correo utperseo2022@outlook.com, canal que no corresponde a ninguno de los ejecutados, y no se allegó la orden de venta No. 8872 que sirvió de base para la expedición del instrumento aquí ejecutado.

2

4. El 26 de enero de 2024³, al resolver el recurso de reposición, se revocó el mandamiento, en síntesis, porque no hay prueba del recibo y aceptación de la factura, pues no se arrimó prueba alguna que permita establecer la entrega o prestación de los servicios facturados y cuyo recaudo se intenta. Agregó, que no se desvirtuó que la dirección a la cual se remitió la factura si perteneciera al ejecutado y fuera el habilitado para ello.

5. El demandante mostró su desacuerdo con esa decisión, por lo que la impugnó a través de los recursos ordinarios de ley. Sustentó su disenso en que:

5.1. Conforme al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7273 de 11 de septiembre de 2020, no es requisito que en el cuerpo de la factura aparezca la constancia de recibo de las mercancías o de la prestación del

² Cuaderno principal “RecursoReposición20231101.pdf”

³ Cuaderno principal “Pdf023AutoRevocaMandamientoPago20240126.pdf”

servicio, correspondiendo estudiar la “*aceptación*”, estimando así que el requisito exigido por el juez de primera instancia no se encuentra establecido.

5.2. La aceptación operó de manera tácita ya que, la parte ejecutada no objetó el contenido de ésta.

6. En pronunciamiento del 22 de febrero de 2024⁴, el funcionario de conocimiento mantuvo su decisión con apego a los mismos argumentos esbozados, y concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.

Consideraciones

1. De conformidad con el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, la **factura electrónica**:

«Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»

3

De tal escenario se desprende, entre otras cosas, el origen virtual del documento y la remisión directa a las normas que regulan los presupuestos necesarios para su existencia.

2. Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia abordó el tema de este singular instrumento de cobro y unificó su criterio a efectos de establecer los requisitos exigibles para que se le considere como título valor.

«la Sala recoge su postura sobre la materia, y unifica su criterio con los siguientes lineamientos.

7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma,

⁴ Cuaderno principal “Pdf030AutoNoReponeConcedeApelacionSuspensivo20240222.pdf”

correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

4

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a

través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título»⁵.

5

Al analizar asuntos puntuales como la entrega de la factura su recepción y la de las mercancías, la misma decisión puntualizó:

«Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del

⁵ Sentencia de tutela STC11618-2023, de 27 de octubre de 2023, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 050002203000202300087 01.

código bidimensional QR, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico.

(...)

en la dinámica de las facturas electrónicas de venta ocurre que el vendedor o prestador del servicio luego de que la DIAN ha validado la factura que ha generado, se la entrega al adquirente, y de ello queda la respectiva evidencia, bien sea que le remita el formato electrónico de generación, o el digital de la representación gráfica o la impresión de este documento. De la entrega de la mercancía o del servicio también queda la correspondiente prueba. Así, si se trata de un producto digital quedarán los registros electrónicos respectivos, y si es físico, acontece que el transportador o la persona designada para el efecto lo conduce al lugar del destino, y allí la persona encargada de recibirlo deja fe de ello, suscribiendo el documento físico que se le exhiba o imponiendo su rúbrica en el mecanismo electrónico que se disponga para ese fin»⁶.

6

3. En este punto, vale la pena indicar que, en pretéritas oportunidades la suscrita Magistrada había sostenido que la forma en la que se acreditaba la recepción y aceptación de la factura electrónica era a través del registro de los eventos en el sistema RADIAN y que, al no observarse la generación de ninguno de ellos, resultaba afectada de forma insalvable la exigibilidad del título.

Sin embargo, ante la unificación de criterio por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia en líneas atrás memorada, resulta menester acoger la postura en ella planteada para, en adelante, dar aplicación a las consideraciones allí esbozadas.

4. Siguiendo los precedentes postulados, y examinados en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que como base de la ejecución se allegó la “FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA EFVN-15357, con fecha de vencimiento el 14 de noviembre de 2023, dirigida a “UNION TEMPORAL PERSEUS 2022”

⁶ *Ibidem.*

con “NIT 901650986-3”, por “SERVICIO DE SEGURIDAD VEHÍCULO BLINDADO” y un importe total de \$1.693.431.903,59.

4.1. Al revisar los códigos CUFE de esta, se verificó que se trata de documentos validados por la DIAN, según se observa en sus respectivas representaciones gráficas. Esto, sumado a las especificaciones antes descritas, permite establecer que los documentos contienen tanto la mención del derecho que se incorpora, la firma de quien los creó y la fecha de su vencimiento.

4.2. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la constancia de prestación del servicio, y del recibo de la factura y su posterior aceptación, como pasa a explicarse.

Según certificado de existencia y representación legal de cada una de las compañías ejecutadas, se encontró que se trata de sociedades de naturaleza comercial, en tanto tienen los siguientes objetos sociales:

- Alliance Security Rent Car Ltda.⁷, “arrendamiento de automotores blindados mediante el cumplimiento de los requisitos de ley”.

-M.I. Blindajes Ltda.⁸, “...fabricación, producción, y ensamble de partes automotores para blindaje en general...”.

- Vector Ltda. Alquiler de Vehículos Blindados⁹, “... la prestación de servicio de arrendamiento de vehículos blindados dentro del territorio nacional...”.

- Nacional Rent Car Ltda.¹⁰, “... la prestación remunerada de servicios de alquiler o arrendamiento de vehículos automotores blindados para la seguridad privada pudiendo comprar, pignorar, vender, comercializar importar y exportar vehículos automotores, materias primas y elementos propios de la actividad destinados a cumplir con su objeto social y otras actividades afines...”.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 6° de la Resolución 42 de 2020 expedida por la DIAN, implica que están obligados a facturar electrónicamente, por su calidad de comerciantes.

⁷ Cuaderno principal Pdf 01 “EscritoDemandaPoderAnexos.pdf” ver Página 15 a 32.

⁸ Cuaderno principal Pdf 01 “EscritoDemandaPoderAnexos.pdf” ver Página 33 a 40.

⁹ Cuaderno principal Pdf 01 “EscritoDemandaPoderAnexos.pdf” ver Página 41 a 48.

¹⁰ Cuaderno principal Pdf 01 “EscritoDemandaPoderAnexos.pdf” ver Página 49 a 56

Así, atendiendo los derroteros trazados por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, si el adquirente es facturador electrónico la entrega se verificará:

«(...) así: a). por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; b). mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica. En caso de que el adquirente no informe el medio de entrega de la factura, ésta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica».

El recurrente insistió en que en el presente asunto operó la aceptación tácita, y para acreditarla, con el libelo demandatorio aportó constancia de envío de la factura EFN-15357 al e mail utperseo2022@outlook.com:

Detalle de entrega | Entrega por correo electrónico

Información general

No. de documento:	EFTN15357
Tipo de documento:	FACTURA-UBL
Fecha de emisión:	14/11/2023
Cliente:	UNION TEMPORAL PERSEUS 2022
Estado de entrega:	Entregado
Estado del documento:	Radicado

Estados del documento

Entregado	nov. 14, 2023, 4:29:29 p. m.	▼
Radicado	nov. 14, 2023, 4:30:01 p. m.	▲
Fecha de entrega:	nov. 14, 2023, 4:30:01 p. m.	
Tiempo transcurrido desde la entrega:	hace 7 días	
Estado del documento:	Radicado	
Canal de entrega:	EMAIL	
Medio:	utperseo2022@outlook.com	

Fecha de entrega:	nov. 14, 2023, 4:30:05 p. m.	
Tiempo transcurrido desde la entrega:	hace 7 días	
Correo:	utperseo2022@outlook.com	
Observaciones:	Respuesta proveedor correo: Email en estado entregado	

Sin embargo, de esa captura, no es posible concluir que la ejecutada hubiese efectuado el “*acuse de recibo*”, aún más cuando de la información suministrada en el Registro Único Tributario¹¹, se observa que la dirección electrónica registrada para la Unión temporal aquí demandada es gerencia@securityrent.com.co, sin que obre prueba de que el e-mail utperseo2022@outlook.com al cual se hizo el envío de la factura electrónica, hubiese sido dado para tal fin por parte de este extremo procesal y sin que la ejecutante hubiese explicado de manera plausible, menos aún demostrado, la razón por la cual se envió la factura a esa dirección.

Igualmente, debe decirse que inspeccionado el código CUFÉ¹², no se establece tal aspecto, ya que, se carece de la creación de evento, y si bien es cierto que la aceptación puede ser expresa, lo que evidentemente no ocurrió, o tácita, **memórese que para esta última, es indispensable que esté comprobado el recibo del bien o servicio suministrado** y por supuesto la entrega de la factura al destinatario de la misma, no de otra manera puede surgir la obligación cambiaria; circunstancia que tal y como lo dejó sentado el alto tribunal podía haber sido acreditado a través de otros medios.

9

Empero la documental arrimada por la actora no cumplió con tal fin, circunstancia que conlleva a no tener por satisfecho este requisito, restándole así exigibilidad al título báculo de la acción.

4.3. Todo lo anterior, al margen de que por el negocio causal se trate o no de un título ejecutivo complejo, puesto que, de ser así, ello no exculpa el incumplimiento de los requisitos esenciales para la constitución de la factura electrónica como título valor soporte del recaudo por vía judicial, como quiera que fue en este escenario que se promovió la acción ejecutiva, tal como se desprende del *petitum*, la *causa petendi* y los fundamentos normativos invocados en el libelo genitor; sin que sea admisible que en el curso del proceso se vaya estructurando el título que debe presentarse *ab initio* de la causa.

5. Así las cosas, en efecto, los documentos exhibidos como apoyo de la ejecución no superan el análisis que debe realizar la autoridad judicial con el fin de establecer el cumplimiento

¹¹ Cuaderno principal Pdf 01 “EscritoDemandaPoderAnexos.pdf” ver Página 57

¹²CUFE:ba9c0d3bcaca79c4904da3f9e2c3c00a6827f7352017e4d30d7280be78ded149b9a7e9b ded38e1302a800f99ab611546

de los requisitos mínimos para ser considerados como título valor, razón suficiente para negar la orden compulsiva.

En consecuencia, se confirmará el proveído cuestionado por las razones aquí explicadas, sin que haya lugar a condena en costas, por no aparecer causadas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto expedido el 26 de enero de 2024 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se revocó el proveído de 18 de diciembre de 2023 y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago.
- 2. Sin condena en costas**

Notifíquese,

10

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f17261e43a79281670eca92050cd1917d0154351d83fe9a7b34d3d83b9c84f9**

Documento generado en 17/05/2024 04:48:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Neostar Seguridad de Colombia Ltda.
Demandado: Alliance Security Rent Car Ltda., y otros.
Radicación: 110013103037202300493 02
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-073/24.

1

Se procede a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto de 22 de febrero de 2024, por medio del cual se decidió sobre unas medidas cautelares.

Antecedentes

1. Neostar Seguridad de Colombia Ltda., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Alliance Security Rent Car Ltda., M.I. Blindajes Ltda., Vector Ltda. Alquiler de Vehículos Blindados y Nacional Rent Car Ltda. -Integrantes de la unión temporal perseus 2022-, para el cobro de las sumas de dinero contenidas en el documento que arrió como base del recaudo: factura electrónica de venta EFVN-15357.

2. En auto de 18 de diciembre de 2023, se expidió la orden de pago en la forma solicitada¹.

¹ Cuaderno principal "Pdf005AutoMandamientoPago20231218.pdf"

3. Las ejecutadas presentaron recurso de reposición² contra el auto de apremio y mediante auto de 26 de enero de 2024³, al resolver el recurso de reposición, se revocó el mandamiento, decisión que fue objeto de los recursos ordinarios de ley.

4. En pronunciamiento del 22 de febrero de 2024⁴, el funcionario de conocimiento mantuvo su decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

Mediante acta de reparto con secuencia No. 1797 del 7 de marzo de 2024, se asignó a la suscrita Magistrada conocer del recurso vertical contra el proveído que denegó la orden compulsiva.

En auto de esta misma fecha la alzada fue definida por la Sala confirmando la decisión del Juez de primera instancia.

5. Paralelamente en auto también del 22 de febrero de 2024, al cuaderno de medidas cautelares [archivo 35], se dispuso (i) mantener las cautelas de embargo sobre sumas de dinero y vehículos; (ii) fijo monto de la caución que debía prestar la ejecutada para los fines del artículo 602 del C.G.P.; (iii) negó la solicitud para que el ejecutante prestara caución; y, (iv) advirtió que esas determinaciones se mantenían *“mientras se surte la ejecutoria del auto que revocó el mandamiento de pago y atendiendo la competencia que frente a medidas cautelares mantiene el Juzgado, durante el trámite el recurso de apelación contra dicho auto ante el superior.”*

6. Contra esa providencia, la apoderada de la demandante propició los recursos ordinarios, con el propósito de *que “que se revoque el levantamiento de las medidas cautelares y en su lugar se mantengan todas las medidas cautelares decretadas.”*

7. El recurso principal fue resuelto adversamente -el 7 de marzo último, por lo que siendo procedente se concedió el subsidiario.

8. Como *ut supra* se anotó, numeral 4, en razón a que se mantendrá incólume la decisión que dispuso la revocatoria del mandamiento de pago en la cual además se levantaron las medidas cautelares inicialmente decretadas, no se requieren mayores disquisiciones para descartar la censura contra la determinación atinente a las cautelas, pues claro es que

² Cuaderno principal “RecursoReposición20231101.pdf”

³ Cuaderno principal “Pdf023AutoRevocaMandamientoPago20240126.pdf”

⁴ Cuaderno principal “Pdf030AutoNoReponeConcedeApelacionSuspensivo20240222.pdf”

estas tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la resolución judicial que disponga seguir la ejecución, por ende, denegado el mandamiento de pago, lo que implica el finiquito de la actuación, sin sustento quedan las medidas cautelares, y no quedaba otro camino que levantarlas, por así imponerlo lógicamente el artículo 597 numeral 4° de la ley procesal civil.

Se sigue de lo dicho, el fracaso de la apelación encaminada a que se mantengan las cautelares.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto de 22 de febrero de 2024 expedido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6053de15a86849743ff7e6e41bf300a7e6cdf27e85e9669e58c93a0d0ed9be**

Documento generado en 17/05/2024 05:26:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal - Competencia desleal
Demandante: Índigo Technologies S.A.S.
Demandado: Imedical Services S.A.S. y otro
Radicación: 110013199001202090477 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial
Asunto: Apelación sentencia
AI-070/24

La apoderada de la parte demandante solicitó, en la ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación de sentencia, que se decreten como pruebas: (i) el testimonio del señor Camilo Gómez presidente (CEO) de Índigo, (ii) el documento anexo denominado “*2000061-20 PROPUESTA DE SERVICIO iMedicalCloud CLÍNICA CASANARE*” y (iii) las pruebas obtenidas en la solicitud de prueba extraprocesal que se tramita en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

1

Antecedentes

1. La sociedad Índigo Technologies S.A.S., promovió demanda de competencia desleal en contra de Imedical Services S.A.S. y el señor Roberto García.

2. Surtido el trámite de la primera instancia, el 10 de diciembre de 2021 se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Inconforme con esa decisión, la sociedad demandante presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por este Tribunal mediante auto de 12 de mayo de 2022.

3. Dentro del término de la ejecutoria, junto con la sustentación de la alzada, la apelante solicitó la práctica de

pruebas en segunda instancia. Así, pidió que se practique el testimonio del señor Camilo Gómez, presidente (CEO) de Índigo, el cual no pudo ser recaudado en primera instancia, pues la referida persona no pudo asistir en la fecha y horarios que le fueron asignados.

A su vez, imploró que se tenga como prueba el documento denominado “2000061-20 PROPUESTA DE SERVICIOS iMedicalCloud CLÍNICA CASANARE”, que no fue adosado antes dado que no se tenía conocimiento del mismo y las pruebas recaudadas en un trámite de prueba extraprocesal que se surte en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

Consideraciones

1. El régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez o a las partes, soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.
2. El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la Ley 1564 de 2012.
3. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse para que proceda su decreto.

Así, conforme el artículo 327 *ibídem*, solo pueden solicitarse en el término de la ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (ii) cuando decretadas en la primera instancia no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria y (v) cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. Verificado el cumplimiento de los precedentes supuestos legales en el *sub lite*, se tiene que si bien la petición fue

radicada oportunamente, la misma no se enmarca en ninguna de las hipótesis:

4.1. En cuanto al testimonio del señor Camilo Gómez Uribe, en efecto, en el trámite de la primera instancia, la prueba fue decretada en audiencia de 3 de noviembre de 2021, en esa oportunidad se citó al testigo para que compareciera el 18 de noviembre de 2021 a las 9:10 de la mañana. No obstante, en la fecha y hora programadas, no se hizo presente en la audiencia virtual y tampoco acreditó motivo que lo justificara, por ello se prescindió del testimonio del señor Gómez Uribe.

Al día siguiente, vía correo electrónico, el referido señor presentó una excusa¹ en la que indicó:

Yo, **Camilo Gómez Uribe**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.944.659 de Bogotá D.C., en mi calidad de testigo dentro del proceso de la referencia, me permito indicar que por causas ajenas a mi voluntad no me fue posible conectarme a la audiencia programada para el 18 de noviembre de 2021.

El día 9 de noviembre se me indico por parte de la compañía Indigo Technologies SAS para la cual laboro que debía viajar a Perú para el día 15 de noviembre y mi vuelo de regreso se encontraba programado inicialmente para el 17 de noviembre en horas de a las 12:00 de la noche, lo cual me permitiría conectarme a las 9.00 am a la audiencia programada. Sin embargo, en último momento la hora de mi vuelo fue cambiada lo cual me imposibilitó la asistencia a la audiencia.

Para lo fines pertinentes, adjunto los debidos soportes que acreditan mi inasistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, confirmo mi disposición para rendir testimonio en la nueva fecha que el señor Juez considere.

En esta Sede se sustenta la solicitud probatoria en que por circunstancias ajenas a la parte que solicitó el testimonio, el mismo no se recaudó.

Sin embargo, según lo dijo la apoderada judicial en la misma audiencia, aquella tenía conocimiento de la dificultad del testigo para establecer conexión y a pesar de ello, solo pidió que se reprogramara, lo que fue negado ante la falta de prueba que excusara la inasistencia del testigo; y optó por asumir una actitud pasiva y silente ante la determinación de prescindir del testimonio, a pesar de que aquella resolución era susceptible de los remedios ordinarios. Aún más, después de la audiencia tampoco pidió nueva fecha para que se recibiera la declaración que ahora le parece esencial.

Con tal proceder, se evidencia su desinterés en la práctica probatoria por lo que inadmisiblemente resulta asegurar que la

¹ PDF Excusa Inasistencia Testimonio, carpeta 33. Excusa Inasistencia Testimonio, CuadernoSIC.

prueba no se llevó a cabo por una situación que no le es atribuible a quien la deprecó.

Con todo, tampoco se encuentra plenamente justificada la inasistencia del citado a declarar, puesto que si bien se advirtió un retraso en el vuelo que se dirigía de Lima a Bogotá, lo cierto es que arribó sobre las 7:24 de la mañana del 18 de noviembre de 2021; es decir, previo a que comenzara la audiencia y, como su conexión era a través de medios tecnológicos, no se observa que fue lo que le impidió hacerse partícipe de la audiencia.

Téngase en cuenta, además, que el señor Gómez Uribe era trabajador de la sociedad demandante y, según narró la apoderada de esa parte, se encontraba en un viaje de negocios; es decir, ninguna dificultad le ofrecía “*procurar la comparecencia del testigo*”, como se lo impone el artículo 217 de la Ley 1564 de 2012 y, sin embargo, desatendió su principal deber como interesado en la recolección de la prueba.

4.2. En cuanto a las documentales, se pidió que se tenga como tal “*el documento anexo denominado ‘2000061-20 PROPUESTA DE SERVICIO iMedicalCloud CLÍNICA CASANARE’*” respecto del cual

4



El presente documento se mencionó para conocimiento del Juez de primera instancia quien negó su aceptación y se solicita su vinculación dentro del presente no con fines probatorios dentro del proceso de competencia desleal sino para que se tenga como prueba de una eventual, aparente y supuesta falta al juramento previo al interrogatorio, por parte del señor Roberto García y el señor German Carmona representante legal de la sociedad Imedical, debido a la contrariedad de sus declaraciones en el entendido que ambos, en su interrogatorio del 3 de noviembre de 2021, indicaron no haber presentado ninguna propuesta comercial a la sociedad Clínica Casanare dentro de la vigencia del contrato laboral de Roberto García con la sociedad Imedical.

Contradictoria emerge la petición pues se ruega se allegue al plenario un documento advirtiendo “*no con fines probatorios*” en el proceso de competencia desleal, y si con tal escrito no se pretende demostrar ningún hecho de los que dan sustento a las pretensiones, inocuo es que se reclame se adjunte al expediente; con todo, no se enmarca en ninguna de las cuales contempló el legislador para el decreto de pruebas en el trámite del recurso vertical.

Sobre el referido documento, dijo no fue agregado en la oportunidad probatoria por cuanto se desconocía su existencia antes de la presentación de la demanda; añadió que fue mencionado para conocimiento del juez de primera instancia quien negó su aceptación.

Con todo, lo cierto es que a pesar de que se indicó que se anexaba el documento, el mismo no aparece incorporado al plenario, siendo que debía adosarse con la solicitud probatoria en esta instancia; adviértase, que solo obran correos electrónicos, pero ninguno de ellos contiene la propuesta que se anunció. Tampoco se precisó si alguna de las partes la aportó o si el mismo ya reposa en el expediente, situación última que tras revisarlo no pudo constatarse. De manera tal que, como argumento adicional que refuerza lo ya observado, no hay forma de examinar su pertinencia, conducencia y utilidad.

De otra parte, y en cuanto concierne a “(...) las pruebas obtenidas mediante el proceso que cursa en el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá una solicitud de prueba extraprocesal (...)”, las cuales asevera dan cuenta de que el señor Roberto García sí envió una propuesta comercial a la Clínica Casanare, cliente de Índigo Technologies cuando aún laboraba para ésta, lo que contradice lo que al respecto respondió en el interrogatorio aquí absuelto, y por ello permitiría demostrar que se faltó al juramento y que si existió desviación de la clientela, debe decirse:

5

En primer lugar, aunque el peticionario refiere la existencia de un proceso que cursa en otra sede judicial, no se suministró información alguna que permita identificar de qué trámite se trata, las partes allí involucradas y si bien se dijo que era una solicitud de prueba extraprocesal, tampoco se identificó el tipo de prueba que allí se recaudó y que aquí busca sea trasladada, desatendiendo las exigencias mínimas del artículo 174 de la ley 1564 de 2012.

Sumado a ello, revisados los hechos de la demanda ninguno de los aconteceres fácticos se relaciona con la Clínica Casanare pues, esta entidad solo vino a ser referida por la parte encartada en su interrogatorio, de allí que no se advierte la pertinencia de la misma.

Además, de la petición abstracta y genérica de las probanzas allí recaudadas, sin especificar cuales, le fueron trasladadas el 26 de enero de 2022; no se indica la situación que configura el caso fortuito o la fuerza mayor que le impidió al ahora

requirente allegarlos en la oportunidad procesal prevista ante el juez de primera instancia.

7. En conclusión, no hay lugar a decretar los medios de convicción pedidos, pues como ya se expuso, no cumplen con la hipótesis del numeral 2° del artículo 327 de la obra procesal civil.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **DENEGAR** el decreto de pruebas solicitado en esta instancia por el apoderado de la parte demandante y apelante.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290681a9caacdf161a84a562a5a9e0fdea0dff39ae61cca7322d54ab52395ef6**

Documento generado en 17/05/2024 11:01:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal-Competencia desleal
Demandante: Edwin Arnold Vargas Pérez
Demandado: Wilber Anderson y Colombia Sport S.A.S.
Radicación: 110013199001202318659 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades -Delegatura Para
Asuntos Jurisdiccionales.
Asunto: Apelación de auto.
AI-071/24

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra del auto No. 120913 de 25 de octubre de 2023, por medio del cual se negó una medida cautelar.

Antecedentes

1. Edwin Arnold Vargas Pérez, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra del señor Wilber Anderson y de Colombia Sport S.A.S. pretendiendo se declaré que:

1.1. Los convocados realizaron la conducta de explotación de la reputación ajena previstas en los artículos 10, 11 y 15 de la Ley 256 de 1996, al utilizar directa e indirectamente la imagen y nombre del aquí demandante.

1.2. En consecuencia, pidió se les ordene dejar de utilizar las bases de datos que fueron constituidas por Edwin Vargas, Colombia Tri Events LLC y/o Colombia Tri Events S.A.S. para la promoción de la carrera "IRONMAN 70.3 CARTAGENA" durante los años en que fueron licenciarios.

Así como, retirar las fotos, videos y demás material publicitario de todas las redes sociales, comunicaciones y páginas web asociadas al evento “IRONMAN 70.3 CARTAGENA”.

1.3. Prohibir cualquier utilización no autorizada a futuro de dicho material publicitario.

2. Igualmente, solicitó como medida cautelar¹ a efectos que se ordenará a los demandados:

2.1. Retirar el nombre, las imágenes y cualquier referencia del señor Edwin Arnold Vargas Pérez, Colombia Tri Eventsllc y/o Colombia Tri Events S.A.S. de la página web: www.ironman.com, de la cuenta de Instagram: ironman70.3cartagena, del canal de Youtube: IRONMAN70.3Cartagena y de la página de Facebook: Ironman 70.3 Cartagena, así como prohibir el uso no autorizado a futuro de su nombre e imagen de manera directa o por medio de SBR SPORTS LLC.

3. En auto No.120896 del 24 de octubre de 2023², se admitió la demanda.

2

3.1. En la misma data y mediante decisión No. 120913 la Delegatura negó las cautelas deprecadas luego de considerar que, si bien en el presente asunto está acreditado que el demandante ha sido destacado por su trayectoria como deportista en diversos medios y canales, del escrutinio efectuado a las probanzas arrojadas no se divisa un uso indebido de dicho reconocimiento para efectos del posicionamiento del evento “*IRONMAN 70.3 CARTAGENA*”, encontrando que el mismo ostenta su propio posicionamiento que está en cabeza de la sociedad World Triathlon Corporation, tanto así, que es necesario el licenciamiento para su utilización y ello se desprende del contrato “*Licencia de evento & servicios de apoyo a la carrera*”, por lo que no se evidencia que el nombre de Edwin Arnold Vargas Pérez este directamente asociado a la ya mencionada actividad.

Además, destacó que “*si bien aduce la parte que la pasiva de la presente acción no eliminó las publicaciones de la red social Instagram de la cuenta ironman70.3cartagena del mes de julio de 2020 y anteriores, donde aparecía como imagen el señor EDWIN VARGAS, lo*

¹ Cuaderno principal carpeta 01 “presentación y anexos demanda y cautelar” Pdf23418659—0...0600006.pdf

² Cuaderno principal carpeta 05 – AUTO120896 Admite Demanda Pdf2023120896A...0000001.pdf

cierto es que no se evidencian elementos de convicción que den cuenta de que los demandados sostuvieron comunicaciones en las cuales mencionaran el nombre del accionante, publicidad con el uso de su imagen, o actos tendientes a generar la certeza de su participación actual el evento, limitando el acopio probatorio a la relación de imágenes anteriores a la fecha de los actos reprochados, cuando EDWIN VARGAS todavía se encontraba vinculado y consintiendo el uso de su imagen para tal propósito.”

Finalmente, estimó que no había prueba de que las cuentas de las redes sociales “Instagram, Facebook y YouTube” y la base de datos a la que se hizo alusión hubiesen sido creadas por el señor Vargas Pérez, así como tampoco certeza que fueran usadas sin su autorización, ya que, lo únicamente acreditado es que el actor participaba en el mercado para la realización del evento y consecuente de ello, la legitimación para la proposición de estos actos la ostenta Colombia Tri Events S.A.S., más no el actor.

4. El demandante mostró su desacuerdo con esa decisión, por lo que la impugnó a través de los recursos ordinarios de ley³. Sustentó su disenso en que:

4.1. Como el material probatorio agregado con la demanda era demasiado extenso, se remitieron diecinueve correos electrónicos de manera consecutiva, empero, seis de ellos y los cuales contenían sesenta pruebas documentales, presentaron inconvenientes ya que rebotaron y dicho rechazó llegó a la carpeta de correos no deseados del emisor, circunstancia por la cual, no se dieron cuenta de tal falencia de manera inmediata.

Igualmente informó que, las comunicaciones inicialmente radicadas se exportaron con copia a dos direcciones electrónicas pertenecientes a su dominio quienes, si recibieron los mensajes, afirmando por ello, que la cuenta del dominio de la Superintendencia presentó un error en sus plataformas.

Defecto subsanado el 26 de septiembre de 2023, cuando reenviaron nuevamente los legajos pendientes.

Por lo expuesto, consideró que la autoridad de conocimiento no examinó en su totalidad las pruebas que hacen parte de la demanda, insistiendo que está plenamente acreditada la

³ Cuaderno principal carpeta 09 Presentación Recurso de Reposición Apelación Pdf 23418659—0005600002.pdf

vinculación directa del evento IRONMAN 70.3 CARTAGENA con Edwin Arnold Vargas Pérez, pese a la existencia del licenciamiento que permite el uso del evento a nivel global, ya que localmente la única carrera que prevalece y se tiene conocimiento es la organizada por el demandante.

5. En pronunciamiento No. 22652 del 22 de febrero de 2024⁴, el funcionario cognoscente en primer grado, mantuvo su decisión con apego a los mismos argumentos esbozados, adicionando que, del análisis a las probanzas si bien el señor Vargas adelantó las gestiones para el ingreso del evento en Colombia, también lo es que, el mismo de manera propia ya contaba cierto posicionamiento, reiterando que no es claro el apalancamiento de la reputación del petente que es el acto reprochado en la demanda ya que no se censura su participación al inicio de la carrera, reiterando que no está comprobado el uso actual de dicha intervención para su promoción, finiquitando así que lo pretendido es establecer una relación indivisible de su imagen con la del evento IRONMAN 70.3, circunstancia que hasta el momento no es posible colegir a partir de los elementos de convicción obrantes en el plenario.

4

Y concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.

Consideraciones

1. Atendiendo la naturaleza del asunto, debe decirse que en lo relativo a las medidas cautelares en procesos de competencia desleal, prevé el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 que:

“... Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

⁴ Cuaderno principal carpeta 011 -AUTO22652- Resuelve Recurso, Pdf 2024022652AU0000000001.pdf”

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil...

2. A su vez el canon 589 de la Ley 1564 de 2012, contempla las reglas para la solicitud y decreto de cautelares:

“...En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

5

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.

PARÁGRAFO. Las pruebas extraprocesales y las medidas cautelares extraprocesales practicadas ante quien ejerce funciones jurisdiccionales podrán hacerse valer ante cualquier otra autoridad o particular con funciones jurisdiccionales...

2.1. En esa misma línea, memórese la Decisión 486 de 2000, en su postulado 245 señala que: “...*Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios...*”.

Además de fijar los requisitos para el decreto de la misma así:

“...El artículo 247. Una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla.

Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados...”

6

2.2. De la preceptiva que antecede se deduce que la medida cautelar sólo se ordenara cuando confluyan los siguientes supuestos: i) Legitimación para actuar; ii) La existencia del derecho infringido y, iii) La presencia de pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

3. Descendiendo al caso bajo estudio, desde ya se pone de presente que la decisión fustigada resulta fundada, toda vez que no se acreditó la infracción que se pretende menguar con el decreto de la medida.

En efecto, el recurrente insistió en que ésta comprobada que la imagen y canales digitales del señor Pérez Vargas han sido utilizados para promover el evento IRONMAN 70.3 CARTAGENA, en las calendas del 2022 en adelante, empero tal aseveración no aparece demostrada teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1. En el libelo demandatorio se indicó que el demandante realizó las actuaciones pertinentes para traer la franquicia

IROMAN al país, gestiones que en su momento fueron satisfactorias y condujeron a la realización de la carrera **IROMAN CARTAGENA 70.3** entre las calendas del 2016 a 2019 y 2021, teniendo como apoyo la promoción de la imagen del señor Vargas Pérez.

También se anotó que para la realización del evento en el año 2022, ya no fue beneficiario del licenciamiento para la promoción y práctica de la carrera, en tanto la sociedad con la cual se efectuaba la misma Colombia Tri Events S.A.S. no fue favorecida para la misma y entró a ser parte de la actual beneficiaria Colombia Sports.

3.2. De la inspección realizada a los documentos aportados con la demanda, incluidos, valga precisar los que denunció el recurrente fueron arrimados después de la radicación de ésta y que reposan en la carpeta 003 del expediente contentiva de 120 archivos “*PDF*”, instrumentos a los cuales se les dio acuse de recibo y se observa fueron incorporados al plenario, siendo el auto aquí censurado de data posterior, motivo por el cual carece de fundamento alguno el reparo hecho por el recurrente por este aspecto.

3.3. De otra parte, en efecto, hay suficiente material que da cuenta de la participación y promoción de la carrera “*IRONMAN 70.3 CARTAGENA*”, en las calendas de 2016 a 2019 y 2021, situación que no acontece con las realizadas después, pues no hay certeza en este estadio procesal de la utilización de la imagen del actor a partir del 2022 para la publicidad de la misma y a dicha conclusión se llega paralelamente, si se tiene en cuenta que en el escrito demandatorio se indicó que no se eliminaron de las plataformas digitales las colaboraciones hechas en su momento por éste, sin que se hubiese arrimado prueba concluyente del acto reprochado en esta vigencia.

Son estas circunstancias, las que no permiten acoger los reparos hechos por el extremo demandante, pues es diáfano que las publicaciones existentes son de los períodos en los cuales el actor dio su anuencia para las mismas, de donde se tiene que no es a través de las cautelas deprecadas que debe determinarse su exclusión de dichas plataformas.

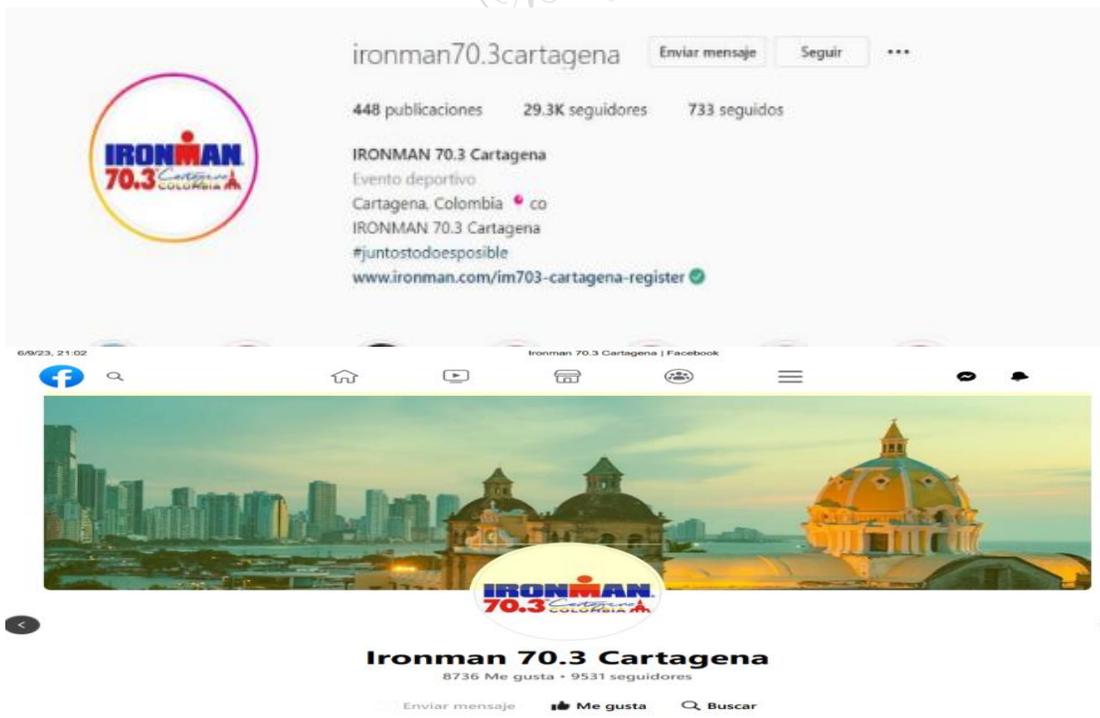
Lo anterior toma más firmeza, si se mira con detenimiento el contrato denominado “*Licencia de evento & servicios de apoyo a la*

carrera⁵ del cual se extrae que en efecto el demandante fungió como licenciatario a partir del 20 de noviembre de 2015, y en el que se señalan las fechas de realización del evento para las calendas 2016, 2017, y 2018.

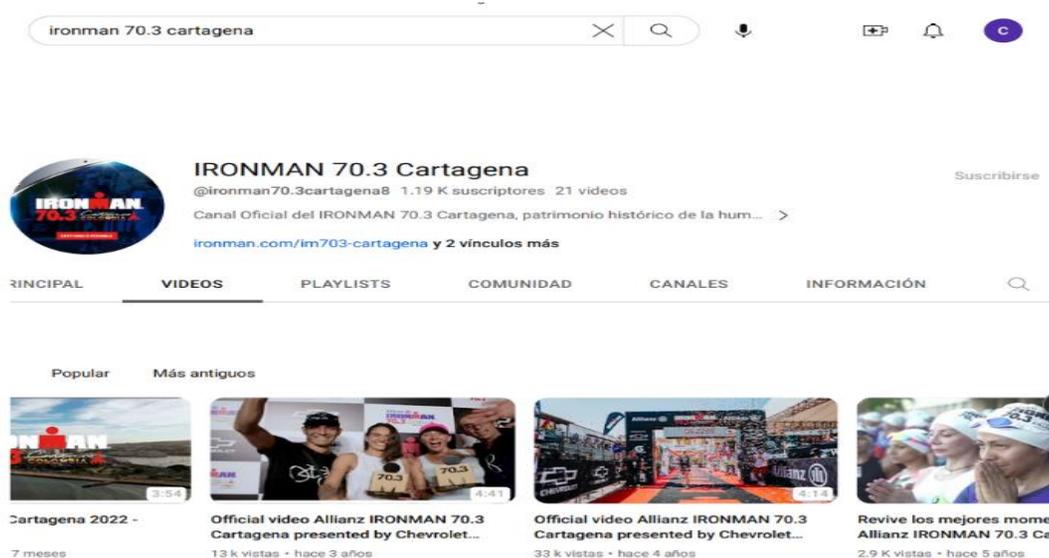
(c). Fechas de la Carrera. Todas las fechas de la Carrera y del Evento están sujetas a la aprobación previa por escrito de IRONMAN. Sujeto a los términos de este Contrato, el LICENCIATARIO hará que la Carrera se lleve a cabo una vez cada año en las siguientes fechas (las “Fechas de la Carrera”):

- (i). Fecha de la carrera de 2016: Diciembre 4 de 2016.
- (ii). Fecha de la carrera de 2017: Diciembre 3 de 2017.
- (iii). Fecha de la carrera de 2018: Diciembre 2 de 2018.

3.4. Ahora, respecto al uso de las cuentas que denuncia el actor han sido manipuladas sin su consentimiento, se concluye que no hay probanza alguna que permita determinar propiedad o dominio de estas en cabeza del señor Edwin Arnold Vargas Pérez, pues, incluso como se observan en las imágenes adjuntas en su inicio no se divisa vínculo alguno de estas con el reclamante, ni ello se encuentra probado.



⁵ Cuaderno principal carpeta 01 “presentación y anexos demanda y cautelar” Pdf23418659--000030005.pdf



4. Así las cosas, la única vinculación que puede establecerse es la participación activa que tuvo en su oportunidad el demandante con los eventos realizados antes al 2022, pero, más allá de eso, no lo relaciona con la actividad que se reputa como apremiante menguar con la cautela solicitada, de donde emana su improcedencia.

5. Por lo explicado, se confirmará la decisión objeto de censura, sin que haya condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto No. 120913 del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se negó una medida cautelar, proferido por la Superintendencia de Sociedades -Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

2. Sin condena en costas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1fd4c7276f0bbf30f7330943c5d4b6bad958c5ce552566cb3d5760950857a**

Documento generado en 17/05/2024 11:49:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Flor Nubia Moreno Cardozo
DEMANDADO	Alejandro Moreno Cardozo y otros
RADICADO	11001 31 03 040 2019 00515 01
PROVIDENCIA	Sentencia No. 28
DECISIÓN	CONFIRMA
DISCUTIDO Y APROBADO	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia anticipada de 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil de Circuito de esta ciudad, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Según el escrito de reforma, Flor Nubia Moreno Cardozo solicitó se declare simulados los contratos de compraventas celebrados sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-74654, plasmados en los siguientes documentos protocolarios:

Número de escritura pública	Vendedor	Comprador	Notaría donde fue celebrado el acto protocolario
8614 de 19 de noviembre de 1984	Orlando Rojas Montealegre	Jaime Arnulfo Moreno Cardozo	Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá



1556 de 30 de septiembre de 1987	Jaime Arnulfo Moreno Cardozo	Alejandro Moreno Cardozo	Notaría Diecisiete del Círculo de Bogotá
15308 de 6 de diciembre de 1990	Alejandro Moreno Cardozo	Fanny Moreno Cardozo	Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá
1887 de 28 de octubre de 2002	Fanny Moreno Cardozo	Gloria Lucía García Franco	Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá

Asimismo, en el instrumento 1023 de 23 de abril de 2015 otorgado en la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá, a través del cual se: *i)* canceló la afectación de vivienda familiar grabada sobre la aludida propiedad; *ii)* realizó la declaración de unión marital y sociedad de hecho entre los señores Alejandro Moreno Cardozo y Gloria Lucía García Franco y; *iii)* disolución y liquidación de la evocada comunidad; así como la adjudicación de los bienes pertenecientes a la misma.

Consecuente, se declaren inexistentes las referidas negociaciones, se ordene la cancelación de los documentos escriturales junto a su registro, *"para que este inmueble quede a nombre de María Cardozo Mosquera, y pueda quedar sujeto a la sucesión respectiva, en la que podrán participar todos los herederos..."*¹.

Fundamento fáctico: Para respaldar dichas súplicas, se adujeron los hechos que a continuación se resumen:

La demandante junto con sus hermanos Mireya Calderón Cardozo, Alejandro, Fanny y Jaime Arnulfo Moreno Cardozo, convinieron comprar una casa para su progenitora María Cardozo Mosquera (q.e.p.d.), por ello, en 1984, adquirieron el inmueble distinguido con la matrícula 50C-74654 de la carrera 84 A No. 71-38 de esta ciudad; sin embargo, *"atendiendo al*

¹ Folios 2 y 3 del archivo "28ReformaDemanda20221128.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de "PrimeraInstancia".



querer de su señora madre” la escritura pública No. 8614 del 19 de noviembre de la evocada anualidad, fue suscrita como promitente comprador, por el último de los citados. Además, el precio acordado en dicha negociación (\$650.000), fue cancelado con ahorros de todos.

Refirió que, por *“inconvenientes de interrelación personal del núcleo familiar”*, decidieron transferir la propiedad de la memorada vivienda a Alejandro Moreno Cardozo, voluntad que fue elevada a documento escriturario 1556 de 30 de septiembre de 1987.

Sostuvo que por *“conveniencia de la familia y para conservar el bien inmueble”*, para evitar el embargo de la morada, se dispuso ceder el derecho real de dominio a favor de Fanny Moreno Cardozo, mediante acto protocolario 15308 de 6 de diciembre de 1990; empero, por *“presiones injustas”*, la citada trasladó a Gloria Lucía García Franco, la comentada propiedad, negocio elevado a escritura pública 1887 de 28 de octubre de 2002.

Posterior, a través del legajo 1023 de 23 de abril de 2015, otorgado por la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá, se levantó la afectación de vivienda familiar grabada sobre la edificación objeto de las negociaciones aquí cuestionadas; a su vez, se declaró la existencia de la unión marital y sociedad de hecho entre los señores Alejandro Moreno Cardozo y Gloria Lucía García Franco, desde el 30 de noviembre de 1989 hasta el 18 de julio de 2004; así como su respectiva disolución y liquidación de la evocada comunidad y consecuente adjudicación de la propiedad del terreno de F.M.I. 50C-74654, al señor Moreno Cardozo.

Aseguró que, sólo existió el pago en la primera negociación, pues en las demás, el precio acordado nunca fue sufragado.

También, en la visita de 2 de junio de 2015 que realizó la Comisaría Décima de Familia de Engativá de esta ciudad, al apartamento 301,



interior 1, de la carrera 103 B No. 82-48 de la capital, la acusada Fanny Moreno Cardozo aceptó los anteriores hechos narrados².

Actuación procesal: Mediante proveído de 12 de agosto de 2019³, se admitió el asunto, ordenó la notificación de los demandados así como correrles el traslado de ley y requirió al extremo actor prestar caución judicial, previo a decretar la medida cautelar solicitada.

Alejandro, Fanny y Jaime Arnulfo Moreno Cardozo, fueron intimados de forma personal⁴, quienes por conducto de vocero judicial, dentro de la oportunidad procesal, manifestaron oponerse a las pretensiones de la demandante y formularon las exceptivas de *"inepta la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones según el artículo 100 del Código General del Proceso, no se encuentra legitimada para perseguir la declaratoria de simulación de los contratos de compraventa..."* y *"no hay nexo causal entre la demandante y los hechos de modo, tiempo y lugar respecto de la demanda de simulación..."*⁵.

En sustento de esos medios de defensa, expusieron en lo medular que, las negociaciones atacadas de simulación fueron celebradas de buena fe; aunado, para impetrar la presente acción, es necesario que el peticionario sea titular de un derecho cierto y actual; por ende, a la demandante no le asiste interés para demandar, toda vez que no participó en los actos jurídicos reprochados.

Orlando Rojas Montealegre fue representado mediante curadora *ad litem*, auxiliar que se pronunció frente a cada hecho, mostró resistencia a los pedimentos de la convocante y enarboló las excepciones perentorias que denominó *"falta de legitimación por pasiva"*; *"prescripción de la acción de simulación"* y la *"genérica o innominada"*⁶.

² Folios 2 a 4, *ibidem*.

³ Folio 116 del archivo "01Cuadernoprincipal.pdf".

⁴ Folio 148, *ibidem*.

⁵ Folios 170 a 173, *ibidem*.

⁶ Archivo "22ContestacionDemandaCurador220808.pdf".



Para ello argumentó que, su representado en calidad de vendedor en el convenio estipulado en la escritura pública No. 8614 de 19 de noviembre de 1984, actuó con la convicción de enajenar la propiedad y por ello el acto es válido, ya que la causa y el objeto son lícitos.

De otro lado, se superó el término previsto en el artículo 2356 del Código Civil, toda vez que el último documento escriturario denunciado como fingido, data de 28 de octubre de 2002, luego, cuando se radicó la demanda, 19 de julio de 2019, se descolló ampliamente el plazo de los 10 años que dispone la norma en cita.

Gloria Lucía García Franco se notificó de forma personal el 25 de noviembre de 2019⁷ y guardó silencio, tal como se advirtió en auto de 6 de marzo de 2020⁸.

Sentencia de primera instancia: En audiencia de 27 de noviembre de la pasada anualidad, la juzgadora de conocimiento profirió fallo anticipado, para desestimar las pretensiones de la demanda por encontrar probados los medios defensivos de *“prescripción de la acción de simulación”* y *“falta de legitimación por pasiva”*, formulados por el convocado Orlando Rojas Montealegre, consecuente, terminó el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costar a la parte actora⁹.

Como fundamentos de esa decisión explicó la figura de la institución extintiva, así como el punto de partida para contabilizar el término legal -10 años-, determinando que, el mismo sería a partir del momento en que se celebró cada acto jurídico, toda vez que los extremos en contienda en sus interrogatorios de parte afirmaron tener conocimiento de los mismos, luego es desde tal lapso que se debe contar y no desde cuando

⁷ Folio 137 del archivo “01Cuadernoprincipal.pdf”.

⁸ Folio 175, *ibidem*.

⁹ Archivo “38VideoAudienciaParteIISentencia20231127.mp4”, *ibidem*.



ocurrió la muerte de su madre María Cardozo Mosquera (q.e.p.d.) -28 de febrero de 2017-.

De modo que, cuando se presentó la acción -12 de agosto de 2019-, se había superado dicho plazo respecto de las escrituras públicas números 8614 de 19 de noviembre de 1984, 1556 de 30 de septiembre de 1987, 15308 de 6 de diciembre de 1990 y 1887 de 28 de octubre de 2002.

Consideró que la difunta al no haber participado en el acto 1023 de 23 de abril de 2015, claro era que la gestora no estuviera legitimada por activa para impetrar la presente demanda de simulación respecto de ese negocio, comoquiera que no le asiste vocación hereditaria dentro de la declaración de existencia de unión marital y sociedad de hecho entre Alejandro Moreno Cardozo y Gloria Lucía García Franco; así como, en su respectiva disolución y liquidación de la evocada comunidad; aunado, los instrumentos protocolarios gozan de fuerza probatoria, sin que la misma hubiese sido derribada en el presente caso.

En adición, para que salieran airosa las aspiraciones de la demanda se requería acreditar el concierto para defraudar a terceros, exigencia que no cumplió la activante; además, la afirmación que realizó la demandada Fanny Moreno Cardozo ante la Comisaria de Familia, resulta ser insuficiente para demostrar la alegada conspiración; máxime, cuando se originó en un asunto diferente al aquí controvertido.

Apelación: la actora por intermedio de su mandatario judicial reprochó la aludida decisión, en su oportunidad indicó los reparos concretos¹⁰ y posterior, sustentó la alzada¹¹, en los siguientes términos:

Argumentó que no operó la prescripción alegada por su contraparte, toda vez que su término debía comenzar a contarse desde el momento en que aparece su interés jurídico, es decir, a partir del año 2015, cuando le

¹⁰ Minuto 30:27 del archivo "38VideoAudienciaParteIISentencia20231127.mp4", *ibidem*.

¹¹ Archivo "06SustentaApelacion.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".



reclamó al convocado Alejandro Moreno Cardozo "*por su derecho*" y éste se lo negó (sentencia SC21801-2017).

Asimismo, refirió en sus reparos que estaba acreditada la legitimación por pasiva, comoquiera que la acción se impetró contra todos los extremos negociantes de los actos denunciados como simulados.

Insistió que la documental emitida por la Comisaría de Familia es "*contundente*", toda vez que la acusada Fanny Moreno Cardozo en aquella oportunidad afirmó que la vivienda ubicada en la carrera 84 A No. 71-38 de esta ciudad, distinguida con la matrícula 50C-74654, era de propiedad de su progenitora María Cardozo Mosquera (q.e.p.d.); aunado, la información contenida en el referido legajo es prueba suficiente por provenir de una entidad pública.

Además, la citada en su declaración sostuvo que fue entre todos los hijos que decidieron comprarle la casa a su madre, incluida la promotora, quien para aquella época trabajaba y suministró dineros para tal fin; luego, "*esa casa era de la señora que falleció y debía quedar sujeta a una posterior sucesión*". Asimismo, la declarante aseveró que nunca existió el "*supuesto embargo*" sobre la comentada heredad.

Pronunciamiento a los remedios verticales: El extremo convocado no replicó la alzada de la accionante.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala determinar si, tal cual como lo alegó la demandante, los medios de convicción recaudados, demuestran su legitimación en la causa por activa para solicitar la simulación de los negocios jurídicos aquí cuestionados y, en caso de demostrarse ese presupuesto procesal, verificar si se configuró o no, la institución de prescripción extintiva.



III. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibidem*.

2. Así las cosas, con miras a desatar la censura objeto de estudio en esta instancia, debe memorarse que la legitimación en la causa corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial y al momento de proferir la sentencia que dirima el debate.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

"(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)"¹².

Por ello, como la institución jurídica en comento es una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante¹³. Así lo explicó la Alta Corporación:

"[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia

¹² Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

¹³ Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281



*desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo*¹⁴.

2.1. En tratándose de la acción de simulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, ha señalado;

*"(...) como la acción de simulación es de linaje patrimonial, es transmisible y, por ende, los herederos del simulante tienen el suficiente interés jurídico para atacar de simulados los actos celebrados por el causante, ya sean herederos forzosos, ora sean herederos simplemente legales (...) Precisamente la jurisprudencia, para precisar y aclarar criterios que no aparecían con la suficiente nitidez, afirmó en sentencia de 19 de diciembre de 1962 que los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoar la acción de simulación, porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. "Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ellas tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera. Si bien, con respecto a la simulación, tal interés puede responder a dos situaciones distintas: la del heredero forzoso, a quien el acto simulado ha inferido daño directo por sustracción de bienes llamados a participar en la integración de la correspondiente asignación (legítima, rigoroso o efectiva, mejoras, porción conyugal o alimentos), y la del heredero llamado por la Ley, pero no de manera imperativa o instituido por testamento, cuya vocación no se origina, por tanto, en el sistema legal que limita la libertad de testar... Pero este distinguo no toca sino con la facultad de probar la simulación que tiene el heredero: si forzoso, con libertad de medio; si legal o testamentario, no podrá hacerlo sino en la medida en que podría probar el cujus" (...) Empero, conviene aclarar que la posición con que actuara el heredero revestía especial interés en el derecho probatorio derogado, pues hoy ha perdido interés esa distinción, comoquiera que hay libertad probatoria en la demostración de la simulación"*¹⁵.

En pronunciamiento reciente, la Alta Corporación precisó:

*"En efecto ha sostenido la Corte: "todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción... Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio" (G. J. CXIX, pág. 149)"*¹⁶.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139, reiterada en sentencia SC328-2023.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de mayo de 1987, GJ T 188, pág. 228, reiterada en sentencia de 29 de agosto de 2016, radicado 2001-00443-01 y SC2110-2019.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC231-2023.



2.2. Bajo tal cariz, memórese que la acción de prevalencia tiene como finalidad descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo sobresalir sobre el aparente u ostensible; por ello, *“es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable (...)”*¹⁷.

2.3. Frente a ese aspecto, es importante memorar que se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia nacional que los terceros ajenos a los contratos celebrados, de forma extraordinaria se encuentran legitimados para ejercer la acción, cuando acrediten interés para obrar, lo cual se traduce en que el acto simulado les provoque una afectación seria, subjetiva, concreta y actual, como acontece con el acreedor, cuando la transferencia de los bienes no permita la satisfacción de su crédito.

Así lo ha explicado la Corte;

“Ahora bien, la interdependencia entre el interés para obrar y la legitimación extraordinaria de los terceros para reclamar la declaratoria de simulación de un contrato, ha sido admitida, en forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte, constituyéndose en precedente inalterado hasta la fecha. Así puede advertirse en la reciente sentencia CSJ SC 16669-2016, 18 nov. (ya citada), donde al examinar una problemática similar a la que ahora plantean las casacionistas, se aseveró:

*“En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a todo aquel que tenga interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible”, precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- “puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...” (CSJ SC, 27 de Jul. 2000, Rad.6238)”*¹⁸.

Es decir, la legitimación para promover esta clase de acción no recae solamente en los contratantes ficticios, sino también en los herederos de aquellos, cónyuge o acreedores, en otras palabras, en los terceros cuando el acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y real.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, G.J., t. LXXIX, página 526.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3598-2020.



2.4. En el caso de los sucesores, pueden optar actuar *iure proprio* o *iure hereditatis*, el primero, se refiere a la acción personal o propia por cuanto impugnan el negocio simulado porque va en menoscabo de su legítima y el segundo, promueve la causa que tenía el fallecido y como heredero de este; tesis reseñada por el órgano cumbre de la jurisdicción ordinaria, así:

"De ese elenco de pronunciamientos se saca en claro que, incluso, en los tiempos que corren, el heredero está habilitado para demandar los actos aparentes del causante, en dos estadios distintos: de una parte, asumiendo la posición del de cuius, caso en el cual ejerce la acción que éste tenía para la defensa de sus personales derechos –iure hereditario–; o con la intención de velar por su interés propio, como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima, sin que, en uno u otro caso, exista restricción en los medios que puede emplear el interesado para acreditar la simulación, pues los límites de antes, desaparecieron con el Código de Procedimiento Civil"¹⁹. (Subrayado propio).

En sentido similar, en sentencia SC1971-2021, la evocada Corporación reseñó que en tratándose del sucesor que actúa a nombre propio *"no es la mendacidad del contrato simulado lo que les confiere derecho a reclamar la prevalencia de la verdadera voluntad de los contratantes, sino el menoscabo que el pacto aparente les irroga, aunque este se materialice mucho tiempo después de celebrado el contrato simulado"*.

2.5. A su vez, como puede verse, la legitimación por activa de los herederos para demandar la simulación de los actos jurídicos, está estrechamente atada a la demostración de un interés actual en que prevalezca el negocio fingido sobre el aparente declarado por las partes, toda vez que es *"necesario que en realidad sea titular de un derecho cuyo ejercicio se halla suspendido, impedido o perturbado por el acto o contrato cuestionado y que su preservación le cause un perjuicio real y vigente, específicamente, por el detrimento de su legítima rigurosa en la sucesión de aquel"*²⁰.

En concordancia con los precedentes en cita, la Corte Suprema de Justicia asentó;

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC1589-2020.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC231-2023.



*"La acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. **Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor.** Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia"²¹.*

3. Aplicadas al caso examinado las premisas jurídicas que anteceden, se constata que la señora Flor Nubia Moreno Cardozo, solicitó la simulación de los negocios contenidos en las escrituras públicas números 8614 de 19 de noviembre de 1984, 1556 de 30 de septiembre de 1987, 15308 de 6 de diciembre de 1990, 1887 de 28 de octubre de 2002 y 1023 de 23 de abril de 2015, todos celebrados respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-74654.

Consecuente, pidió se declaren inexistentes las referidas negociaciones, se ordene la cancelación de los documentos escriturales junto a su registro, "para que este inmueble quede a nombre de María Cardozo Mosquera, y pueda quedar sujeto a la sucesión respectiva, en la que podrán participar todos los herederos..."²².

3.1. Asimismo, narró que entre todos los hermanos pactaron de forma verbal "comprarle una casa.... a su señora madre María Cardozo Mosquera (q.e.p.d.)" -hecho No. 1-, fin que se concretó en el año 1984; sin embargo, el correspondiente acto protocolario se realizó a favor del convocado Jaime Arnulfo Moreno Cardozo "atendiendo el querer de su señora madre"-relato No. 3-. Pero, "siempre todo se hacia abajo (sic) la dirección de la dueña del bien señora María Cardozo Mosquera (q.e.p.d.), quien disponía y desidia la forma en que se ejecutaba la conservación y el buen mantenimiento del bien, ya que como se dijo antes le compraron el inmueble a ella y era la propietaria (...)" -fundamento fáctico No. 5-.

3.2. Igualmente, en el dicho décimo primero se relató "[d]e todos los actos escriturales de venta por los que ha pasado el bien, ninguno de los

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC21801-2017.

²² Folios 2 y 3 del archivo "28ReformaDemanda20221128.pdf" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" de "PrimeraInstancia".



aparentes compradores canceló dinero para requerir el inmueble y siempre bajo el reconocimiento de todos los hermanos se realizaron muchos actos en protección de su señora madre, para que fuera la poseedora y dueña material del mismo (...)”²³.

3.3. De otro lado, la promotora en su declaración de parte, cuando se le cuestionó *“La casa que le compraron al señor Orlando Rojas que usted menciona, era el acuerdo con sus hermanos para su mamá. CONTESTÓ: si se compró para mi mamá, mi mamá estaba feliz, era para ella la casa, por eso todos nos pusimos de acuerdo (...)”²⁴; asimismo, al indagársele si la disposición de su progenitora fue que la morada quedara a nombre de todos sus hijos, refirió: *ella nunca pensó en eso, ni jamás pensó que llegara el momento ... ella siempre esta es mi casa y, Alejandro y todos decían, mami esa es su casa. Ella nunca dijo tiene que dejar o voy a dejar herencia porque mis hijos o que hagan esto... simplemente ella decía es mi casa, siempre le dijeron que era la casa de ella...*”²⁵.*

3.4. Es más, en la sustentación del remedio de alzada, el vocero judicial de la querellante insistió en el tema de la compra del predio ubicado en la carrera 84 A No. 71-38 de esta ciudad, distinguido con la matrícula 50C-74654, advirtiendo que dicha adquisición de dominio se realizó a favor de la progenitora de la convocante y por ello, *“esa casa era de la señora que falleció [María Cardozo Mosquera q.e.p.d.] y debía quedar sujeto (sic) a una posterior sucesión”²⁶.*

4. Así las cosas, al interpretar la demanda de cara a los pedimentos de la promotora (numeral 5º, artículo 42 del C.G.P.), es categórico afirmar que Flor Nubia Moreno Cardozo actúa en calidad de heredera de María Cardozo Mosquera (q.e.p.d.), por cuanto estima que los negocios fingidos tienen el alcance de menoscabar sus derechos herenciales, es decir, la gestora invoca la acción de simulación *iure proprio*, toda vez que se cimentó en su

²³ Folios 2 a 4 del archivo “28ReformaDemanda20221128.pdf”.

²⁴ Minuto 26:33 del archivo “37VideoAudienciaParteI20231127.mp4”.

²⁵ Minuto 34:14 del archivo “37VideoAudienciaParteI20231127.mp4”.

²⁶ Archivo “06SustentaApelacion.pdf” de la carpeta “CuadernoTribunal”.



calidad de legataria, procurando la defensa de su legítima rigurosa como sucesora universal y abintestato de la causante, con el fin de que el inmueble de matrícula 50C-74654 pudiese pertenecer a su ascendente, a efectos de que le fuera adjudicado en la respectiva sucesión.

4.1. Es claro, entonces, que la demandante no tiene legitimación en la causa por activa y de paso interés real y actual para incoar la presente acción de prevalencia de las compraventas protocolizadas en las escrituras públicas números 8614 de 19 de noviembre de 1984, 1556 de 30 de septiembre de 1987, 15308 de 6 de diciembre de 1990, 1887 de 28 de octubre de 2002 y 1023 de 23 de abril de 2015, por cuanto que en ninguno de los memorados contratos intervino su causante María Cardozo Mosquera (q.e.p.d.), por lo que al no estarse atacando negocios simulados celebrados por esta, no existiría menoscabo en sus intereses herenciales ni mucho menos le beneficia en modo alguno.

4.2. Incluso, en el hipotético caso de declararse la simulación de los comentados negocios, el predio regresaría al patrimonio del acusado Orlando Rojas Montealegre, quien recuperaría la titularidad del derecho de dominio sobre el mismo, pero no al de la señora Cardozo Mosquera (q.e.p.d.), en tanto el inmueble nunca fue de su propiedad.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en un asunto de similares contornos, precisó:

*"Conviene memorar que, en términos generales, la legitimación en la causa por activa se predica de quien legalmente está facultado para perseguir que en el escenario judicial se le reconozca su derecho y, particularmente, a tono con lo analizado en segmentos anteriores de este proveído, según se reseñó entre otras en SC 27 jul. 2000, en esta tipología de acciones la legitimación radica en «todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, (...) **Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio**”» (Negrilla intencional).*



Como puede verse, la legitimación por activa de los herederos para demandar la simulación de los actos que en vida celebró su causante, está estrechamente atada a la demostración de un interés actual en que prevalezca el acto oculto sobre el aparente declarado por las partes, para lo cual es necesario que en realidad sea titular de un derecho cuyo ejercicio se halla suspendido, impedido o perturbado por el acto o contrato cuestionado y que su preservación le cause un perjuicio real y vigente, específicamente, por el detrimento de su legítima rigurosa en la sucesión de aquel.

En el caso examinado, resulta evidente que la acreditación del interés jurídico de los actores para demandar la simulación absoluta de la compraventa protocolizada en la Escritura 1882 de 2007, estaba inexorablemente ligado a la prosperidad de la declaratoria de simulación del contrato precedente, es decir, del incorporado en la Escritura 102 de 2005.

Ciertamente, **aunque la muerte de la vendedora María Socorro Boada habilitó a sus herederos para controvertir la compraventa celebrada con su hijo Jesús Yáñez Boada; no puede soslayarse que al haber prosperado la excepción de prescripción extintiva de la acción que propendía por el decaimiento de los efectos de esa negociación, dicha situación repercute en la ausencia de demostración de un interés jurídico real y actual en cabeza de los demandantes para pretender que se declare simulado el segundo contrato. Ello, por cuanto si en ese último contrato no intervino su causante, ningún efecto a favor de sus intereses herenciales podría derivarse de las súplicas aducidas en la acción de prevalencia, de ahí que lo que se resuelva al respecto no les afecta ni beneficia en modo alguno.**

Es más, **de llegarse a confirmar la declaratoria de simulación de la segunda compraventa, el predio regresaría al patrimonio de Jesús Yáñez Boada, quien recuperaría la titularidad del derecho de dominio sobre el mismo, pero no al de María Socorro Boada de Yáñez, que al fin de cuentas era el objetivo primordial y lo que legitimaba a los promotores para demandar la simulación de ese negocio.**

En resumen, **al verse frustrada la pretensión simulatoria del primer negocio, por configurarse la prescripción extintiva de la acción, el interés jurídico de los demandantes con relación a la suerte del segundo ha desaparecido, lo que impone que, frente a este, se declare la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes alegada como excepción de mérito por los convocados**²⁷. (Negrilla de la Sala).

5. Así las cosas, ante la ausencia del presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa, necesario para el válido desarrollo del proceso, siendo carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC231-2023.



del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de sus pretensiones, su falta de demostración conduce, inexorablemente, a la desestimación de las pretensiones elevadas y de contera, la Sala se abstendrá de entrar a estudiar de fondo la alzada formulada por la demandante, en tanto resulta inane analizar si operó o no el fenómeno de la prescripción liberatoria y por así preverlo el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

6. Basten las precedentes apreciaciones para refrendar el fallo cuestionado, no por las razones expuestas por la juzgadora de instancia, sino por las aquí enseñadas, declarando el fracaso de la alzada, con la consiguiente condena en costas a cargo de la opugnante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 *ibidem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil de Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar a la apelante al pago de las costas causadas en esta instancia.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$1´300.000,00. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen, previas las anotaciones de rigor.



NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858247ba0e11fa19c752bdbc9135b9801210938391521ba8d381cac72404679e**

Documento generado en 17/05/2024 11:00:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luis Carlos Calderón Merchán cesionario de Reserva de Río Claro S.A.S. en Liquidación
DEMANDADO	Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S.
RADICADO	11001 31 03 051 2022 00332 01
PROVIDENCIA	Sentencia No. 27
DECISIÓN	CONFIRMA
DISCUTIDO Y APROBADO	Dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil de Circuito de esta ciudad, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Reserva de Río Claro S.A.S., por conducto de mandatario judicial, pidió se declare que entre ella y la empresa Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S. existió el contrato de compraventa de bien inmueble, suscrito el 9 de diciembre de 2016, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula 370-586396. A su turno, que la pasiva incumplió el evocado convenio.

Consecuencialmente, solicitó condenar a la demandada al pago del saldo del precio acordado, esto es, la suma de \$21.278.000, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el mismo día en que se celebró el memorado pacto hasta el momento que



se cumpla con dicha obligación. Igualmente, se condene en costas procesales a la convocada¹.

Causa petendi: Sustentó sus pretensiones en la situación fáctica que se compendia como sigue:

Adujo que el 1 de abril de 2015, suscribió con las señoras Martha Lucía Urrea Murillo y Adriana Gómez Mosquera, promitentes compradoras, una promesa de compraventa respecto del inmueble denominado "Lote 19", distinguido con la matrícula 370-586396, acordándose como precio de la compra, un valor de \$140.910.000, rubro que sería cancelado *"periódicamente, hasta completar el precio para el día de celebración del contrato de compraventa, que sería el 14 de julio de 2015"*.

Anotó que la primera de las citadas compradoras, como representante legal de Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S., y en atención a los compromisos adquiridos dentro del aludido convenio, realizó un pago de \$119.632.000, así: (i) \$10.273.000 el 16 de mayo; (ii) \$20.000.000 el 10 de junio; (iii) \$12.000.000 el 11 de julio; (iv) 30.000.000, el día 16 siguiente; (v) \$20.000.000 el 31 de ese mismo mes; \$17.359.000 el 12 de agosto, todos hechos en el año 2015 y; \$10.000.000 el 13 de diciembre de 2016. Sin embargo, por un error contable, mediante la factura CH-497467 de 1 de enero de la primera anualidad, reintegró a la acusada, un monto de \$6.551.300.

Manifestó que, al tener la presunción de la cancelación total del precio estipulado, el 9 de diciembre de 2016, las partes negociantes suscribieron la escritura pública número 3326, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Cali.

Aseguró que una vez se evidenció el yerro, mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2017, solicitó a la querellada los respectivos soportes de pago por concepto de la compra del lote, empero, la respuesta que

¹ Folios 9 y 10 del archivo "05Subsanacion.pdf" de la carpeta "02Juzgado51Ccto" de "PrimeraInstancia".



recibió fue la devolución del rubro entregado a través del evocado instrumento, más no los documentos exorados, razón por la cual insistió mediante comunicados del 10 y 17 de mayo de 2017.

Aludió que el 9 de noviembre de 2018, el revisor fiscal de la sociedad demandante, presentó informe contable, donde se estableció que el último pago hecho por la convocada fue el 13 de diciembre de 2016, estando un saldo pendiente de \$21.278.000, el cual no ha sido sufragado en la actualidad².

Actuación procesal: Mediante proveído de 17 de noviembre de 2022³, se admitió a trámite el asunto, ordenó correr el traslado de ley, así como la notificación de la demandada, quien se opuso oportunamente a las pretensiones. Propuso las defensas de “cobro de lo no debido”, “pago”, “principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, “prescripción” y “la genérica”⁴.

Asimismo, en la vista pública de 3 de agosto postrero, el *a quo* aceptó la cesión de los derechos litigiosos que realizó la demandante a favor de Carlos Calderón Merchán⁵.

Sentencia impugnada: En audiencia de 17 de noviembre de la pasada anualidad, el *iudex* declaró probada la última excepción perentoria en comento y consecuente, negó las aspiraciones de la convocante, ordenó el archivo de la actuación y condenó en costas al promotor⁶.

En síntesis, explicó que la parte activante esta legitimada para promover el presente litigio, toda vez que cumplió con sus obligaciones pactadas, esto es, la suscripción del correspondiente documento escriturario y la entrega del inmueble prometido en venta.

² Folios 7 a 10 del archivo “05Subsanacion.pdf”, *ibidem*.

³ Archivo “06Auto17112022.pdf”, *ibidem*.

⁴ Archivo “09ContestaciónDemanda.pdf”.

⁵ Archivo “17ActaAudienciaInicial.pdf”.

⁶ Archivo “00075VideoAudienciaArt373Cgp.mp4” de la carpeta “CuadernoNo.1TomoII”.



Frente al otro extremo negocial, Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S., arguyó que su deber era cancelar el valor acordado (\$140.910.000), compromiso que según lo alegado por la demandante fue deshonrado por la contraparte, comoquiera que tiene un impago de \$21.278.000; luego, le correspondía a la activante la carga probatoria tendiente a demostrar dicha alegación, toda vez que el problema jurídico giraba en torno de ello. Además, conforme a los principios generales del derecho, nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Seguidamente, indicó que la empresa Reserva de Río Claro S.A.S. inobservó la carga prevista en el artículo 167 del C.G.P., que le asistía para el buen éxito de sus pedimentos, comoquiera que no acreditó que la convocada le hubiese inducido en el error relacionado con el pago del precio pactado en el aludido contrato, por el contrario, la misma activante en los hechos narrados en el libelo introductor, aceptó que la pifia fue por parte de su contabilidad, tal como así lo ratificaron los declarantes y el propio cesionario en su interrogatorio de parte.

Además, de la prueba documental recaudada, no afloraba la ausencia de los dineros faltantes, por cuanto que los extractos bancarios, a pesar de destacar una serie de transferencias, resultan ser insuficientes para tal fin, toda vez que se desconoce el origen de los mismos, su destinación y los comprobantes de recaudo; misma situación se observaba frente a los soportes contables de egreso.

A renglón seguido, acotó que no se aportó los libros contables que dieran cuenta las compensaciones hechas por cada uno de los lotes en venta, incluido el negociado entre los extremos de la lid; máxime, cuando la promotora es especializada en el sector de construcción, debió actuar con diligencia como un buen hombre de negocios.

Anotó que si bien el representante legal de la convocada no asistió a la diligencia inicial, conducta que le acarrea un sanción procesal, no menos es que dicha consecuencia resulta ser insuficiente para arribar a una



conclusión diferente, ni mucho menos para restar valor probatorio a los demás elementos de convicción debidamente recaudados.

Apelación: El demandante inconforme con la aludida decisión, formuló recurso de apelación, como reparos concretos⁷ manifestó que no trató de sacar provecho de su error, toda vez que la finalidad de la presente acción fue enmendar el yerro más no abusar del derecho. Agregó además, la presunta omisión de la prueba documental, así como la condena en costas.

Posterior, en el escrito de ampliación, refirió que el extremo pasivo no acreditó la retribución acordada, comoquiera que no allegó elemento suasorio que permitiera tener por satisfecho el compromiso del precio. A parte, controvirtió la ausencia de la sanción procesal y pecuniaria previstas en el numeral 4 del canon 472 del estatuto procesal, en su sentir, se debió tener por cierto los hechos susceptibles de confesión por parte de la demandada, en especial, el incumplimiento del pago, así como la imposición de la multa consagrada en la norma en cita⁸.

En el trámite de sustentación de la alzada el opugnante resultó silente; empero, por auto de 16 de febrero pasado⁹, se tuvo por cumplida dicha carga procesal en atención a que con los anteriores argumentos aducidos ante el *a quo* explicó las razones de su inconformidad, excepto el del correctivo monetario toda vez que el mismo simplemente fue enunciado sin ampliar las alegaciones al respecto.

Pronunciamiento al remedio vertical: No se presentó réplica por el extremo pasivo.

⁷ Minuto 13:04 del archivo "00075VideoAudienciaArt373Cgp.mp4".

⁸ Archivo "26ReparoSentencia.pdf".

⁹ Archivo "08AutoCorreTraslado.pdf" de la carpeta "CuadernoTribunal".



II. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, de conformidad con los reparos esbozados por el apelante, corresponde a este Tribunal determinar si le correspondía a la demandada la carga de la prueba de demostrar el pago del negocio elevado a escritura pública 3326 de 9 de diciembre de 2016, cuando en ese convenio las partes manifestaron haberse hecho la retribución de la suma de \$ 140.910.000.

III. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibidem*.

2. En el asunto a desatar por la Sala, se encuentra que el *a quo* negó las pretensiones al avalar el medio exceptivo de "*principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", tras considerar que fue la propia demandante quien incurrió en el yerro respecto al pago del precio acordado en el negocio jurídico aquí cuestionado, máxime, cuando no se demostró que la contratante convocada hubiese descatado los compromisos adquiridos.

3. Bajo ese norte, por sabido se tiene que el negocio jurídico es un acto de la autonomía de la voluntad privada encaminado a producir efectos¹⁰ determinados por quienes lo expresan, y que el ordenamiento positivo protege dada su relevancia.

Siguiendo ese hilo conductor, son elementos primordiales del referido instituto, la manifestación de voluntad, el objeto y las formalidades cuando estas son requeridas *ad solemnitatem*, junto con los de cada acto

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 4 de mayo de 1968, reiterado en SC172-2020.



en particular con estirpe de componentes, igualmente esenciales (*essentialia negotii*), pues de ellos depende su formación específica, toda vez que ante su ausencia no existiría el convenio o se convertiría en otro diferente.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante la compraventa entendida como un contrato en donde una de las partes se obliga a “*dar una cosa y la otra a pagarla con dinero*” (artículos 1849 del Código Civil y 905 del Estatuto Mercantil).

De esa forma, resultan esenciales en dicho pacto, la existencia o especificación de la cosa vendida, dependiendo de ello la obligación a cargo del vendedor de realizar su entrega o tradición (arts. 1869, 1870, C.C. y 911, C. de Co.), junto a su obligación de salir al saneamiento en los casos de ley; y la determinación del precio (arts. 1864, C.C. y 920, C. de Co.), génesis de la obligación a cargo del comprador. Sin la presencia de cualquiera de dichos elementos no produce efecto alguno, ni habrá venta (art. 1857, C.C.).

Asimismo, en materia de interpretación de contratos en general, el artículo 1618 del Código Civil, señala que “*conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*”; premisa respecto de la cual la jurisprudencia nacional, desde vieja data ha indicado “[e]s principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica”¹¹.

Si bien, el Código Civil consagra varias reglas auxiliares de interpretación de los convenios -cánones 1619 a 1624 *ejúsdem*, memórese que en “*el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de noviembre de 1906, G.J. XVIII, pág. 70.



de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él¹².

4. Acorde con los anteriores derroteros, corresponde examinar el contenido obligacional de la promesa de compraventa celebrada entre las partes el 1 de abril de 2015, así como el contrato definitivo, esto es, la escritura pública No. 3326 de 9 de diciembre de 2016, con el propósito de establecer si es viable acceder a las pretensiones de la demandante encaminadas al cumplimiento del pago del precio por parte de la convocada:

4.1. En el aludido acuerdo preparatorio, en calidad de promitente vendedor, Reserva de Río Claro S.A.S., se comprometió a transferir a título de compraventa el lote No. 19, que hace parte de la parcelación "Sol de Río Claro", distinguido con matrícula 370-586396, a las promitentes compradoras Adriana Gómez Mosquera y Martha Lucía Urrera Murillo - cláusula segunda-¹³.

4.2. Como precio pactaron la suma de \$140.910.000, de los cuales \$10.000.000 fueron entregados el 30 de marzo de 2015, mediante consignación a la cuenta corriente terminada en *3155; \$32.273.000, cancelados por transferencia al mismo producto financiero el 14 de abril siguiente, \$49.318.500 girados el 12 de junio de esa anualidad y, el saldo restante por una suma igual a la última, se entregarían al protocolizarse el convenio prometido -estipulación sexta-.

4.3. Para el perfeccionamiento del pacto, se acordó suscribir la correspondiente escritura el 14 de julio de ese año, a las 3.00 P.M., en la Notaría Once del Círculo de Cali -disposición novena-; día en que se realizaría la entrega material del fundo a las promitentes compradoras - condición décima-, momento en que, además, la vendedora debía cumplir

¹² Corte Suprema de Justicia, G.J. Tomo CLXXVI. 2415, Páginas 249 a 257.

¹³ Folios 1 a 8 del archivo "003Contrato.pdf" de la carpeta "03 Cuaderno Principal" de "01JuzgadoMunicipal" de la "PrimeraInstancia".



con los requisitos previstos en el clausulado undécimo, esto es, alumbrado público, encerramiento perimetral del Condominio, portería, vigilancia, zonas comunes, medidores de agua y contadores de energía.

4.4. Por medio del documento público número 3326 de 9 de diciembre de 2016¹⁴, otorgada en la evocada notaría, se perfeccionó la comentada compraventa; empero, se anotó como compradora a la sociedad Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S. Igualmente se consignó que el precio acordado (\$140.910.000), fue cancelado en su totalidad y *“que los vendedores declaran recibida a satisfacción y de contado...”* -disposición cuarta-.

4.5. De la misma forma, se señaló que las partes negociantes renunciaban a la condición resolutoria que se *“derive de ella, de la no entrega del inmueble, del impago del precio y en general del presente contrato...”* cláusula décima-.

5. De acuerdo con lo plasmado en el negocio enunciado, advierte la Sala que no es materia de controversia la celebración del contrato de compraventa de bien inmueble suscrito entre los extremos en contienda el 9 de diciembre de 2016, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula 370-586396; en el mismo sentido, es claro que el precio pactado en el precontrato y en el legajo escriturario de perfeccionamiento, no fue modificado.

6. En el *sub judice*, la demandante alega la falta de pago de un remanente del precio por parte de Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S. y, esta última afirma que honró dicho compromiso, conforme quedó estipulado en la cláusula cuarta, donde se hizo la manifestación de la voluntad que *–“el (los) comprador(es) pagó (aron) en su totalidad y que los vendedores declaran recibida a satisfacción y de contado de el (los) comprador (es)”*¹⁵.

¹⁴ Folios 14 a 27 del archivo “004Anexos.pdf”.

¹⁵ Folio 20 del archivo “0004Anexos.pdf” de la carpeta “03Cuaderno Principal” de “01JuzgadoMunicipal” de “PrimeraInstancia”.



7. Así las cosas, es claro colegir que le correspondía a la propulsora desvirtuar esa afirmación plasmada en el instrumento público en el que se solemnizó el negocio jurídico objeto de litis, por cuanto en materia probatoria, es principio general que, quien invoca un hecho respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo, de acuerdo al artículo 167 del C.G.P, salvo, contadas excepciones, *verbi gratia*, los hechos notorios; las afirmaciones y negaciones indefinidas; los casos en los cuales la misma ley dispone la inversión de la respectiva carga; o cuando según las circunstancias en causa, materia de investigación, haya lugar a ordenar judicialmente una suerte de prueba compartida o dinámica.

Sobre el tema de las afirmaciones y negaciones indefinidas, el extinto tratadista Hernando Devis Echandia, expresó;

"f) Los hechos indefinidos. El problema de la prueba de las negaciones y afirmaciones indefinidas. - Mucho se ha escrito sobre la necesidad de probar las negociaciones que tanto el actor como el demandado proponen como fundamento de pretensiones o excepciones, y es indudablemente uno de los puntos más interesantes de las pruebas judiciales. Es frecuente leer u oír afirmaciones como éstas: "las negaciones no se prueban", "o quien no está obligado a probar su negación" y "la carga de la prueba corresponde a quien afirma". Nada más equivocado. Como veremos enseguida, existen negaciones cuyas pruebas es imposible, pero la inmensa mayoría de ellas suponen en el fondo la afirmación de ciertos hechos, por lo que pueden y deben probarse (véase un. 111). Igualmente, no siempre que se afirma un hecho es necesario probarlo (cuando está presumido, o es notorio o es indefinido, no requiere prueba). El principio romano de quien niega no necesita probar, es cierto sólo cuando el demandado se limita a negar los hechos alegados por el demandante, y no propone excepciones, o el imputado los que se le imputan¹⁶. Diferente es el caso cuando las partes alegan hechos negativos como como fundamentos de sus pretensiones o excepciones, pues entonces no todos son de igual naturaleza, ni producen unos mismos efectos jurídicos en materia de pruebas.

(...)

1) *Las únicas verdaderas negaciones son las sustanciales o absolutas;*
2) *las negaciones formales son en el fondo afirmaciones redactas negativamente;* 3) *las únicas negaciones que no exigen pruebas son las sustanciales y las formales indefinidas de hecho, por la imposibilidad de suministrarla en razón de su carácter indefinido y no de la negación misma;*
4) *las demás negaciones se prueban demostrando el hecho positivo contrario, bien sea directamente o mediante indicios e inferencias de otros hechos, y por este motivo, tanto el demandante, cuando base en ellas sus pretensiones, como el demandado, cuando las alegas para sus excepciones, están sujetos a la carga de probarlas;* 5) *pero si el demandado se limita a*

¹⁶ CHIOVENDA: *Instituciones de derecho procesal civil*, Madrid, 1954. T. III, num. 45, ps. 95-99.



negar expresamente el hecho alegado por el actor, tal negación no requiere prueba, porque ésta es entonces de cargo del segundo; 6) lo mismo ocurre si aquél niega ese hecho indirectamente, alegando que el verdadero es otro (en este caso, el demandado puede abstenerse de probar el hecho distinto que alega mientras el demandante no haya demostrado el primero, y si esto sucede, la carga de la prueba de aquél se refiere al hecho positivo que alega y no a la alegación del afirmado por este)¹⁷¹⁸.

Para el caso que nos concita, como la aludida expresión: “el (los) comprador(es) pagó (aron) en su totalidad y que los vendedores declaran recibida a satisfacción y de contado de el (los) comprador (es)”, es una aserción de un hecho positivo definido contenida en la escritura pública No. 3326 de 9 de diciembre de 2016, contrario a lo afirmado por la apelante frente a este aspecto - inversión de la carga de prueba -, le incumbía a la sociedad Reserva de Río Claro S.A.S. desvirtuar la misma, como así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

“5.5.2. Como atrás se expuso, una cosa es la ausencia de precio en un contrato oneroso y otra muy distinta es establecer si la falta de pago existió o no, y quien debía acreditarlo o desvirtuarlo, cuestión que abarca dos fenómenos antitéticos. El primero, tocante con la inexistencia del negocio jurídico; y el segundo, con el incumplimiento convencional.

(...)

Le correspondía a la convocada en esta última hipótesis desvirtuar ya el contrato ora las estipulaciones, debiendo para ello aducir la acción de prevalencia para probar, en todo caso, que la compraventa se encontraba encaminada a ocultar otro negocio jurídico llevado a cabo entre las partes (art. 1766 del C.C.), pudiendo aniquilarla mediante la acción o excepción respectiva, allegando los medios de convicción necesarios; circunstancias que aquí no se demostraron, ni son objeto de juzgamiento.

5.5.3. Con todo, si el problema en realidad se reducía a comprobar el incumplimiento del cesionario de pagar el precio convenido con sus respectivas consecuencias, el error denunciado tampoco existe.

A propósito, se recuerda, en el asunto, el demandante solicitó, con relación a la cesión onerosa de cuotas sociales que la demandada le realizó, respecto de su participación en la empresa Centro de Diagnóstico Automotor del Oriente y la Orinoquía E.U., declarar la existencia de ese contrato y ordenar su inscripción.

*La anotada pretensión, entonces, abrigaba no solo la aceptación de la presencia de los requisitos esenciales del anotado negocio jurídico como el objeto y el precio, **también el cumplimiento del pago; cual se acreditó, con el contrato mismo, contentivo de la cláusula tercera, donde***

¹⁷ La Corte Suprema se pronunció sobre este punto en sentencia no publicada de cas. Civil del 29 de enero de 1975, y dijo que las negociaciones indefinidas no requerían prueba, pero que las indefinidas que encierran una afirmación del hecho contrario, como no haberse recibido un tractor en perfecto estado de funcionamiento (que implica haberse recibido con desperfectos mecánicos), si requerían la prueba del hecho contrario (el desperfecto, en el caso que examinó). Definió las indefinidas como “aquellas negaciones que no implican, ni directa ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

¹⁸ Devis Echandía. H.: *Compendio de derecho procesal pruebas judiciales Tomo II*, Novena Edición. Editorial ABC-Bogotá. Pág. 62, 65 y 66.



cedente y cesionario, correlativamente, manifestaron límpida y expresamente encontrarse "a paz y salvo por todo concepto". Dicha afirmación, esto es, el cumplimiento del pago, probado con la mencionada estipulación, conllevaba un hecho positivo definido, en tanto que resulta delimitado en el tiempo y lugar (negativa coartata loco et tempore)¹⁹, el cual supone la existencia de otro hecho opuesto o contrario de igual naturaleza, y que per sé, incumbía también demostrarse, esto es, el incumplimiento por no pago. En esa circunstancia, la carga de la prueba del hecho contrario estaba radicada en cabeza de la convocada, por cuanto el actor, al afirmar que pagó el precio y acreditar este hecho con el contrato, en concreto, estar "a paz y salvo por todo concepto", de ningún modo relevaba al contradictor de evidenciar lo opuesto, con su sola manifestación de "no pago", contenida en la excepción "inexistencia del negocio jurídico por no pago". Por consiguiente, debió falsear o contraprobar la respectiva cláusula, tarea que tampoco ejecutó, pues onus probandi incumbit actori, reus in excipiendo fit actor"²⁰ (Resaltado propio).

8. Por lo tanto, le correspondía a la promotora haber desplegado todos los medios de prueba con el fin de restar valor a la citada estipulación, por cuanto dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago "total", significaría ir en contra de su propia manifestación anterior, la cual se presume, expresó de manera libre y espontánea.

9. Así las cosas, previa valoración de los elementos persuasorios que obran dentro del *dossier*, analizados de forma conjunta y bajo la experiencia de la sana crítica, surge diamantino que la demandante no acreditó la falta de pago de la acusada por valor de \$21.278.000, conforme a las siguientes razones:

9.1. De la exhibición de los reportes financieros emitidos por BBVA Colombia S.A. de la cuenta corriente terminada en *3155 de titularidad de Reserva de Río Claro S.A.S., correspondiente a los cortes de 31 de marzo, 30 de abril y 31 de agosto de 2015²¹, estima la Sala que dicho medio suasorio resulta ser insuficiente para demostrar la suma presuntamente adeudada por la convocada, comoquiera que a pesar de haberse subrayado en el acápite de "*detalles de transacciones*", algunos depósitos que fueron registrados como abonos, véase que no existe

¹⁹ CSJ SC, G.J. de 1906, XVII, p. 196.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC172-2020.

²¹ Folios 5 a 12 del archivo "*21SoportesContablesRioClaro.pdf*".



certeza que esas operaciones hubiesen sido efectuadas por Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S., en tanto en tales lapsos, se registraron, también, muchas más transferencias por cifras diferentes.

9.2. De otro lado, los recaudos Nos. 001-RC-000065, 001-RC-000067, 001-RC-000100, 001-RC-000099, 001-RC-000108 y 001-RC-000130²², por cuantía de \$10.273.000, \$20.000.000, \$12.000.000, \$30.000.000, \$20.000.000 y \$17.359.000, respectivamente; todos hechos por la señora Martha Lucía Urrea Murillo, igualmente resultan ser incrédulos para acreditar el finiquito exigido. Ello obedece a que, al sumarse dichas cifras, se obtiene un monto de \$109.637.000, rubro que al ser descontado del precio acordado \$140.910.000, arroja una diferencia de \$30.553.000, que resulta ser disímil del reintegro exigido por la actora por \$21.278.000.

9.3. Asimismo, en el documento "*transacciones por tercero/cuenta **libros auxiliares – saldos y transacciones***"²³ con corte del 01 de enero de 2015 hasta 28 de febrero de 2017, se registró como saldo total \$47.829.300, persistiendo la incongruencia del monto reclamado.

Y si bien, en el registro del 01 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2019²⁴, se anotó una acreencia por \$21.278.000, dicho soporte no resulta ser convincente para demostrar el impago reclamado, toda vez que no se explicó ni mucho menos se adosaron los asientos contables [facturas expedidas o recibidas, soporte del pago o la transferencia, o legajo de cobro], que demostraran las operaciones de "*cruce de cuentas revisión CXC cliente*", "*reclasificación de cuentas*" y "*devolución lote 19*", por rubros de \$10.000.000, \$20.000.000 y \$6.551.300, respectivamente.

Máxime, cuando existe un "*acta de devolución por metros metraje menor Lote 19*"²⁵, que da cuenta que el 9 de octubre de 2015, la actora reintegró a Martha Lucía Urrea Murillo, la suma de \$6.551.300 del valor acordado en la venta (\$140.910.000), como consecuencia de la diferencia entre el área del terreno negociado [2.013 M2] y la verificada [1.919,41 M2],

²² Folios 14 a 19 del archivo "*21SoportesContablesRioClaro.pdf*".

²³ Folio 20, *ejusdem*.

²⁴ Folio 21, *ejusdem*.

²⁵ Archivo "*22MemorialDr.JaimeBravo.pdf*".



luego, mal hizo la actora en relacionar en el evocado soporte contable como una acreencia a su favor y no como un débito hecho por la demandada.

9.4. De similar manera, en lo que concierne con la certificación de 16 de noviembre de 2023, emitida por la contadora Catherine Liseth Salinas Vásquez²⁶, ninguna significación tiene respecto al tema del impago enrostrado a la demandada, toda vez que la finalidad de la misma fue *“únicamente con el fin de confirmar el modo de adquisición de la propiedad con matrícula 370-586396...”*; además, allí se acotó como unos de los resultados de la investigación que *“[e]n la notificación de la fecha de escritura del Lote, enviaron un email el 9 de diciembre de 2016 con los valores a cancelar y en el cual se evidencia que estaba a paz y salvo para escriturar”* y *“[q]ue a la fecha de la escrituración la propiedad estaba debidamente pagada, porque así fue atestiguado por el representante legal en la escritura pública de venta”*. Obsérvese que en dicha declaración la profesional manifiesta que Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S., cumplió con su obligación de pagar el precio acordado, siendo esta la causa del perfeccionamiento del precontrato, lo que desvirtuaría una vez más, la alegación de la promotora en sentido contrario.

9.5. Agréguese que, el testigo Julián Andrés Rodríguez Prado, quien dijo ser el revisor fiscal de la actora, si bien es cierto aseguró haber evidenciado *“...que al final quedó un saldo por pagar sin tener soporte”*, no menos cierto es que advirtió *“...reitero, nosotros partimos de la contabilidad de los soportes ...y el cliente Reserva Claro no le suministró en su momento el soporte de un saldo pendiente que fueron de \$21.278.000...”*²⁷; atestación que permite colegir la ausencia de certeza del remanente reclamado, ante la falta de soporte del mismo, sin que dicha carencia de legajo signifique la omisión de dicho emolumento. Máxime, cuando el extremo pasivo no aceptó tal enjuiciamiento ni mucho menos existió reconocimiento de su parte para tenerlo por cierto.

²⁶ Folios 2 a 4 del archivo “20MemorialCertificaciónRioClaro.pdf”.

²⁷ Minuto 45:19 del archivo “24AudienciaFallo16Noviembre2023Parte1.mp4”.



9.6. En este punto de la motivación, se impone destacar que aunque es cierto que la demandada no compareció a la audiencia inicial ni respondió el interrogatorio de parte que previene el precepto 372 del estatuto procesal, razón por la que operó la confesión presunta de los *"hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda"* (artículo 205 C.G.P.), conforme se advirtió en auto proferido en audiencia de 16 de noviembre de 2023²⁸, también lo es que la sentencia debe fundarse en un examen crítico de las pruebas y el juez tiene el deber de analizarlas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (cánones 280 y 176 *ibidem*), laborío que, en este caso, permite colegir la ausencia de demostración del incumplimiento endilgado a Inversión Comercial y Mercadeo S.A.S., en cuanto a la falta de pago total del precio acordado, cuya carga probatoria debía soportar la actora.

Ello, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al indicar:

"2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye²⁹, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada³⁰, y tiene dicho la Corte³¹, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido³², con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

"De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal"³³/³⁴.

²⁸ Minuto 1:54 del archivo "24AudienciaFallo16Noviembre2023Parte1.mp4".

²⁹ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

³⁰ *Et al*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

³¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

³² Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

³³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC21575-2017.



10. Ahora bien, en punto al reproche relacionado con que era la convocada quien debió acreditar el pago convenio en el aludido negocio, sin mayores elucubraciones, en razón a lo expuesto en el punto 7) de las consideraciones de esta providencia, este reparo tampoco tiene vocación de triunfo, pues como se explicó, la encargada de acreditar el impago del saldo reclamado de \$21.278.000, era la actora y no la demandada, en razón a la declaración que al efecto se realizó en la escritura pública No. 3326 de 9 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría once de Cali (cláusula tercera).

Lo anterior, por cuanto no es suficiente aducir frente a un contrato solemne y válido que algo dejó de ocurrir para relevar al interesado de la carga demostrativa, cuando tal proceder cuestiona situaciones asumidas con antelación, pues, de aceptarse, se desconocería el principio de la buena fe negocial y a su vez, se preteriría la teoría de los actos propios³⁵.

10.1. Sin embargo, y en gracia de aceptarse como cierta la crítica de la falta de cancelación del saldo, véase que el cesionario litigioso de la sociedad Reserva de Río Claro S.A.S. en liquidación, señor Luis Carlos Calderón Merchán en su declaración afirmó que para la época del acuerdo jurídico fungía como representante legal de la referida empresa y por ello, fue quien suscribió la escritura pública No. 3326 de 9 de diciembre de 2016; asegurando, que el perfeccionamiento de esa negociación obedeció a *"...un error contable, grave error contable..."*³⁶, y que *"...yo cuando firmé las escrituras pregunté a contabilidad donde estaban las facturas....que estaban a paz y salvo y por eso firmé...asumiendo que la contabilidad nuestra estaba bien..."*³⁷. Persona que frente a la indagación de cuál era

³⁵ La teoría de los actos propios supone, por regla general, la vinculación de un hecho a su autor y la imposibilidad de adoptar con carácter posterior una conducta que lo contradiga. El propósito de esta doctrina es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte. No obstante, en ningún momento puede tolerarse que dicha invención teórica obligue a una persona a permanecer en una situación que le genera un perjuicio cuando tiene la facultad legal de actuar de otra manera y su contraparte carece de toda expectativa válida. (CSJ SC 24 enero 2011. Exp. 2001-00457-01).

³⁶ Minuto 30:55 de la grabación de la audiencia inicial de fecha 3 de agosto de 2023, link: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3b2451a6-6f68-4e18-a32f-95f3126999e8?vcpubtoken=f5335d21-15f7-47ee-a397-1d81ce26d789>. Archivo "17ActaAudienciaInicial.pdf".

³⁷ Minuto 32:06 *ejúsdem*.



el proceso para finiquitar el precontrato, atestó: *"...en las promesas de compraventa... se pacta el precio, el plazo y las demás condiciones del negocio, cuando se cumplen esas condiciones, se firma la escritura y ese fue precisamente el error, nosotros haber firmado las escrituras con un error en los ingresos derivados de la venta"*³⁸, yerro que no fue propiciado por la demandada, sino por el outsourcing contable contratado para ello³⁹.

Luego, emerge clara la infracción de la convocante para observar sus propios deberes, en tanto previo a solemnizar el acuerdo debió verificar el pago total del precio acordado, para lo cual era necesario contar con el correspondiente paz y salvo, de modo que, ante esa desatención, abrió paso al principio general del derecho *"nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, dado que los ciudadanos que con desconocimiento del citado postulado pretendan acudir a la judicatura, *"son indignos de ser escuchados por la justicia"* (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 1958. G.J. LXXXVIII, 232)⁴⁰.

11. Por último, y en lo que concierne al reproche de la condena en costas, es asunto averiguado que las mismas *"están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho"*, las cuales serán estimadas bajo criterios objetivos y verificables al interior de la actuación judicial (artículo 361).

En complemento, el canon 365 *ejúsdem*, dispone que *"[e]n los procesos (...) en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)"*.

Y dado que, en el presente asunto a la demandante le fue denegada la totalidad del *petitum*, no cabe duda de que le correspondía asumir las erogaciones causadas durante el trámite del proceso y la retribución por

³⁸ Minuto 37:42 *ejúsdem*.

³⁹ Minuto 39:09 *ejúsdem*.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 10 de abril de 2013, Exp. 11001-31-03-043-2006-00782-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.



la gestión desplegada por su contraparte durante su vigencia, que estuvo encaminada a demostrar las circunstancias que lo relevasen de afrontar el incumplimiento que le fue endilgado.

Además, debe precisar la Sala que no se puede confundir la imposición de esa carga, con el momento de su liquidación. El primero de ellos, se circunscribe al numeral 2º de la disposición en cita, que señala la oportunidad en que debe impartirse la condena, esto es, en la sentencia o en el auto que resuelva el debate jurídico que lo originó; mientras que el segundo, al canon 366 *ídem*, según el cual su liquidación se efectuará de manera concentrada en el juzgado que hubiese conocido la primera o única instancia, cuando quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se obedezca lo resuelto por el superior.

De modo que, como en el presente asunto ese momento todavía no ha acontecido, tan sólo se impuso la carga a la parte vencida y se señaló el monto de las agencias en derecho, que es tan sólo un rubro integrante de las costas, no resulta viable su estudio a esta altura procesal; máxime, cuando la inconformidad del apelante radica exclusivamente en el monto establecido por dicha sanción, el cual debe debatirse dentro de la correspondiente oportunidad y a través de los mecanismos dispuestos por el legislador en el estatuto adjetivo.

12. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada. Se condenará en costas al apelante ante el fracaso del recurso incoado, en los términos del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Ponente fija como agencias en derecho en esta sede la suma de \$1.500.000,00.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

(Salvamento de voto)

ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b7992fd72ff14929434cd7662fc5cc2789ec73ef7b99dd9f63c273a2dabc3**

Documento generado en 17/05/2024 10:59:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mónica Lillyana Carranza Toro
Demandado	Juan de Jesús Gamba Díaz y María Gregoria Alonso de Gamba
Radicado	11001310301120200000801
Instancia	Segunda
Asunto	Auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023¹, por el cual el Juzgado 11 Civil del Circuito modificó la liquidación de crédito.²

ANTECEDENTES

1. En el proveído impugnado la juzgadora de primera instancia decidió modificar y aprobar la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte 24 de noviembre de 2022, así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 74.846.300,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 74.846.300,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 109.715.664,81
Total a Pagar	\$ 184.561.964,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 184.561.964,81

2. Inconforme con esa decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, tras cuestionar que en la decisión recurrida no es comprensible cómo se obtuvo el valor correspondiente al total interés de mora, pues al aplicar los porcentajes ordenados por la Superintendencia Financiera para cada periodo desde

¹ Asignado por reparto el 17 de mayo de 2023.

² Folios 437-440 del Cuaderno 1 Principal.

el 12 de marzo de 2017 al 24 de noviembre de 2022, arroja un valor total de interés de mora de \$127.810.879”³.

3. En proveído de 26 de abril de 2023⁴ se ratificó la decisión impugnada con fundamento en que la modificación a la liquidación de crédito se efectuó “con base en el programa denominado “liquidador de sentencias judiciales”, puesto a disposición de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura; programa que es central y actualizado conforme las normas que rigen las liquidaciones de crédito, tasas de interés, conversiones de monedas, entre otros”.

No obstante, al observar que se omitió incluir el abono realizado por la parte demandada el 21 de febrero de 2020, la juzgadora la modificó así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 74.846.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 74.846.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 109.715.225,05
Total a Pagar	\$ 184.561.225,05
- Abonos	\$ 1.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 183.561.225,05

4. Concedida la alzada en el efecto diferido, corresponde a esta magistratura decidir lo propio.

CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustada la decisión por medio de la cual la *a quo* decidió modificar y aprobar la liquidación del crédito.

2. De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito se realizará “con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...) de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”, acorde a la realidad procesal.

³ Archivo 070, ibid.

⁴ Archivo 074, ibidem.

3. El reparo de la recurrente se circunscribe a la cifra que arrojó la operación aritmética que realizó el *a-quo* por valor de intereses de mora, pues en su entender, al aplicar los porcentajes ordenados por la Superintendencia Financiera para cada periodo desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de noviembre de 2022, el total de créditos por tal concepto es de \$127.810.879, y no de \$109.715.225 como lo liquidó el Juzgado.

4. Sin embargo, advierte el Tribunal de entrada, que si bien es cierto la discusión se centra en la herramienta que usó el *a-quo* para cuantificar mes a mes los intereses, sin enrostrarse por la apelante, como mínimo, cual fue el yerro en que allí se incurrió, no de manera general y abstracta como se hizo en el escrito de disenso, más cierto es, que ni la liquidación que efectuó la parte ejecutante, y tampoco la que modificó el juez de instancia, incluyeron la totalidad de los abonos que ya obran en el expediente, de allí que, es inane verificar la tasa que se aplicó, cuando los datos insertados en ambas liquidaciones no están ajustados a la realidad, por lo que procede el Tribunal a efectuar los ajustes pertinentes, previo el siguiente recuento.

4.1 De cara al caso que nos ocupa, en sentencia de 15 de octubre de 2021⁵, se ordenó seguir adelante la ejecución teniendo como capital la suma de \$74´846.300, junto con sus respectivos intereses de mora, a la tasa máxima permitida a partir de 12 de marzo de 2017; además, tuvo en cuenta un abono por valor de \$1.000.000 efectuado el 2 de febrero de 2020.

4.2 Con posterioridad, la parte demandada allegó tres pagos efectuados a la cuenta de depósitos del juzgado por la suma de \$30.000.000⁶ de 13 de diciembre de 2021, \$500.000⁷ el 13 de enero de 2022 y \$500.000⁸ el 14 de febrero de 2022, que en auto de 28 de febrero

⁵ Archivo "46. SentenciaPrimeraInstanciaMonicaCarranzaVsMariaAlonso"

⁶ Archivo "50AportaConsignacionPagoParcialObligacion"

⁷ Archivo "51DemandadoAportaConsignacioPagoParcial"

⁸ Archivo "53AcusoRecibidoPagoParcialObligacion"

de 2022⁹ se pusieron de presente a la ejecutante, para ser aplicados “*al momento de efectuar la liquidación del crédito*”.

4.3. Pero como se dijo líneas atrás, los cálculos hechos por la demandante¹⁰, pasó por alto aquellos rubros sin agregarlos; y si bien el juzgador de primer grado liquidó e incluyó como abono \$1.000.000 referenciado en el numeral 4.1 que antecede, esa liquidación¹¹ desconoció su propia determinación¹² en la que agregó al expediente y ordenó tener los dineros que suman \$31.000.000, sin incluirlos.

4.4 En ese orden de ideas, con base en la liquidación que hace parte integral de esta providencia, a corte de 24 de noviembre de 2022 fecha en que la parte demandante allegó su primera operación aritmética, se constata que lo adeudado por el extremo ejecutado asciende a la suma de \$152.561.964,81.

Sobra precisar, que **(i)** se liquidó con la aplicación destinada para tal fin, en cumplimiento del parágrafo del artículo 446¹³, **(ii)** encuentran detallados los valores por capital, tasa de interés aplicada mes a mes para los periodos comprendidos desde el 12 de marzo de 2017 al 24 de noviembre de 2022, con sujeción a los porcentajes máximos permitidos por la Superintendencia Financiera; **(iii)** también se consigna en forma discriminada la tasación de dichos montos; y, finalmente **(iv)** se incluye los abonos que suman \$32.000.000.

⁹ Archivo “54AutoVarios”

¹⁰ Archivo “62AcusoRecibidoLiquidacionCrédito”

¹¹ Archivo “69-1100131030112020000800_EjecutivoSingular”

¹² auto de 28 de febrero de 2022

¹³ “El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL												
Desde	Hasta	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
12/03/2017	31/03/2017	20	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 74.846.300,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.185.732,08	\$ 1.185.732,08	\$ 0,00	\$ 76.032.032,08
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.777.906,37	\$ 2.963.638,45	\$ 0,00	\$ 77.809.938,45
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.837.169,92	\$ 4.800.808,36	\$ 0,00	\$ 79.647.108,36
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.777.906,37	\$ 6.578.714,73	\$ 0,00	\$ 81.425.014,73
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.812.101,31	\$ 8.390.816,04	\$ 0,00	\$ 83.237.116,04
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.812.101,31	\$ 10.202.917,34	\$ 0,00	\$ 85.049.217,34
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.753.646,43	\$ 11.956.563,77	\$ 0,00	\$ 86.802.863,77
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.752.256,09	\$ 13.708.819,86	\$ 0,00	\$ 88.555.119,86
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.682.397,34	\$ 15.391.217,20	\$ 0,00	\$ 90.237.517,20
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.724.668,59	\$ 17.115.885,79	\$ 0,00	\$ 91.962.185,79
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.718.845,46	\$ 18.834.731,24	\$ 0,00	\$ 93.681.031,24
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.573.515,23	\$ 20.408.246,47	\$ 0,00	\$ 95.254.546,47
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.718.117,19	\$ 22.126.363,67	\$ 0,00	\$ 96.972.663,67
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.648.581,68	\$ 23.774.945,34	\$ 0,00	\$ 98.621.245,34
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.700.613,84	\$ 25.475.559,18	\$ 0,00	\$ 100.321.859,18
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.634.436,97	\$ 27.109.996,15	\$ 0,00	\$ 101.956.296,15
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.670.600,72	\$ 28.780.596,87	\$ 0,00	\$ 103.626.896,87
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.663.993,53	\$ 30.444.590,40	\$ 0,00	\$ 105.290.890,40
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.601.068,76	\$ 32.045.659,16	\$ 0,00	\$ 106.891.959,16
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.641.182,91	\$ 33.686.842,06	\$ 0,00	\$ 108.533.142,06
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.578.246,33	\$ 35.265.088,39	\$ 0,00	\$ 110.111.388,39
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.624.206,03	\$ 36.889.294,42	\$ 0,00	\$ 111.735.594,42
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692352	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.606.442,72	\$ 38.495.737,13	\$ 0,00	\$ 113.342.037,13
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000697958	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.487.017,52	\$ 39.982.754,65	\$ 0,00	\$ 114.829.054,65
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.621.988,32	\$ 41.604.742,97	\$ 0,00	\$ 116.451.042,97
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.566.087,50	\$ 43.170.830,47	\$ 0,00	\$ 118.017.130,47
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.619.769,84	\$ 44.790.600,31	\$ 0,00	\$ 119.636.900,31
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696863	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.564.655,48	\$ 46.355.255,78	\$ 0,00	\$ 121.201.555,78
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.615.330,56	\$ 47.970.586,34	\$ 0,00	\$ 122.816.886,34
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.618.290,42	\$ 49.588.876,76	\$ 0,00	\$ 124.435.176,76
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.566.087,50	\$ 51.154.964,26	\$ 0,00	\$ 126.001.264,26
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000699045	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.601.994,15	\$ 52.756.958,41	\$ 0,00	\$ 127.603.258,41
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.545.290,55	\$ 54.302.248,96	\$ 0,00	\$ 129.148.548,96
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000682862	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.587.886,52	\$ 55.890.135,47	\$ 0,00	\$ 130.736.435,47
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.577.471,42	\$ 57.467.606,89	\$ 0,00	\$ 132.313.906,89
01/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 51.581,51	\$ 57.519.188,40	\$ 0,00	\$ 132.365.488,40	
02/02/2020	02/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 51.581,51	\$ 57.570.769,90	\$ 1.000.000,00	\$ 131.417.069,90
03/02/2020	29/02/2020	27	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.392.700,69	\$ 57.963.470,59	\$ 0,00	\$ 132.809.770,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.590.859,14	\$ 59.554.329,73	\$ 0,00	\$ 134.400.629,73
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.520.818,34	\$ 61.075.148,07	\$ 0,00	\$ 135.921.448,07
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.534.141,06	\$ 62.609.289,12	\$ 0,00	\$ 137.455.589,12
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.479.572,48	\$ 64.088.861,61	\$ 0,00	\$ 138.935.161,61
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.528.891,57	\$ 65.617.753,17	\$ 0,00	\$ 140.464.053,17
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.541.632,84	\$ 67.159.386,01	\$ 0,00	\$ 142.005.686,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666655	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.496.248,73	\$ 68.655.634,74	\$ 0,00	\$ 143.501.934,74
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.526.640,46	\$ 70.182.275,21	\$ 0,00	\$ 145.028.575,21
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.459.209,97	\$ 71.641.485,18	\$ 0,00	\$ 146.487.785,18
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.479.182,82	\$ 73.120.668,00	\$ 0,00	\$ 147.966.968,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.468.588,55	\$ 74.589.256,55	\$ 0,00	\$ 149.435.556,55
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,000640112	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.341.496,98	\$ 75.930.753,53	\$ 0,00	\$ 150.777.053,53
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.475.401,17	\$ 77.406.154,70	\$ 0,00	\$ 152.252.454,70
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.420.481,76	\$ 78.826.636,46	\$ 0,00	\$ 153.672.936,46
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.461.010,43	\$ 80.287.646,89	\$ 0,00	\$ 155.133.946,89
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629955	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.413.147,22	\$ 81.700.794,11	\$ 0,00	\$ 156.547.094,11
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.457.976,66	\$ 83.158.770,77	\$ 0,00	\$ 158.005.070,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.462.526,78	\$ 84.621.297,55	\$ 0,00	\$ 159.467.597,55
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.411.679,26	\$ 86.032.976,81	\$ 0,00	\$ 160.879.276,81
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.450.385,91	\$ 87.483.362,72	\$ 0,00	\$ 162.329.662,72
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 1.417.548,99	\$ 88.900.911,71	\$ 0,00	\$ 163.747.211,71
01/12/2021	12/12/2021	12	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 572.586,90	\$ 89.473.498,61	\$ 0,00	\$ 164.319.798,61
13/12/2021	13/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 47.715,57	\$ 89.521.214,18	\$ 30.000.000,00	\$ 134.367.514,18
14/12/2021	14/12/2021	18	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 858.880,35	\$ 90.380.094,53	\$ 0,00	\$ 135.226.394,53
01/01/2022	12/01/2022	12	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 578.433,69	\$ 90.958.528,22	\$ 0,00	\$ 135.804.828,22
13/01/2022	13/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 48.202,81	\$ 91.006.731,03	\$ 500.000,00	\$ 135.353.031,03
14/01/2022	31/01/2022	18	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 74.846.300,00	\$ 867.650,53	\$ 91.374.381,56	\$ 0,00	\$ 136.220.681,56
01/02/2022	13/02/2022	13	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 74.846.				

SEGUNDO. En su lugar se MODIFICA y se APRUEBA la liquidación del crédito en la suma de \$152.561.964,81.

TERCERO. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

CUARTO. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella María Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623fc49d7b1fda45281b2e0c276bac2b75d3a641a9f53e6082502f1cc1929f57**

Documento generado en 17/05/2024 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Expropiación
Radicado	11001-3103-020-2022-00128-01
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado	Luis Arturo Carrillo Alvarado
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de mayo de 2023¹, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por motivos de utilidad pública y de interés social, solicitó se decrete la expropiación sobre una fracción del bien inmueble denominado Granja No. 1, ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de Fusagasugá, identificado con matrícula inmobiliaria 157- 26443, que figura a nombre del señor Luis Arturo Carillo Alvarado.

2. Mediante providencia de 5 de mayo de 2022², el juzgado de instancia inadmitió el libelo y requirió al extremo actor para que, entre

¹ Repartido a este despacho según acta de 5 de junio de 2023 en archivo 03 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo “04AutoInadmite”, cuaderno principal

otros, dirija *“la demanda en contra de las personas que se encuentran vinculadas al asunto que se sigue en la Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada, según da cuenta la anotación registrada con el N° 019 del folio de matrícula inmobiliaria N°157-26443 del bien inmueble objeto de este proceso. [Núm. 11 Art. 82 del C. G. del P., y Núm. 1° del Art. 399 ib].”*

3. Dentro del término concedido, la entidad demandante³ manifestó que desde un inició señaló como parte pasiva a la Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada de Bogotá en razón a la anotación 19 que registra el folio de matrícula del bien objeto de acción, sin que allí aflore nombre alguno que pueda ser utilizado, para dar precisión al requerimiento efectuado.

4. Por auto de 26 de mayo de 2022⁴ el *a quo* advirtió el incumplimiento de la parte actora a la orden impartida, en especial, la del numeral segundo⁵, ya que *“nada hizo el demandante para vincular a las partes encartadas en dicho litigio”*; por consiguiente, dispuso rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 *ibidem*.

5. Inconforme con la anterior determinación, se interpuso recurso de apelación, alegando, en síntesis, que la información requerida no podía ser *“ser conocida de manera sencilla, en razón a que en el certificado de tradición de libertad del inmueble la única información que se puede extraer es el despacho judicial y el oficio mediante el cual se ordenó la inscripción de la medida; sin embargo, no se sabe cuál es la fecha de radicación del proceso, la clase de proceso, si este proceso está activo, terminado, archivado o si ya está notificada la parte denunciada, información que es indispensable para poder ubicar y revisar los expedientes”*.⁶

³ Archivo “05SubsanacionDemanda”, cuaderno principal

⁴ Archivo “08AutoRechazaDemanda”, cuaderno principal

⁵ *Dirigir la demanda en contra de las personas que se encuentran vinculadas al asunto que se sigue en la Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada, según da cuenta la anotación registrada con el N° 019 del folio de matrícula inmobiliaria N°157-26443 del bien inmueble objeto de este proceso. [Núm. 11 Art. 82 del C. G. del P., y Núm. 1° del Art. 399 ib]*

⁶ Archivo “09RecursoApelacion” cuaderno principal

II. CONSIDERACIONES

1. Sea del caso recordar que, de acuerdo con el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que la inadmitió, por lo que, al desatar el recurso, se debe examinar la procedencia de las razones por las cuales ésta se rechazó, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión. De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto, son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, sin que de manera alguna el juez pueda ordenar direccionamiento con fundamento en causas distintas.

2. Así, el artículo 82 *ibidem* consagra los requisitos que en general toda demanda debe cumplir, sin perjuicio de aquellos que de manera adicional fueron previstos por el legislador para ciertos casos, sumados a los que el régimen procedimental estableció para cada trámite en particular, entre ellos, en atención que el proceso que nos ocupa es una expropiación, el contenido en el numeral primero del artículo 399 del mismo estatuto procesal.

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”.

3. Descendiendo al caso en examen, esta instancia avista la necesidad de revocar el auto apelado, por los motivos que a continuación se exponen:

3.1 En providencia de 5 de mayo de 2022⁷, el juzgado de instancia inadmitió el libelo y requirió al extremo actor para que dirija “la demanda en contra de las personas que se encuentran vinculadas al asunto que se sigue en la Fiscalía Cuarenta y Seis Especializada, según da cuenta la anotación registrada con el N° 019 del folio de matrícula inmobiliaria N°157-26443 del bien inmueble objeto de este proceso. [Núm. 11 Art. 82 del C. G. del P., y Núm. 1° del Art. 399 *ib*].”

Sin embargo, obsérvese que, el defecto enrostrado no configuraba causal alguna de inadmisión, según el artículo 90 del Código General del Proceso, mucho menos incumplimiento a la regla del 399 *ibidem* norma. Veamos el contenido del certificado de tradición⁸, para despejar las dudas, de lo que en su momento encontró el *a-quo*.

3.2 Como preámbulo, se constata que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 157- 26443, en la anotación N° 011, figura solo a nombre del señor Luis Arturo Carillo Alvarado, de allí que se demande su comparecencia en calidad de propietario.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-09-2006 Radicación: 2006-8666	
Doc: ESCRITURA 1733 del 11-08-2006 NOTARIA 2 de FUSAGASUGA	VALOR ACTO: \$46,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CORDOBA GIL FABIAN RODRIGO	CC# 79592299
A: CARRILLO ALVARADO LUIS ARTURO	CC# 79383103 X

3.3 Con relación a los nombres que registran anotación N° 019, que corresponde a la orden que impartió la juez de primera instancia, a fin de integrar el contradictorio, **i)** a primera vista, se verifica la inscripción de un embargo, con la suspensión del poder dispositivo; **ii)** se sabe que la autoridad que la ordenó registrar es el Fiscal 46 Especializado de Bogotá; **iii)** de la anotación no se extrae la razón de dicho acto, mucho menos si es producto de una denuncia realizada por un tercero, o bien, por el titular del inmueble.

⁷ Archivo “04AutoInadmite”, cuaderno principal

⁸ Archivo “02EscritoDemanda”, folio 11 a 17 digital

DE: PARCELACION LAS BRISAS XOCHIMILCO	CC# 79383103
A: CARRILLO ALVARADO LUIS ARTURO	
ANOTACION: Nro 019 Fecha: 01-10-2013 Radicación: 2013-11350	
Doc: OFICIO 15574 del 24-09-2013 DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA -Y CONSECUENTE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO - ASUNTO. RADICADO 12110 E.D. F.46 ESPECIALIZADA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: FISCALIA CUARENTA Y SEIS ESPECIALIZADA	
ANOTACION: Nro 020 Fecha: 06-03-2018 Radicación: 2018-2209	
Doc: OFICIO del 28-02-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$	

4. Así las cosas, no puede considerarse parte interviniente, y que esté legitimado en la causa, el ente acusador, porque simplemente fue el operador judicial que la decretó; y si se quería indagar por la razón del registró, era el deber del juez de instancia, y no de la parte, identificar el alcance de este, para luego, integrar el contradictorio por pasiva, con aquellos sujetos que dieron origen a la investigación, siempre y cuando sean titulares de derechos reales.

En casos similares ha dicho esta Corporación:

“Cosa distinta es que, en atención a los poderes y deberes de oficio, el juez a quo no encuentre procedente la vinculación de la antedicha entidad, o la encuentre a título distinto de la de litisconsorte necesario, nada de lo cual es óbice, desde luego, para dar impulso al proceso declarativo especial de expropiación, salvo que se presentaran situaciones que hasta no han sido tema de discusión..”⁹

5. En ese orden de ideas, lo que se alegó en la inadmisión, es un requisito que las normas que gobiernan este tipo de procesos no conllevan; y si lo pretendido era integrar el contradictorio con las personas que puedan tener intereses con las resultas del proceso, se pasó por alto que cualquier duda en la interpretación de una norma procesal debe resolverse, por mandato del artículo 229 de la Constitución Política y del artículo 11 del Código General del Proceso,

⁹ Auto de 29 de noviembre de 2022. Exp. 042-2022-00162 01. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña

con prevalencia del derecho sustancial, para favorecer el acceso a la justicia y que se facilite el ejercicio de las garantías constitucionales.

7. Finalmente, se dispondrá remitir el expediente al juzgador de origen para que, de no encontrar falencia alguna provea sobre la admisión del libelo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto de 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente al *a quo* para que proceda a pronunciarse conforme a lo descrito en la parte motiva y disponga lo pertinente.

Notifíquese

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a8274997e3402a079bc2876507c37c9b8a39a420ccdf7cec0e596b99a0c29**

Documento generado en 17/05/2024 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Radicado	11001-3103-021-2003-00422-05
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aida Ingrid Gómez y Carlos Meza Torres
Demandado	Juan Ángel Muñoz Gaona (qepd) y otros
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de 14 de septiembre de 2023¹ emitido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva impetrada².

ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2023 la parte activa presentó solicitud para que se adelante la ejecución de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018, librándose mandamiento de pago por las condenas decretadas a su favor, bajo la directriz del artículo 306 del C.G.P³.

2. En providencia de 31 de agosto de 2023⁴, la juez de primer grado inadmitió la demanda y ordenó:

“Indique contra que persona pretende exigir la obligación, ello, teniendo en cuenta, que no se puede demandar ejecutivamente a personas o herederos indeterminados. (num 2, art. 82 C.G. del P. y num 1° art. 90 del C.G.P)”

3. El 6 de septiembre de 2023⁵, la interesada presentó subsanación en los siguientes términos:

¹ Repartido a este despacho según acta de 16 de noviembre de 2023 en archivo 04 del cuaderno de esta instancia.

² Archivo “0016AutoRechazaDemandaEjecutiva” de la carpeta “12 EjecutivoaContinuacionDeclarativo 2003-422 “del expediente digital.

³ Archivo “0001 LibrarMandamientoEjecutivo 2003-422” de la misma ubicación.

⁴ Archivo 05AutoInadmiteDemanda de la misma ubicación.

⁵ Archivo “0013 EscritoDeSubsanacion 2003-422” de la misma ubicación.

“1. Dentro del proceso declarativo generador de la solicitud que aquí nos ocupa, el tribunal superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia fechada 12 de septiembre de 2018, ordeno el pago de las sumas de dinero indicadas en el numeral 2 y 3 de la parte resolutive de la misma, en los términos aquí plasmados y con base a ella elevò ante su despacho la correspondiente solicitud de ejecución que aquí nos ocupa, tal como lo preveè y establece el artículo 306 de Código General del Proceso.

2. Para el efecto cabe señalar que el ya citado artículo 306 del C.G.P. clara y expresamente señala en la sentencia se evidencia al pago de una suma de dinero el acreedor de la misma, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar su ejecución con base en ella, tal como aconteció en el caso que aquí nos ocupa.

3. Así las cosas, conforme a la actuación procesal contenida en el expediente y al ya citado artículo 306 del código general del proceso lógico es concluir que no nos encontramos frente a una demanda ejecutiva sino frente a la solicitud prevista en la norma procesal antes indicada y en ese orden no se puede exigir a la parte que represento el cumplimiento de unas exigencias que no corresponden ni son aplicables a la solicitud elevada.”

4. El 14 de septiembre de 2023⁶, el *a quo* rechazó la demanda por no darse estricto cumplimiento al auto inadmisorio. Sustentó que no se informó “el nombre de la cónyuge supérstite y declarar bajo la gravedad de juramento si existen otros herederos indeterrminados”.

5. Contra esa determinación, la apoderada de los actores interpuso reposición y subsidiariamente apelación⁷, con fundamento en los mismos argumentos que usó para cumplir con la inadmisión.

6. El juzgado confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

2. La determinación objeto de alzada debe ser revocada como se pasa a ver.

⁶ Archivo “0016 AutoRechazaDemandaEjecutiva” Cuaderno 12

⁷ Archivo “0018 RecursoContraAutoQueRechazo 2003-422” de la misma ubicación.

3. Previo a estudiar la apelación, es necesario tener presente que el artículo 90 de la normativa procesal consagra “*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”.

4. La inadmisión de la demanda es un supuesto gobernado por el principio de taxatividad, razón por la cual, el legislador hizo uso de su potestad de configuración legislativa para determinar las siete causales existentes, entre las cuales se encuentran “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)*”, que fue la invocada por el *a-quo*, al momento de realizar la calificación de la solicitud de mandamiento.

5. Sin embargo, se pasó por alto, que para la ejecución de una sentencia que ordene el pago de una suma de dinero, entregar cosas muebles que no hubiesen sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, que es el caso que nos ocupa, el acreedor sólo debe solicitar el cumplimiento forzado de la obligación dentro **de los parámetros fijados en el respectivo fallo**, conforme lo prevé el artículo 306 del C.G.P., que indica:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.*

Y ello es así, toda vez que es la sentencia ejecutoriada la que sirve de título ejecutivo al interesado; por ende, este (acreedor), solo puede pedir su cumplimiento, considerando los valores en ella ordenados.

6. En aras de propiciar el principio de la economía procesal, a fin de obtener mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, y a su vez garantizar que el juez del conocimiento sea el mismo de la ejecución, el ordenamiento procesal civil prevé la posibilidad de iniciar el cobro de las condenas impuestas formulando “*dentro del mismo expediente*” sin trámite diferente a la simple petición ante el operador de instancia para que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo, a continuación de la sentencia, impidiéndose así un desgaste.

Lo dicho lo reconoce, incluso, la Corte Constitucional, al indicar:

*“la Sala considera necesario destacar que, en ejecución de condenas emitidas en providencias judiciales, se presenta una situación concreta, que merece un examen particular. Una de las opciones que prevé el ordenamiento para la ejecución de las condenas incluidas en una providencia judicial se materializa mediante **una solicitud de cumplimiento de sentencia de condena, que se formula dentro del mismo proceso en el que se profirió la decisión judicial de acuerdo con el artículo 306 del CGP. Por lo tanto, no se trata de un proceso ejecutivo independiente, sino de un procedimiento distinto, que se tramita a continuación del proceso en el que se emitió la condena***⁸”. (resaltado fuera del texto).

7. Descendiendo al caso en concreto, observa el Tribunal, que el juzgador de instancia, rechazó la solicitud de librar mandamiento de pago, en síntesis, **(i)** porque no se identificó la parte ejecutada, ya que no “*se puede demandar ejecutivamente a personas o herederos indeterminados*”, y para argumentar esa decisión, indicó, **(ii)** “*que el artículo 1434 del Código Civil, advierte que, “los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos*”. Y estos, se notificarán a “*los herederos*” como se dispone en los artículo 291 a 292 *ibidem*”.

Pero ni lo uno, ni lo otro se ajustó a la realidad procesal, porque, ciertamente, **(i)** si es posible ejecutar los herederos de una persona, así no se conozca su nombre, artículo 87⁹ del estatuto procesal que nos rige; y **(ii)**

⁸ Auto 008/22

⁹ Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

el 1434 del Código Civil, citado como sustento al momento de desatar la reposición, esta derogado con la expedición de la Ley 1564 de 2012¹⁰, artículo 626 literal c, por contera es improcedente su aplicación. **(iii)** Finalmente, le asiste razón a la apelante, en razón a que se busca el cumplimiento forzado de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018¹¹, por tanto, la rigurosidad de una demanda en forma desaparece, con la simple solicitud que se haga al respecto.

Un dato adicional, el Tribunal no desconoce que la parte ejecutada, demandante en el proceso ordinario primigenio, señor Juan Ángel Muñoz Gaona (qepd), falleció, así se acredita desde el año 2004, tal y como se dijo a lo largo de la instancia que ya culminó, y si la juez, con la providencia que inadmitió la continuación de la ejecución, pretendió aclarar quién debe resistir el pago de la condena, solo le bastaba con revisar la actuación anterior, no en vano en diligencia del 10 de marzo de 2005¹², constató qué personas asumieron la representación del referido causante.

8. Así las cosas, el rechazo de la demanda bajo la causal que se enrostró, se traduce en la aplicación irreflexiva de la normativa procedimental y con ello restringir el derecho sustancial.

9. A lo anterior se adiciona, como se indicó, que el adjetivo 306 del estatuto procesal que nos rige, tiene como propósito la realización del principio de economía procesal- que en este caso se hace patente en que el juez del conocimiento sea el de la ejecución- el cual, de manera general, debe estar presente en todas las actuaciones judiciales, pues del mismo pende el acceso efectivo a la administración de justicia, axioma que requiere del operador judicial, el deber de buscar siempre el máximo beneficio con el menor desgaste del órgano jurisdiccional, cometido que no se conseguirá si, como acontece en el *sub-exámine*, se parte de una hermenéutica restrictiva de las disposiciones normativas, con olvido que al interpretar la ley procesal, debe el juez “[...] tener en cuenta que el objeto de los

¹⁰ c) <Aparte subrayado corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado el Código de Procedimiento Civil expedido mediante los Decretos números 1400 y 2019 de 1970 y las disposiciones que lo reforman; el Decreto número 508 de 1974; artículos 151, 157 a 159, las expresiones “mediante prueba científica” y “en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001” del 214 la expresión “En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera” del 217, 225 al 230, 402, 404, 405, 409, 410, la expresión “mientras no preceda” y los numerales 1 y 2 del artículo 757, el 766 inciso final, y 1434 del Código Civil

¹¹ Archivo “07 C-8 ApelacionSentenciaSeptiembre12-2018”, Conse “01 ExpedienteApelacionSentenciaSeptiembre12-2018” folio digital 8 y s.s.

¹² Archivo “01 Cuaderno Principal Demanda”, consecutivo “0001 ExpedienteDemandaPrincipal2003-422 (1)” folio digital 160

*procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. [Y que] Las dudas que surjan en la interpretación de las normas [...] deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, [...]*¹³

10. Corolario de lo anterior, se revocará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de septiembre de 2023 emitido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen a fin de que ejecute lo aquí contemplado.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cec6be548201d35a35ffcd1cb4b946f8c51e6f23d5a8d7d467b8ab7d0d9025**

Documento generado en 17/05/2024 12:00:21 PM

¹³ Artículo 11 del C G P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACLARACIÓN DE VOTO

Asunto: Acción de protección al consumidor promovido por el señor James Morales Caicedo contra Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz.

Radicado. 01 2022 83551 01.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Si bien comparto lo resuelto en la sentencia de 25 de abril de 2024, cuyo ponente fue el señor Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, resulta necesario aclarar el voto, en razón a que en pretéritas oportunidades he acompañado decisiones donde se sostiene que debido a los efectos que tiene la admisión al proceso de reorganización empresarial de las constructoras desarrolladoras de proyectos de vivienda, se torna imposible para esos deudores disponer la escrituración de bienes a terceros en desarrollo de esquemas fiduciarios similares al negocio que fue analizado en la decisión; esto debido a la necesidad de vincular a esos juicios, la totalidad de activos que sirven para satisfacer los créditos concursados mediante la prenda general de los acreedores y ante una posible hermenéutica del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006¹.

Sin embargo, en esos casos la discusión giró en torno a esa capacidad dispositiva y a las reglas previstas para la eficacia de los actos. No obstante, en el presente, los recursos de apelación se encaminaron a que, según sus promotores, en virtud del trámite de insolvencia el proceso debía remitirse al Juez concursal con el propósito de que en ese marco se resolviera lo pertinente siguiendo el canon 20 de la mencionada legislación e igualmente estaba pendiente el pago de prorratas que permitiera el levantamiento del gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión, lo cual, en efecto, considero improcedente por las razones que fueron expuestas en la providencia proferida.

En ese orden de ideas debo expresar que ante esa distinción aprobé el veredicto eso sí, reservándome el derecho de replantear la interpretación

¹ Expedientes Nos. 001 2021 71551 01 y 001 2022 43453 01, entre otros.

de la primera de las señaladas normas, debido a que hace referencia a los bienes del deudor y no a aquellos que dependiendo de la coligación contractual en el desarrollo de proyectos de vivienda no le pertenezcan o formen parte del giro ordinario de sus negocios, éste último que en virtud del pluricitado mecanismo de rescate no se acaba sino que por el contrario se fomenta para conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, finalidades de ese régimen de recomposición societario (art. 1º ibidem).

De otro lado, debo aprovechar esta oportunidad para replantear la postura que acompañé en el pasado donde se exoneró al ente fiduciario de la obligación de escriturar los bienes que los consumidores financieros pagaron completamente a la constructora debido a la ausencia de instrucción dada por ésta en calidad de fideicomitente para ese propósito y el pago pendiente de prorratas y, por el contrario, se dispuso la devolución de lo sufragado debidamente indexado; por cuanto mi convicción actual es que no hace menos justicia el que se transfiera el dominio al consumidor financiero que en últimas cumplió sus cargas para hacerse a la propiedad, sin que los conflictos contractuales de los protagonistas del negocio fiduciario del que aquel no hace parte, se lo impidan y cuando el inmueble adquirido cumpla las expectativas previamente convenidas.

En estos términos dejo aclarado mi voto.

Devuélvase el proceso a la Secretaría para lo que se hubiese dispuesto en la precitada sentencia.

(firma electrónica)
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895fa65355955cabe74e0de46cdc7bfe89fbe380461a6be13fe5285aa64a04aa**

Documento generado en 17/05/2024 07:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Competencia desleal
Demandante: Mahle Engine Components Japan Corporation y otro
Demandado: Impordiesel Nogoya S.A.S. y otro
Radicación: 110013199001201982111 04
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de sentencia

1

Previo a resolver el recurso de reposición propiciado por Impordiesel Nagoya S.A.S., a través de su apoderada, se **DISPONE:**

1. Por Secretaría, en el término de un (1) día, ríndase un informe detallado y pormenorizado en el que se explique la razón por la cual no obra en el expediente del epígrafe el auto de 1° de octubre de 2021, notificado en estado del 4 de octubre siguiente con el que se corrió traslado para sustentar el recurso y al no recurrente para descorrer lo pertinente, véase:

01 Oct 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2021 A LAS 15:55:33.	04 Oct 2021	04 Oct 2021	01 Oct 2021
01 Oct 2021	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	CORRE TRASLADO POR CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTAR RECURSO, VENCIDOS SE PODRÁ PRONUNCIAR EL NO RECURRENTE, (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			01 Oct 2021

No obstante, esa providencia no aparece incorporada al plenario, como se observa a continuación:

> CIVIL > ApelacionSentencias > 11001319900120198211104 >

Nombre	Modificado
01Caratula.pdf	01/10/2021
02ActaReparto.pdf	01/10/2021
03OficioRemisorio.pdf	01/10/2021
04CorreoReparto.pdf	01/10/2021
05AutoAdmite.pdf	01/10/2021
06InformeEntrada20211001.pdf	22/10/2021
07SustentacionApelacion.pdf	22/10/2021
08DescorreTrasladoSustentacionApelacion....	22/10/2021

2. En el mismo término anteriormente indicado, deberá subsanarse la falencia antes advertida.

3. Hecho lo anterior, retorne inmediatamente el expediente al Despacho.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe009670b509e50d9d411f80815aff1878f149ff5c1b13d3a205bc6f54cda348**

Documento generado en 17/05/2024 10:29:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2019-66934-01
Demandante: VARICHEM DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: LAMOR CORPORATION A.B.**

Para resolver la solicitud que antecede, debe tener en cuenta el memorialista que el proceso del epígrafe se encuentra **suspendido**, de conformidad con la orden dada en decisión del 10 de agosto de 2022, y hasta tanto se rinda la interpretación prejudicial del artículo 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Sin embargo, para impulsar procesalmente el asunto, se **ORDENA** la remisión **inmediata** del documento visto en PDF No. 22 ante el referido Tribunal, con miras a que sea esa autoridad judicial quien decida si es posible levantar la suspensión decretada en la preanotada providencia y, en su lugar, dar aplicación a la teoría del acto aclarado.

Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**